



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Noviembre de 2016



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Constitución Política del Estado
de Veracruz de Ignacio de la Llave

© **Secretaría de Gobierno**
Palacio de Gobierno
Av. Enríquez esq. Leandro Valle
Colonia Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz, México
Edición Virtual



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO



SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
- ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

DIRECTORIO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO FRANCO CASTÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO

LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA
*SUBSECRETARIO JURÍDICO Y DE ASUNTOS
LEGISLATIVOS*

ARMANDO GARCÍA CEDAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ARTURO TENORIO VARA
COORDINADOR DEL SILVER

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA
INVESTIGADORA JURÍDICA

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA RAMIRO
INVESTIGADORA JURÍDICA

JESÚS ISRAEL CRIOLLO PÉREZ
INVESTIGADOR JURÍDICO

ALFONSO TREJO ALATRISTE
TÉCNICO INFORMÁTICO



PRESENTACIÓN

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave es la norma jurídica suprema de la Entidad; es parte sustancial de la legislación de la Nación en la que concurren nuestras coincidencias y acuerdos básicos, porque responde a los anhelos, expectativas y aspiraciones de la sociedad veracruzana a la que rige. En ella están plasmadas las decisiones políticas fundamentales:

- La organización del Estado como parte de la República Mexicana, soberano, democrático, federado.
- El reconocimiento a las libertades y derechos de todos los individuos y de sus ciudadanos.
- El mandato de que el gobierno y sus poderes se constituyen en beneficio del pueblo para servir a Veracruz y a México.

La Constitución del Estado está basada y se apega a la Constitución de la República, es síntesis de las aspiraciones del pueblo de Veracruz a través de su historia, desde el punto de vista del Derecho; y como una proyección sociológica, su cumplimiento es la base del bienestar de los individuos y de la colectividad.

El conocimiento de la Constitución Política y de sus antecedentes, no debe ser atributo exclusivo de los estudiosos del Derecho, puesto que cumplirla es requisito sin el cual es intrascendente su vigencia; por lo que es imprescindible un esfuerzo de todos los veracruzanos para su comprensión y práctica cotidiana.

En términos generales, el cumplimiento de la ley es el mejor camino hacia la justicia, lo que conserva la paz entre los individuos como entre los pueblos. La justicia es que cada quien reciba lo suyo, además de lo que le corresponde y merece. La ignorancia de las leyes, ya por desconocimiento, ya por soberbia, ha impedido la convivencia armoniosa de la humanidad, mas no es con violencia, rencor ni venganza que se combate la injusticia, sino con respeto a las personas y sus derechos, con educación y tolerancia a sus diferencias ideológicas y, por supuesto, con respeto a las leyes que nos rigen.

Por ello, reiteramos que la Constitución y las leyes que de ella emanan, constituyen una herramienta para alcanzar el progreso y el bienestar; para encontrar los caminos del trabajo solidario, del desarrollo integral de la sociedad y del respeto a los derechos humanos y de justicia para los ciudadanos veracruzanos.

Veracruz, en cumplimiento a las disposiciones de la Constitución Federal de 1824, promulgó en 1825 su primera Constitución, siendo Gobernador del Estado el General Miguel Barragán. A partir de esta fecha fueron promulgadas cinco Constituciones más. Formalmente, las posteriores a 1825 han sido reformas consecutivas; aunque, materialmente, se trata de nuevas constituciones. Ese es el caso de la Constitución 2000 del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que reformó y derogó, de manera integral, a la Constitución de Córdoba de 1917.



En efecto, la LVIII Legislatura aprobó la Ley número 53 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, la cual fue publicada el 3 de febrero de 2000 en el Alcance a la Gaceta Oficial del Estado número 24.

A partir de esta Reforma Integral, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante los ejercicios constitucionales de las LIX, LX, LXI y LXII Legislaturas, se ha modificado 44 ocasiones, y publicado cuatro *Fe de erratas*, del modo siguiente:

- Durante la LIX Legislatura, en el lapso comprendido entre el 5 de noviembre de 2000 al 4 de noviembre de 2005, se modificó en 3 ocasiones.
- La LX Legislatura, en el periodo que comprende del 5 de noviembre de 2005 al 4 de noviembre de 2008, se reformó en 10 ocasiones. En esta misma legislatura se publicaron dos fe de erratas.
- Durante el periodo constitucional de la LXI Legislatura, que comprende del 5 de noviembre de 2008 al 4 de noviembre de 2010, la Constitución se reformó en 8 ocasiones. Esta Legislatura dio turno al Ejecutivo los decretos 292 y 293 que fueron aprobados por la anterior Legislatura, para su publicación oficial.
- La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, que dio inicio el 7 de noviembre de 2010, se ha reformado la Constitución en 8 ocasiones.
- Finalmente, en la actual LXIII ha modificado en 15 ocasiones y una fe de erratas.

La edición del texto de la Constitución Política del Estado que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

LIC. ROGELIO FRANCO CASTÁN

SECRETARIO DE GOBIERNO



ÍNDICE		Artículos	Pág.
TÍTULO PRIMERO	-----	1-16	13-21
CAPÍTULO I			
De la Soberanía y del Territorio del Estado	-----	1-3	13-13
CAPÍTULO II			
De los Derechos Humanos	-----	4-9	13-19
Sección Primera			
De la Educación	-----	10-10	18-19
CAPÍTULO III			
De los Veracruzanos, de los Vecinos y de los Ciudadanos	-----	11-16	19-21
TÍTULO SEGUNDO	-----	17-67	22-61
CAPÍTULO I			
De la Forma de Gobierno	-----	17-19	22-24
CAPÍTULO II			
Del Poder Legislativo	-----	20-41	24-38
Sección Primera			
De las Prerrogativas de los Diputados	-----	30-32	27-28
Sección Segunda			
De las Atribuciones del Congreso	-----	33-33	28-34
Sección Tercera			
Del Proceso Legislativo	-----	34-39	34-36
Sección Cuarta			
De la Diputación Permanente	-----	40-41	36-38
CAPÍTULO III			
Del Poder Ejecutivo	-----	42-54	38-44
Sección Primera			
De la Administración Pública	-----	50-51	43-43



Sección Segunda			
Del Ministerio Público	-----	52-54	43-43
CAPÍTULO IV			
Del Poder Judicial	-----	55-65	44-49
CAPÍTULO V			
De las Funciones en Materia Electoral	-----	66-66	49-51
CAPÍTULO VI			
De los Organismos Autónomos del Estado	-----	67-67	52-60
TÍTULO TERCERO			
CAPÍTULO I			
Del Municipio	-----	68-71	61-64
TÍTULO CUARTO			
CAPÍTULO I			
De la Hacienda y Crédito del Estado	-----	72-73	64-65
CAPÍTULO II			
Del Desarrollo Económico, del Fomento al Trabajo y de la Seguridad Social en el Estado	-----	74-75	65-66
TÍTULO QUINTO			
CAPÍTULO I			
De las Responsabilidades de los Servidores Públicos	-----	76-79	66-69
TÍTULO SEXTO			
CAPÍTULO I			
De la Supremacía de la Constitución	-----	80-80	69-69
CAPÍTULO II			
Disposiciones Generales	-----	81-83	69-71
CAPÍTULO III			
De las Reformas a la Constitución	-----	84-84	71-71



ARTÍCULOS TRANSITORIOS	-----	Primero	71-71
	-----	Segundo	71-71
	-----	Tercero	72-72
	-----	Cuarto	72-72
	-----	Quinto	72-72
	-----	Sexto	72-72
	-----	Séptimo	72-72
 TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY	-----	-----	75-99
 RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO	-----	-----	100-112



LEY NÚMERO 53
QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-Llave

TEXTO ORIGINAL
PUBLICADO EL 3 DE FEBRERO DE 2000 EN EL ALCANCE
A LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 24

TEXTO VIGENTE
ÚLTIMA REFORMA
04 DE NOVIEMBRE DE 2016
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 442



NOTA LEGISLATIVA DE LA LEY

TÍTULO DE LA NORMA: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Constitución.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 53.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número 24.

Fecha: 3 de febrero de 2000.

TEXTO VIGENTE: (ÚLTIMA REFORMA)

Gaceta Oficial del Estado Número 442 extraordinario.

Fecha: 04 de noviembre de 2016.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 44 y 4 Fe de erratas.

Nota 1: DECRETO 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL, G.O.E., NÚMERO 55 DE 18 DE MARZO DE 2003.

En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: “. . . Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión “... Estado de Veracruz – Llave”, se entenderán referidas al “... Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

Nota 2: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota 3: El número de modificaciones al ordenamiento incluye reformas, adiciones y derogaciones a diversos preceptos.



PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave a sus habitantes sabed:

Que la Diputación Permanente de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política local; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, declara aprobada la siguiente:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN; DECRETO 547 DE REFORMA
CONSTITUCIONAL; G.O.E., NÚMERO 55, DEL 18 DE MARZO DE 2003.

LEY NÚMERO 53

Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Artículo Primero. Se derogan los artículos 85 al 141 de la Constitución Política vigente en el estado.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 1 al 84 para quedar como sigue:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LA SOBERANÍA Y DEL TERRITORIO DEL ESTADO

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

Artículo 1. El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 2. La soberanía reside en el pueblo, el que la ejerce por medio de los Poderes del Estado o directamente a través de las formas de participación que esta Constitución determine.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 3. El territorio del Estado tiene la extensión y límites que históricamente le corresponden y comprende además los cabos, islas e islotes adyacentes a su litoral en los que ejerce jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la ley.

El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política al municipio libre, sin perjuicio de las divisiones que establezcan las leyes de los distintos ramos de la administración. La ley fijará el mínimo de la población y los demás requisitos necesarios para crear o suprimir municipios.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS

(REFORMADO, G.O. 29 DE ENERO DE 2007)

Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE AGOSTO DE 2016)

El Estado garantizará el Derecho a la vida del ser humano, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos; salvo las excepciones previstas en las leyes.

La libertad del hombre y de la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.



(ADICIONADO, G.O. 9 DE ABRIL DE 2015)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. En el Estado de Veracruz se garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2011)

En materia penal el proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, evitar que el culpable quede impune y asegurar que se reparen los daños causados por el delito.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Toda persona es inocente en tanto no se le declare culpable mediante sentencia del juez de la causa que no haya conocido el caso previamente, y ante quien se desarrollará todo el juicio, incluyendo el desahogo y valoración de pruebas. Esta función judicial de ninguna manera será delegable. Cualquier prueba obtenida en violación de derechos fundamentales será nula.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Habrán jueces de control que garanticen los derechos de los imputados y de las víctimas y decidan sobre las medidas cautelares en los términos de la ley de la materia. La prisión preventiva sólo procederá cuando otras medidas no sean suficientes en los términos de las leyes.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2011)

La legislación ordinaria preverá medios alternos para la solución de controversias, y los requisitos para su aplicación. El Estado organizará el servicio de defensoría pública que deberá contar con calidad y profesionalismo, especialmente en la defensa de los justiciables pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

(REFORMADO, G.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2016)

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, preferencias sexuales, condición o actividad social. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(REFORMADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.



Está prohibida la pena de muerte.

(ADICIONADO, G.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, en ningún caso podrán ser juzgados o sancionados como adultos y estarán sujetos a un sistema integral de justicia a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, que garantizarán sus derechos humanos, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les corresponden. En la aplicación de este sistema deberán observarse, siempre que procedan, formas alternativas de justicia.

(ADICIONADO, G.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2016)

En cada caso, las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes deberán ser racionales y proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior de la niñez. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad. Los niños y las niñas menores de doce años sólo serán sujetos de asistencia social.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 5. El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

En la regulación y solución de sus conflictos internos, deberán aplicar sus propios sistemas normativos, con sujeción a los principios generales de esta Constitución, respecto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Las comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de modo que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por las comunidades indígenas se realizará de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal.



(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

El Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable, y a una educación laica, obligatoria, bilingüe y pluricultural. Asimismo, en los términos previstos por la ley, impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad, y combatirán toda forma de discriminación.

(REFORMADO, G.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, dando especial atención a la integración de las personas con discapacidad.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE ENERO DE 2007)

La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, promoverá que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los encargos públicos.

(ADICIONADO, G.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, protección y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

(ADICIONADO, G.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2016)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en todas las decisiones y actuaciones del Estado, quien respetará y garantizará de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

(ADICIONADO, G.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios reconocidos a las niñas, niños y adolescentes. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

El Estado promoverá, en la medida de los recursos presupuestales disponibles, el acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunidades emergentes, con un enfoque prioritario a la población con rezago social.

(REFORMADO, G.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

Toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

En el Estado, los poderes públicos, organismos autónomos, ayuntamientos o concejos municipales, entidades para estatales y paramunicipales creadas por uno o más ayuntamientos, organizaciones políticas; los fideicomisos, fondos públicos y sindicatos de cualquiera de éstos, además de toda persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, así como aquellas que realicen



actos de autoridad o que desempeñen funciones o servicios públicos, son sujetos obligados en materia de acceso a la información y de protección de datos personales que obren en su posesión, en los términos de esta Constitución y la ley.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

La información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título es pública. Éstos permitirán a las personas acceder a ella y reproducirla, de manera proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, diseñados para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la ley, teniendo por objeto promover la reutilización de la información que generen los sujetos obligados, sin mayor restricción que la protección a los datos personales y el interés público. En todo momento deberá prevalecer, para el ejercicio libre de este derecho, su interpretación con sujeción al principio de máxima publicidad.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2012)

Artículo 8. Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y sustentable, para su bienestar y desarrollo humano. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental. Así mismo, realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático.

Las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración, y equilibrio del ambiente, así como en las acciones de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 9. La propiedad y la posesión tendrán las modalidades y limitaciones señaladas por la Constitución Federal y la Ley.



(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA EDUCACIÓN**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 10. Todas las personas tienen derecho a recibir educación. El Estado y los municipios la impartirán en forma gratuita. La preescolar, la primaria y la secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior son obligatorias.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

El sistema educativo de Veracruz se integra por las instituciones del Estado, de los municipios o sus entidades descentralizadas, la Universidad Veracruzana y los particulares que impartan educación, en los términos que fije la ley.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

La educación será organizada y garantizada por el Estado como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos, de acuerdo a las siguientes bases:

- a) El sistema educativo será laico;
- b) Impulsará la educación en todos sus niveles y modalidades, y establecerá la coordinación necesaria con las autoridades federales en la materia;

(REFORMADO, G.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2016)

c) Fomentará el respeto a los derechos humanos, el conocimiento de la lengua nacional y la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el contexto internacional;

d) Desarrollará y promoverá el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico, científico y cultural;

e) La educación superior y tecnológica tendrá como finalidades crear, conservar y transmitir la cultura y la ciencia, respetará las libertades de cátedra y de investigación, de libre examen y de discusión de las ideas, y procurará su vinculación con el sector productivo;

f) Cuidará que la educación de los pueblos indígenas se imparta en forma bilingüe, con respeto a sus tradiciones, usos y costumbres, e incorporará contenidos acerca de su etnohistoria y cosmovisión;

g) Promoverá los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza y los centros urbanos y el respeto a la ley;

h) Llevará a cabo el establecimiento y desarrollo de programas especiales para una mejor integración a la sociedad de los miembros de la tercera edad y de los discapacitados; e

i) Propiciará la participación social en materia educativa, para el fortalecimiento y desarrollo del sistema de educación público en todos sus niveles.



(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

La Universidad Veracruzana es una institución autónoma de educación superior. Conforme a la ley: tendrá la facultad de autogobernarse, expedir su reglamentación, y nombrar a sus autoridades; realizará sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de las funciones de docencia, investigación, difusión y extensión, respetando las libertades de cátedra, de investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrará libremente su patrimonio, que se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras los recursos generados por los servicios que preste, así como por los demás que señale su ley.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

Los bienes inmuebles de la Universidad destinados a la prestación del servicio público educativo estarán exentos del pago de contribuciones locales y municipales.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

CAPÍTULO III **DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS** **Y DE LOS CIUDADANOS**

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 11. Son veracruzanos:

I. Los nacidos en el territorio del Estado; y

(REFORMADO, G.O. 20 DE JUNIO DE 2014)

II. Los hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos fuera de éste, en el territorio nacional o en el extranjero.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 12. Son vecinos los domiciliados en el territorio del Estado, con una residencia mínima de un año.

Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón y catastro de la municipalidad donde residan, lo que deberán hacer los recién a vecindados en el preciso término de tres meses después de su llegada, así como pagar las contribuciones decretadas por la Federación y el Estado, y contribuir para los gastos del municipio.

No se permite la inscripción de vecindad en el municipio al que resida habitualmente en otro.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 13. La vecindad se pierde por:

I. Ausencia declarada judicialmente; o



II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Estado.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún cargo de elección popular, comisión oficial o con motivo del cumplimiento del deber de participar en defensa de la patria y de sus instituciones.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 14. Son ciudadanos los mexicanos por nacimiento o por naturalización, que tengan 18 años de edad, un modo honesto de vivir y que sean veracruzanos o vecinos en términos de esta Constitución.

La calidad de ciudadano se pierde, suspende o rehabilita, en los términos señalados por la Constitución y las leyes federales.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 15. Son derechos de los ciudadanos:

- I. Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular. Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente;
- II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas;
- II. Estar informado de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos; y
- III. Los demás que establezca esta Constitución y la ley.

(ADICIONADO, G.O. 01 DE FEBRERO DE 2016)

V. Votar, en términos de la ley, en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:

- a) Serán convocadas por el Congreso del Estado, a petición de:
 1. El Gobernador;
 2. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso; o
 3. Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que señale la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el numeral 3 de este inciso, la petición deberá ser aprobada por la mayoría del Congreso;

- b) Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo y para las autoridades competentes;



- c) No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la particular del Estado; la desincorporación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de la Federación; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y la seguridad estatal. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a partir de un proyecto de la Sala Constitucional, resolverá previamente a la convocatoria que realice el Congreso sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta, en términos de la ley;
- d) El organismo público previsto en el Apartado A del artículo 66 de esta Constitución tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el numeral 3 del inciso a) de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de acuerdo con la ley;
- e) La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;
- f) Las resoluciones del organismo público electoral administrativo podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 66 de esta Constitución y de la ley;
y
- g) Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 16. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

(REFORMADA, G.O. 01 DE FEBRERO DE 2016)

- I. Votar en las elecciones estatales y municipales, plebiscitos, referendos y consultas populares, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;
- II. Inscribirse en el padrón y catastro de su municipalidad, manifestando sus propiedades, la industria, profesión o trabajo de que se subsista; así como también inscribirse en el padrón estatal electoral en los términos que determine la ley;
- III. Desempeñar los cargos para los que hubieren sido electos;
- IV. Desempeñar las funciones electorales para las que hubieren sido designados; y
- V. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.



(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

TÍTULO SEGUNDO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

CAPÍTULO I

DE LA FORMA DE GOBIERNO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 17. El Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La capital y sede oficial de los poderes del Estado es el municipio de Xalapa-Enríquez.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona, asamblea o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo lo previsto en las fracciones XXXIII del artículo 33 y III del artículo 65 de esta Constitución.

(REFORMADO, G.O. 01 DE FEBRERO DE 2016)

La ley regulará los procedimientos participativos de referendo, plebiscito y consulta popular. En el ámbito estatal, los procedimientos de plebiscito y referendo tendrán como base el proceso legislativo y en el ámbito municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo.

(REFORMADO, G.O. 01 DE FEBRERO DE 2016)

Los miembros del Congreso y el Gobernador del Estado tienen derecho de iniciativa en los procedimientos participativos de referendo y plebiscito, así como de solicitar la realización de consultas populares, en términos de esta Constitución y la ley.

El referendo será obligatorio en los siguientes casos:

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

- a) Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones de esta Constitución; y
- b) Para los demás casos que establezcan esta Constitución y la ley.

El plebiscito será obligatorio en los casos que señalen esta Constitución y la ley.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 18. Los diputados y los ediles serán elegidos por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley.

El Gobernador del Estado será elegido por el principio de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.



(REFORMADO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, la jornada electoral deberá coincidir con la que tenga por objeto elegir a los poderes federales y tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

(REFORMADO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

Artículo 19. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales. La ley electoral local reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para los partidos, normará los aspectos que sean de competencia local y regulará otras formas de organización política.

Los partidos políticos sólo podrán constituirse por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.

Los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la Constitución federal y en la Ley General que los regula. También tendrán derecho de acceder a los tiempos en radio y televisión, conforme a lo previsto en las normas antes señaladas. Los candidatos independientes registrados conforme a la ley tendrán derecho a prerrogativas para las campañas electorales, de acuerdo a las previsiones constitucionales y legales aplicables.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.

Se exceptúan de lo anterior las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Al partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Los partidos políticos tienen el derecho de registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a registrar candidaturas independientes. La ley fijará las condiciones y requisitos para registrar una candidatura independiente.

Las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley.

La duración de las campañas y precampañas se regulará en la ley de la materia, en el marco de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución federal.



La violación a estas disposiciones será sancionada conforme a la ley.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 20. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado.

(REFORMADO, G.O. 23 DE JULIO DE 2012)

Artículo 21. El Congreso del Estado se compondrá por cincuenta diputados, de los cuales treinta serán electos por principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, y veinte por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado.

El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y se instalará el día cinco de noviembre inmediato posterior a las elecciones.

(REFORMADO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

La ley desarrollará la fórmula de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, con base en lo previsto en este artículo. La demarcación de los distritos electorales uninominales estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, como lo dispone el artículo 41, apartado B, de la Constitución federal.

La elección de diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación se sujetarán a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos veinte de los distritos uninominales;

(REFORMADA, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

II. Sólo los partidos políticos que alcancen por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas tendrán derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubieren obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de la votación estatal emitida, el número de diputados de su lista que le correspondan;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de treinta diputados por ambos principios;

(REFORMADA, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso superior a



la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, y

VI. En los términos de lo establecido en las bases contenidas en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos con derecho a ello, en proporción directa con las respectivas votaciones estatales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

(REFORMADO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido que hizo la postulación previa o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 22. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente. En ambos casos se requiere:

(REFORMADA, G.O. 14 DE OCTUBRE DE 2008)

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Saber leer y escribir y;

(REFORMADA, G.O. 14 DE OCTUBRE DE 2008)

III. Residir en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado, por lo menos tres años antes del día de la elección.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 23. No podrán ser diputados:

I. El Gobernador;

II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;

III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;

IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;

V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y

VI. Quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.



La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 24. El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su función sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se entenderá, por ese solo hecho, excepto causa justificada, que no aceptan el cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual; y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones, si se trata de diputados electos por mayoría relativa. Si fuesen diputados electos por el principio de representación proporcional, se llamará al siguiente en el orden que corresponda, según las listas presentadas por los partidos políticos.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 25. El Congreso se reunirá a partir del 5 de noviembre de cada año para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, el cual concluirá el día último del mes de enero del año siguiente; y a partir del 2 de mayo de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias que terminará, el día último del mes de julio.

Las sesiones del Congreso y de sus comisiones serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva, serán privadas, de conformidad con lo establecido por su normatividad interior.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 26. El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:

I. En el primer período de sesiones ordinarias:

(REFORMADO, G.O. 17 DE OCTUBRE DE 2005)

a) Examinar, discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado entre el seis y diez de noviembre por el Gobernador del Estado. Cuando sea año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto. En caso de que el día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

b) Examinar, discutir y aprobar las leyes de ingresos de los municipios, que sean presentadas en las fechas que indique la ley respectiva; y

(DEROGADO, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)

c) Se deroga

(DEROGADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)

II. Se deroga



(REFORMADO, G.O. 3 FEBRERO DE 2000)

Artículo 27. Cuando los diputados falten a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Mesa Directiva, se entenderá que renuncian a concurrir hasta el período siguiente, llamándose de inmediato a los suplentes.

(REFORMADO, G.O. 3 FEBRERO DE 2000)

Artículo 28. El Congreso podrá cambiar su sede provisionalmente, si para ello existe el acuerdo de las dos terceras partes del total de los diputados presentes, además, sesionará por lo menos una vez cada año en la cabecera de algún municipio del norte, centro o sur del Estado. En estos casos, notificará su determinación a los otros dos Poderes.

(REFORMADO, G.O. 3 FEBRERO DE 2000)

Artículo 29. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que:

- I. Fuera convocado por la Diputación Permanente; y
- II. A petición del Gobernador del Estado, con acuerdo de la Diputación Permanente;

Durante estas sesiones, se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria y en los que se califiquen de urgentes por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

(REFORMADA, G.O. 3 FEBRERO DE 2000)

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS PRERROGATIVAS
DE LOS DIPUTADOS**

(REFORMADO, G.O. 3 FEBRERO DE 2000)

Artículo 30. Los diputados gozarán de inmunidad por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo, y sólo podrán ser procesados por delitos del orden común cometidos durante el mismo, previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa.

El Presidente del Congreso o, en su caso, el de la Diputación Permanente, velarán por el respeto al fuero constitucional de los diputados, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

(REFORMADO, G.O. 3 FEBRERO DE 2000)

Artículo 31. Los diputados no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten retribución económica, sin licencia previa del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente; pero concedida la licencia, cesarán definitivamente en sus funciones. No estarán comprendidas en esta disposición las actividades docentes o de beneficencia.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de diputado.



(REFORMADO, G.O. 3 FEBRERO DE 2000)

Artículo 32. Los diputados deberán rendir en su distrito electoral, un informe anual de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, y entregar un ejemplar del mismo al Congreso. Para el caso de los electos por el principio de representación proporcional, deberán entregar su informe al Congreso y lo harán del conocimiento público conforme la ley respectiva.

(REFORMADA, G.O. 3 FEBRERO DE 2000)

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

(REFORMADO, G.O. 3 FEBRERO DE 2000)

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

- I. Aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos;
- II. Dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos;
- III. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como su reforma o abolición, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas que presenten los Congresos de otros Estados;

(REFORMADA, G.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

IV. Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de desarrollo social y comunitario; de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus trabajadores; de promoción al acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones emergentes; de acceso a la información y protección de datos personales que generen o posean los sujetos obligados; de responsabilidades de los servidores públicos; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia.

V. Darse su Ley Orgánica, y la demás normatividad interior necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones, las que no requerirán de la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia;

(REFORMADO, G.O. 24 DE JUNIO DE 2009)

VI. Expedir la ley que regule la estructura y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como emitir la convocatoria para elegir a su titular, mismo que será electo por las dos terceras partes de los diputados presentes;



VII. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la ley;

VIII. Aprobar la Ley Orgánica del Municipio Libre;

IX. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

- a) La suspensión de ayuntamientos;
- b) La declaración de que éstos han desaparecido; y
- c) La suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley.

X. Designar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre los vecinos de un municipio, a los que integrarán un concejo municipal, cuando:

- a) Se hubiere declarado la desaparición de un Ayuntamiento;
- b) Se presentare la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los ediles, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes; o
- c) No se hubiere hecho la calificación correspondiente, el día último del mes de diciembre inmediato a la elección de los ayuntamientos.

XI. Aprobar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, previa opinión del o los ayuntamientos interesados y del Gobernador del Estado, conforme a los requisitos que establezca la ley:

- a) La fijación del territorio, límites y extensión que corresponda a cada municipio;
- b) La creación de nuevos municipios;
- c) La supresión de uno o más municipios;
- d) La modificación de la extensión de los municipios;
- e) La fusión de dos o más municipios;
- f) La resolución de las cuestiones que surjan entre los municipios por límites territoriales, competencias o de cualquiera otra especie, siempre que no tengan carácter contencioso; y
- g) La modificación del nombre de los municipios a solicitud de los ayuntamientos respectivos.

XII. Dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial;



XIII. Aprobar las leyes que contengan las bases normativas, conforme a las cuales los ayuntamientos elaborarán y aprobarán su presupuesto de egresos, los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos municipios;

XIV. Crear y suprimir congregaciones, autorizar el traslado de un Ayuntamiento a otra cabecera cuando así lo requiera el interés público, autorizar categorías y denominaciones políticas de los centros de población o sus cambios, en los términos establecidos por la ley;

XV. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2014)

a) El número de ediles, con base en el Censo General de Población de cada diez años o, en su caso, el Censo de Población y Vivienda, antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los ayuntamientos respectivos;

b) Los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales; y

(REFORMADO, G.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

c) La calificación de las causas graves o justificadas para que los ediles renuncien a sus cargos o se separen de ellos, cuando las faltas temporales excedan de sesenta días. En cualquiera de estos casos, se procederá de inmediato a llamar a los suplentes respectivos.

XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:

a) La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante;

b) La celebración de contratos y de obras públicas, cuando su valor exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva;

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

c) La contratación de empréstitos y los anticipos que se les otorgue por concepto de participaciones federales;

d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal;

e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio;

f) Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;

g) La celebración de convenios con: la Federación, el Estado, otros Estados, personas físicas o morales, y de coordinación con municipios de otras entidades federativas; y



h) La creación de entidades paramunicipales.

XVII. Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos estatales y municipales, los cuales se harán públicos en los términos establecidos por la ley;

(REFORMADA, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

XVIII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designar al titular de la Contraloría General del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;

(REFORMADA, G.O. 29 DE ENERO DE 2007)

XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial, al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;

(REFORMADA, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

XX. Ratificar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, el nombramiento de un miembro del Consejo de la Judicatura;

XXI. Conceder al Gobernador, a los diputados, a los magistrados y a los consejeros de la Judicatura que hubiere designado, licencia temporal para separarse de su cargo. No se podrán conceder licencias por tiempo indefinido.

XXII. Resolver sobre la renuncia que presenten el Gobernador, los magistrados y los consejeros de la Judicatura que hubiere designado;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

XXIII. Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, en los casos previstos por esta Constitución;

XXIV. Convocar a elecciones extraordinarias si faltaren a la vez un diputado propietario y su suplente en el distrito electoral que corresponda, cuando dicha falta suceda antes de un año para que las ordinarias se efectúen;

XXV. Declarar, en los términos de esta Constitución, si ha lugar o no a proceder contra los servidores públicos que hubieren sido acusados por la comisión de algún delito;

XXVI. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a los que se refiere el artículo 77 de esta Constitución, e instituirse en órgano de acusación en los juicios políticos que contra ellos se instauren;

XXVII. Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que deban ser cubiertos, con base en el presupuesto que el Ejecutivo presente;

XXVIII. Señalar y publicar, al aprobar el presupuesto de egresos, la retribución que corresponda a los empleos públicos establecidos por la ley. En caso de que por cualquiera circunstancia se



omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

(ADICIONADO, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010)

Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberá sujetarse a las bases previstas en el artículo 82 de esta Constitución.

(ADICIONADO, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010)

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos autónomos del Estado, deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone que perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el mismo procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del estado.

Este presupuesto considerará igualmente las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones de los organismos autónomos de Estado, debiendo éstos rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.

Si al 31 de diciembre no se ha aprobado el presupuesto de egresos para el año siguiente, el gasto público a ejercer en dicho período se limitará a cubrir las partidas correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos y al gasto corriente de los servicios de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, funcionamiento del Poder Legislativo, así como para los organismos autónomos de Estado, para lo cual se ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto aprobado, en tanto se aprueba el nuevo;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)

XXIX. Revisar las cuentas públicas con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que le sean presentadas por el Poder Público; los ayuntamientos; entidades paraestatales y paramunicipales; los organismos autónomos del Estado y, en general, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica y cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, ministre, maneje o ejerza recursos públicos; y cualquier ente o institución pública a los que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable, a fin de conocer los resultados de su gestión financiera y comprobar si cumplieron con los objetivos de sus planes y programas, así como con los criterios señalados en sus respectivos presupuestos.

A tal efecto, las cuentas públicas de los entes fiscalizables municipales serán presentadas al Congreso del Estado durante el mes de enero, a excepción del último año de su administración, en el que podrán ser entregadas el 31 de diciembre, o bien, hasta el último día del mes de enero; y hasta el último día del mes de marzo, los demás entes fiscalizables, en ambos casos del año siguiente al que correspondan;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)

XXX. Dictaminar y, en su caso, aprobar y establecer la incoación de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de las indemnizaciones y sanciones a los servidores públicos o personas responsables, del informe del resultado de las cuentas que, en términos de ley, sean presentadas a los entes fiscalizables señalados en la fracción anterior, hasta el último día del mes de octubre del año siguiente al que correspondan.



Para la dictaminación y aprobación de las cuentas públicas correspondientes, la Diputación Permanente podrá citar al Congreso a las sesiones extraordinarias a las que haya lugar;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)

XXXI. Dar las bases para reconocer y mandar pagar los adeudos contraídos por el Poder Ejecutivo, con cargo al crédito del Estado, así como señalar los fondos con que deberán pagarse;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)

XXXII. Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar, a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal, en los términos que fije la ley;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)

XXXIII. Revisar y fiscalizar las cuentas y demás documentos que presenten o se soliciten a los organismos autónomos de Estado;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)

XXXIV. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y con aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación en caso de alteración del orden o peligro público;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)

XXXV. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y con aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento sea de la competencia de los tribunales del Estado;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)

XXXVI. Conceder dispensas de ley por causas justificadas o por razones de utilidad pública;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)

XXXVII. Conceder cartas de ciudadanía honoraria a los vecinos de otros Estados que fueren acreedores a ello por sus méritos; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad, al país o al Estado; y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes a Veracruz;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)

XXXVIII. Recibir del Gobernador, de los diputados, de los magistrados, de los integrantes del Consejo de la Judicatura y de los titulares de los organismos autónomos de Estado la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)

XXXIX. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley constituya un ataque a la soberanía o autonomía del Estado, o de la Constitución Federal;

(ADICIONADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2016)

XXXIX Bis. Aprobar el Plan Veracruzano de Desarrollo, en los términos de la ley respectiva.



(REFORMADA, G.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XL. Llamar, a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante este órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negatividad a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por dicha Comisión Estatal;

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)

XLI. Llevar a cabo actividades preventivas de revisión, análisis, control, evaluación y vigilancia de la correcta y oportuna aplicación de los recursos públicos durante el ejercicio presupuestal en curso de los entes fiscalizables del Estado; y

FRACCIÓN XLII ADICIONADA. (INVALIDADO EL DECRETO 880 DEL 10 DE JUNIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 03 DE OCTUBRE DE 2016).

FRACCIÓN XLIII ADICIONADA. (INVALIDADO EL DECRETO 880 DEL 10 DE JUNIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 03 DE OCTUBRE DE 2016).

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2015) (RETOMADA SU NUMERACIÓN ORIGINAL)

XLII. Las demás que le confieren la Constitución Federal, esta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

SECCIÓN TERCERA DEL PROCESO LEGISLATIVO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 34. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. A los diputados del Congreso del Estado;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado;
- III. Al Gobernador del Estado;
- IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia;
- V. A los ayuntamientos o concejos municipales, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren;
- VI. A los organismos autónomos de Estado, en lo relativo a la materia de su competencia;



(REFORMADA, G.O. 01 DE FEBRERO DE 2016)

VII. A los ciudadanos del Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, mediante iniciativa ciudadana, en los términos que señale la ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

Artículo 35. Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los trámites siguientes:

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

I. Turno a Comisiones;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

II. Dictamen de comisiones;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

III. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el Gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

IV. Votación nominal; y

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija esta Constitución y la ley.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 36. Se considerará aprobado por el Ejecutivo la ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles de su recepción, a no ser que corriendo dicho plazo, éste hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día en que vuelva a estar reunido.

La ley o decreto devuelto con observaciones que en todo o en parte se le hayan formulado, será discutido de nueva cuenta en el Congreso. En este debate también podrá intervenir el Gobernador del Estado o quien él designe, para motivar y fundar las observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados. Si la ley o el decreto son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, será reenviado al Ejecutivo para su promulgación y publicación.



Una vez cumplidos el plazo y las formalidades del proceso legislativo, si el Ejecutivo no ordenare la publicación de la ley o decreto aprobado, el Congreso podrá mandar publicarla directamente en la Gaceta Oficial del Estado.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 37. Desechada alguna iniciativa de ley o decreto, no podrá ser propuesta de nuevo en el mismo período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno de sus artículos formen parte de otra. Esta disposición no regirá tratándose de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

Artículo 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa ante el Congreso de la Unión.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 39. El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso:

- I. Las que dicte como integrante del Constituyente Permanente en el orden federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral;
- II. La declaratoria de reformas a esta Constitución;
- III. Acuerdos;
- IV. Las pronunciadas en un juicio político o en declaración de procedencia para acusar a algún servidor público como presunto responsable de la comisión de algún delito;
- V. Al decreto de convocatoria de la Diputación Permanente a período de sesiones extraordinarias; y
- VI. Las relativas a la licencia temporal o renuncia del Gobernador del Estado o de los magistrados del Poder Judicial.

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

SECCIÓN CUARTA **DE LA DIPUTACION PERMANENTE**

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 40. La víspera del día en que concluyan los períodos de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado, mediante votación secreta y por mayoría de los diputados presentes, elegirá una Diputación Permanente compuesta por el cuarenta por ciento del total de los integrantes del Congreso, de los cuales la mitad actuarán como propietarios y los demás como sustitutos.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

La Diputación Permanente funcionará durante los recesos del Congreso y, en el año de su renovación, hasta la instalación del sucesivo, debiendo integrarse proporcionalmente según el número



de diputados pertenecientes a los diversos grupos legislativos, en los términos que establezcan la ley.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 41. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Acordar por sí misma o a solicitud del Gobernador del Estado, la convocatoria al Congreso para llevar a cabo períodos de sesiones extraordinarias;

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)

Para efectos de la discusión y, en su caso, aprobación de los dictámenes de las cuentas públicas podrá convocar de manera extraordinaria cuantas veces sean necesarias

II. Llamar a los diputados sustitutos de la propia Diputación, por ausencia, muerte, renuncia, inhabilitación o licencia por más de un mes de los propietarios;

III. Recibir las iniciativas que le sean presentadas y turnarlas a las comisiones que correspondan;

IV. Presidir la sesión pública y solemne convocada para el solo efecto de declarar formalmente instalado el nuevo Congreso;

V. Nombrar provisionalmente a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y tomarles la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen; así como conceder o negar las solicitudes de licencia o renuncia que le sometan dichos servidores públicos;

VI. Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, al Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos, a enajenar a título oneroso o gratuito, o conceder el uso y disfrute, de bienes propiedad del Estado o de los municipios, dando cuenta al Congreso en la primera sesión de éste, concluido el receso. Las enajenaciones o concesiones sólo podrán hacerse cuando medie interés social;

VII. Convocar a elecciones extraordinarias, si faltaren a la vez un diputado propietario y su suplente en el distrito electoral que corresponda, cuando dicha falta ocurra antes de un año para que las elecciones ordinarias se efectúen;

VIII. Designar provisionalmente a quien sustituya al Consejero de la Judicatura que hubiere designado el Congreso, y resolver, en su caso, sobre la renuncia que presente dicho servidor público, informando al Congreso en la primera sesión que lleve al cabo tras concluir el receso;

(ADICIONADA, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VIII Bis. Designar provisionalmente a quien sustituya al Contralor General del Instituto Electoral Veracruzano, en caso de renuncia, inhabilitación, ausencia o muerte, informando al Congreso en la primera sesión que lleve a cabo tras concluir el receso, para que se proceda a la designación definitiva;



(REFORMADA, G.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2016)

IX. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios y la práctica de auditorías, revisión y aprobación de las cuentas respectivas;

(ADICIONADA, G.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2016)

X. Conocer de las negativas a las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos por parte de las autoridades y servidores públicos, pudiendo llamarlos a solicitud de dicha Comisión, para que comparezca ante este órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; y

XI. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 42. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 43. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;
- III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;
- IV. No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto;
- V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia; y

(REFORMADA, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

VII. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.



La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 44. El Gobernador del Estado durará en su cargo seis años y comenzará a ejercer sus funciones el primero de diciembre siguiente a la fecha de su elección.

El Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso del Estado.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

Artículo 45. El Gobernador, en el acto de toma de posesión de su cargo, rendirá formal protesta ante el Congreso del Estado, ante la Diputación Permanente en los recesos de aquél, o, en su caso, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los términos siguientes: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y si así no lo hiciera, que la Nación y el Estado me lo demanden".

(REFORMADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 46. Si al iniciar en período constitucional no se presentare el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha o declarada válida, cesará en sus funciones el Gobernador cuyo período haya concluido, encargándose desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, a quien designe el Congreso, y este convocará de inmediato a elecciones extraordinarias, las cuales deberán realizarse en un plazo no mayor de doce meses a partir del inicio del período constitucional.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 47. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en funciones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones, procurando que la fecha señalada coincida, si es posible, con la de las próximas elecciones a Diputados.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará, desde luego, un Gobernador Provisional, y convocará a sesiones extraordinarias, para que la Legislatura expida la convocatoria a elecciones de Gobernador, en los mismos términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones, elegirá al Gobernador sustituto que deberá concluir el período.



do; si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección de Gobernador sustituto.

El Gobernador provisional podrá ser elegido por el Congreso como sustituto.

El ciudadano que hubiere sido designado Gobernador provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta de Gobernador, en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta de Gobernador, para cubrir a la cual fue designado.

El Gobernador sustituto, el interino, el provisional o el ciudadano, que bajo cualquier denominación hubiere sido designado Gobernador, para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional o que supla las faltas temporales de éste, no podrá ser electo para el período inmediato siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 48. En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Podrá ausentarse hasta por diez días naturales, sin necesidad de dar aviso al Congreso, quedando encargado del despacho el Secretario de Gobierno;
- II. Si la ausencia excediere de diez días, pero no de treinta, el Gobernador deberá dar aviso al Congreso o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, en cuyo caso quedará encargado del despacho el Secretario de Gobierno;
- III. Si la ausencia es mayor de treinta días naturales, el Gobernador deberá obtener la licencia correspondiente del Congreso o, en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, quienes designarán, según el caso, un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha ausencia;
- IV. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo 47; y
- V. Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por un tiempo mayor de noventa días naturales.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

- II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos aprobados por el Congreso;



III. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos aprobados por el Congreso;

IV. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, disponiendo al efecto de las corporaciones policiales estatales, y de las municipales en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; así como impedir los abusos de la fuerza pública a su cargo en contra de los ciudadanos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriera;

V. Promover y fomentar, por todos los medios posibles, la educación pública, la protección a la salud y procurar el progreso y bienestar social en el Estado;

(REFORMADA, G.O. 17 DE OCTUBRE DE 2005)

VI. Presentar al Congreso del Estado el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los ingresos necesarios para cubrirlos, atendiendo a los términos establecidos por el artículo 26, fracción I, inciso a) de esta Constitución;

VII. Realizar las gestiones necesarias ante el Gobierno Federal a fin de que las transferencias de recursos que se le otorguen al Estado sean proporcionales y acordes a su densidad poblacional y extensión territorial, a efecto de lograr la equidad en la distribución de las mismas;

VIII. Cuidar de que los fondos públicos estén bien asegurados, y que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la ley;

IX. Solicitar a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, expresando el objeto de ellas;

X. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia; establecer los procedimientos de consulta popular para formular, instrumentar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Veracruzano de Desarrollo y los programas que de éste se deriven;

XI. Convocar, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley, a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades del Estado;

XII. Disponer en caso de alteración del orden o peligro público, con autorización del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para hacer frente a la situación;

XIII. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;

FRACCIÓN XIV REFORMADA. (INVALIDADO EL DECRETO 880 DEL 10 DE JUNIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 03 DE OCTUBRE DE 2016), (RETOMA SU TEXTO ORIGINAL).

XIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes;



XV. Proponer al Congreso la suspensión o revocación del mandato de uno o más ediles, así como la suspensión o desaparición de uno o más Ayuntamientos;

XVI. Vigilar que los recursos naturales sean utilizados en forma racional, estableciendo en la esfera de su competencia políticas adecuadas y las normas tendientes a su cuidado, preservación y óptimo aprovechamiento;

XVII. Celebrar, en su calidad de representante del Gobierno del Estado y con observancia de lo dispuesto en la ley, convenios y contratos en los diversos ramos de la administración pública, con los gobiernos federal, estatales o municipales, así como con entidades descentralizadas de estos niveles de gobierno y personas físicas o morales de carácter público o privado;

XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal;

XIX. Convenir con los municipios, previo acuerdo de sus respectivos Ayuntamientos, para que el Estado se haga cargo de alguna o algunas de las funciones relacionadas con la administración y recaudación de los impuestos, derechos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de ingresos fiscales que deban recibir los municipios; o para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que deban suministrar los Ayuntamientos; y convenir para que éstos se hagan cargo de alguna o algunas de las funciones, o de la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan al Estado;

XX. Conceder el indulto a los reos sentenciados por los tribunales del Estado, conforme a la ley;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2011)

XXI. Presentar ante el Congreso del Estado, el 15 de noviembre de cada año, un informe escrito acerca del estado que guarda la administración pública. El Congreso realizará el análisis del Informe y podrá solicitar al Gobernador del Estado ampliar la información mediante preguntas por escrito, y citar a los Secretarios del Despacho o equivalentes, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad;

XXII. Comprometer el crédito del Estado, previa autorización del Congreso, en los términos de esta Constitución y la ley; y

XXIII. Las demás que la Constitución Federal, esta Constitución, las leyes federales y las del Estado le otorguen.



(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

SECCIÓN PRIMERA
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 50. El Poder Ejecutivo, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá las dependencias centralizadas y entidades paraestatales que señale la ley, con las atribuciones y organización que ésta determine.

La ley establecerá las bases generales de creación de las entidades de la administración pública descentralizada y la intervención del Ejecutivo en su operación; así como las relaciones entre dichas entidades y el Ejecutivo, o entre aquéllas y los órganos de la administración pública centralizada.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública deberán ser veracruzanos y contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y cumplir con los demás requisitos que establezca la ley.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública podrán, con autorización escrita del Ejecutivo, celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 51. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, comparecerán ante el Congreso, a convocatoria expresa de éste, por conducto del Gobernador, para dar cuenta del estado que guardan las dependencias y entidades a su cargo, así como cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

SECCIÓN SEGUNDA
DEL MINISTERIO PÚBLICO

(REFORMADO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

Artículo 52. El ministerio público en el Estado está a cargo de un órgano constitucional autónomo en los términos del artículo 67 fracción I de esta Constitución.

(DEROGADO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

Artículo 53. DEROGADO.

(DEROGADO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

Artículo 54. DEROGADO.



(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL

(REFORMADO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

Artículo 55. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 56. El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella,

(REFORMADA, G.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2016)

II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, así como los que el pueblo Veracruzano se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;

III. Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente;

(DEROGADA, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

IV. DEROGADA.

(DEROGADA, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

V. DEROGADA.

VI. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, y los particulares;

VII. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores, así como entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados, en los términos que fije la ley;

VIII. Tramitar y resolver, mediante los procedimientos que señale la ley, los asuntos de los menores infractores;

IX. Dictar las medidas procedentes para que la administración de justicia sea pronta, expedita y completa;

X. Conocer del juicio político como órgano de sentencia, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;



(REFORMADA, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

XI. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauran a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de Magistrados, Consejeros de la Judicatura, Fiscal General del Estado, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

XII. Determinar y publicar los precedentes obligatorios, sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, que vinculen a todas las autoridades del Estado, en los términos que señale la ley;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales y juzgados;

XIV. Adscribir a los magistrados a las salas correspondientes; y

XV. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución y la ley.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 57. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por el número de magistrados que determine la ley, y será presidido por un magistrado que no integrará sala, sino en los casos expresamente establecidos en la propia ley.

El Presidente será elegido por el pleno del Tribunal cada tres años en la primera semana del mes de diciembre, pudiendo ser reelegido una sola vez y, en sus faltas temporales no mayores de treinta días, será sustituido por el magistrado que él designe; pero si excediere de ese término, la designación del magistrado presidente interino la hará el pleno del Tribunal.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JUNIO DE 2009)

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. El Pleno se integrará por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, y por los presidentes de cada una de sus Salas, a excepción de la Sala de Responsabilidad Juvenil, las que resolverán en última instancia los asuntos de su competencia.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 58. Para ser magistrado se requiere:

I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;



IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VI. Los demás requisitos que señale la ley.

(REFORMADO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo del Secretario del Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

(REFORMADO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

Artículo 59. Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado. En los recesos del Congreso la Diputación Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.

(FE DE ERRATAS, G.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Los magistrados duraran en su cargo diez años improrrogables, y solo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 60. El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto, el cual se manejará bajo una sola unidad administrativa, y destinará, en renglones separados, los recursos para los tribunales, juzgados y órganos que lo integran, debiendo rendir cuentas anualmente al Congreso acerca de su ejercicio.

El fondo auxiliar para la impartición de justicia estará bajo la administración del Consejo de la Judicatura, y se integrará con los productos y rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los tribunales, y además con los ingresos por el pago de multas, cauciones o por cualquier otra prestación autorizada por la ley, en ejercicio de las atribuciones del Poder Judicial. Dicho fondo será aplicado exclusivamente al mejoramiento de la impartición de justicia.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2016)

El presupuesto asignado al Poder Judicial podrá ser mayor pero no menor al dos por ciento del total del presupuesto general del Estado, previsto para el ejercicio anual respectivo, y deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 61. Los jueces deberán ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado. Cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicitarán directamente, por escrito, a quienes tengan el mando de la misma.



Será causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública, no proporcionar oportunamente el auxilio requerido.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, G.O. 18 DE MAYO DE 2011)

Artículo 62. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y estará integrado por los seis miembros siguientes: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; tres magistrados nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia conforme a la ley, mediante votación secreta; un consejero propuesto por el Gobernador, y ratificado por el Congreso; y un consejero designado por el Congreso, quienes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no tener ni haber tenido otra nacionalidad;

II. Ser veracruzano o, en caso de no serlo, tener vecindad mínima de dos años en el Estado;

III. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;

VI. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por institución nacional de educación superior legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;

V. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución federal y la ley de la materia.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Los consejeros a excepción del Presidente, durarán en su cargo cinco años, y no podrán ser designados para otro período.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

El Consejo de la Judicatura nombrará y removerá, con excepción de los magistrados, a los jueces, defensores de oficio y demás servidores públicos del Poder Judicial, asimismo les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 63. Toda persona en el Estado tiene derecho, en la forma y términos establecidos por la ley, a resolver sus diferencias mediante la intervención de árbitros o mediadores, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación.



(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

(REFORMADO, G.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2016)

I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve y reparar, en los términos que establezca la ley respectiva, las violaciones a dichos derechos provenientes:

- a) El Congreso del Estado;
- b) El Gobernador del Estado; y
- c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.

II. Conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público;

III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al pleno del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley.

(ADICIONADA, G.O. 9 DE MARZO DE 2012)

V. Conocer, sustanciar los procedimientos y resolver, en los términos de la ley respectiva, de los asuntos indígenas.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 65. El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, en los términos que establezca la ley, de los asuntos siguientes.

I. De las controversias constitucionales que surjan entre:

- a) Dos o más municipios;
- b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y



c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

II. De las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a esta Constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:

- a) El Gobernador del Estado; o
- b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado.

III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

- a) El Gobernador del Estado; o
- b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.

La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. En dicha resolución se determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atendiere la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto.

(ADICIONADO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

CAPITULO V
DE LAS FUNCIONES EN MATERIA ELECTORAL.

(REFORMADO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

APARTADO A. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las siguientes bases:



- a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad.
- b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C del artículo 41 de la Constitución federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las pre-vistas en las leyes estatales aplicables.
- c) Su órgano superior de dirección será el Consejo General, el cual se integrará por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones. El Secretario Ejecutivo concurrirá a las sesiones sólo con derecho a voz.

Los Consejeros Electorales estatales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos.

- d) Contará con una Contraloría General, que tendrá a su cargo con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

El titular de la Contraloría General del Instituto durará seis años en el cargo; podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el órgano de fiscalización superior de la entidad.

- e) Contará con el personal ejecutivo y técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Efectuará la fiscalización de las finanzas de las organizaciones políticas en los términos que en su caso le delegue el Instituto Nacional Electoral y los que, en el marco de su competencia, le señale la ley.

APARTADO B. Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el organismo a que alude el apartado inmediato anterior y el Tribunal Electoral del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, aplicando la legislación estatal, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.



El Tribunal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos y condiciones que establezca la ley. Se integrará con tres Magistrados que durarán en su cargo siete años y serán nombrados por el Senado de la República de acuerdo a lo previsto en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del Tribunal. La ley dispondrá lo necesario para garantizar que la presidencia sea rotatoria.

En caso de presentarse alguna vacante temporal de hasta tres meses, de alguno de los magistrados que componen el Tribunal Electoral del Estado, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

El Tribunal contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su funcionamiento.

(REFORMADO, G.O. 01 DE FEBRERO DE 2016)

El sistema de medios de impugnación dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales y municipales, incluidos los de agentes y subagentes municipales, así como de los procesos de plebiscito, referendo y consulta popular.

La ley fijará las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Asimismo, los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y, en su caso, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ediles, así como el cómputo de la elección de gobernador.

(REFORMADO, G.O. 01 DE FEBRERO DE 2016)

El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de un proceso electoral, referendario, plebiscitario y de consulta popular por las causales que expresamente se establezcan en la ley. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

(REFORMADO, G.O. 01 DE FEBRERO DE 2016)

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el organismo público al que alude este artículo o el Tribunal Electoral. Los servicios notariales que cualquiera de estos organismos soliciten con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios, de referendo o de consulta popular, y de elección de agentes y subagentes municipales, serán gratuitos, sin perjuicio de que los organismos electorales cuenten con un área de fedatarios públicos en los términos que fije la ley.

Las leyes establecerán los procedimientos y sanciones en materia electoral que corresponda aplicar a los organismos electorales locales.



(REFORMADO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

CAPÍTULO VI DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 24 DE JUNIO DE 2009)

Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:

(REFORMADA, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2016)

Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General, que para su estricto cumplimiento contará con una autonomía presupuestaria que podrá ser mayor pero no menor al uno punto cinco por ciento del total del presupuesto general del Estado previsto para el ejercicio anual respectivo y que deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley.

La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases:

a) El titular de la función del ministerio público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

b) Para ser Fiscal General del Estado se requiere:

1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no tener otra nacionalidad;

2.- Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su designación;

3.- Poseer, al día de su designación, el título de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución mexicana legalmente facultada para ello;



4.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

5.- No pertenecer al estado eclesiástico, no ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución federal y la ley de la materia.

c) El Fiscal General durará en su encargo nueve años.

d) El Fiscal General será designado por el Congreso del Estado mediante el siguiente procedimiento:

1.- A partir de que el cargo quede vacante, el Congreso contará con veinte días naturales para integrar una lista de diez candidatos aprobada por las dos terceras partes de sus miembros presentes. La integración en esta lista no genera ningún derecho a favor de las personas que la formen que pueda ser reclamado ante los tribunales, ni el procedimiento de designación puede considerarse como de carácter electoral. Esta lista será remitida al Gobernador del Estado.

2.- Si el Gobernador no recibe esta lista dentro del plazo señalado, enviará libremente al Congreso una terna y designará provisionalmente al Fiscal General hasta en tanto el Congreso haga la designación definitiva. El Fiscal así designado podrá formar parte de la terna.

3.- Recibida la lista a que se refiere el punto uno de este inciso, el Gobernador formará de entre sus miembros, una terna que pondrá a consideración del Congreso dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha recepción. La terna no podrá ser rechazada ni devuelta al Gobernador.

4.- El Congreso, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la terna.

5.- En caso de que el Gobernador no envíe la terna dentro del plazo previsto en el punto tres de este inciso, el Congreso dispondrá de diez días hábiles para designar al Fiscal General de entre los miembros de la lista mencionada en el punto uno de este inciso. La designación deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes.

6.- Si el Congreso no hace la designación dentro de los plazos establecidos en las disposiciones anteriores, el Gobernador designará al Fiscal de entre los candidatos que integren la lista enviada por el Congreso o, en su caso, la terna respectiva. Si por cualquier causa, no se configuran ni la lista, ni la terna, el Gobernador podrá designar libremente al Fiscal General.



Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que señale la ley.

- e) El Fiscal General presentará anualmente un informe de actividades ante los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y deberá comparecer ante el Congreso cuando este así lo requiera, para informar sobre un asunto de su competencia. En este caso, la comparecencia se efectuará ante una Comisión del Congreso y la sesión no será pública, debiendo los asistentes guardar reserva sobre cualquier asunto abordado en relación con una investigación o proceso.
- f) El ministerio público intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorguen especial protección.
- g) El ministerio público hará efectivas las órdenes de aprehensión y de presentación de personas involucradas en procesos penales, que dicten los tribunales del Estado.
- h) La ley establecerá el procedimiento mediante el cual se puedan impugnar, por la vía jurisdiccional, las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la carpeta de investigación, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento.

PÁRRAFO CUARTO ADICIONADO (INVALIDADO EL DECRETO 881 DEL 10 DE JUNIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 03 DE OCTUBRE DE 2016).

PÁRRAFO QUINTO ADICIONADO (INVALIDADO EL DECRETO 881 DEL 10 DE JUNIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 03 DE OCTUBRE DE 2016).

PÁRRAFO SEXTO ADICIONADO (INVALIDADO EL DECRETO 881 DEL 10 DE JUNIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 03 DE OCTUBRE DE 2016).

PÁRRAFO SÉPTIMO ADICIONADO (INVALIDADO EL DECRETO 881 DEL 10 DE JUNIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 03 DE OCTUBRE DE 2016).

II. El conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las siguientes bases:

(REFORMADO, G.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2016)

- a) La Comisión estará a cargo de un presidente que será nombrado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes. En sus recesos, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.

La Comisión tendrá un consejo consultivo, nombrado por el Congreso en los términos que señale la Ley.



La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas al Congreso del Estado;

(REFORMADO, G.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2016)

b) La Comisión formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; este organismo no será competente en asuntos electorales ni jurisdiccionales;

(REFORMADO, G.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2016)

c) Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

El congreso podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; y

(ADICIONADO, G.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2016)

d) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que lo será también del Consejo Consultivo, durará en su función cinco años, podrá ser reelegido sólo para un segundo periodo y podrá ser removido en sus funciones en los términos del Título Quinto de esta Constitución. La designación del titular de la presidencia así como de los integrantes del Consejo Consultivo se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

(REFORMADA, G.O. 24 DE JUNIO DE 2009)

III. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado efectuará la revisión de las cuentas públicas de los entes fiscalizables en un periodo no mayor de un año, de conformidad con las bases y atribuciones siguientes:

1. La fiscalización se hará en forma posterior a la presentación de las cuentas públicas respecto de la gestión financiera de los entes fiscalizables, entendida ésta como la actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, manejo, custodia y la aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la ejecución de obra pública que realizan el Poder Público, los organismos autónomos del Estado, la Universidad Veracruzana, los ayuntamientos, entidades paraestatales, entidades paramunicipales y cualquier ente o institución pública a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable.

2. Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de Fiscalización Superior, así como el Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate



de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que el Órgano de Fiscalización Superior o el Congreso del Estado emitan, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

3. El Congreso del Estado podrá ordenar al Órgano de Fiscalización Superior que, durante el ejercicio fiscal en curso, requiera información y vigile la realización de obras y acciones respecto de la aplicación de recursos públicos que hagan los entes fiscalizables, aplicando en lo conducente las disposiciones de la ley de la materia y le informe debidamente de los resultados obtenidos.

4. Sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando el Congreso del Estado así lo determine o en las situaciones derivadas de denuncias por posibles irregularidades o ilícitos en la gestión financiera de los entes fiscalizables o que pudieran ser constitutivas de delitos contra el servicio público, el Órgano de Fiscalización Superior podrá requerir a los entes fiscalizables que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y, dentro del plazo previsto en el Artículo 7 de esta Constitución, le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos, se impondrán las sanciones previstas en la ley. El Órgano de Fiscalización Superior rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, a través del procedimiento previsto en la ley, fincará las responsabilidades resarcitorias que correspondan o promoverá otras ante las autoridades competentes.

4. Son atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior:

- a) Iniciar y sustanciar el procedimiento de fiscalización de las Cuentas Públicas, para comprobar, inspeccionar, investigar y determinar, en términos de ley, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones legales o conducta ilícita en la gestión financiera de los entes fiscalizables;
- b) Ordenar y efectuar revisiones de gabinete y visitas domiciliarias o de campo, en los términos previstos por la ley, para comprobar la gestión financiera de los entes fiscalizables;
- c) Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas de los entes fiscalizables y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, las que tendrán el carácter de créditos fiscales; al efecto, el Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro, en términos de ley;
- d) Promover ante las autoridades competentes, con motivo del procedimiento de fiscalización, el fincamiento de otras responsabilidades de orden administrativo, penal o civil que correspondan.

6. El Congreso designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con el procedimiento que determine la ley. El titular del Órgano durará en su cargo siete años, podrá ser reelegido en



el cargo por una sola vez y sólo se le podrá remover por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Constitución.

7. Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del Artículo 58 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

8. Los entes fiscalizables y demás autoridades del Estado, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus funciones.

(REFORMADA, G.O. 27 DE ABRIL DE 2016) (FE DE ERRATAS AL DECRETO 583, G.O. 10 DE MAYO DE 2016)

IV. La garantía y tutela del derecho a la información de las personas, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia; al efecto, el Instituto:

1. Funcionará en Pleno y se integrará por tres Comisionados, quienes durarán en su cargo siete años. Para su nombramiento, el Congreso del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos legislativos, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador del Estado en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Congreso del Estado.

En caso de que el Gobernador del Estado objetara el nombramiento, el Congreso del Estado nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, el Congreso del Estado, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante.

El Congreso del Estado resolverá sobre las renunciaciones que presenten los Comisionados. En esos casos, así como en los de fallecimiento, ausencia, remoción, inhabilitación o cualquier otra circunstancia que le impida a un Comisionado concluir su encargo, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, únicamente para concluir el período respectivo.

Para ser Comisionado deberán satisfacerse los requisitos siguientes:



- a) Ser ciudadano veracruzano con residencia efectiva en el Estado, cuando menos dos años anteriores al día de su designación, o mexicano por nacimiento, con vecindad mínima de cinco años en el Estado;
- b) Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, preferentemente, con estudios de posgrado;
- c) Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;
- d) Gozar de buena reputación, prestigio profesional, y contar, preferentemente, con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- e) No haber sido condenado por delito doloso;
- f) No haber sido ministro de culto religioso, ni dirigente de partido o asociación política, cuando menos cinco años antes de su designación; y
- g) No haber sido candidato a cargo de elección popular, cuando menos tres años antes de su designación.

En la conformación del Instituto se procurará la equidad de género.

Los Comisionados designarán, de entre ellos, a su Presidente, quien fungirá en ese cargo por un periodo de tres años, salvo que fenezca su nombramiento. El Presidente no podrá ser reelegido para el período inmediato y, en los términos que señale la ley, deberá rendir un informe anual de actividades al Congreso del Estado.

Los Comisionados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Constitución;

2. Se sujetará en su actuación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Los Comisionados del Instituto, durante el ejercicio de su cargo, no podrán ser dirigentes de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto los del ramo de la enseñanza no remunerados;
3. Aprobará, en términos de ley, las disposiciones de orden reglamentario, lineamientos, criterios y demás normativa necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, con base en los lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la cual será obligatoria para los sujetos obligados y los particulares;
4. Conocerá del recurso de revisión a petición de parte, que será el medio de impugnación, en primera instancia, para controvertir las determinaciones que emitan los sujetos obligados con motivo de procedimientos de solicitud de acceso a la información pública y de solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, en cuya fase de instrucción aplicará la suplencia de la deficiencia de la queja y en sus resoluciones



realizará ejercicios de ponderación, observando los principios pro persona y de interpretación en materia de derechos humanos, las cuales serán expeditas, vinculantes, definitivas e inatacables en el orden jurídico local, formando precedentes que serán publicados y de observancia obligatoria en los términos que dispongan las leyes;

5. Certificará, a petición de parte, mediante un procedimiento administrativo expedito, la falta de respuesta de los sujetos obligados a las solicitudes de las personas en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, dentro de los plazos que señalen las leyes, procediendo en consecuencia a conceder lo solicitado, con las excepciones que las leyes prevean; así como a ejercer ante la autoridad competente la responsabilidad administrativa, en los términos de este artículo;

6. Interpretará, con efectos vinculantes en el ámbito administrativo, el contenido de las leyes aplicables en materia de transparencia y datos personales;

7. Se auxiliará, para el desempeño de sus atribuciones, por las autoridades y los servidores de los sujetos obligados, quienes coadyuvarán con el Instituto, en los términos que les sea solicitado, y le otorgarán apoyo, en el ámbito de sus respectivas competencias;

8. Denunciará ante las autoridades administrativas y ministeriales competentes, en cada caso, así como ante el Congreso del Estado, los incumplimientos que los servidores de los sujetos obligados actualicen respecto de los deberes en materia del derecho a la información y protección de datos personales contenidos en las leyes, para lo cual deberá previamente agotar de manera progresiva medios de apremio, a fin de lograr el cumplimiento de sus resoluciones en los términos que dispongan las leyes, consistentes en apercibimiento, multa y solicitud de suspensión o remoción del servidor ante el superior jerárquico. Las autoridades competentes deberán emitir de forma expedita, de acuerdo al procedimiento aplicable, la resolución que corresponda; en caso contrario, incurrirán en responsabilidad administrativa;

9. Coordinará acciones con el Órgano de Fiscalización Superior, así como con la dependencia encargada del control de la administración pública estatal, a efecto de que, desde el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollen políticas públicas homogéneas tendientes a fortalecer la cultura de la transparencia, mediante mecanismos de apertura gubernamental para robustecer el sistema de rendición de cuentas ciudadano en el Estado;

10. Vigilará que los sujetos obligados cuenten con sus respectivas Unidades de Transparencia, como áreas administrativas responsables de hacer efectivos los derechos de acceso a la información y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, dictando medidas obligatorias que las fortalezcan y legitimen, a efecto de que cumplan a cabalidad su función;

11. Verificará que los sujetos obligados pongan a disposición de las personas información de calidad, con atención a las mejores prácticas nacionales e internacionales; y

12. El Instituto contará con un Consejo Consultivo, conformado por Consejeros que serán honoríficos. En la integración del Consejo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en materia de transparencia y acceso a la informa-



ción y, en general, de derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia. La ley señalará lo relativo a la integración, funcionamiento, procedimiento transparente de designación, temporalidad en el cargo y su renovación.

(ADICIONADO, G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2012) (FE DE ERRATAS AL DECRETO 583, G.O. 10 DE MAYO DE 2016)

V. La función de atender y proteger la integridad de los periodistas, así como de promover las condiciones para el libre ejercicio de la profesión del periodismo, con pleno respeto al derecho a la información y a la libertad de expresión, estará a cargo de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, de conformidad con las bases siguientes:

a) La Comisión estará facultada para:

1. Resolver sobre la atención y el otorgamiento de medidas de protección a los periodistas que lo soliciten, así como disponer los recursos y apoyos de orden material, económico o funcional que se requieran para la ejecución de sus determinaciones, así como dictar los criterios y lineamientos de orden sustantivo para su efectivo cumplimiento.
2. Presentar denuncias y quejas antes las instituciones de procuración y administración de justicia, o de defensa de los derechos humanos, cuando la esfera jurídica de los periodistas esté sujeta a amenazas, agresiones o riesgo inminente, como consecuencia del ejercicio de su profesión, y tramitar ante las autoridades competentes la adopción de medidas inmediatas de atención y protección.

b) La Comisión se integrará por: Cuatro periodistas; dos propietarios o directivos de medios de comunicación; dos representantes de organizaciones no gubernamentales y de un académico dedicado a tareas de enseñanza, difusión o investigación, quienes tendrán el carácter de comisionados; y un secretario ejecutivo, que participará en las sesiones de la misma con voz y voto, al igual que los titulares de las dependencias responsables de la comunicación social y de la procuración de justicia en la administración pública estatal.

c) Los comisionados y el secretario ejecutivo serán nombrados por el Congreso del estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuestas del Gobernador del Estado, y durarán en su cargo cuatro años con posibilidad de reelección por una sola vez. La ley señalará el procedimiento para la designación del Presidente de la Comisión, así como las atribuciones de éste, de los demás comisionados y del secretario ejecutivo.



(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

TÍTULO TERCERO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

CAPÍTULO I DEL MUNICIPIO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 68. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los ayuntamientos, o en su caso, los concejos municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

En la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y La Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 69. Para ser edil se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;
- II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

(REFORMADA, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 9 DE ENERO DE 2012)

Artículo 70. Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.



(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 71. Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que:

I. Los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica. Recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, la cual se formará de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor;

II. Las participaciones federales serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;

III. Cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado u otorgar concesiones a los particulares, para que aquél o éstos se hagan cargo temporalmente de la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios municipales o bien los presten coordinadamente con el Estado;

(REFORMADA, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010)

IV. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esta Constitución.

V. El Congreso del Estado aprobará la ley de ingresos de los ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas, cuando menos una vez al año;

VI. Las leyes del Estado señalarán las contribuciones que los ayuntamientos deberán cobrar. Dichas leyes no establecerán exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna.

Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios;



VII. Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales; así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

VIII. Los ayuntamientos estarán facultados para que en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso del Estado, sean consideradas de manera prioritaria las comunidades indígenas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades, incorporando representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre;

IX. Los ayuntamientos establecerán sus propios órganos de control interno autónomos, los cuales deberán desarrollar su función de conformidad con lo que establezca la ley;

X. Los municipios del Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado con municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

XI. Los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios municipales:

- a) Agua potable, drenaje y alcantarillado;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines;
- h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;
- i) Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;
- j) Salud pública municipal; y



k) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.

XII. Los ayuntamientos, conforme a las leyes, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de Programas de Desarrollo Regional, así como intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecte su ámbito territorial y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias;

XIII. Los procedimientos administrativos se ajustarán a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad;

XIV. Para dictar disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal, o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio para un plazo mayor al período del ayuntamiento, se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del mismo;

XV. La policía municipal preventiva estará bajo el mando del presidente municipal, en términos del reglamento correspondiente. Dicha policía acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y

XVI. Convocar, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley, a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades competentes.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

TÍTULO CUARTO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

CAPÍTULO I DE LA HACIENDA Y CRÉDITO DEL ESTADO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 72. La Hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo; de las herencias, legados, donaciones y bienes vacantes que estén dentro de su territorio; de los bienes y derechos a favor del Estado; de los bienes mostrencos; de los créditos que tenga a su favor; de las rentas que deba percibir y de las contribuciones decretadas por el Congreso. Todos los caudales



públicos pertenecientes al Estado ingresarán a la Secretaría del Despacho competente en materia de Finanzas, salvo en los casos que establezca esta Constitución y las leyes.

Las finanzas públicas del Estado deberán estar apegadas a un criterio de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, de manera que para cada año el nivel de gasto que se establezca en el presupuesto de egresos sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE ENERO DE 2007)

Los contratos administrativos se adjudicarán a través del procedimiento administrativo que disponga la ley, con base en los principios de legalidad, publicidad, igualdad, concurrencia y transparencia. Cuando las condiciones no sean idóneas, los entes públicos podrán adjudicarlos bajo los supuestos de excepción que les garanticen las mejores condiciones de contratación.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 73. Las contribuciones serán decretadas en cantidad suficiente para solventar los gastos públicos, tanto los ordinarios como los extraordinarios.

El Gobierno del Estado podrá recurrir al endeudamiento directo como fuente de recursos, con autorización del Congreso del Estado y para casos excepcionales; dicho endeudamiento sólo podrá utilizarse para inversiones públicas productivas. Para cubrir un déficit imprevisto en la Hacienda, podrá hacerse uso del crédito del Estado, en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes respectivas.

Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o los Municipios, estarán exentos del pago de impuesto o contribución alguna.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

CAPÍTULO II DEL DESARROLLO ECONÓMICO, DEL FOMENTO AL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 74. Corresponde a las autoridades del Estado impulsar, coordinar y orientar el desarrollo económico, para lo cual llevarán al cabo, dentro del marco de libertades que otorgan la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, la regulación y fomento de las distintas áreas productivas, empresariales, comerciales y de servicios en su territorio.

Con la finalidad de generar fuentes de trabajo, proporcionar seguridad social, y promover el bienestar social, el Gobierno fomentará la inversión pública, privada y social, conforme a las leyes.

Al desarrollo económico concurrirán, responsablemente, los sectores públicos, social y privado, los cuales apoyarán y alentarán las actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario, y de asistencia pública y privada, con base en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades.



Por su contribución al desarrollo, el turismo es una actividad prioritaria, por lo que deberá realizarse en un marco de sustentabilidad, considerando el patrimonio histórico, cultural y natural, con el fin de elevar el nivel de vida de los veracruzanos.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 75. El Gobernador del Estado organizará un sistema de planeación democrática para el desarrollo integral del Estado, que aliente y proteja la actividad económica de los particulares y del sector social, en los términos de esta Constitución y las leyes.

Las autoridades participarán en la regulación, definición y determinación de los derechos de propiedad, así como de la posesión, con base en los principios de interés público y beneficio social; tales acciones tendrán como finalidad primordial el desarrollo económico equitativo y productivo en el Estado.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

TÍTULO QUINTO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 76. Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

DEROGADO, SEGUNDO PÁRRAFO (INVALIDADO EL DECRETO 882 DEL 13 DE JUNIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 03 DE OCTUBRE DE 2016).

El Gobernador, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por la comisión de delitos graves del orden común. Por los demás delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato.

(REFORMADO, G.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

Artículo 77. Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho: los Diputados, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Contralor General; el Fiscal General del Estado; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Contralor General del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa; los Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal.



(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Para la aplicación de las sanciones antes mencionadas, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso, después de haber substanciado el procedimiento y con audiencia del inculcado.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, previo desahogo del proceso respectivo, y con audiencia del inculcado, resolverá lo procedente. En caso de resultar culpable, la sanción correspondiente se impondrá mediante resolución aprobada por las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

La responsabilidad política se exigirá durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro del año siguiente a partir de que concluya su mandato. La sentencia respectiva, deberá pronunciarse dentro del año de iniciado el procedimiento.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Las declaraciones y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia no admitirán recurso alguno.

Artículo 78 REFORMADO. (INVALIDADO EL DECRETO 882 DEL 13 DE JUNIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 03 DE OCTUBRE DE 2016), (RETOMA SU TEXTO ORIGINAL).

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de los Diputados, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Contralor General, el Fiscal General del Estado, los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa; el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el servidor público quedará suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.



(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Si se declara que no ha lugar a proceder, se suspenderá todo proceso, pero ello no será obstáculo para que la denuncia se presente ante las autoridades competentes cuando el acusado haya concluido su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos a que hace referencia este artículo.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

No se requiere declaración de procedencia por parte del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos mencionados, se encuentre separado de su cargo. Tampoco se requiere dicha declaración cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentre en el ejercicio del cargo.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 79. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(ADICIONADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, del Estado y de los municipios, deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(ADICIONADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Las leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Se aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Las sanciones económicas que señale la ley, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por sus actos u



omisiones, pero no podrán ser mayores a tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

TÍTULO SEXTO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

CAPÍTULO I

DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 80. En el Estado de Veracruz, la Constitución y leyes federales, los tratados internacionales y esta Constitución será la ley suprema.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 81. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda instalarse el Congreso o el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución, el Congreso que esté funcionando o la Diputación Permanente, señalará el nuevo día en que deban verificarse dichos actos.

Si el día que el Gobernador deba iniciar el ejercicio de sus funciones el Congreso del Estado no estuviere instalado, aquél rendirá protesta de inmediato ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

(REFORMADO, G.O. 20 DE MAYO DE 2011)

Artículo 82. Los cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos.

Los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:



I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la del Presidente de la República, establecidas éstas en los presupuestos de egresos correspondientes. Ningún servidor público de la administración pública estatal podrá recibir remuneración mayor a la del Gobernador del Estado.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivada de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República ni de la mitad de la señalada para el Gobernador del Estado, en los presupuestos correspondientes.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que se encuentren asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

No podrán reunirse en una sola persona dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el municipio, y de este último y la Federación, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente en los términos que señale la ley. Quedan exceptuados de esta disposición los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados, así como aquellos cargos que por efectos de un convenio de coordinación o alguna disposición legal, requieran para su ejercicio que el servidor público ostente simultáneamente dos nombramientos de diferentes ámbitos de gobierno. En tal caso, bastará que dicho servidor público informe al Congreso que se encuentra en tal circunstancia y éste podrá disponer la verificación necesaria.

Todos los servidores públicos del Estado y los municipios, al entrar a desempeñar sus cargos, harán la protesta formal de guardar y cumplir con la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 83. En caso de declaratoria de desaparición de Poderes por el Senado de la República, si este no designare a quien asumirá el Poder Ejecutivo con el carácter de provisional, lo hará alguno de los individuos que fungieron como servidores públicos en los Poderes inmediato anteriores a los que se declaran desaparecidos, en el orden siguiente:



- I. El último Presidente del Congreso;
- II. El Presidente de la última Diputación Permanente;
- III. El último Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

CAPÍTULO III **DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, en dos períodos de sesiones ordinarios sucesivos, excepto cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se aprobarán en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, por la misma mayoría, para lo cual el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial.

(REFORMADO, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010)

Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de Cabildo y comunicarse al Congreso o a la diputación permanente dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquel en que reciban el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los ayuntamientos que, transcurrido el plazo conferido, no hubieren comunicado su acuerdo.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de este ordenamiento.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas.

(ADICIONADO, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010)

El procedimiento para las reformas constitucionales se reglamentará en la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley y en tanto se modifica la legislación ordinaria, continuarán aplicándose las disposiciones legales vigentes, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes, siempre que no se opongan a lo establecido en esta Ley.



TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto en el anterior artículo transitorio, las actuales denominaciones de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes del Estado, en términos de las atribuciones que les corresponden, se entenderán de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

CUARTO. Las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 65 se aplicarán a partir del día uno de enero del año 2001.

QUINTO. La ley que regulará la iniciativa popular, el plebiscito y el referendo, así como la reglamentaria del Juicio de Protección a los Derechos Humanos, deberán expedirse en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir del día siguiente al que entre en vigencia la presente Ley.

SEXTO. Se llevará a cabo la redistribución electoral del Estado, en el lapso de los tres meses posteriores a la entrega de los estudios técnicos realizados por la autoridad electoral, que tendrán como base los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda.

SÉPTIMO. Dentro del plazo de 4 meses se expedirá el Código Electoral, que atenderá a los principios generales que en materia de representación política establecen la Constitución General de la República y esta Constitución.

Las disposiciones en materia electoral contenidas en la presente Ley entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2000.

Manuel Bernal Rivera a favor, Carlos Brito Gómez a favor, Carlos Carballal Valero a favor, Valentín Casas Cortés a favor, Clemente Condado Mortera a favor, Alejandro Cossío Hernández en contra, Edmundo Cristóbal Cruz a favor, Abel Ignacio Cuevas Melo en contra, Pascual Abel Chávez Fernández a favor, Jesús de la Torre Sánchez a favor, Gabriel Miguel Domínguez Portilla a favor, Jorge José Elías Rodríguez a favor, Ezequiel Flores Rodríguez a favor, Manuel Jaime Garcés Veneroso a favor, Víctor Joaquín Garrido Cárdenas a favor, Guillermo Gerónimo Hernández a favor, Octavio Antonio Gil García a favor, Jesús González Arellano en contra, Nora Lucila Guerrero Córdoba a favor, Fidel Kuri Grajales a favor, Víctor Lara González a favor, Jaime Mantecón Rojo a favor, José Delfino Martínez Juárez a favor, Carlos Alberto Mejía Covarrubias en contra, Óscar Moncayo Quiroz a favor, Adolfo Mota Hernández a favor, Gloria Olivares Pérez en contra, Francisco Ríos Alarcón a favor, Flavino Ríos Alvarado a favor, María del Pilar Rodríguez Ibáñez a favor, Enrique Romero Aquino a favor, Trinidad San Román Vera a favor, Fernando Santamaría Prieto en contra, Guadalupe Sirgo Martínez a favor, Tomás Antonio Trueba Gracián en contra, Alberto Uscanga Escobar a favor, Orlando Uscanga Muñoz a favor, José Sergio Rodolfo Vaca Betancourt Bretón en contra, Hugo Vega Morales a favor, Juan Vergel Pacheco a favor, Eugenio Virgen Quintana a favor, Guillermo Zorrilla Fernández a favor.

Acajete a favor, Acatlán a favor, Acayucan a favor, Actopan a favor, Acula a favor, Acultzingo a favor, Agua Dulce a favor, Alpatláhuac a favor, Alto Lucero a favor, Altotonga a favor, Alvarado a favor, Amatitlán a favor, Amatlán de los Reyes a favor, Angel R. Cabada a favor, La Antigua en contra, Apazapan a favor, Aquila a favor, Astacinga a favor, Atlahuilco a favor, Atoyac a favor, Atzacan a favor, Atzalan a favor, Ayahualulco a favor, Banderilla a favor, Benito Juárez a favor, Boca del Río en contra, Calcahualco a favor, Camarón de Tejeda a favor, Camerino Z. Mendoza a favor, Carlos A. Carrillo a favor, Carrillo Puerto a favor, Castillo de Teayo a favor, Catemaco a favor, Cazones de Herrera a favor, Cerro Azul a favor, Citlaltépetl en contra,



Coacoatzintla a favor, Coahuatlán a favor, Coatepec a favor, Coatzacoalcos en contra, Coatzintla a favor, Coetzala a favor, Colipa a favor, Comapa a favor, Córdoba en contra, Cosamaloapan a favor, Cosautlán de Carvajal a favor, Coscomatepec a favor, Cosoleacaque a favor, Cotaxtla a favor, Coxquihui a favor, Coyutla a favor, Cuichapa a favor, Cuitláhuac a favor, Chacaltianguis a favor, Chalma a favor, Chi- conamel a favor, Chiconquiaco en contra, Chicontepec a favor, Chinameca a favor, Chinampa de Gorostiza a favor, Las Choapas a favor, Chocamán a favor, Chontla a favor, Chumatlán a favor, Emiliano Zapata a favor, Espinal a favor, Filomeno Mata a favor, Fortín a favor, Gutiérrez Zamora a favor, Hidalgotitlán a favor, El Higo a favor, Huatusco a favor, Huayacocotla a favor, Hueyapan de Ocampo a favor, Huiloapan de Cuauhtémoc a favor, Ignacio de la Llave a favor, Ilamatlán a favor, Isla a favor, Ixcatepec a favor, Ixhuacán de los Reyes a favor, Ixhuatlán de Madero a favor, Ixhuatlán del Café a favor, Ixhuatlán del Sureste a favor, Ixhuatlancillo a favor, Ixmatlahuacan en contra, Ixtaczoquitlán a favor, Jalacingo a favor, Jalcomulco a favor, Jáltipan a favor, Jamapa a favor, Jesús Carranza a favor, Jilotepec a favor, José Azueta a favor, Juan Rodríguez Clara en contra, Juchique de Ferrer a favor, Landero y Coss a favor, Lerdo de Tejada a favor, Magdalena a favor, Mal- trata a favor, Manlio Fabio Altamirano a favor, Mariano Escobedo a favor, Martínez de la Torre a favor, Mecatlán a favor, Mecayapan a favor, Medellín a favor, Miahuatlán a favor, Las Minas a favor, Minatitlán a favor, Misantla a favor, Mixtla de Altamirano a favor, Moloacán a favor, Nanchital de Lázaro Cárdenas a favor, Naolinco a favor, Naranja a favor, Naranjos-Amatlán en contra, Nautla a favor, Nogales a favor, Oluta a favor, Omealca a favor, Orizaba en contra, Otatitlán a favor, Oteapan a favor, Ozuluama a favor, Pajapan a favor, Pánuco a favor, Papantla a favor, Paso de Ovejas a favor, Paso del Macho a favor, La Perla a favor, Perote a favor, Platón Sánchez a favor, Playa Vicente en contra, Poza Rica de Hidalgo a favor, Pueblo Viejo a favor, Puente Nacional a favor, Rafael Delgado a favor, Rafael Lucio a favor, Los Reyes a favor, Río Blanco a favor, Saltabarranca a favor, San Andrés Tenejapan a favor, San Andrés Tuxtla a favor, San Juan Evangelista a favor, Santiago Tuxtla a favor, Sayula de Alemán a favor, Soconusco a favor, Sochiapa a favor, Soledad Atzompa a favor, Soledad de Doblado a favor, Soteapan a favor, Tamalín a favor, Tamiahua a favor, Tampico Alto a favor, Tancoco a favor, Tantima a favor, Tantoyuca en contra, Tatahuicapan de Juárez a favor, Tatatila a favor, Tecolutla a favor, Tehuipango a favor, Temapache a favor, Tempoal a favor, Tenampa a favor, Tenochtitlán a favor, Teocel- lo a favor, Tepatlaxco en contra, Tepetlán a favor, Tepetzintla a favor, Tequila a favor, Texcatepec a favor, Texhuacán a favor, Texistepec a favor, Tezonapa a favor, Tierra Blanca a favor, Tihuatlán a favor, Tlacojalpan a favor, Tlacolulan a favor, Tlacotalpan a favor, Tlacotepec de Mejía a favor, Tlachichilco a favor, Tlalixcoyan a favor, Tlaltetela a favor, Tlalnehuayocan a favor, Tlapacoyan a favor, Tlaquilpa a favor, Tlilapan a favor, Tomatlán en contra, Tonayán a favor, Totutla en contra, Tres Valles a favor, Tuxpan a favor, Tuxtilla a favor, Úrsulo Galván a favor, Uxpanapa a favor, Vega de Alatorre a favor, Veracruz a favor, Las Vigas de Ramírez a favor, Villa Aldan favor, Xalapa en contra, Xico a favor, Xoxocotla a favor, Yanga a favor, Yecuatla a favor, Zacualpan a favor, Zaragoza a favor, Zentla a favor, Zongolica a favor, Zontecomatlán a favor, y Zozocolco de Hidalgo a favor.

Dando un total de 194 ayuntamientos que emitieron su voto en sentido aprobatorio; de los cuales 185 hicieron llegar por escrito su voto y 9 que por no emitirlo en el término legal, se considera aprobatorio, y 16 ayuntamientos que emitieron su voto en contra.

Dada en la sala de sesiones de la Diputación Permanente de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; en la ciudad de Xalapa- Enríquez,



Veracruz, a los dos días del mes de febrero del año dos mil. Carlos Brito Gómez, diputado presidente.- Rúbrica. Flavino Ríos Alvarado, diputado secretario.- Rúbrica.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 87, fracción I, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los tres días del mes de febrero del año dos mil. Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.- Rúbrica. Nohemí Quirasco Hernández, Secretaria General de Gobierno.- Rúbrica.



TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY

1.- DECRETO 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL; G.O., DEL 18 DE MARZO DE 2003.

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de “Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

Tercero. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: “. . . Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

Cuarto. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión “. . . Estado de Veracruz – Llave”, se entenderán referidas al “. . . Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

Quinto. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda “. . . del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave”, agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Séptimo. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

Octavo. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Aguilar Aguilar Constantino, a favor; Alarcón Trujillo Ernesto, a favor; Andrade Mora Rolando Eugenio, a favor; Apodaca Quiñones Cirina, a favor; Arango de la Huerta Alberto Raúl, a favor; Arrieta Castillo Natalio Alejandro, a favor; Cadena Pérez Cuauhtémoc, a favor; Copete Zapot Yazmín de los Ángeles, a favor; Córdoba Morales Adán, a favor; Del Ángel Trejo Francisco Javier, a favor; Díaz Pedroza Miguel Ángel, a favor; Domínguez Ferráez Alonso, a favor; Esquivel Kuri Guillermina, a favor; Fernández Ovando José Maurilio, a favor; Flores Cruz Galileo Apolo, a favor; Flores Espinosa Felipe Amadeo, a favor; Garcés Marcial Pedro, a favor; García López Ignacia, a favor; García Perea Leticia del Carmen, a favor; González Azamar Jorge Alberto, a favor; González Montalvo Balfrén, a favor; González Rebolledo Ignacio, a favor; Guzmán Avilés



Joaquín Rosendo, a favor; Juárez del Ángel Joaquín, a favor; Lobato Campos José Luis, a favor; Marié Pecero Alfredo, a favor; Molina Dorantes Víctor, a favor; Montes de Oca López Francisco, a favor; Penagos García Sergio, a favor; Quiroz Díaz Servando Aníbal, a favor; Ramírez Ramírez Marcelo, a favor; Ramos Vicarte Armando José Raúl, a favor; Rementería del Puerto Julen, a favor; Salas Torres José Luis, a favor; Serapio Francisco Claudia, a favor; Uscanga Cruz Robinson, a favor; Vásquez Maldonado Fernando, a favor; Velázquez Casanova Guadalupe, a favor; Vivas Enríquez José Joaquín, a favor; Zarrabal García Raúl, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Ángel R. Cabada, La Antigua, Apazapan, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Banderilla, Calchualco, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatzacoalcos, Coatzintla, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Cuitláhuac, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Las Choapas, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio De La Llave, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Ixmatalhuacan, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jampa, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Martínez de la Torre, Mecayapan, Medellín, Minatitlán, Misantla, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naranjos Amatlán, Nautla, Oluta, Omealca, Oteapan, Pajapan, La Perla, Perote, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Puente Nacional, Rafael Lucio, Río Blanco, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla, Sochiapa, Soledad de Doblado, Tantima, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenampa, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetzintla, Texcatepec, Texistepec, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacotepec de Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Las Vigas de Ramírez, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla y Zontecomatlán. En total 120 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

2.- DECRETO 548 DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN VII, Y 68 PÁRRAFO SEGUNDO; G.O., DEL 18 DE MARZO DE 2003.

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Aguilar Aguilar Constantino, a favor; Alarcón Trujillo Ernesto, a favor; Andrade Mora Rolando Eugenio, a favor; Apodaca Quiñones Cirina, a favor; Arango de la Huerta Alberto Raúl, a favor; Arrieta Castillo Natalio Alejandro, a favor; Cadena Pérez Cuauhtémoc, a favor; Copete Zapot Yazmín de los Ángeles, a favor; Córdoba Morales Adán, a favor; Del Ángel Trejo Francisco Javier, a favor; Díaz Pedroza Miguel Ángel, a favor; Domínguez Ferréaz Alonso, a favor; Esquivel Kuri Guillermina, a favor; Fernández Ovando José Maurilio, a favor; Flores Cruz Galileo Apolo, a favor; Flores Espinosa Felipe Amadeo, a favor; Garcés Marcial Pedro, a favor; García López Ignacia, a favor; García Perea Leticia del Carmen, a favor; González Azamar Jorge Alberto, a favor; González Montalvo Balfrén, a favor; González Rebolledo Ignacio, a favor; Guzmán Avilés



Joaquín Rosendo, a favor; Juárez del Ángel Joaquín, a favor; Lobato Campos José Luis, a favor; Marié Pecero Alfredo, a favor; Molina Dorantes Víctor, a favor; Montes de Oca López Francisco, a favor; Penagos García Sergio, a favor; Quiroz Díaz Servando Aníbal, a favor; Ramos Vicarte Armando José Raúl, a favor; Rementería del Puerto Julen, a favor; Salas Martínez Alejandro, a favor; Salas Torres José Luis, a favor; Serapio Francisco Claudia, a favor; Uscanga Cruz Robinson, a favor; Vásquez Maldonado Fernando, a favor; Vázquez Cuevas Alfonso, a favor; Velázquez Casanova Guadalupe, a favor; Vivas Enríquez José Joaquín, a favor; Zarrabal García Raúl, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatlán, Ángel R. Cabada, La Antigua, Apazapan, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Banderilla, Calchualco, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatzacoalcos, Coatzintla, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Cuitláhuac, Chalma, Chiconamel, Chicontepepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Las Choapas, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio De La Llave, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Ixmatalhuacan, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jampa, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Martínez de la Torre, Mecayapan, Medellín, Minatitlán, Misantla, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naranjos-Amatlán, Nautla, Oluta, Omealca, Oteapan, Pajapan, La Perla, Perote, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Puente Nacional, Rafael Lucio, Río Blanco, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla, Sochiapa, Soledad de Doblado, Tantima, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenampa, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetzintla, Texcatepec, Texistepec, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacotepec de Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Las Vigas de Ramírez, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla y Zontecomatlán. En total 120 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

3.- DECRETO 549 DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 40 PÁRRAFO SEGUNDO; G.O., DEL 18 DE MARZO DE 2003.

Único. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Aguilar Aguilar Constantino, a favor; Alarcón Trujillo Ernesto, a favor; Andrade Mora Rolando Eugenio, a favor; Apodaca Quiñones Cirina, a favor; Arango de la Huerta Alberto Raúl, a favor; Arrieta Castillo Natalio Alejandro, a favor; Cadena Pérez Cuauhtémoc, a favor; Copete Zapot Yazmín de los Ángeles, a favor; Córdoba Morales Adán, a favor; Del Ángel Trejo Francisco Javier, a favor; Díaz Pedroza Miguel Ángel, a favor; Domínguez Ferráez Alonso, a favor; Esquivel Kuri Guillermina, a favor; Fernández Ovando José Maurilio, a favor; Flores Cruz Galileo Apolo, a favor; Flores Espinosa Felipe Amadeo, a favor; Garcés Marcial Pedro, a favor; García López Ignacia, a favor; García Perea Leticia del Carmen, a favor; González Azamar Jorge Alberto, a favor; González Montalvo Balfrén, a favor; González Rebolledo Ignacio, a favor; Guzmán Avilés Joaquín Rosendo, a favor; Juárez del Ángel Joaquín, a favor; Lobato Campos José Luis, a favor; Marié Pecero Alfredo, a favor; Molina Dorantes Víctor, a favor; Montes de Oca López



Francisco, a favor; Penagos García Sergio, a favor; Quiroz Díaz Servando Aníbal, a favor; Ramos Vicarte Armando José Raúl, a favor; Rementería del Puerto Julen, a favor; Salas Martínez Alejandro, a favor; Salas Torres José Luis, a favor; Serapio Francisco Claudia, a favor; Uscanga Cruz Robinson, a favor; Vásquez Maldonado Fernando, a favor; Vázquez Cuevas Alfonso, a favor; Velázquez Casanova Guadalupe, a favor; Vivas Enríquez José Joaquín, a favor; Zarrabal García Raúl, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Ángel R. Cabada, La Antigua, Apazapan, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Banderilla, Calchualco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Cazes de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatzacoalcos, Coatzintla, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Cuitláhuac, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Las Choapas, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio De La Llave, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Ixmatalhuacan, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jampa, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Martínez de la Torre, Mecayapan, Medellín, Minatitlán, Misantla, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naranjos-Amatlán, Nautla, Oluta, Omealca, Oteapan, Pajapan, La Perla, Perote, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Puente Nacional, Rafael Lucio, Río Blanco, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla, Sochiapa, Soledad de Doblado, Tantima, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenampa, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetzintla, Texcatepec, Texistepec, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacotepec de Mejía, Tlachichilco, Tlaxicoyan, Tlalnahuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Las Vigas de Ramírez, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla y Zontecomatlán. En total 120 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

4.- DECRETO 246 DE REFORMA CONSTITUCIONAL A LOS ARTÍCULOS 26 Y 49; G.O., DEL 17 DE OCTUBRE DE 2005.

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Las reformas a las Leyes complementarias iniciarán su vigencia en la misma fecha que las reformas a la Constitución.

Tercero. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Aguirre Ochoa Samuel, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; Chedraui Obeso Irma, a favor; Chiunti Hernández Juan Rene, a favor; De la Vequia Benardi Ramiro, a favor; Duck Núñez Edgar Mauricio, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; Fernández Morales Francisco, a favor; Flores Aguayo Uriel, a favor; Garay Cabada Marina, a favor; García Duran Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Graja-



les Jiménez Alfredo Valente, a favor; Guillen Serrano Gilberto, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Meló Escudero Lilia, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Montiel Montiel Marcelo, a favor; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Oliva Meza José Luis, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Osorio Medina José Alfredo, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Porras David Guadalupe Josephine, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Moran Julio, a favor; Solís Aguilar José M Adrián, a favor; Tejeda Cruz Tomás, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor; Yunes Zorrilla José Francisco, a favor.

Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Amatlan de los Reyes, La Antigua, Aquila, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Banderilla, Boca del Río, Calchualco, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coahuilán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosautlán de Carvajal, Cosoleacaque, Coxtaxtia, Cuitláhuac, Chalma, Las Choapas, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Huatusco, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Isla, Ixcatepec, Ixhuatlán del Sureste, íxhuauancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jáltipan, Jamapa, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatíán, Medellín, Las Minas, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Nogales, Oluta, Orizaba, Oatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Panuco, Papantia, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Rafael Delgado, Río Blanco, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamiahua, Tantima, Tantoyuca, Temapache, Tenampa, Tepatlaxco, Tepetlán, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutía, Tuxpan, Úrsulo Galván, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa y Zentla, en total 117 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

5.- DECRETO 602 DE REFORMA CONSTITUCIONAL A LOS ARTÍCULOS 19 Y 67; G.O.; DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2006.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Benardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay



Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Arantza, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Moran Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Tejada Cruz Tomás, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calcahualco, Castiello de Teayo, Catemaco, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconquiaco, Chicontepepec, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Huatusco, Huayacocotla, Iamatlán, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Jalacingo, Jáltipan, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, Puente Nacional, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamiahua, Tampico Alto, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlachichilco, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zentla, en total 118 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

6.- DECRETO 603 DE REFORMA CONSTITUCIONAL A LOS ARTÍCULOS 19 Y 67; G.O., DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2006.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Benardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a fa-



vor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, en abstención; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calcahualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconquiaco, Chicotepec, Chontla, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Huatusco, Huayacocotla, Iamatlán, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatalhuacan, Jalacingo, Jáltipan, Jamapa, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, Puente Nacional, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamiahua, Tampico Alto, Tecolutla, Tempache, Tempoal, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlachichilco, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zentla, en total 118 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 603 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ; G.O., 9 DE ENERO DE 2007.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 603 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ; G.O., 26 DE FEBRERO DE 2007.

7.- DECRETO 604 DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULOS 33; G.O., DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2006

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.



Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranís Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Benardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calcahualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconquiaco, Chicotepec, Chontla, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, El Higo, Huatusco, Huayacocotla, Iliamatlán, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatalahuacan, Jalacingo, Jáltipan, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranja, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, Puente Nacional, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamiahua, Tampico Alto, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlachichilco, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Úrsulo Galván, Upanapan, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa y Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave, en total 115 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

8.- DECRETO 838 DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULOS 10; G.O., DEL 29 DE ENERO DE 2007.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Aguirre Ochoa Samuel, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; Chedraui Obeso Irma, a favor; Chuinti Her-



nández Juan René, A favor; De la Vequia Benardi Ramiro, a favor; Duck Núñez Edgar Mauricio, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; Flores Aguayo Uriel, a favor; Garay Cabada Marina, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; Guillén Serrano Gilberto, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Montiel Montiel Marcelo, a favor; Oliva Meza José Luis, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Osorio Medina José Alfredo, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Porras David Guadalupe Josephine, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor; Yunes Zorrilla José Francisco, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Boca del Río, Calchualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coatepec, Coatzacoalcos, Comapa, Córdoba, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chiconamel, Chinameca, Chontla, Gutiérrez Zamora, Hidalgo-titlán, El Higo, Huatusco, Ignacio de la Llave, Ilamatlán, Isla, Ixhuatlán del Café, Ixmatlahuacan, Jalacingo, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Medellín, Las Minas, Minatitlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tena-mpa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlachichilco, Tlaltetela, Tomatlán, Tuxpan, Úrsulo Galván, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 108 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

9.- DECRETO 839 DE REFORMA CONSTITUCIONAL A LOS ARTÍCULOS 6, 33, 67, 72, 77 Y 78; G.O., DEL 29 DE ENERO DE 2007.

Primero. Este Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. Por única vez, para el primer periodo de ejercicio, un consejero será nombrado por dos años, otro por cuatro años y el tercero por seis años, todos improrrogables. El consejero que sea nombrado para el período de dos años, presidirá inicialmente el Organismo, posteriormente el de cuatro años, y enseguida el de seis años.

Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, abstención; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Benardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a



favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Tejeda Cruz Tomás, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Amatitlán, La Antigua, Atzalan, Benito Juárez, Boca del Río, Calchualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconquiaco, Chicontepec, Chontla, Emiliano Zapata, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Iamatlán, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalancingo, Jáltipan, Jesús Carranza, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Miahuatlán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranjal, Nautla, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlachichilco, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapan, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 113 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

10.- DECRETO 840 DE REFORMA CONSTITUCIONAL A LOS ARTÍCULOS 4 Y 6; G.O., DEL 29 DE ENERO DE 2007

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Aguirre Ochoa Samuel, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mante-
cón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, abstención; Chedraui Obeso Irma, a favor; Chuinti Hernández Juan René, a favor; De la Vequia Benardi Ramiro, a favor; Duck Núñez Edgar Mauricio, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; Flores Aguayo Uriel, a favor; Garay Cabada Marina, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; Guillén Serrano Gilberto, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato



Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, abstención; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Melo Escudero Lilia, abstención; Méndez Mahé Sergio, abstención; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Montiel Montile Marcelo, a favor; Oliva Meza José Luis, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Osorio Medina José Alfredo, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Porras David Guadalupe Josephine, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor; Yunes Zorrilla José Francisco, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Amatitlán, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Boca del Río, Calcahualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Comapa, Córdoba, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chalcaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chinameca, Chontla, Espinal, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, El Higo, Huatusco, Huayacocotla, Ignacio de la Llave, Ilamatlán, Isla, Ixhuatlán del Café, Ixmatlahuacan, Jalancingo, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Medellín, Las Minas, Minatitlán, Mixtla de Altamirano, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Soconusco, Sotepapan, Tamiahua, Tampico Alto, Tantima, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlaltetela, Tomatlán, Tuxpan, Úrsulo Galván, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 114 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

11.- DECRETO 863 DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 33; G.O., DEL 21 DE MARZO DE 2007.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Aguirre Ochoa Samuel, a favor; Balizar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, abstención; Chedraui Obeso Irma, a favor; Chuinti Hernández Juan René, a favor; De la Vequia Benardi Ramiro, a favor; Flores Aguayo Uriel, a favor; Garay Cabada Marina, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Mar-



tínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Melo Escudero Lilia, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Osorio Medina José Alfredo, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmén, a favor; Porras David Guadalupe Josephine, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Tejeda Cruz Tomás, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, La Antigua, Agazapan, Atzalan, Banderilla, Castillo de Teayo, Cerro Azul; Coacoatzintla, Coahitlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Colipa, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Chacaltianguis, Chalma, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, El Higo, Huatusco, Huayacocotla, Huiloapan de Cuauhtémoc, Iliamatlán, Isla, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixmatlahuacan, Jalancingo, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mecatlán, Medellín, Las Minas, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Nautla, Nogales, Oluta, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, Rafael Delgado, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tampico Alto, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotepec de Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlaltetela, Tomatlán, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapan, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xoxocotla, Yecuatla, Zentla y Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 108 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

12.- DECRETO 292 QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; G.O., DEL 14 DE OCTUBRE DE 2008

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

13.- DECRETO 293 QUE REFORMA LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; G.O., DEL 14 DE OCTUBRE DE 2008.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



14.- DECRETO 298 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA ELECTORAL; G.O., DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

15.- DECRETO 555 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 55, 57 EN SU PÁRRAFO TERCERO, 59 EN SU PÁRRAFO PRIMERO Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; G.O., DEL 24 DE JUNIO DE 2009.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. El titular del Poder Ejecutivo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el H. Congreso del Estado, promoverán y efectuarán las adecuaciones que correspondan en las leyes secundarias, en un plazo máximo de 45 días naturales, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Cuarto. En tanto se realizan las reformas legales conducentes, cuando se haga referencia a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o cualquier otro ordenamiento estatal, deberá entenderse que se alude al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Quinto. Dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, el honorable Congreso del Estado designará a los magistrados que integrarán el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los que por corresponder a una etapa de adecuación de estructuras jurisdiccionales, deberán tener ya previamente la condición de magistrados del citado Poder, con antecedentes en materia electoral.

Sexto. El Poder Judicial del Estado y la Secretaría de Finanzas y Planeación del gobierno del Estado propondrán las adecuaciones al presupuesto que correspondan, en atención a los cambios orgánicos que conlleva el presente Decreto, en la estructura del Poder Judicial, sin que por ejercicio fiscal en curso se incrementen las partidas originalmente asignadas a la Sala Electoral, las que corresponderá ejercer al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.



16.- DECRETO 556 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26, 33 y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; G.O., DEL 24 DE JUNIO DE 2009.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

17.- DECRETO 860 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XV, INCISO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; Y EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XV, INCISO C) DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; G.O., DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

18.- DECRETO 861 QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; G.O., DEL 7 DE OCTUBRE DE 2010.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado expedirá la ley reglamentaria correspondiente; en tanto ello no ocurra, continuará aplicándose, en lo que no se oponga a este Decreto, la Ley Número 556 Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales, publicada en la Gaceta Oficial del estado el 12 de julio de 2006.

Tercero. Los proyectos de reformas constitucionales que, al entrar en vigor el presente Decreto, aún no estén aprobados por el Congreso del Estado en un segundo período de sesiones ordinarias o, en su caso, por los ayuntamientos, dentro del plazo constitucional correspondiente, se tramitarán y concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la primera aprobación por parte del Congreso.



19.- DECRETO 862 QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN XXVIII, 71, FRACCIÓN IV, Y 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; G.O., DEL 7 DE OCTUBRE DE 2010.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Tercero. Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquel en que haya entrado en vigor este Decreto.

Cuarto. A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquel en que haya entrado en vigor el presente Decreto, las percepciones de los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 82 de la Constitución Política del Estado, se mantendrán durante el tiempo de su encargo.
- b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, o cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda los máximos establecidos en las bases II y III del artículo 82 de la Constitución Política del Estado.
- c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede los montos máximos antes referidos.

Quinto. El Congreso del Estado deberá expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Sexto. El Congreso del Estado deberá tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.



20.- DECRETO NÚMERO 246 QUE ADICIONA CUATRO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; G.O., DEL 11 DE MAYO DE 2011.

Artículo Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia veinticuatro meses después de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo Segundo. El Poder Legislativo del Estado deberá aprobar subsecuentemente las modificaciones, adiciones y derogaciones de los ordenamientos que contravengan el texto constitucional ya reformado, así como emitir la legislación procesal y orgánica acorde con las nuevas disposiciones federales y de la presente Constitución, referentes al procedimiento acusatorio oral, sin que exceda del término previsto en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional federal en materia penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008. Asimismo, deberá destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal del Estado.

Artículo Tercero. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio-oral en Veracruz de Ignacio de la Llave, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Artículo Cuarto. En caso de existir duda o contradicción fundada sobre la constitucionalidad de una norma o acto de autoridad relacionado con el presente decreto, se solventará en el siguiente orden de prelación: recurriendo a la interpretación auténtica de la Constitución del Estado en términos del artículo 33 fracción II de la misma y, si eventualmente persistiere la controversia o sus efectos, ésta se resolverá por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, siempre que se den los supuestos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

21.- DECRETO NÚMERO 255 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 53 PÁRRAFO SEGUNDO Y 62 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; G.O., DEL 18 DE MAYO DE 2011.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

22.- DECRETO NÚMERO 256 QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; G.O., DEL 20 DE MAYO DE 2011.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



Segundo. Se derogan todas las disposiciones permanentes o transitorias que contravengan el presente Decreto.

Tercero. El Congreso del Estado deberá expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, a más tardar durante el segundo período ordinario de sesiones posterior a la entrada en vigor de la presente reforma.

23.- DECRETO NÚMERO 310 QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; G.O., 10 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

24.- DECRETO NÚMERO 542 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; G.O., DEL 9 DE ENERO DE 2012.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo segundo. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos elegidos en el año 2010 y que entraron en funciones a partir del 1 de enero de 2011 durarán en su cargo los tres años para los que fueron elegidos. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos que se elijan en el año 2013, para iniciar sus funciones el 1 de enero de 2014, durarán en su encargo cuatro años.

Artículo tercero. El ejercicio constitucional de cuatro años para el periodo de gobierno de los ayuntamientos del Estado iniciará a partir de la renovación de los ayuntamientos del 1 de enero del año 2014.

Artículo cuarto. En todos los ordenamientos estatales que se señale el período de gobierno de tres años para los ayuntamientos del Estado, se entenderá referido al período de cuatro años, en términos de lo dispuesto en los artículos Segundo y Tercero Transitorios del presente Decreto.

Artículo quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



25.- DECRETO NÚMERO 548 QUE ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; G.O., DEL 9 DE MARZO DE 2012.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las Disposiciones que se opongan al presente decreto.

26.- DECRETO NÚMERO 566 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21, 33 FRACCIÓN XVIII, 56 FRACCIÓN V Y 67 FRACCIÓN I INCISO C), PARRAFO SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; G.O., DEL 23 DE JULIO DE 2012.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del Estado.

Segundo. El Congreso del Estado realizará las adecuaciones correspondientes en las leyes secundarias en un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

Tercero. Al término del periodo de los Consejeros Electorales que concluye en enero de dos mil trece, el Congreso del estado designará a dos Consejeros, uno, por única ocasión, para cubrir un periodo de tres años y otro para cubrir el periodo de cuatro años. El Congreso procederá de la misma manera al finalizar el periodo de los Consejeros que concluyen su función en el año dos mil dieciocho.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

27.- DECRETO NÚMERO 571 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; G.O., DEL 3 DE AGOSTO DE 2012.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

28.- DECRETO NÚMERO 583 QUE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; G.O., DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del Estado.



Segundo. La ley que establezca la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas se expedirá en un plazo no mayor a sesenta días, contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

Tercero. Por única ocasión, en Congreso del Estado, al aprobar por primera vez el nombramiento de los integrantes de la Comisión, señalará también, de entre ellos, a quien ejercerá la Presidencia de la misma.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

29.- DECRETO NÚMERO 871 QUE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 6 Y REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; G.O., DEL 29 DE AGOSTO DE 2013.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

30.- DECRETO NÚMERO 264 QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; G.O., DEL 20 DE JUNIO DE 2014.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

31.- DECRETO NÚMERO 263 QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; G.O., DEL 23 DE JUNIO DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. El deber de garantizar la educación media superior se cumplirá de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2013-2014 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto



32.- DECRETO NÚMERO 265 QUE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; G.O., DEL 25 DE JULIO DE 2014.

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado, en un plazo de sesenta días a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, realizará las reformas correspondientes a la Ley Orgánica del Municipio Libre y al Código Electoral para el Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

33.- DECRETO NÚMERO 536 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 PÁRRAFO TERCERO, 19, 21 PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO Y FRACCIONES II Y V, 33 FRACCIONES XVIII Y XX, 52, 55, 56 FRACCIÓN XI, 58 ÚLTIMO PÁRRAFO, 59, 66, 67 FRACCIÓN I, 77 PÁRRAFO PRIMERO Y 78 PÁRRAFO PRIMERO; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XXXIX DEL ARTÍCULO 33, Y LOS ARTÍCULOS 53 Y 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, G.O., DEL 9 DE ENERO DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos.

SEGUNDO. Los diputados al Congreso del Estado que se elijan el primer domingo de junio de 2016 durarán en su encargo dos años. Los diputados a la LXV Legislatura serán electos excepcionalmente el primer domingo de julio de 2018 y tomarán posesión el 5 de noviembre del mismo año. Asimismo, el primer domingo de julio de 2018 se elegirá al Gobernador del Estado, para cubrir el período del 1 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2024.

TERCERO. La reforma al artículo 21, relativa a la elección consecutiva de diputados, será aplicable a los diputados que sean electos a partir del proceso electoral de 2016.

CUARTO. El Gobernador electo el primer domingo de junio de 2016 entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre de 2016 y concluirá el treinta de noviembre de 2018.

QUINTO. El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en funciones al entrar en vigor la autonomía constitucional de la Fiscalía General, quedará designado a partir de ese momento, Fiscal General del Estado por el tiempo previsto en el artículo 67, fracción I, inciso c) de esta Constitución.

SEXTO. Las medidas y resoluciones tomadas por las autoridades electorales del Estado con base en las disposiciones contenidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 19 en materia de



financiamiento y recursos de los partidos políticos, que se derogan en este decreto, se continuarán aplicando durante el año 2014.

SÉPTIMO. En tanto no se realicen los nuevos nombramientos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los consejeros que actualmente integran el Instituto Electoral Veracruzano, continuarán en su encargo. Asimismo, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado continuarán en sus funciones hasta en tanto el Senado de la República no realice los nuevos nombramientos.

OCTAVO. En caso de que la legislación ordinaria modifique la denominación del actual Instituto Electoral Veracruzano, ello no implicará la discontinuidad de su personalidad jurídica ni afectará lo derechos laborales del personal que en él labora. Tampoco tendrá ningún efecto sobre los procedimientos y trámites que ante dicho instituto se estén realizando.

Todas las referencias que en disposiciones legales o administrativas se hagan al Instituto Electoral Veracruzano, se entenderán hechas al organismo que ejerza la autoridad electoral administrativa en el estado cualquiera que sea la denominación que la ley le otorgue. Toda alusión hecha en cualquier instrumento normativo al Procurador General de Justicia del Estado o a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderá hecha al Fiscal General del Estado y a la Fiscalía General del Estado respectivamente.

NOVENO. Las reformas y derogaciones previstas para los artículos 52, 53, 54, 56, 58, 67, fracción I; 77 y 78, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes secundarias que expida el Congreso del Estado, necesarias para el funcionamiento de la Fiscalía General. El Congreso del Estado emitirá una declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General. Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a la Fiscalía General a partir de la declaratoria prevista en el párrafo anterior.

DÉCIMO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 536 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DE FECHA 9 DE ENERO DE 2015, NÚMERO EXTRAORDINARIO 014.

34.- DECRETO NÚMERO 560 QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; G.O., DEL 9 DE ABRIL DE 2015.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.



35.- DECRETO NÚMERO 578 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, G.O., DEL 17 DE JULIO DE 2015.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso del Estado deberá llevar a cabo la adecuación normativa requerida para su plena aplicación.

36.- DECRETO NÚMERO 853 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, G.O., DEL 1 DE FEBRERO DE 2016.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

37.- DECRETO NÚMERO 867 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Los ciudadanos que a la entrada en vigor del presente Decreto se desempeñen como Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información formarán parte, con el cargo de Comisionados, del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, únicamente por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto en el Instituto que se extingue.

Tercero. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se transferirán, al iniciar su vigencia este Decreto, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previsto en el artículo 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado.

Cuarto. El Congreso del Estado expedirá la ley secundaria correspondiente, en la que se desarrollarán las disposiciones contenidas en este Decreto, conforme al plazo previsto en el artículo



quinto transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto. En tanto el Congreso del Estado expide la ley a que se refiere el artículo transitorio anterior, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previsto en el artículo 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley para la Tutela de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al efecto, los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sexto. Las menciones que en la Constitución Política del Estado, la legislación secundaria y demás normativa se hagan al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y a sus Consejeros, se entenderán referidas al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y a sus Comisionados.

Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 867, DECLARADO APROBADO EL VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO 2016 Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO EXTRAORDINARIO 168 DE FECHA 27 DE ABRIL DEL AÑO 2016.

- **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL 03 DE OCTUBRE DE 2016 QUE INVALIDA AL DECRETO NÚMERO 880, QUE ADICIONA DOS FRACCIONES, Y RECORRE LA FRACCIÓN XLII PARA CONVERTIRSE EN LA FRACCIÓN XLIV, DEL ARTÍCULO 33, Y REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 49, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. G.O. 10 DE JUNIO DE 2016.**
- **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL 03 DE OCTUBRE DE 2016, QUE INVALIDA AL DECRETO NÚMERO 881, QUE ADICIONA CUATRO PÁRRAFOS AL FINAL DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. G.O. 10 DE JUNIO DE 2016.**
- **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL 03 DE OCTUBRE DE 2016, QUE INVALIDA AL DECRETO NÚMERO 882, QUE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 Y REFORMA EL ARTÍCULO 78, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**



38.- DECRETO NÚMERO 890 QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

39.- DECRETO NÚMERO 891 QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. Se otorga un plazo de ciento ochenta días naturales para adecuar la legislación secundaria a la presente reforma.

40.- DECRETO NÚMERO 912 QUE ADICIONA UN PÁRRAFO QUE SERÁ EL SEGUNDO AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

41.- D E C R E T O NÚMERO 879 QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIX BIS AL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta oficial, órgano del gobierno del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo tercero. El congreso del estado, en un plazo no mayor de treinta días, contado a partir del inicio de vigencia de este decreto, adecuará la legislación de la materia a lo previsto en esta resolución.

Artículo cuarto. Para los fines a que se refiere el presente decreto, la persona que sea elegida para ocupar el cargo de gobernador del estado durante el periodo comprendido del día primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho dispondrá de cuatro



meses, contados a partir de que le sea entregada la constancia de mayoría correspondiente, para elaborar y someter a la aprobación del congreso del estado el plan veracruzano de desarrollo de su administración. Dicho plan deberá ser aprobado y publicado a más tardar el primero de diciembre de dos mil dieciséis.

Al efecto, el gobernador electo podrá convocar a ciudadanos, servidores públicos y asesores expertos en la materia, para la realización de los trabajos necesarios para la elaboración del plan veracruzano de desarrollo.

42.- DECRETO NÚMERO 917 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga al presente Decreto.

43.- DECRETO NÚMERO 918 QUE ADICIONA DIVERSOS PÁRRAFOS A LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

44.- DECRETO NÚMERO 919 QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO

Artículo 1 (se reforma).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 4 (se reforma).

Decreto número 840 del 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 31 extraordinario.

Artículo 4 (se adicionan cuatro párrafos).

Decreto número 246 del 11 de mayo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 140 extraordinario.

Artículo 4 (se adiciona un tercer párrafo, con el corrimientos de los demás).

Decreto número 560 del 09 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 142 extraordinario.

Artículo 4 (se adiciona un párrafo segundo con el corrimiento de los demás).

Decreto número 912 del 23 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 336 extraordinario.

Artículo 4 (se reforman los párrafos noveno y décimo).

Decreto número 917 del 04 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 442 extraordinario.

Artículo 4 (se adicionan los párrafos decimosegundo y decimotercero).

Decreto número 917 del 04 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 442 extraordinario.

Artículo 5 tercero y cuarto párrafos.

Decreto número 602 del 22 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 305 extraordinario.

Artículo 6 (se reforma el primer párrafo).

Decreto número 917 del 04 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 442 extraordinario.

Artículo 6 (se adiciona un párrafo).

Decreto número 839 del 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 31 extraordinario.

Artículo 6 (se adiciona un párrafo segundo).

Decreto número 840 del 29 de enero de 2007. Publicado en la Gaceta Oficial número 31 extraordinario.



Artículo 6 (se reforma el párrafo tercero).

Decreto número 298 del 14 de noviembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 378 extraordinario.

Artículo 6 (se adiciona el párrafo tercero).

Decreto número 871 del 29 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 338 extraordinario.

Artículo 6 (se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto con el corrimiento de los demás).

Decreto número 917 del 04 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 442 extraordinario.

Artículo 6 (se reforma el párrafo cuarto).

Decreto número 867 del 27 de abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 168 extraordinario.

Artículo 6 (se adiciona el párrafo quinto).

Decreto número 867 del 27 de abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 168 extraordinario.

Artículo 6 (se adiciona el párrafo sexto).

Decreto número 867 del 27 de abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 168 extraordinario.

Artículo 8 (se reforma)

Decreto número 571 del 3 de agosto de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 260 extraordinario.

Artículo 10 (se reforma el último párrafo).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 10 párrafo primero

Decreto número 838 del 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 31 extraordinario.

Artículo 10 párrafo primero.

Decreto número 263 del 23 de junio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 247.

Artículo 10 (se reforma el inciso c) del párrafo tercero).

Decreto número 917 del 04 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 442 extraordinario.

Artículo 11, fracción II (se reforma).

Decreto número 264 del 20 de junio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 245.



Artículo 15 (se adiciona la fracción V con los incisos a) al g).

Decreto número 853 del 01 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 044 extraordinario.

Artículo 16 (se reforma la fracción I).

Decreto número 853 del 01 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 044 extraordinario.

Artículo 17 (se reforma los párrafos tercero y cuarto).

Decreto número 853 del 01 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 044 extraordinario.

Artículo 17 (se reforma el párrafo quinto, inciso a).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 18 fracción XV inciso a).

Decreto número 863 del 21 de marzo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 18 (se adiciona el párrafo tercero).

Decreto número 298 del 14 de noviembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 378 extraordinaria.

Artículo 18, párrafo tercero (se reforma).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

Artículo 19 tercer párrafo.

Decreto número 603 del 22 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 84 extraordinario.

Artículo 19 tercer párrafo.

Fe de erratas al decreto número 603 del 9 de febrero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 44 extraordinario.

Artículo 19 tercer párrafo.

Fe de erratas al decreto número 603 del 26 de febrero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 59 extraordinario.

Artículo 19 (se reforma).

Decreto número 298 del 14 de noviembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 378 extraordinario.

Artículo 19, párrafo tercero (se reforma).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.



Artículo 21 (se reforma).

Decreto número 566 del 23 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 244 extraordinaria.

Artículo 21, párrafo tercero (se reforma).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

Artículo 21, párrafo quinto (se reforma).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

Artículo 21, párrafo quinto (se reforma).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

Artículo 21, fracción II (se reforma).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

Artículo 21, fracción V (se reforma).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

Artículo 22 fracciones I y III.

Decreto número 293 del 14 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 339 extraordinaria.

Artículo 26 (se reforma el inciso c) de la fracción I).

Decreto número 246 del 17 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 187.

Artículo 26 Inciso c) fracción I.

Decreto número 556 del 24 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 201 extraordinario.

Artículo 26 (Se deroga el inciso c) de la fracción I).

Decreto número 578 del 17 de julio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 284 extraordinario.

Artículo 26 (Se adiciona el inciso a) fracción II).

Decreto número 556 del 24 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 201 extraordinario.

Artículo 26 (Se deroga la fracción II).

Decreto número 578 del 17 de julio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 284 extraordinario.



Artículo 33 (se reforman la fracción IV).

Decreto número 871 del 29 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 338 extraordinario.

Artículo 33 (se reforma la fracción IV).

Decreto número 867 del 27 de abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 168 extraordinario.

Artículo 33 (se reforman las fracciones XXIII y XXXI).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 33 se reforma el inciso a) de la fracción XV.

Decreto número 265 del 25 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 296 extraordinario.

Artículo 33 se reforma el inciso c) de la fracción XV.

Decreto número 860 del 23 de septiembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 302 extraordinario.

Artículo 33 fracción XVI inciso c).

Decreto número 604 del 22 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 305 extraordinario.

Artículo 33 (se reforma la fracción XIX).

Decreto número 839 del 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 31 extraordinario.

Artículo 33 (se reforma el inciso a) de la fracción XV).

Decreto número 863 del 21 de marzo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 84 extraordinario.

Artículo 33 (se reforma la fracción XVIII).

Decreto número 298 del 14 de noviembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 378 extraordinario.

Artículo 33, fracción XVIII

Decreto número 566 del 23 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 244 extraordinaria.

Artículo 33, fracción XVIII (se reforma).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

Artículo 33, fracción XX (se reforma).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.



Artículo 33 (Se reforma fracción VI).

Decreto número 556 del 24 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 201 extraordinario.

Artículo 33 (Se reforma y adiciona con dos párrafos la fracción XXVIII).

Decreto número 862 del 7 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 318 extraordinario.

Artículo 33, fracción XXXIX (se deroga).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

Artículo 33, fracción XXXIX Bis (se adiciona).

Decreto número 879 del 13 de octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 409.

Artículo 33 (Se reforman las fracciones XXIX a XL).

Decreto número 578 del 17 de julio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 284 extraordinario.

Artículo 33 (se reforma la fracción XL).

Decreto número 917 del 04 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 442 extraordinario.

Artículo 33 (Se adicionan las fracciones XLI y XLII).

Decreto número 578 del 17 de julio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 284 extraordinario.

Artículo 33 (Se adicionan las fracciones XLII Y XLIII).

Decreto número 880 del 10 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 232 extraordinario.

Artículo 33 (Se adicionan las fracciones XLII Y XLIII; Invalidado Acción de Inconstitucionalidad 56/2016).

Artículo 34 (se reforma la fracción VII).

Decreto número 853 del 01 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 044 extraordinario.

Artículo 35 (se reforma el párrafo primero).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 38 (se reforma).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003. Publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 40 párrafo segundo

Decreto número 549 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.



Artículo 41 se adiciona la fracción VIII bis

Decreto número 298 del 14 de noviembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 378 extraordinario.

Artículo 41 (se reforma la fracción IX).

Decreto número 917 del 04 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 442 extraordinario.

Artículo 41 (se adiciona la fracción X).

Decreto número 917 del 04 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 442 extraordinario.

Artículo 43 fracción VII párrafo primero.

Decreto número 548 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 45 (se reforma).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 46 (se reforma).

Decreto número 298 del 14 de noviembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 378 extraordinario.

Artículo 49 (se reforma la fracción II).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 49 (se reforma la fracción VI).

Decreto número 246 del 17 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 187.

Artículo 49 (se reforma la fracción XIV).

Decreto número 880 del 10 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 232 extraordinario.

Artículo 49 fracción XXI.

Decreto número 292 del 14 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 339 extraordinario.

Artículo 49 fracción XXI (se reforma).

Decreto número 310, del 10 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 363 extraordinario.

Artículo 52 (se reforma).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

Artículo 53 (Se reforma el párrafo segundo).

Decreto número 255 del 18 de mayo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 150 extraordinario.

Artículo 53 (se deroga).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

Artículo 54 (se deroga).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

Artículo 55.

Decreto número 555 del 24 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 201 extraordinario.

Artículo 55 (se reforma).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

Artículo 56, fracción II (se reforma).

Decreto número 917 del 04 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 442 extraordinario.

Artículo 56 (se reforma la fracción V).

Decreto número 566 del 23 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 244 extraordinaria.

Artículo 56, fracción IV Y V (se abroga).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

Artículo 56 (se reforma la fracción XI).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 56, fracción XI (se reforma).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

Artículo 57

Decreto número 555 del 24 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 201 extraordinario.

Artículo 58, último párrafo (se reforma).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

Artículo 59

Decreto número 555 del 24 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 201 extraordinario.



Artículo 59 (se reforma).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

Artículo 59

Fe de erratas al decreto número 536; del 28 de mayo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 212 extraordinario.

Artículo 60 (se adiciona un tercer párrafo).

Decreto número 890 del 27 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 254 extraordinario.

Artículo 62 (se reforma el párrafo primero).

Decreto número 255 del 18 de mayo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 150 extraordinario.

Artículo 62 (se reforma el párrafo primero).

Decreto número 255 del 18 de mayo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 150 extraordinario.

Artículo 64, fracción I (se reforma).

Decreto número 917 del 04 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 442 extraordinario.

Artículo 64, fracción V (adicionado).

Decreto número 548 del 9 de marzo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 83 extraordinario.

Artículo 66 (se reforma el párrafo segundo).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 66 (se adicionan dos párrafos que serán cuarto y quinto con el corrimiento de los actuales para ser sexto y séptimo).

Decreto número 298 del 14 de noviembre de 2008. Publicado en la Gaceta Oficial número 378 extraordinario.

Artículo 66

Decreto número 555 del 24 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 201 extraordinario.

Artículo 66 (se reforma).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

Artículo 66 (se reforma el apartado B, párrafos séptimo, décimo y décimo primero).

Decreto número 853 del 01 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 044



extraordinario.

La Denominación “SECCION SEGUNDA” del Capítulo IV (se suprime).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

La Denominación “SECCION SEGUNDA” del Capítulo IV (se suprime).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

El Capítulo VI denominado “De las Funciones en Materia Electoral” (se adiciona).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

El Capítulo VI denominado “De los Organismos Autónomos” (se adiciona).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

Artículo 67 (se reforma el párrafo primero).

Decreto número 556 del 24 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 201 extraordinario.

Artículo 67 (se reforma el párrafo segundo fracción III inciso b).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 67 (se reforma inciso b) fracción I).

Decreto número 566 del 23 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 244 extraordinaria.

Artículo 67 inciso b) fracción I

Decreto número 603 del 22 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 305 extraordinario.

Artículo 67 (se reforma el párrafo segundo del inciso c) fracción I).

Decreto número 566 del 23 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 244 extraordinaria.

Artículo 67 (se reforma el párrafo tercero del inciso c) fracción I).

Decreto número 566 del 23 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 244 extraordinaria.

Artículo 67

Fe de erratas al decreto número 603 del 9 de febrero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 44 extraordinario.



Artículo 67

Fe de erratas al decreto número 603 del 26 de febrero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 59 extraordinario.

Artículo 67, fracción I (se reforma).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

Artículo 67 (se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción II).

Decreto número 917 del 04 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 442 extraordinario.

Artículo 67 (se adiciona un inciso d) de la fracción II).

Decreto número 917 del 04 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 442 extraordinario.

Artículo 67 (se reforma el párrafo segundo).

Decreto número 891 del 27 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 254 extraordinario.

Artículo 67 (se adicionan cuatro párrafos al final).

Decreto número 881 del 10 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 232 extraordinario.

Artículo 67 (se adicionan cuatro párrafos al final; Invalidado Acción de Inconstitucionalidad 56/2016).

Artículo 67 (se adiciona la fracción IV).

Decreto número 839 del 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 31 extraordinario.

Artículo 67 (se reforma la fracción IV).

Decreto número 867 del 27 de abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 168 extraordinario.

Artículo 67 (se reforma la fracción I, incisos b), c) y d).

Decreto número 298 del 14 de noviembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 378 extraordinario.

Artículo 67 (se adiciona un inciso e) a la fracción I).

Decreto número 298 del 14 de noviembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 378 extraordinario.

Artículo 67 (Se reforma párrafo primero y la fracción III).

Decreto número 556 del 24 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 201 extraordinario.



Artículo 67 (Se adiciona fracción V al artículo 67).

Decreto número 583 del 9 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 387 extraordinario

Artículo 67

Fe de erratas al decreto número 867 del 27 de abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 168 extraordinario.

Artículo 68 párrafo segundo

Decreto número 548 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 69 (se reforma la fracción IV).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 70 (se reforma).

Decreto número 542 del 9 de enero de 2012 publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 71 (se reforma la fracción IV).

Decreto número 862 del 7 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 318 extraordinario.

Artículo 72 (se adiciona el cuarto párrafo).

Decreto número 839 del 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 31 extraordinario.

Artículo 76 (se deroga el segundo párrafo).

Decreto número 882 del 13 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 234 extraordinario.

Artículo 77 (se reforma el primer párrafo).

Decreto número 867 del 27 de abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 168 extraordinario.

Artículo 77 (se reforma el primer párrafo).

Decreto número 839 del 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 31 extraordinario.

Artículo 77 (se reforma el párrafo primero).

Decreto número 298 del 14 de noviembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 378 extraordinario.

Artículo 77, párrafo primero (se reforma).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.



Artículo 78 (se reforma el primer párrafo).

Decreto número 839 del 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 31 extraordinario.

Artículo 78, párrafo primero (se reforma).

Decreto número 536 del 09 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinaria.

Artículo 78, párrafo primero (se reforma).

Decreto número 882 del 13 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 234 extraordinario.

Artículo 79 (se adicionan tres párrafos que serían primero, segundo y tercero, con el corrimiento de los actuales para ser cuarto, quinto y sexto).

Decreto número 298 del 14 de noviembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 378 extraordinario.

Artículo 82 (se reforma y adiciona).

Decreto número 862 del 7 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 318 extraordinario.

Artículo 82 (se reforma y adiciona).

Decreto número 256 del 20 de mayo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 153 extraordinario.

Artículo 84 (se reforman los párrafos tercero y cuarto).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 84 (se reforma y adiciona).

Decreto número 861 del 7 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 318 extraordinario.



El texto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Constitución Política del Estado
de Veracruz de Ignacio de la Llave

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES, Y
DEROGACIONES A DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ
IGNACIO DE LA LLAVE



Decreto	547
Decreto	548
Decreto	549
Decreto	246
Decreto	602
Decreto	603
Fe de erratas	603
Fe de erratas	603
Decreto	604
Decreto	838
Decreto	839
Decreto	840
Decreto	863
Decreto	292
Decreto	293
Decreto	298
Decreto	555
Decreto	556
Decreto	860
Decreto	861
Decreto	862



Decreto	246
Decreto	255
Decreto	256
Decreto	310
Decreto	542
Decreto	548
Decreto	566
Decreto	571
Decreto	583
Decreto	871
Decreto	264
Decreto	263
Decreto	265
Decreto	536
Fe de Erratas	
Decreto	560
Decreto	578
Decreto	853
Decreto	867
Fe de Erratas	
Decreto	880
Decreto	881
Decreto	882



Decreto 890

Decreto 891

Decreto 912

Acción de Inconstitucionalidad 56/2016

Decreto 879

Decreto 917

Decreto 918

Decreto 919

GACETA OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

CLXVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 18 de marzo de 2003.

Núm. 55



GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Desarrollo Regional

ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL SECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL.

folio 212

DECRETO 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 24

folio 221

DECRETO 548 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 28

folio 222

DECRETO 549 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 30

folio 223

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE VERACRUZ Y BOCA DEL RIO, VER., A SUSCRIBIR CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONVENIO

SUMARIO

DE COORDINACIÓN DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

folio 204

ACUERDOS POR LOS CUALES SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE AGUA DULCE Y CHINAMPA DE GOROSTIZA, VER., A CELEBRAR CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL, RELATIVO A LAS MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES, CON EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SEFIPLAN.

folios 205 y 206

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

Comisión del Agua del Estado

CONVOCATORIA PÚBLICA No. CAEV-OE-2003-01

SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CON ACTIVIDAD EN EL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL PARA ADJUDICAR EL CONTRATO DE LA OBRA DESCRITA A CONTINUACIÓN.

Pág. 22

folio 218

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-Llave, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 547

DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1; 10, último párrafo; 17, párrafo quinto, inciso a); 33, fracciones XXIII y XXXI; 35, párrafo primero; 38; 45; 49, fracción II; 56, fracción XI; 66, párrafo segundo; 67, fracción III, inciso b); 69, fracción IV; y 84, párrafos tercero y cuarto; se adiciona con un inciso c) la fracción I del artículo 26 y se deroga el inciso a) de la fracción II del mismo artículo, todos de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 1. El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores.

Artículo 10. . . .

. . . .

. . . .

a) al i)

. . . .

Los bienes inmuebles de la Universidad destinados a la prestación del servicio público educativo estarán exentos del pago de contribuciones locales y municipales.

Artículo 17. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

a) Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones de esta Constitución; y

b)

. . . .

Artículo 26. . . .

I. . . .

a) Examinar, discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado por el Gobernador del Estado durante el mes de diciembre;

b) Examinar, discutir y aprobar las leyes de ingre-



... de los municipios, que sean presentadas en las fechas que indique la ley respectiva; y

c) Revisar y dictaminar la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente al año anterior. La cuenta deberá ser presentada durante el mes de mayo, a fin de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas y ajustado a los criterios señalados en el presupuesto.

II. . . .

a) Derogado.

b) . . .

. . .

Artículo 33. . . .

I. a XXII. . . .

XXIII. Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, en los casos previstos por esta Constitución;

XXIV. a XXX. . . .

XXXI. Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar, a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal, en los términos que fije la ley;

XXXII. a XL. . . .

Artículo 35. Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los trámites siguientes:

I. a V. . . .

. . .

. . .

Artículo 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa ante el Congreso de la Unión.

Artículo 45. El Gobernador, en el acto de toma de posesión de su cargo, rendirá formal protesta ante el Congreso del Estado, ante la Diputación Permanente en los recesos de aquél, o, en su caso, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los términos siguientes: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y si así no lo hiciera, que la Nación y el Estado me lo demanden".

Artículo 49. . . .

I. . . .

II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos aprobados por el Congreso;

III. a XXIII. . . .

Artículo 56. . . .

I. a X. . . .

XI. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instaren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de Magistrados, Consejeros, Procurador General de Justicia, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

XII. a XV. . . .

Artículo 66. . . .

La Sala Electoral, integrada por tres magistrados, funcionará con motivo de la organización y celebración de un proceso electoral, plebiscitario o de referendo. Cuando no existan dichos procesos, los

magistrados que la integran formarán parte de una Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señale la ley.

...

...

...

Artículo 67. . . .

...

I. a II. . . .

III. . . .

a) . . .

b) Entregar al Congreso los informes del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas, a más tardar durante la segunda quincena del mes de diciembre del año siguiente al de su ejercicio;

c) al d) . . .

...

...

...

...

Artículo 69. . . .

I. a III. . . .

IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Artículo 84. . . .

...

Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de este ordenamiento.

El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "... Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "... Estado de Veracruz - Llave", se entenderán referidas al "... Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "... del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.



SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Aguilar Aguilar Constantino, a favor; Alarcón Trujillo Ernesto, a favor; Andrade Mora Rolando Eugenio, a favor; Apodaca Quiñones Cirina, a favor; Arango de la Huerta Alberto Raúl, a favor; Arrieta Castillo Natalio Alejandro, a favor; Cadena Pérez Cuauhtémoc, a favor; Copete Zapot Yasmín de los Ángeles, a favor; Córdoba Morales Adán, a favor; Del Ángel Trejo Francisco Javier, a favor; Díaz Pedroza Miguel Ángel, a favor; Domínguez Ferráez Alonso, a favor; Esquivel Kuri Guillermina, a favor; Fernández Ovando José Maurilio, a favor; Flores Cruz **Gatileo Apolo**, a favor; Flores Espinosa Felipe Amadeo, a favor; Garcés Marcial Pedro, a favor; García López Ignacia, a favor; García Perea Leticia del Carmen, a favor; González Azamar Jorge Alberto, a favor; González Montalvo Balfrén, a favor; González Rebolledo Ignacio, a favor; Guzmán Avilés Joaquín Rosendo, a favor; Juárez del Ángel Joaquín, a favor; Lobato Campos José Luis, a favor; Marié Pecero Alfredo, a favor; Molina Dorantes Víctor, a favor; Montes de Oca López Francisco, a favor; Penagos García Sergio, a favor; Quiroz Díaz Servando Aníbal, a favor; Ramírez Ramírez Marcelo, a favor; Ramos Vicarte Armando José Raúl, a favor; Rementería del Puerto Julen, a favor; Salas Torres José Luis, a favor; Serapio Francisco Claudia, a favor; Uscanga Cruz Robinson, a favor; Vásquez Maldonado Fernando, a favor; Velázquez Casanova Guadalupe, a favor; Vivas Enríquez José Joaquín, a favor; Zarrabal García Raúl, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Ángel R. Cabada, La Antigua, Apazapan, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Banderilla, Calchualco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatzacoalcos,

Coatzintla, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Cuitláhuac, Chalma, Chiconamel, Chicontepepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Las Choapas, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio De La Llave, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Ixmatalhuacan, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Martínez de la Torre, Mecayapan, Medellín, Minatitlán, Misantla, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naranjos-Amatlán, Nautla, Oluta, Omealca, Oteapan, Pajapan, La Perla, Perote, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Puente Nacional, Rafael Lucio, Río Blanco, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla, Sochiapa, Soledad de Doblado, Tantima, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenampa, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetzintla, Texcatepec, Texistepec, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacotepec de Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Las Vigas de Ramírez, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla y Zontecomatlán. En total 120 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DADO EN LA SALA DE SESIONES "VENUSTIANO CARRANZA" DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES.

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. Natalio Alejandro Arrieta Castillo, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00095, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder

Ejecutivo Estatal, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil tres.

DECRETO Número 548

DE REFORMA CONSTITUCIONAL

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Lic. Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 221

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 43, fracción VII, y 68, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 43. . . .

I a VI. . . .

VII. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

. . . .

Artículo 68. . . .

En la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.



GACETA OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

CLXVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 18 de marzo de 2003.

Núm. 55



SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Desarrollo Regional

ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL SECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL.

folio 212

DECRETO 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 24

folio 221

DECRETO 548 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 28

folio 222

DECRETO 549 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 30

folio 223

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE VERACRUZ Y BOCA DEL RIO, VER., A SUSCRIBIR CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONVENIO

DE COORDINACIÓN DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

folio 204

ACUERDOS POR LOS CUALES SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE AGUA DULCE Y CHINAMPA DE GOROSTIZA, VER., A CELEBRAR CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL, RELATIVO A LAS MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES, CON EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SEFIPLAN.

folios 205 y 206

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

Comisión del Agua del Estado

CONVOCATORIA PÚBLICA No. CAEV-OE-2003-01

SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CON ACTIVIDAD EN EL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL PARA ADJUDICAR EL CONTRATO DE LA OBRA DESCRITA A CONTINUACIÓN.

Pág. 22

folio 218

EDICTOS Y ANUNCIOS

Ejecutivo Estatal, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil tres.

DECRETO Número 548

DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección.

Lic. Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 221

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 43, fracción VII, y 68, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 43. . . .

I a VI. . . .

VII. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

. . . .

Artículo 68. . . .

En la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.



Aguilar Aguilar Constantino, a favor; Alarcón Trujillo Ernesto, a favor; Andrade Mora Rolando Eugenio, a favor; Apodaca Quiñones Cirina, a favor; Arango de la Huerta Alberto Raúl, a favor; Arrieta Castillo Natalio Alejandro, a favor; Cadena Pérez Cuauhtémoc, a favor; Copete Zapot Yazmín de los Ángeles, a favor; Córdoba Morales Adán, a favor; Del Ángel Trejo Francisco Javier, a favor; Díaz Pedroza Miguel Ángel, a favor; Domínguez Ferráez Alonso, a favor; Esquivel Kuri Guillermina, a favor; Fernández Ovando José Maurilio, a favor; Flores Cruz Galileo Apolo, a favor; Flores Espinosa Felipe Amadeo, a favor; Garcés Marcial Pedro, a favor; García López Ignacia, a favor; García Perea Leticia del Carmen, a favor; González Azamar Jorge Alberto, a favor; González Montalvo Balfreán, a favor; González Rebolledo Ignacio, a favor; Guzmán Avilés Joaquín Rosendo, a favor; Juárez del Ángel Joaquín, a favor; Lobato Campos José Luis, a favor; Marié Pecero Alfredo, a favor; Molina Dorantes Víctor, a favor; Montes de Oca López Francisco, a favor; Penagos García Sergio, a favor; Quiroz Díaz Servando Anibal, a favor; Ramos Vicarte Armando José Raúl, a favor; Rementería del Puerto Julen, a favor; Salas Martínez Alejandro, a favor; Salas Torres José Luis, a favor; Serapio Francisco Claudia, a favor; Uscanga Cruz Robinson, a favor; Vásquez Maldonado Fernando, a favor; Vázquez Cuevas Alfonso, a favor; Velázquez Casanova Guadalupe, a favor; Vivas Enríquez José Joaquín, a favor; Zarrabal García Raúl, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Ángel R. Cabada, La Antigua, Apazapan, Atoyac, Atzacán, Atzalan, Banderilla, Calcahualco, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatzacoalcos, Coatzintla, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Cuitláhuac, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Las Choapas, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla,

Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio De La Llave, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Ixmatalahuacan, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Martínez de la Torre, Mecayapan, Medellín, Minatitlán, Misantla, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naranjos-Amatlán, Nautla, Oluta, Omealca, Oteapan, Pajapan, La Perla, Perote, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Puente Nacional, Rafael Lucio, Río Blanco, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla, Sochiapa, Soledad de Doblado, Tantima, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenampa, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetzintla, Texcatepec, Texistepec, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacotepec de Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlalnahuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Las Vigas de Ramírez, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla y Zontecomatlán. En total 120 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DADO EN LA SALA DE SESIONES "VENUSTIANO CARRANZA" DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES.

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. Natalio Alejandro Arrieta Castillo, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00096, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil tres.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección.

Lic. Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 222

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-Llave, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 549

DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 40, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 40. . . .

La Diputación Permanente funcionará durante los recesos del Congreso y, en el año de su renovación, hasta la instalación del sucesivo, debiendo integrarse proporcionalmente según el número de diputados pertenecientes a los diversos grupos legislativos, en los términos que establezca la ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Aguilar Aguilar Constantino, a favor; Alarcón Trujillo Ernesto, a favor; Andrade Mora Rolando Eugenio, a favor; Apodaca Quiñones Cirina, a favor; Arango de la Huerta Alberto Raúl, a favor; Arrieta Castillo Natalio Alejandro, a favor; Cadena Pérez Cuauhtémoc, a favor; Copete Zapot Yazmín de los Ángeles, a favor; Córdoba Morales Adán, a favor; Del Ángel Trejo Francisco Javier, a favor; Díaz Pedroza Miguel Ángel, a favor; Domínguez Ferráez Alonso, a favor; Esquivel Kuri Guillermina, a favor; Fernández Ovando José Maurilio, a favor; Flores Cruz Galileo Apolo, a favor; Flores Espinosa Felipe Amadeo, a favor; Garcés Marcial Pedro, a favor; García López Ignacia, a favor; García Perea Leticia del Carmen, a favor; González Azamar Jorge Alberto, a favor; González Montalvo Balfrán, a favor; González Rebolledo Ignacio, a favor; Guzmán Avilés Joaquín Rosendo, a favor; Juárez del Ángel Joaquín,

GACETA OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

CLXVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 18 de marzo de 2003.

Núm. 55



GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Desarrollo Regional

ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL SECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL.

folio 212

DECRETO 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 24

folio 221

DECRETO 548 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 28

folio 222

DECRETO 549 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 30

folio 223

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE VERACRUZ Y BOCA DEL RIO, VER., A SUSCRIBIR CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONVENIO

SUMARIO

DE COORDINACIÓN DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

folio 204

ACUERDOS POR LOS CUALES SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE AGUA DULCE Y CHINAMPA DE GOROSTIZA, VER., A CELEBRAR CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL, RELATIVO A LAS MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES, CON EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SEFIPLAN.

folios 205 y 206

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

Comisión del Agua del Estado

CONVOCATORIA PÚBLICA No. CAEV-OE-2003-01

SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CON ACTIVIDAD EN EL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL PARA ADJUDICAR EL CONTRATO DE LA OBRA DESCRITA A CONTINUACIÓN.

Pág. 22

folio 218

EDICTOS Y ANUNCIOS

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección.

Lic. Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 222

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-Llave, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 549**DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 40, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 40. . . .

La Diputación Permanente funcionará durante los recesos del Congreso y, en el año de su renovación, hasta la instalación del sucesivo, debiendo integrarse proporcionalmente según el número de diputados pertenecientes a los diversos grupos legislativos, en los términos que establezca la ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Aguilar Aguilar Constantino, a favor; Alarcón Trujillo Ernesto, a favor; Andrade Mora Rolando Eugenio, a favor; Apodaca Quiñones Cirina, a favor; Arango de la Huerta Alberto Raúl, a favor; Arrieta Castillo Natalio Alejandro, a favor; Cadena Pérez Cuauhtémoc, a favor; Copete Zapot Yazmín de los Ángeles, a favor; Córdoba Morales Adán, a favor; Del Ángel Trejo Francisco Javier, a favor; Díaz Pedroza Miguel Ángel, a favor; Domínguez Ferráez Alonso, a favor; Esquivel Kuri Guillermina, a favor; Fernández Ovando José Maurilio, a favor; Flores Cruz Galileo Apolo, a favor; Flores Espinosa Felipe Amadeo, a favor; Garcés Marcial Pedro, a favor; García López Ignacia, a favor; García Perea Leticia del Carmen, a favor; González Azamar Jorge Alberto, a favor; González Montalvo Balfrén, a favor; González Rebolledo Ignacio, a favor; Guzmán Avilés Joaquín Rosendo, a favor; Juárez del Ángel Joaquín,

a favor; Lobato Campos José Luis, a favor; Marié Pecero Alfredo, a favor; Molina Dorantes Víctor, a favor; Montes de Oca López Francisco, a favor; Penagos García Sergio, a favor; Quiroz Díaz Servando Aníbal, a favor; Ramos Vicarte Armando José Raúl, a favor; Rementería del Puerto Julen, a favor; Salas Martínez Alejandro, a favor; Salas Torres José Luis, a favor; Serapio Francisco Claudia, a favor; Uscanga Cruz Robinson, a favor; Vásquez Maldonado Fernando, a favor; Vázquez Cuevas Alfonso, a favor; Velázquez Casanova Guadalupe, a favor; Vivas Enríquez José Joaquín, a favor; Zarrabal García Raúl, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatlán, Ángel R. Cabada, La Antigua, Apazapan, Atoyac, Atzacan, Atzacán, Banderilla, Calchahuaco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatzacoalcos, Coatzintla, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Cuitláhuac, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Las Choapas, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio De La Llave, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Ixmattlahuacan, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Martínez de la Torre, Mecayapan, Medellín, Minatitlán, Misantla, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naranjos-Amatlán, Nautla, Oluta, Omealca, Oteapan, Pajapan, La Perla, Perote, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Puente Nacional, Rafael Lucio, Río Blanco, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla, Sochiapa, Soledad de Doblado, Tantima, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenampa, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetzintla, Texcatepec, Texistepec, Tierra Blanca, Tihuatlán,

Tlacotepec de Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Las Vigas de Ramírez, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla y Zontecomatlán. En total 120 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DADO EN LA SALA DE SESIONES "VENUSTIANO CARRANZA" DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES.

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. Natalio Alejandro Arrieta Castillo, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00097, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil tres.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección.

Lic. Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director FÉLIX BÁEZ JORGE

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXIII

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 17 de octubre de 2005.

Núm. 187

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 292, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 83 Y 88 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Pág. 25

folio 1228

DECRETO NÚMERO 287, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Pág. 27

folio 1229

DECRETO NÚMERO 246, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 6 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 158, 159 Y 164 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Pág. 28

folio 1230

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE BANDERILLA, VER., A SUSCRIBIR CONVENIO DE COMPRAVENTA DE DESPENSAS DESTINADAS A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS A LA EDUCACIÓN BÁSICA Y OTROS, RELACIONADOS CON LA ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN FAMILIAR CON LA EMPRESA DENOMINADA "DICONSA, S.A. DE C.V".

folio 1167

ACUERDO POR EL CUAL SE DECLARA SIN MATERIA LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATLANCILLO, VER., EN CONTRA DEL SÍNDICO Y REGIDOR ÚNICO DE ESE AYUNTAMIENTO.

folio 1173

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

ACUERDO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2005 EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2005, DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 255/2005 DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

folio 1192

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Diputación Permanente de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38 de la Constitución Política local; 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

Para su mejor funcionamiento, el Consejo Técnico Estatal podrá contar con Consejos Técnicos Regionales por cada una de las modalidades del transporte, en los que se atenderán los asuntos relativos al ámbito territorial que les corresponda y estarán integrados por no más de cinco representantes de los concesionarios.

El Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección, designará un representante ante el Consejo Técnico Estatal para que participe con voz pero sin voto en sus sesiones.

Artículo 122. Las decisiones que se adopten en el seno del Consejo Técnico Estatal no serán obligatorias para las autoridades de tránsito y transporte del Estado; sin embargo, el Consejo deberá comunicarlas a éstas para su consideración.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

Atanasio García Durán
Diputado presidente
Rúbrica

Daniel Alejandro Vázquez García
Diputado secretario
Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento del oficio SG/03272, de los

diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los once días del mes de octubre del año 2005.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1229

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 11 de octubre de 2005.
Oficio número 659/2005.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y previa la aprobación del pleno de

esta soberanía en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la Entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 246,

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 6 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 158, 159 Y 164 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo primero. Se reforman los artículos 26, fracción I inciso a) y 49 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

I. ...

a) Examinar, discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado entre el seis y diez de noviembre por el Gobernador del Estado. Cuando sea año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto. En caso de que el día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

...

Artículo 49. ...

I a V. ...

VI. Presentar al Congreso del Estado el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los ingresos necesarios para cubrirlos, atendiendo a los términos establecidos por el artículo 26, fracción I, inciso a) de esta Constitución;

...

Artículo segundo. Se reforman los artículos 6, fracción I, inciso a) y 33, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. ...

a) Examinar, discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado entre el seis y diez de noviembre por el Gobernador del Estado. Cuando sea año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto. En caso de que el día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

...

Artículo 33. ...

I a III. ...

IV. Presentar al Pleno para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto anual del Congreso, con sujeción a los tiempos establecidos por el artículo 6 de esta Ley;

...

Artículo tercero. Se reforman los artículos 158, 159 párrafo segundo y 164 párrafo primero del Código Financiero para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 158. Las unidades presupuestales remitirán sus respectivos proyectos de presupuesto, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de cada año, a la Secretaría, con sujeción a las normas y estimaciones financieras que el Gobernador del Estado establezca por conducto de la Secretaría.

Los Poderes y Organismos autónomos elabora-

rán sus proyectos de presupuesto, elaborados conforme a sus propios programas operativos, tomando en consideración los lineamientos y estimaciones económicas que emita la Secretaría, los cuales remitirán dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de cada año, con la única excepción del Poder Legislativo, que en el año de su renovación se apegará a lo establecido por el artículo 26 fracción I, inciso a) de la Constitución Política local.

Artículo 159. ...

La Secretaría consolidará e integrará el proyecto de presupuesto del Gobierno del Estado, para ser presentado a consideración del C. Gobernador a más tardar el 31 de octubre de cada año.

Artículo 164. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 fracción I, inciso a) de la Constitución Política local, el Gobernador del Estado presentará, entre el seis y diez de noviembre de cada año, el presupuesto estatal para su aprobación, el cual detallará ampliamente los ingresos y egresos del año siguiente. Cuando sea año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto. En caso de que el día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Las reformas a las Leyes complementarias iniciarán su vigencia en la misma fecha que las reformas a la Constitución.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Aguirre Ochoa Samuel, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; Chedraui Obeso Irma, a favor; Chiunti Hernández Juan René, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Duck Núñez Edgar Mauricio, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; Fernández Morales Francisco, a favor; Flores Aguayo Uriel, a favor; Garay Cabada Marina, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Guillén Serrano Gilberto, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Melo Escudero Lilia, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Montiel Montiel Marcelo, a favor; Nava Iñiguez Francisco Javier, a favor; Oliva Meza José Luis, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Osorio Medina José Alfredo, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Porras David Guadalupe Josephine, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Tejeda Cruz Tomás, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor; Yunes Zorrilla José Francisco, a favor.

Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, La Antigua, Aquila, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Banderilla, Boca del Río, Calcahualco, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco,



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXV	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 22 de diciembre de 2006.	Núm. Ext. 305
------------	---	---------------

2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SEDESMA Y AL DIRECTOR GENERAL DEL IPE PARA CELEBRAR ACUERDO DE COORDINACIÓN Y EJECUTAR LA OBRA SISTEMA DE ESCALERA DE EMERGENCIA PARA EL EDIFICIO PRINCIPAL Y ANEXO DEL IPE.

folio 010

DECRETO 603 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1497

DECRETO 602 QUE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1498

DECRETO 608 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 67 Y 69 DE LA LEY DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1499

ACUERDO QUE AUTORIZA A LA SEFIPLAN A CELEBRAR CON EL GOBIERNO FEDERAL Y CON DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA EJECUTAR PROYECTOS DERIVADOS DEL PROGRAMA DE COINVERSIÓN SOCIAL 2006.

folio 1500

DECRETO 604 DE REFORMA CONSTITUCIONAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN XVI INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

folio 1501

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE AL LICENCIADO JUAN DE DIOS ZAMORA HERNÁNDEZ JÁUREGUI, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO 4, LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU FUNCIÓN.

folio 1502

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA ENAJENAR EN SITIO Y A TÍTULO ONEROSO OCHO UNIDADES DE MAQUINARIA PESADA ASIGNADAS A LA JUNTA ESTATAL DE CAMINOS.

folio 011

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García.”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 27 de noviembre de 2006
Oficio número 723/2006

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta soberanía en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 602

De Reforma Constitucional

Que adiciona dos párrafos al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo único. Se adicionan un tercero y cuarto párrafos al artículo 5, y se corre los actuales párrafos tercero y cuarto que pasarán a ser quinto y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

...

En la regulación y solución de sus conflictos internos, deberán aplicar sus propios sistemas normativos, con sujeción a los principios generales de esta Constitución, res-

pecto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Las comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de modo que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del estado.

El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por las comunidades indígenas se realizará de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal.

El estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable, y a una educación laica, obligatoria, bilingüe y pluricultural. Asimismo, en los términos previstos por la ley, impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad. y combatirán toda forma de discriminación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolas, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha

Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Tejeda Cruz Tomás, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calcahualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconquiaco, Chicotepec, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Huatusco, Huayacocotla, Iamatlán, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatalhuacan, Jalacingo, Jáltipan, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, Puente Nacional, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamiahua, Tampico Alto, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlachichilco, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 118 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil seis. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5750, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le

dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1498

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García.”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 8 de diciembre de 2006
Oficio número 738/2006

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 608

Que reforma los artículos 67 y 69 de la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman los artículos 67 y 69 del capítulo único del título cuarto de la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXV	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 22 de diciembre de 2006.	Núm. Ext. 305
------------	---	---------------

2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SEDESMA Y AL DIRECTOR GENERAL DEL IPE PARA CELEBRAR ACUERDO DE COORDINACIÓN Y EJECUTAR LA OBRA SISTEMA DE ESCALERA DE EMERGENCIA PARA EL EDIFICIO PRINCIPAL Y ANEXO DEL IPE.

folio 010

DECRETO 603 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1497

DECRETO 602 QUE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1498

DECRETO 608 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 67 Y 69 DE LA LEY DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1499

ACUERDO QUE AUTORIZA A LA SEFIPLAN A CELEBRAR CON EL GOBIERNO FEDERAL Y CON DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA EJECUTAR PROYECTOS DERIVADOS DEL PROGRAMA DE COINVERSIÓN SOCIAL 2006.

folio 1500

DECRETO 604 DE REFORMA CONSTITUCIONAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN XVI INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

folio 1501

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE AL LICENCIADO JUAN DE DIOS ZAMORA HERNÁNDEZ JÁUREGUI, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO 4, LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU FUNCIÓN.

folio 1502

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA ENAJENAR EN SITIO Y A TÍTULO ONEROSO OCHO UNIDADES DE MAQUINARIA PESADA ASIGNADAS A LA JUNTA ESTATAL DE CAMINOS.

folio 011

acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia, con autorización escrita del Ejecutivo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, y al director general del Instituto de Pensiones del Estado, a celebrar Acuerdo de Coordinación para llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto por la legislación de la materia, la obra denominada Sistema de Escalera de Emergencia para el edificio principal y anexo del Instituto de Pensiones del Estado, ubicado en el municipio de Xalapa, Ver.

Segundo. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* del gobierno del estado.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil seis. Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 010

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García.”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 27 de noviembre de 2006
Oficio número 724/2006

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—LX Legislatura.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el

Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta soberanía en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 603

De Reforma Constitucional

Que reforma los artículos 19 y 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 19, con el corrimiento de los párrafos subsecuentes, y se reforma el inciso b) de la fracción I del artículo 67, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

Artículo 19. ...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor;

Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, en abstención; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

En periodos electorales las autoridades estatales y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos durante los 30 días previos a la celebración de la jornada electoral local o federal. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.

...

I. a V. ...

...

Artículo 67. ...

...

I. ...

a) ...

b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, las campañas electorales, el acceso en condiciones de equidad a los medios de comunicación por parte de los candidatos, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley;

c) y d) ...

II. y III. ...

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calchualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de

Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconquiaco, Chicotepec, Chontla, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Huatusco, Huayacocotla, Iiamatlán, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatalhuacan, Jalacingo, Jáltipan, Jamapa, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, Puente Nacional, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamiahua, Tampico Alto, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlachichilco, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 118 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—
Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5751, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán

Gobernador del Estado

Rúbrica.



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVI	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 9 de febrero de 2007.	Núm. Ext. 44
-------------	--	--------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

FE DE ERRATAS AL DECRETO 603 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Pág. 18

folio 241

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS 0023 AL 0030 QUE AUTORIZAN A LOS AYUNTAMIENTOS DE COSAMALOAPAN, POZA RICA, CASTILLO DE TEAYO, JAMAPA, LERDO DE TEJADA, PAPANTLA, ISLA Y TIHUATLÁN, VER., A DAR EN VENTA LOTES DE TERRENO PERTENECIENTES AL FUNDO LEGAL.

folio 018 al 025

La Honorable Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confiere la fracción XVI inciso d) del artículo 33 de la Constitución Política local, artículos 18 fracción XVI inciso d) y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, artículo 35 fracción XXXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en nombre del pueblo expide el siguiente:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

ACUERDO No. 0023

ACUERDO QUE DELEGA LAS FACULTADES DEL TITULAR DE LA SEDESMA AL DIRECTOR JURÍDICO.

Pág. 20

folio 239

Primero. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Cosama-loapan, Ver., a dar en venta los lotes de terreno pertenecientes al fondo legal de ese lugar, mismos que se detallan a continuación:

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Con base en lo indicado al artículo 25 de la Ley 249 que rige la publicación de la *Gaceta Oficial*, se inserta la siguiente fe de erratas para el material incluido en el número 305 de fecha 22 de diciembre de 2006, con número de folio 1497. Autorizó Rossana Poceros Luna, directora de la *Gaceta Oficial*.—Rúbrica.

DICE:

Artículo 19. ...

...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández

Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, en abstención; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

En periodos electorales las autoridades estatales y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos durante los 30 días previos a la celebración de la jornada electoral local o federal. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.

...

I. a V. ...

...

Artículo 67. ...

...

I. ...

a) ...

b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, las campañas electorales, el acceso en condiciones de equidad a los medios de comunicación por parte de los candidatos, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley;

c) y d) ...

II. y III. ...

DEBE DECIR:**Artículo 19. ...**

...

En periodos electorales las autoridades estatales y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos durante los 30 días previos a la celebración de la jornada electoral local o federal. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.

...

I. a V. ...

...

Artículo 67. ...

...

I. ...

a) ...

b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, las campañas electorales, el acceso en condiciones de equidad a los medios de comunicación por parte de los candidatos, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley;

c) y d) ...

II. y III. ...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, en abstención; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVI	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 26 de febrero de 2007.	Núm. Ext. 59
-------------	---	--------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO QUE DESIGNA AL LICENCIADO JORGE MIRÓN TENORIO COMO NOTARIO ADSCRITO DEL LICENCIADO JUAN HILLMAN JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA CUATRO DE COATZACOALCOS, VER.

folio 319

ACUERDO QUE REVOCA LA DESIGNACIÓN DE LA LICENCIADA ÉRICKA SÁNCHEZ AMEZCUA COMO NOTARIA ADSCRITA DEL LICENCIADO ALFREDO PICHARDO FERNÁNDEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA DIECIOCHO DE VERACRUZ, VER.

folio 320

ACUERDO QUE REVOCA LA DESIGNACIÓN DE LA LICENCIADA MARGARITA CAMPILLO RODRÍGUEZ COMO NOTARIA ADSCRITA DEL LICENCIADO EDUARDO PANES CAMPILLO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA DIECISÉIS DE VERACRUZ, VER.

folio 321

ACUERDO QUE CONCEDE AL LICENCIADO LEOPOLDO DOMÍNGUEZ ARMENGUAL, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA DIEZ, LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU FUNCIÓN NOTARIAL POR EL TIEMPO QUE DURE EN SU CARGO DE COORDINADOR DE ENLA-

CE INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

folio 322

FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 603 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Pág. 5

folio 330

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ACUERDO QUE DELEGA A LOS LICENCIADOS JAIME MEJÍA DE LA MERCED, EMILIO FERNÁNDEZ OCHOA, APOLINAR IGNACIO AGUILAR ALBARRÁN, ELSA ANGELUZ LÓPEZ LEÓN, ENEO GARCÍA ESCALANTE, FELIPE BLÁZQUEZ RIVERA, IRMA FERNÁNDEZ CORTÉS, LUIS JAVIER GARCÍA CALDERÓN Y ANTONIO FALCÓN ORDUÑA DIVERSAS FACULTADES PARA REPRESENTAR AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

folio 324

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

NÚMERO EXTRAORDINARIO

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 18 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, esta dependencia es la encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública y privada, protección civil y de auxilio en caso de desastre, de conformidad con las leyes de la materia.

Que a efecto de cumplir con las políticas, prioridades y restricciones que me impone la propia ley, así como para la mejor organización y adecuado desempeño de las funciones que los ordenamientos legales me confieren, resulta necesario que funcionarios públicos de la Secretaría acudan a desahogar audiencias y a realizar todo tipo de trámites legales ante los tribunales estatales o federales con motivo de juicios, procedimientos o controversias, que se instruyan en contra de la Dependencia.

Que la Secretaría de Seguridad Pública, cuenta dentro de sus órganos administrativos con la Dirección de Asuntos Jurídicos, en la que se encuentran servidores públicos titulados en la Licenciatura de Derecho, quienes tienen la experiencia jurídica necesaria para representar a la Secretaría en cualquier asunto de carácter jurídico.

En virtud de lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Único. Se delega a los CC. Licenciados Jaime Mejía de la Merced, Emilio Fernández Ochoa, Apolinar Ignacio Aguilar Albarrán, Elsa Angeluz López León, Eneo García Escalante, Felipe Blázquez Rivera, Irma Fernández Cortés, Luis Javier García Calderón y Antonio Falcón Orduña, las facultades necesarias para que me representen legalmente en los procedimientos judiciales, laborales y administrativos o en cualquier otro asunto de carácter legal, en el que tenga interés o injerencia la Secretaría, dentro y fuera del Estado, quienes prestan sus servicios en la Dirección Jurídica.

TRANSITORIO

Único. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

El secretario de Seguridad Pública, general brigadier retirado Juan Manuel Orozco Méndez.—Rúbrica.

folio 324

PODER LEGISLATIVO

Con base en lo indicado por el artículo 25 de la Ley 249 que rige la publicación de la *Gaceta Oficial*, se inserta la siguiente fe de erratas para el material incluido en el número 305 de fecha 22 de diciembre de 2006, con número de folio 1497. Autorizó Rossana Poceros Luna, directora de la *Gaceta Oficial*.—Rúbrica.

DICE:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García.”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 27 de noviembre de 2006
Oficio número 724/2006

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—LX Legislatura.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta soberanía en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 603

De Reforma Constitucional
Que reforma los artículos 19 y 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 19, con el corrimiento de los párrafos subsecuentes, y se reforma el inciso b) de la fracción I del artículo 67, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

Artículo 19. ...

...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, en abstención; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

En periodos electorales las autoridades estatales y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y pro-

gramas públicos durante los 30 días previos a la celebración de la jornada electoral local o federal. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.

...
I. a V. ...

Artículo 67. ...

...
I. ...
a) ...

b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, las campañas electorales, el acceso en condiciones de equidad a los medios de comunicación por parte de los candidatos, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley;

c) y d) ...
II. y III. ...

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calcahualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconquiaco, Chicotepec, Chontla, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Huatusco, Huayacocotla, Iamatlán, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Jalacingo, Jáltipan, Jamapa, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La

Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, Puente Nacional, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamiahua, Tampico Alto, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenochtitlán, Teocelo, Tapatlaxco, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlachichilco, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 118 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5751, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado—Rúbrica.

DEBE DECIR:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García.”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 27 de noviembre de 2006
Oficio número 724/2006

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—LX Legislatura.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta soberanía en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 603

De Reforma Constitucional Que reforma los artículos 19 y 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 19, con el corrimiento de los párrafos subsecuentes, y se reforma el inciso b) de la fracción I del artículo 67, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

Artículo 19. ...

...

En periodos electorales las autoridades estatales y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos durante los 30 días previos a la celebración de la jornada electoral local o federal. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.

...

I. a V. ...

...

Artículo 67. ...

...

I. ...

a) ...

b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, las campañas electorales, el acceso en condiciones de equidad a los medios de comunicación por parte de los candidatos, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales

electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley;

c) y d) ...

II. y III. ...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, en abstención; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calchualco,

Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconquiaco, Chicotepec, Chontla, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Huatusco, Huayacocotla, Iamatlán, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Jalacingo, Jáltipan, Jamapa, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, Puente Nacional, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamiagua, Tampico Alto, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlachichilco, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 118 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5751, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 330

Editora de Gobierno del Estado



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXV	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 22 de diciembre de 2006.	Núm. Ext. 305
------------	---	---------------

2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SEDESMA Y AL DIRECTOR GENERAL DEL IPE PARA CELEBRAR ACUERDO DE COORDINACIÓN Y EJECUTAR LA OBRA SISTEMA DE ESCALERA DE EMERGENCIA PARA EL EDIFICIO PRINCIPAL Y ANEXO DEL IPE.

folio 010

DECRETO 603 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1497

DECRETO 602 QUE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1498

DECRETO 608 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 67 Y 69 DE LA LEY DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1499

ACUERDO QUE AUTORIZA A LA SEFIPLAN A CELEBRAR CON EL GOBIERNO FEDERAL Y CON DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA EJECUTAR PROYECTOS DERIVADOS DEL PROGRAMA DE COINVERSIÓN SOCIAL 2006.

folio 1500

DECRETO 604 DE REFORMA CONSTITUCIONAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN XVI INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

folio 1501

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE AL LICENCIADO JUAN DE DIOS ZAMORA HERNÁNDEZ JÁUREGUI, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO 4, LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU FUNCIÓN.

folio 1502

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA ENAJENAR EN SITIO Y A TÍTULO ONEROSO OCHO UNIDADES DE MAQUINARIA PESADA ASIGNADAS A LA JUNTA ESTATAL DE CAMINOS.

folio 011

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García”.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 27 de noviembre de 2006
Oficio número 725/2006

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—LX Legislatura.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta soberanía en dos períodos de sesiones ordinarios sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 604
De Reforma Constitucional

Que reforma el artículo 33 fracción XVI inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforma el artículo 33 fracción XVI inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I. a XV. ...

XVI. Autorizar en su caso, a los ayuntamientos:

a) a b). ...

c) La contratación de empréstitos y los anticipos que se les otorgue por concepto de participaciones federales.

d) a h). ...

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor;

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calchualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconquiaco, Chicotepec, Chontla, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, El Higo, Huatusco, Huayacocotla, Iliamatlán, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatalhuacan, Jalacingo, Jáltipan, Jilotepec, Juan

Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, Puente Nacional, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamiahua, Tampico Alto, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan Tlachichilco, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa y Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 115 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil seis. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5752 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán

Gobernador del Estado

Rúbrica.

folio 1501

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

CONSIDERANDO

1°. Que el licenciado Juan de Dios Zamora Hernández Jáuregui, notario público, titular de la Notaría número Cuatro, de la decimoséptima demarcación notarial con residencia en Veracruz, Veracruz, en términos del artículo 65 fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicita licencia por un año renunciante para estar separado del ejercicio de la función notarial y será suplido por el licenciado Carlos Reynaud Agiss, Notario Adscrito de dicho titular.

2°. Que el licenciado Carlos Reynaud Agiss, cuenta con nombramiento de Notario Adscrito de dicho titular, expedido mediante acuerdo de fecha siete de abril del año dos mil seis.

Por lo tanto y en uso de las facultades que al Ejecutivo de la entidad conceden los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado, 1°, 3°, 6°, 15, 65 fracción II, 66, 67 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se concede al licenciado Juan de Dios Zamora Hernández Jáuregui, notario público, titular de la Notaría número Cuatro, de la decimoséptima demarcación notarial con residencia en Veracruz, Veracruz, licencia para estar separado del ejercicio de su función.

Segundo. Se autoriza al licenciado Carlos Reynaud Agiss, en su carácter de Notario Adscrito del licenciado Juan de Dios Zamora Hernández Jáuregui, notario público, titular de la Notaría número Cuatro, de la decimoséptima demarcación notarial con residencia en Veracruz, Veracruz, a despachar la Notaría durante la ausencia de dicho titular.

Tercero. Comuníquese el presente Acuerdo al Colegio de Notarios del Estado y a la oficina del Registro Público de la Propiedad de la decimoséptima zona registral con cabecera en la ciudad de Veracruz, Veracruz, para los efectos legales procedentes.

Cuarto. El presente Acuerdo surte efectos a partir del día siguiente de su publicación.

Quinto. Publíquese por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del estado.



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVI	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 29 de enero de 2007.	Núm. Ext. 31
-------------	---	--------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 838 QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 198

DECRETO NÚMERO 839 QUE REFORMA Y ADICIONA ARTÍCULOS, PÁRRAFOS Y FRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 199

DECRETO NÚMERO 840 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 Y ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 200

DECRETO 843 QUE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2004 DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

folio 201

DECRETO 844 QUE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2004 DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO.

folio 202

DECRETO 845 QUE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2004 DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

folio 203

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 18 de enero de 2007
Oficio número 019/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—LX Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 838

DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Que reforma el párrafo primero del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 10. Todas las personas tienen derecho a recibir educación. El Estado y los municipios la impartirán en forma gratuita. La educación preescolar, primaria y secundaria son obligatorias.

...

...

a) a i) ...

...

...

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Aguirre Ochoa Samuel, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; Chedraui Obeso Irma, a favor; Chiunti Hernández Juan René, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Duck Núñez Edgar Mauricio, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; Flores Aguayo Uriel, a favor; Garay Cabada Marina, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; Guillén Serrano Gilberto, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Montiel Montiel Marcelo, a favor; Oliva Meza José Luis, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Osorio Medina José Alfredo, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Porras David Guadalupe Josephine, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán

Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor; Yunes Zorrilla José Francisco, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Boca del Río, Calcahualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coatepec, Coatzacoalcos, Comapa, Córdoba, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chiconamel, Chinameca, Chontla, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, El Higo, Huatusco, Ignacio de la Llave, Iamatlán, Isla, Ixhuatlán del Café, Ixmatalhuacan, Jalacingo, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Medellín, Las Minas, Minatitlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Soconusco, Sotepan, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tequila, Texcatepec, Texhuacan, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlachichilco, Tlaltetela, Tomatlán, Tuxpan, Úrsulo Galván, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 108 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS. JUAN NICOLÁS CALLEJAS ARROYO, DIPUTADO PRESIDENTE.—RÚBRICA. CÉSAR ULISES GARCÍA VÁZQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.—RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/06027 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 198

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 18 de enero de 2007
Oficio número 020/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—LX Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS SUCEIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 839

DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Que Reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Único. Se adiciona un párrafo al artículo 6, se reforma el artículo 33 fracción XIX, se adiciona la fracción IV al artículo 67, se adiciona el cuarto párrafo al artículo 72 y



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVI	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 29 de enero de 2007.	Núm. Ext. 31
-------------	---	--------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 838 QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 198

DECRETO NÚMERO 839 QUE REFORMA Y ADICIONA ARTÍCULOS, PÁRRAFOS Y FRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 199

DECRETO NÚMERO 840 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 Y ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 200

DECRETO 843 QUE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2004 DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

folio 201

DECRETO 844 QUE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2004 DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO.

folio 202

DECRETO 845 QUE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2004 DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

folio 203

Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor; Yunes Zorrilla José Francisco, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Boca del Río, Calcahualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coatepec, Coatzacoalcos, Comapa, Córdoba, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chiconamel, Chinameca, Chontla, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, El Higo, Huatusco, Ignacio de la Llave, Iamatlán, Isla, Ixhuatlán del Café, Ixmatalhuacan, Jalacingo, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Medellín, Las Minas, Minatitlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Soconusco, Sotepan, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tequila, Texcatepec, Texhuacan, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlachichilco, Tlaltetela, Tomatlán, Tuxpan, Úrsulo Galván, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 108 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS. JUAN NICOLÁS CALLEJAS ARROYO, DIPUTADO PRESIDENTE.—RÚBRICA. CÉSAR ULISES GARCÍA VÁZQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.—RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/06027 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 198

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 18 de enero de 2007
Oficio número 020/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—LX Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 839

DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Que Reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Único. Se adiciona un párrafo al artículo 6, se reforma el artículo 33 fracción XIX, se adiciona la fracción IV al artículo 67, se adiciona el cuarto párrafo al artículo 72 y

se reforma el primer párrafo de los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO II De los Derechos Humanos

Artículo 6. ...

...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO II Del Poder Legislativo

SECCIÓN SEGUNDA De las Atribuciones del Congreso

Artículo 33. ...

I a XVIII. ...

XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;

XX a XL. ...

CAPÍTULO V De los Organismos Autónomos del Estado

Artículo 67. ...

I a III. ...

IV. El derecho a la información y la protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, conforme a las siguientes bases:

a) El Instituto sesionará en Pleno, el que se integrará por tres consejeros seleccionados por convocatoria pública, quienes durarán en su cargo seis años improrrogables, y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución. El Presidente del Instituto será designado para un periodo de dos años, sin posibilidad de reelección;

b) La ley establecerá los requisitos para ser consejero del Instituto. Durante el ejercicio de su cargo no podrá ser dirigente de ningún partido político ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto la docencia o la investigación académica, siempre que no sea remunerada;

c) El Instituto elaborará lineamientos con base en normas internacionales de documentación, bibliotecología y archivística, que los sujetos obligados acatarán para sistematizar la información bajo su resguardo;

d) El Instituto emitirá los criterios generales de clasificación y, en su caso, los plazos para la desclasificación de información reservada;

e) La información confidencial estará resguardada y protegida por los sujetos obligados. Sólo el titular del interés legítimo podrá consultarla y corregirla, así como interponer la acción de protección de datos ante el Instituto;

f) La información pública se obtendrá mediante el procedimiento expedito señalado por la ley. Su acceso será gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso; y

g) El silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. La omisión de proporcionar la información en los plazos que establezca la ley trae aparejada responsabilidad administrativa.

El Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

La ley fijará las responsabilidades y sanciones aplicables por la comisión de infracciones.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

De la Hacienda y Crédito del Estado

Artículo 72. ...

...

...

Los contratos administrativos se adjudicarán a través del procedimiento administrativo que disponga la ley, con base en los principios de legalidad, publicidad, igualdad, concurrencia y transparencia. Cuando las condiciones no sean idóneas, los entes públicos podrán adjudicarlos bajo los supuestos de excepción que les garanticen las mejores condiciones de contratación.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 77. Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal.

...

...

...

...

...

Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Segundo. Por única vez, para el primer período de ejercicio, un consejero será nombrado por dos años, otro por cuatro años y el tercero por seis años, todos improrrogables. El consejero que sea nombrado para el período de dos años, presidirá inicialmente el Organismo, posteriormente el de cuatro años, y enseguida el de seis años.

Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, abstención; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García

Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Tejeda Cruz Tomás, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; y Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Amatlán, La Antigua, Atzalan, Benito Juárez, Boca del Río, Calchualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconquiaco, Chicontepec, Chontla, Emiliano Zapata, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Iamatlán, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatalhuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jáltipan, Jesús Carranza, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Miahuatlán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranjal, Nautla, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tecolutla, Tempache, Tempoal, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Texcatepec, Texhuacan, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlachichilco, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 113 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS. JUAN NICOLÁS CALLEJAS ARROYO, DIPUTADO PRESIDENTE.—RÚBRICA. CÉSAR ULISES GARCÍA VÁZQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.—RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/06028 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 199

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 18 de enero de 2007
Oficio número 021/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—LX Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVI	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 29 de enero de 2007.	Núm. Ext. 31
-------------	---	--------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 838 QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 198

DECRETO NÚMERO 839 QUE REFORMA Y ADICIONA ARTÍCULOS, PÁRRAFOS Y FRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 199

DECRETO NÚMERO 840 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 Y ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 200

DECRETO 843 QUE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2004 DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

folio 201

DECRETO 844 QUE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2004 DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO.

folio 202

DECRETO 845 QUE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2004 DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

folio 203

IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 840

DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Que Reforma el Artículo 4 y Adiciona un Párrafo Segundo al Artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Único. Se reforma el artículo 4 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

La libertad del hombre y de la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.

Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos

que establece esta Constitución, así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

Está prohibida la pena de muerte.

Artículo 6. ...

La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, promoverá que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los encargos públicos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Aguirre Ochoa Samuel, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, abstención; Chedraui Obeso Irma, a favor; Chiunti Hernández Juan René, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Duck Núñez Edgar Mauricio, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; Flores Aguayo Uriel, a favor; Garay Cabada Marina, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; Guillén Serrano Gilberto, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, abstención; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Melo Escudero Lilia, abstención; Méndez Mahé Sergio, abstención; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Montiel Montiel Marcelo, a favor; Oliva Meza José Luis, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Osorio Medina

José Alfredo, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Porras David Guadalupe Josephine, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor; Yunes Zorrilla José Francisco, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Amatlán, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Boca del Río, Calchualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Comapa, Córdoba, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chinameca, Chontla, Espinal, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, El Higo, Huatusco, Huayacocotla, Ignacio de la Llave, Ilamatlán, Isla, Ixhuatlán del Café, Ixmattlahuacan, Jalacingo, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Medellín, Las Minas, Minatitlán, Mixtla de Altamirano, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Soconusco, Sotepan, Tamiahua, Tampico Alto, Tantima, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tequila, Texcatepec, Texhuacan, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlachichilco, Tlaxiucoyan, Tlaltetela, Tomatlán, Tuxpan, Úrsulo Galván, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 114 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS. JUAN NICOLÁS CALLEJAS ARROYO, DIPUTADO PRESIDENTE.—RÚBRICA. CÉSAR ULISES GARCÍA VÁZQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.—RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/06029 de los diputados presi-

dente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 200

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 18 de enero de 2007
Oficio número 023/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN I INCISO c), 33 FRACCIONES VII Y XXIX Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 21 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO; 18 FRACCIONES VII Y XXIX Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLA-



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVI	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 21 de marzo de 2007.	Núm. Ext. 84
-------------	---	--------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO PARA QUE EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE DESARROLLO URBANO, REGIONAL Y VIVIENDA ACTÚE BAJO MANDATO DELEGATORIO DE FACULTADES MIENTRAS SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESA DEPENDENCIA.

folio 409

ACUERDO QUE AUTORIZA A LOS LICENCIADOS MIGUEL ÁNGEL CAMPOS ORTIZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA 2, Y JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ GONZÁLEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA 36, A REALIZAR LA PERMUTA SOLICITADA.

folio 423

DECRETO 863 QUE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EL INCISO A) FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 410

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo establecido por el artículo 50 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 8 fracción II y 12 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

CONSIDERANDO

REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO DE INVERSIÓN, FUENTE DE PAGO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS DERIVADOS DEL FIDEICOMISO BURSÁTIL DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.

folio 421

Que por Decreto número ochocientos cuarenta y seis de fecha veinticinco de enero del año dos mil siete y publicado en la *Gaceta Oficial* del estado, número extraordinario veintinueve, el día veintiséis de enero del año dos mil siete, se creó el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, cuyo objeto es incidir activamente en el desarrollo de vivienda del estado, propiciando las condiciones técnicas legales

La diputación permanente de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38, 41 fracción X y 84 de la Constitución Política local; 42 fracción XII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta soberanía en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos, así como de la mayoría de los Ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 863

De Reforma Constitucional

Que reforma el inciso a) de la fracción XV del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; el inciso a) de la fracción XV del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo primero. Se reforma el inciso a) de la fracción XV del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

I. a XIV. ...

XV. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

a) El número de ediles, con base en el Censo General de Población de cada diez años y antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los Ayuntamientos respectivos;

b) ...

c) ...

XVI. a XL. ...

Artículo segundo. Se reforma el inciso a) de la fracción XV del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 18. Son atribuciones del Congreso:

I. a XIV. ...

XV. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

a) El número de ediles, con base en el Censo General de Población de cada diez años y antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los Ayuntamientos respectivos;

b) ...

c) ...

XVI. a XLVII. ...

Artículo tercero. Se reforma el artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 21. El número de Ediles de un Ayuntamiento será de:

I. a VI. ...

El Congreso del Estado podrá modificar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, el número de Ediles con base en el Censo de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos y antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los Ayuntamientos respectivos, a fin de actualizar su número para efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano de gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Aguirre Ochoa Samuel, a favor; Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; Chedraui Obeso Irma, a favor; Chiunti Hernández Juan René, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Flores Aguayo Uriel, a favor; Garay Cabada Marina, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Melo Escudero Lilia, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Osorio Medina José Alfredo, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Porras David Guadalupe Josephine, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Tejeda Cruz Tomás, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, La Antigua, Apazapan, Atzalan, Banderilla,

Castillo de Teayo, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Colipa, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Chacaltianguis, Chalma, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, El Higo, Huatusco, Huayacocotla, Huiloapan de Cuauhtémoc, Iamatlán, Isla, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixmatlahuacan, Jalacingo, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mecatlán, Medellín, Las Minas, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranja, Nautla, Nogales, Oluta, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, Rafael Delgado, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tampico Alto, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Texcatepec, Texhuacan, Tezonapa, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotepec de Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlaltetela, Tomatlán, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xoxocotla, Yecuatla, Zentla y Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 108 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

Dado en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la diputación permanente de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000196 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos días del mes de marzo del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 410

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fideicomiso Público:

“Fideicomiso Público de Inversión, Fuente de Pago y Administración de los ingresos derivados del Fideicomiso Bursátil del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos”

Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fideicomiso denominado “Fideicomiso Público de Inversión, Fuente de Pago y Administración de los ingresos derivados del Fideicomiso Bursátil del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos”.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

1. Para efectos de este instrumento se entiende:

a) **“Fideicomiso”**: Fideicomiso Público de Inversión, Fuente de Pago y Administración de los ingresos derivados del Fideicomiso Bursátil del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

b) **“Contrato”**: El Contrato de Fideicomiso de fecha 10 de noviembre de 2006 identificado en los registros contables y administrativos de “El Fiduciario” con el número 50081-5.

c) **“Gobierno”**: El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

d) **“Comité Técnico”**: El cuerpo colegiado conformado en los términos del Decreto 564 publicado el 29 de junio de 2006 en la *Gaceta Oficial* del estado No. 187 y en Contrato de Fideicomiso respectivo y que es el máximo órgano de decisión.

e) **“Fiduciario”**: Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, División Fiduciaria.

f) **“Fideicomitente Único y Fideicomisario”**: El Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

g) **“Obra Pública”** Toda aquella obra aprobada por el Congreso de la Cartera de Proyectos de Inversiones Públicas Productivas de Ejecución Multianual.

h) **Coordinadoras de Sector**: Las dependencias o entidades del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que tengan asignadas la ejecución de las obras, fin del presente fideicomiso.

2. El objeto de las presentes Reglas de Operación, es establecer la mecánica operativa general del Comité Técnico, de la entrega de los recursos fideicomitados a las coordinadoras de sector para su aplicación y de la supervisión de las obras aprobadas de conformidad al Decreto 564 publicado el 29 de junio de 2006 en la *Gaceta Oficial* del estado número 187.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomó CLXXVIII	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 14 de octubre de 2008.	Núm. Ext. 339
---------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 292 QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1857

DECRETO NÚMERO 293 QUE REFORMA LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1858

DECRETO NÚMERO 294 QUE DEROGA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO Y ADICIONA EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO BIS AL CÓDIGO NÚMERO 590 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1859

DECRETO NÚMERO 295 POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO 2005.

folio 1860

DECRETO NÚMERO 296 POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO 2006.

folio 1861

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA AL ABOGADO FRANCISCO PORTILLA BONILLA PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADO DE LA LXI LEGISLATURA POR EL DISTRITO ELECTORAL DÉCIMO SEXTO DE CÓRDOBA.

folio 1891

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Año del Centenario del natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre
Beltrán.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de septiembre de 2008

Oficio número 337/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Sobe-
rano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación.

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.—
LX LEGISLATURA.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIE-
REN LOS ARTÍCULOS 38, 41 FRACCIÓN X Y 84 DE LA CONS-
TITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 42 FRACCIÓN XII Y 47 SEGUN-
DO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLA-
TIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO
INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APRO-
BACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍO-
DOS DE SESIONES ORDINARIAS SUCESIVOS, ASÍ COMO
DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTI-
DAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 292

**QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 49
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo primero. Se reforma la fracción XXI del artículo 49
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

I a XX. ...

XXI. Presentar ante el Pleno del Congreso del Estado, el 15 de
noviembre de cada año, un informe escrito y dar lectura a una
síntesis acerca del estado que guarda la administración pública, y
comparecer ante los diputados conforme lo disponga la Ley Or-
gánica del Poder Legislativo al finalizar la glosa de dicho informe.

XXII a XXIII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguien-
te de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno
del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opon-
gan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES VENUSTIANO
CARRANZA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES
DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

LUZ CAROLINA GUDIÑO CORRO
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

LEOPOLDO TORRES GARCÍA
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumpli-
miento del oficio SG/004326 de los diputados presidente y se-
cretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.
Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes
de septiembre del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1857

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomó CLXXVIII	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 14 de octubre de 2008.	Núm. Ext. 339
---------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 292 QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1857

DECRETO NÚMERO 293 QUE REFORMA LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1858

DECRETO NÚMERO 294 QUE DEROGA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO Y ADICIONA EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO BIS AL CÓDIGO NÚMERO 590 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1859

DECRETO NÚMERO 295 POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO 2005.

folio 1860

DECRETO NÚMERO 296 POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO 2006.

folio 1861

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA AL ABOGADO FRANCISCO PORTILLA BONILLA PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADO DE LA LXI LEGISLATURA POR EL DISTRITO ELECTORAL DÉCIMO SEXTO DE CÓRDOBA.

folio 1891

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Año del Centenario del natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de septiembre de 2008

Oficio número 338/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.—LX LEGISLATURA.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 38, 41 FRACCIÓN X Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 42 FRACCIÓN XII Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIAS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 293

QUE REFORMA LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo único. Se reforman las fracciones I y III del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. ...

III. Residir en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado, por lo menos tres años antes del día de la elección.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES VENUSTIANO CARRANZA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

LUZ CAROLINA GUDIÑO CORRO
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

LEOPOLDO TORRES GARCÍA
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/004327 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1858

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Año del Centenario del natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 6 de octubre de 2008

Oficio número 343/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXVIII	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 14 de noviembre de 2008.	Núm. Ext. 378
---------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 298 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA ELECTORAL.

folio 3000

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE

TARIFAS AUTORIZADAS A PARTIR DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.

folio 2060

EDICTOS Y ANUNCIOS

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Año del centenario del natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 14 de noviembre de 2008.

Oficio número 390/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN XLVIII Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO, Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 298

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo único. Se reforman los artículos 6 párrafo tercero, 19, 33 fracción XVIII, 46, 67, fracción I, incisos b), c) y d), 77

párrafo primero; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 18, una fracción VIII bis al artículo 41, dos párrafos al artículo 66, que serán cuarto y quinto, con el corrimiento de los actuales para ser sexto y séptimo, un inciso e) a la fracción I, del artículo 67 y tres párrafos al artículo 79, que serán primero, segundo y tercero, con el corrimiento de los actuales para ser cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

Artículo 18. ...

...

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, la jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Artículo 19. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, con el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política.

Los partidos políticos sólo podrán constituirse por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.

Los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público ordinario, extraordinario o, en su caso, especial, en los términos que señale la ley, para su sostenimiento y el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del sufragio. También tendrán derecho de acceder a los tiempos en radio y televisión, conforme a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estata-

les y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.

Se exceptúan de lo anterior las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El financiamiento a los partidos políticos se sujetará a las siguientes bases:

I. El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes se fijará cada año por el Instituto Electoral Veracruzano al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad;

II. El financiamiento público extraordinario para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto se otorgará durante el año en que se celebren elecciones locales y consistirá en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario;

III. El financiamiento público, ordinario y extraordinario, se distribuirá entre los partidos políticos que hubieren obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección anterior de diputados, de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Un treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales, y
- b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos en la elección mencionada;

IV. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no hubieren alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la elección anterior de diputados, recibirán financiamiento público de carácter especial, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, y una cantidad igual adicional para gastos de campaña en año de elecciones; y

V. El financiamiento público prevalecerá sobre el privado; por tanto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total del tope de gastos de campaña previsto para la última elección de Gobernador.

La ley establecerá los criterios para fijar límites a los gastos de precampaña y campaña y precisará los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos y demás organizaciones políticas, las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en la materia, así como el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

Las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley.

La duración máxima de las campañas será: para gobernador, de noventa días, para diputados y ediles, de sesenta días; la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones será sancionada conforme a la Ley.

Artículo 33. ...

II. a XVII. ...

XVIII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designar a propuesta de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad que realicen éstos, a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos que fije la ley; y nombrar al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano, a propuesta de instituciones públicas de educación superior del Estado, previa convocatoria que para el efecto se emita;

XIX. a XL. ...

Artículo 41. ...

I. a la VIII. ...

VIII bis. Designar provisionalmente a quien sustituya al Contralor General del Instituto Electoral Veracruzano, en caso de renuncia, inhabilitación, ausencia o muerte, informando al Congreso en la primera sesión que lleve a cabo tras concluir el receso, para que se proceda a la designación definitiva;

IX. a X. ...

Artículo 46. Si al iniciar en período constitucional no se presentare el Gobernador electo o la elección no estuviere he-

cha o declarada válida, cesará en sus funciones el Gobernador cuyo período haya concluido, encargándose desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, a quien designe el Congreso, y este convocará de inmediato a elecciones extraordinarias, las cuales deberán realizarse en un plazo no mayor de doce meses a partir del inicio del período constitucional.

Artículo 66. ...

...
...

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Asimismo, los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y, en su caso, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ediles, así como el cómputo de la elección de Gobernador en cada uno de los distritos electorales uninominales.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o la Sala Electoral. Los servicios notariales que cualquiera de estos organismos soliciten con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo, serán gratuitos.

Las leyes establecerán los delitos, procedimientos y sanciones en materia electoral.

Artículo 67. ...

...

I. ...

a) ...

b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, vigilancia de los procesos internos y precampañas de los partidos políticos, las campañas electorales, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos; así como la regulación de la observación electoral y de las en-

cuestas y sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley. El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral en los términos que establezca la ley;

c) El órgano superior de dirección del Instituto será el Consejo General, que funcionará de manera permanente.

El Consejo General se integrará por un Presidente Consejero y cuatro consejeros electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General; y los representantes por cada uno de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación, en su caso, para participar en las elecciones correspondientes, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones del Consejo General.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los partidos políticos representados en el mismo, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

d) El Instituto Electoral contará con una Contraloría General que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior del Estado, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la entidad.

e) El Instituto contará con el personal ejecutivo y técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estatales y en lo que corresponda los nacionales, estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral, dotado de

autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de la mayoría del propio Consejo a propuesta del Consejero Presidente y deberá coordinarse con el órgano de fiscalización del Instituto Federal Electoral en los términos que regule la ley.

El Consejo General, para hacer cumplir sus determinaciones, designará un Secretario Ejecutivo, en los términos que señale la ley.

II. a IV. ...

Artículo 77. Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho, los Diputados, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General, los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; los titulares o sus equivalentes de las entidades de la administración pública estatal y municipal.

...
...
...
...
...

Artículo 79. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, del Estado y de los municipios, deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

...
...
...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

LUZ CAROLINA GUDIÑO CORRO
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZÁRATE
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/004571 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

LICENCIADO FIDEL HERRERA BELTRÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

folio 3000



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXIX	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 24 de junio de 2009.	Núm. Ext. 201
-------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES.

folio 913

LEY NÚMERO 553 DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 950

DECRETO NÚMERO 554 QUE ADICIONA DOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 951

DECRETO NÚMERO 555 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 55, 57, 59 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 952

DECRETO NÚMERO 556 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26, 33 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 953

NÚMERO EXTRAORDINARIO

plimiento del oficio SG/001164 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 951

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 19 de junio de 2009

Oficio número 173/2009

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los Artículos 33 fracciones I y XL, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 fracciones I y XLVIII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta Soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 555

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 55, 57 EN SU PÁRRAFO TERCERO, 59 EN SU PÁRRAFO PRIMERO Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforman los Artículos 55, 57, en su párrafo tercero, 59 en su párrafo primero y 66, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar su texto como sigue:

Artículo 55. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Electoral, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

Artículo 57. ...

...

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. El Pleno se integrará por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, y por los presidentes de cada una de sus Salas, a excepción de la Sala de Responsabilidad Juvenil, las que resolverán en última instancia los asuntos de su competencia.

Artículo 59. Los Magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado, con excepción de los que integren el Tribunal Electoral. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.

...

Artículo 66. Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley, el Instituto Electoral Veracruzano y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

El Tribunal Electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, y contará con las atribuciones que le señale la ley.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará de manera permanente; se integrará con tres Magistrados que serán nombrados por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y para su designación deberán cubrir los requisitos previstos en esta Constitución y la Ley; contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su funcionamiento.

El sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas en los procesos electorales, de plebiscito o referendo, de agentes y subagentes municipales; y garantizará los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de libre asociación.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Asimismo, los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y, en su caso, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ediles, así como el cómputo de la elección de gobernador en cada uno de los distritos electorales uninominales.

El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o el Tribunal Electoral. Los servicios notariales que cualquiera de estos organismos soliciten con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo y elección de agentes y subagentes municipales, serán gratuitos.

Las leyes establecerán los delitos, procedimientos y sanciones en materia electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el H. Congreso del Estado

promoverán y efectuarán las adecuaciones que correspondan en las leyes secundarias, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

CUARTO. En tanto se realizan las reformas legales conducentes, cuando se haga referencia a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o cualquier otro ordenamiento estatal, deberá entenderse que se alude al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

QUINTO. Dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, el Honorable Congreso del Estado designará a los Magistrados que integrarán el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los que por corresponder a una etapa de adecuación de estructuras jurisdiccionales, deberán tener ya previamente la condición de Magistrados del citado Poder, con antecedentes en materia electoral.

SEXTO. El Poder Judicial del Estado y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado propondrán las adecuaciones al presupuesto que correspondan, en atención a los cambios orgánicos que conlleva el presente Decreto, en la estructura del Poder Judicial, sin que por el ejercicio fiscal en curso se incrementen las partidas originalmente asignadas a la Sala Electoral, las que corresponderá ejercer al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil nueve. Fernando González Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. Hugo Alberto Vásquez Zárate, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el Artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001165 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 952

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 19 de junio de 2009

Oficio número 174/2009

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los Artículos 33 fracciones I y XL, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 fracciones I y XLVIII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta Soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 556

**QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26, 33 Y 67 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo único. Se reforma: el inciso c), fracción I, del Artículo 26; la fracción VI del Artículo 33; así como el pá-

rrafo primero y la fracción III del Artículo 67. Se adiciona: el inciso a), fracción II, del Artículo 26; todos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 26...

I...

a) y b) ...

c) Dictaminar y, en su caso, aprobar las Cuentas Públicas que, en términos de ley, le presenten el Poder Público, los organismos autónomos del Estado, la Universidad Veracruzana, los ayuntamientos, entidades paraestatales, entidades paramunicipales y cualquier ente o institución pública a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable.

II...

a) Recibir de los entes fiscalizables señalados en el inciso c) de la fracción anterior, sus Cuentas Públicas a fin de conocer los resultados de su Gestión Financiera y comprobar si cumplieron con los objetivos de sus planes y programas, así como con los criterios señalados en sus respectivos presupuestos. Al efecto, las Cuentas Públicas deberán presentarse al Congreso del Estado durante el mes de mayo del año siguiente al que correspondan.

Artículo 33. ...

I a V. ...

VI. Expedir la ley que regule la estructura y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como emitir la convocatoria para elegir a su titular, mismo que será electo por las dos terceras partes de los diputados presentes.

VII a XL. ...

Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

...

I y II. ...



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXIX	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 24 de junio de 2009.	Núm. Ext. 201
-------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES.

folio 913

LEY NÚMERO 553 DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 950

DECRETO NÚMERO 554 QUE ADICIONA DOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 951

DECRETO NÚMERO 555 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 55, 57, 59 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 952

DECRETO NÚMERO 556 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26, 33 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 953

NÚMERO EXTRAORDINARIO

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 952

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 19 de junio de 2009

Oficio número 174/2009

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los Artículos 33 fracciones I y XL, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 fracciones I y XLVIII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta Soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 556

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26, 33 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforma: el inciso c), fracción I, del Artículo 26; la fracción VI del Artículo 33; así como el pá-

rrafo primero y la fracción III del Artículo 67. Se adiciona: el inciso a), fracción II, del Artículo 26; todos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 26...

I...

a) y b) ...

c) Dictaminar y, en su caso, aprobar las Cuentas Públicas que, en términos de ley, le presenten el Poder Público, los organismos autónomos del Estado, la Universidad Veracruzana, los ayuntamientos, entidades paraestatales, entidades paramunicipales y cualquier ente o institución pública a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable.

II...

a) Recibir de los entes fiscalizables señalados en el inciso c) de la fracción anterior, sus Cuentas Públicas a fin de conocer los resultados de su Gestión Financiera y comprobar si cumplieron con los objetivos de sus planes y programas, así como con los criterios señalados en sus respectivos presupuestos. Al efecto, las Cuentas Públicas deberán presentarse al Congreso del Estado durante el mes de mayo del año siguiente al que correspondan.

Artículo 33. ...

I a V. ...

VI. Expedir la ley que regule la estructura y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como emitir la convocatoria para elegir a su titular, mismo que será electo por las dos terceras partes de los diputados presentes.

VII a XL. ...

Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

...

I y II. ...

III. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado efectuará la revisión de las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables, en un periodo no mayor de un año, de conformidad con las bases y atribuciones siguientes:

1. La fiscalización se hará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas respecto de la gestión financiera de los entes fiscalizables, entendida ésta como la actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la ejecución de obra pública que realizan el Poder Público, los organismos autónomos del Estado, la Universidad Veracruzana, los ayuntamientos, entidades paraestatales, entidades paramunicipales y cualquier ente o institución pública a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable.

2. Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de Fiscalización Superior, así como el Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que el Órgano de Fiscalización Superior o el Congreso del Estado emitan, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

3. El Congreso del Estado podrá ordenar al Órgano de Fiscalización Superior que, durante el ejercicio fiscal en curso, requiera información y vigile la realización de obras y acciones respecto de la aplicación de recursos públicos que hagan los entes fiscalizables, aplicando en lo conducente las disposiciones de la ley de la materia y le informe debidamente de los resultados obtenidos.

4. Sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando el Congreso del Estado así lo determine o en las situaciones derivadas de denuncias por posibles irregularidades o ilícitos en la gestión financiera de los entes fiscalizables o que pudieran ser constitutivas de delitos contra el servicio público, el Órgano de Fiscalización Superior podrá requerir a los entes fiscalizables que procedan a la revisión, durante el ejercicio

fiscal en curso, de los conceptos denunciados y, dentro del plazo previsto en el Artículo 7 de esta Constitución, le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos, se impondrán las sanciones previstas en la ley. El Órgano de Fiscalización Superior rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, a través del procedimiento previsto en la ley, fincará las responsabilidades resarcitorias que correspondan o promoverá otras ante las autoridades competentes.

5. Son atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior:

a) Iniciar y sustanciar el procedimiento de fiscalización de las Cuentas Públicas, para comprobar, inspeccionar, investigar y determinar, en términos de ley, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones legales o conducta ilícita en la gestión financiera de los entes fiscalizables;

b) Ordenar y efectuar revisiones de gabinete y visitas domiciliarias o de campo, en los términos previstos por la ley, para comprobar la gestión financiera de los entes fiscalizables;

c) Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas de los entes fiscalizables y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, las que tendrán el carácter de créditos fiscales; al efecto, el Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro, en términos de ley;

d) Promover ante las autoridades competentes, con motivo del procedimiento de fiscalización, el fincamiento de otras responsabilidades de orden administrativo, penal o civil que correspondan.

6. El Congreso designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con el procedimiento que determine la ley. El titular del Órgano durará en su cargo siete años, podrá ser reelegido en el cargo por una sola vez y sólo se le podrá remover por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Constitución.

7. Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos es-

tablecidos en las fracciones I, II, IV y V del Artículo 58 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

8. Los entes fiscalizables y demás autoridades del Estado, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho

días del mes de junio del año dos mil nueve. Fernando González Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. Hugo Alberto Vásquez Zárate, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el Artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 952

A V I S O

La redacción de los documentos publicados
en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad
de los solicitantes.

A t e n t a m e n t e

La Dirección



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 23 de septiembre de 2010.

Núm. Ext. 302

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 860 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XV, INCISO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XV, INCISO C DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.

folio 1524

DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DE LAS ZONAS DEL ESTADO DE VERACRUZ AFECTADAS POR EL FENÓMENO METEOROLÓGICO "KARL".

folio 1527

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO.

folio 1523

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES INTERESADAS EN PARTICIPAR EN EL REMATE EN PRIMERA ALMONEDA DE UN BIEN INMUEBLE.

Septiembre 23. Octubre 10

folio 1525

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y
del centenario de la Revolución Mexicana”.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 14 de septiembre de 2010.
Oficio número 267/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano
de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso
del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La diputación permanente de la Sexagésima Primera Legisla-
tura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le
confieren los artículos 38, 41 fracción X y 84 de la Constitución
Política local; 42 fracción XII y 47 segundo párrafo de la Ley
Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para
el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aproba-
ción del Pleno de esta Soberanía en dos periodos de sesiones
ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los ayunta-
mientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 860

**Que reforma el artículo 33, fracción XV, inciso c) de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave; y el artículo 18, fracción
XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Artículo primero. Se reforma el inciso c) de la fracción XV
del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como
sigue:

Artículo 33. ...

I. a XIV. ...

XV. ...

a) a b) ...

c) La calificación de las causas graves o justificadas para
que los ediles renuncien a sus cargos o se separen de ellos,
cuando las faltas temporales excedan de sesenta días. En cual-
quiera de estos casos, se procederá de inmediato a llamar a los
suplentes respectivos.

XVI. a XL. ...

Artículo segundo. Se reforma el inciso c) de la fracción XV
del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Esta-
do de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I. a XIV. ...

XV. ...

a) a b) ...

c) La calificación de las causas graves o justificadas para
que los ediles renuncien a sus cargos o se separen de ellos,
cuando las faltas temporales excedan de sesenta días. En cual-
quiera de estos casos, se procederá de inmediato a llamar a los
suplentes respectivos.

XVI. a XLVIII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente
de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del
Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opon-
gan al presente Decreto.

Dado en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la dipu-
tación permanente de la LXI Legislatura del Honorable Congre-
so del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de
Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de septiembre del año
dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001468 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1524

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 34, fracción III; 49, fracciones I y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20; 27 fracción I; 40; 49, fracciones I y II del Código Financiero para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y :

C O N S I D E R A N D O

Que las severas lluvias y fuertes vientos ocasionados por el huracán Karl ocurridos desde el pasado 17 de septiembre de 2010, provocaron el desbordamiento de ríos en diversos municipios del estado ocasionando considerables daños y pérdidas materiales a la infraestructura urbana y carretera, a sus habitantes y a los sectores productivos;

Que ante dicha emergencia el Gobierno del Estado ha implementado las acciones necesarias en materia de protección civil para salvaguardar las vidas de los veracruzanos durante la contingencia y continuará brindando, en conjunto con la sociedad civil, su apoyo para el rescate y reconstrucción del patrimonio de las familias y sectores afectados;

Que es responsabilidad del Gobierno del Estado, a mi cargo, atender la situación de emergencia que viven los habitantes de las zonas afectadas por este meteoro, así como contribuir a la restauración de los daños y la normalización de la actividad económica productiva, para que el cumplimiento de las obli-

gaciones fiscales no sea un elemento que obstaculice los esfuerzos conjuntos para la recuperación de la actividad productiva y la reactivación económica de las zonas afectadas.

Que a fin de contribuir para la reactivación de la planta productiva y preservar las fuentes de empleo, el Ejecutivo a mi cargo estima indispensable otorgar diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que tengan su domicilio particular y/o fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en las áreas geográficas afectadas.

Que dichos beneficios tienen por objeto condonar el pago de ciertos derechos, diferir el pago de ciertos impuestos, así como el pago en parcialidades de sus adeudos por contribuciones o accesorios de ejercicios fiscales anteriores, así como la condonación de costos y multas relacionados con diversos servicios que prestan las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;

Que es deseo y facultad del Ejecutivo expedir las disposiciones necesarias para superar la situación que enfrentan el Estado y sus ciudadanos, por lo que

He tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a las personas físicas y morales de las zonas del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave afectadas por el fenómeno meteorológico Karl.

Artículo 1. Son sujetos de este Decreto las personas físicas y morales que tengan su domicilio particular y/o fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas de los municipios afectados por el fenómeno meteorológico Karl, según dictamen que al efecto emita la Secretaría de Protección Civil del Estado.

Artículo 2. Se condona totalmente el pago de las siguientes contribuciones estatales, causadas durante los meses de septiembre y octubre de 2010:

a. Derechos a los que se refiere el artículo 143 en sus apartados C, fracción III y D, fracción IV del Código Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos para los casos derivados de inutilidad del vehículo. El trámite de baja estará sujeto a la inexistencia de créditos fiscales sobre el vehículo;

b. Derechos a los que se refiere el artículo 143 en sus apartados C, fracción V y D, fracción III del Código Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos para los casos de robo, extravío o deterioro de la tarjeta de circulación;

c. Derecho a los que se refiere el artículo 141 fracción III, inciso a) del Código Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la expedición de una copia certificada de acta del estado civil, por persona;

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 7 de octubre de 2010.

Núm. Ext. 318

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 861 QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

folio 1610

DECRETO NÚMERO 862 QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN XXVIII, 71, FRACCIÓN IV, Y 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

folio 1611

DECRETO NÚMERO 863 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO.

folio 1612

DECRETO NÚMERO 864 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO.

folio 1613

DECRETO NÚMERO 865 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO.

folio 1614

DECRETO NÚMERO 866 QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 206 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO.

folio 1615

DECRETO NÚMERO 867 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO.

folio 1616

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA CREACIÓN DEL FIDEICOMISO DENOMINADO FIDEICOMISO LIQUIDADOR DE ACTIVOS FINANCIEROS Y DE FINANCIAMIENTO A SECTORES ESTRATÉGICOS.

folio 1618

NÚMERO EXTRAORDINARIO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONVOCATORIAS PARA PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIVERSAS NOTARÍAS DE NUEVAS CREACIÓN CON RESIDENCIA EN PEROTE, TIERRA BLANCA, VERACRUZ Y EMILIANO ZAPATA, VER.

Octubre 7—8

folios 1644 al 1648

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL A DISPONER LA LIBERACIÓN INMEDIATA DE LOS RECURSOS FEDERALES NECESARIOS PARA LOS DAMNIFICADOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

folio 1594

ACUERDOS POR LOS QUE SE AUTORIZA A LOS AYUNTAMIENTOS DE MECATLÁN Y MIAHUATLÁN, VER., A CONTRATAR UN CRÉDITO CON BANOBRAS, PARA REALIZAR INVERSIONES PÚBLICAS Y CUMPLIR CON OBLIGACIONES FINANCIERAS.

folios 1599-1600

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 Año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 14 de septiembre de 2010.
Oficio número 268/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La diputación permanente de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38, 41 fracción X y 84 de la Constitución Política local; 42 fracción XII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del Pleno de esta Soberanía en dos períodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 861

Que reforma y adiciona el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman los párrafos primero y segundo, y se adiciona un párrafo quinto, al artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, en dos períodos de sesiones ordinarios sucesivos, excepto cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se aprobarán en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, por la misma mayoría, para lo cual el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial.

Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de Cabildo y comunicarse al Congreso o a la diputación permanente dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquel en que reciban el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los ayuntamientos que, transcurrido el plazo conferido, no hubieren comunicado su acuerdo.

...

...

El procedimiento para las reformas constitucionales se reglamentará en la ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado expedirá la ley reglamentaria correspondiente; en tanto ello no ocurra, continuará aplicándose, en lo que no se oponga a este Decreto, la Ley Número 556 Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales, publicada en la *Gaceta Oficial* del estado el 12 de julio de 2006.

Tercero. Los proyectos de reformas constitucionales que, al entrar en vigor el presente Decreto, aún no estén aprobados por el Congreso del Estado en un segundo período de sesiones ordinarias o, en su caso, por los ayuntamientos, dentro del plazo constitucional correspondiente, se tramitarán y concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la primera aprobación por parte del Congreso.

Dado en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la diputación permanente de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001469 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1610

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 Año del bicentenario de la Independencia Nacional y del
centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 14 de septiembre de 2010.
Oficio número 269/2010

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La diputación permanente de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38, 41 fracción X y 84 de la Constitución Política local; 42 fracción XII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del Pleno de esta Soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 862

Que reforma y adiciona los artículos 33, fracción XXVIII, 71, fracción IV, y 82, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman la fracción IV del artículo 71 y el párrafo primero del artículo 82; y se adicionan dos párrafos, segundo y tercero, a la fracción XXVIII del artículo 33, recorriéndose en su orden los actuales segundo y tercero; y los párrafos segundo y tercero, este último con cinco fracciones, al artículo 82, recorriéndose en su orden los actuales segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. ...

Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberá sujetarse a las bases previstas en el artículo 82 de esta Constitución.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 7 de octubre de 2010.

Núm. Ext. 318

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 861 QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

folio 1610

DECRETO NÚMERO 862 QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN XXVIII, 71, FRACCIÓN IV, Y 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

folio 1611

DECRETO NÚMERO 863 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO.

folio 1612

DECRETO NÚMERO 864 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO.

folio 1613

DECRETO NÚMERO 865 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO.

folio 1614

DECRETO NÚMERO 866 QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 206 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO.

folio 1615

DECRETO NÚMERO 867 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO.

folio 1616

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA CREACIÓN DEL FIDEICOMISO DENOMINADO FIDEICOMISO LIQUIDADOR DE ACTIVOS FINANCIEROS Y DE FINANCIAMIENTO A SECTORES ESTRATÉGICOS.

folio 1618

NÚMERO EXTRAORDINARIO

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado expedirá la ley reglamentaria correspondiente; en tanto ello no ocurra, continuará aplicándose, en lo que no se oponga a este Decreto, la Ley Número 556 Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales, publicada en la *Gaceta Oficial* del estado el 12 de julio de 2006.

Tercero. Los proyectos de reformas constitucionales que, al entrar en vigor el presente Decreto, aún no estén aprobados por el Congreso del Estado en un segundo período de sesiones ordinarias o, en su caso, por los ayuntamientos, dentro del plazo constitucional correspondiente, se tramitarán y concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la primera aprobación por parte del Congreso.

Dado en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la diputación permanente de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001469 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1610

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 Año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 14 de septiembre de 2010.
Oficio número 269/2010

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La diputación permanente de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38, 41 fracción X y 84 de la Constitución Política local; 42 fracción XII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del Pleno de esta Soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 862

Que reforma y adiciona los artículos 33, fracción XXVIII, 71, fracción IV, y 82, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman la fracción IV del artículo 71 y el párrafo primero del artículo 82; y se adicionan dos párrafos, segundo y tercero, a la fracción XXVIII del artículo 33, recorriéndose en su orden los actuales segundo y tercero; y los párrafos segundo y tercero, este último con cinco fracciones, al artículo 82, recorriéndose en su orden los actuales segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. ...

Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberá sujetarse a las bases previstas en el artículo 82 de esta Constitución.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos autónomos del Estado, deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone que perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el mismo procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del estado.

Este presupuesto considerará igualmente las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones de los organismos autónomos de estado, debiendo éstos rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.

Si al 31 de diciembre no se ha aprobado el presupuesto de egresos para el año siguiente, el gasto público a ejercer en dicho período se limitará a cubrir las partidas correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos y al gasto corriente de los servicios de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, funcionamiento del Poder Legislativo, así como para los organismos autónomos de estado, para lo cual se ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto aprobado, en tanto se aprueba el nuevo.

XXIX. a XL. ...

Artículo 71. ...

...

I. a III. ...

IV. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esta Constitución.

V. a XVI. ...

Artículo 82. Los cargos públicos del estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos.

Los servidores públicos del estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la del Presidente de la República ni a la del Gobernador del Estado, establecidas éstas en los presupuestos de egresos correspondientes.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivada de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República ni de la mitad de la señalada para el Gobernador del Estado, en los presupuestos correspondientes.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que se encuentren asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

No podrán reunirse en una sola persona dos o más cargos de carácter remunerado del estado, de éste y la Federación, del estado y el municipio, y de este último y la Federación, salvo previa autorización del Congreso o la diputación permanente en los términos que señale la ley. Quedan exceptuados de esta disposición, los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados.

Todos los servidores públicos del estado y los municipios, al entrar a desempeñar sus cargos, harán la protesta formal de guardar y cumplir con la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Tercero. Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquel en que haya entrado en vigor este Decreto.

Cuarto. A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquel en que haya entrado en vigor el presente Decreto, las percepciones de los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 82 de la Constitución Política del Estado, se mantendrán durante el tiempo de su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, o cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda los máximos establecidos en las bases II y III del artículo 82 de la Constitución Política del Estado.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede los montos máximos antes referidos.

Quinto. El Congreso del Estado deberá expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Sexto. El Congreso del Estado deberá tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Dado en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la diputación permanente de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001467 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1611

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010. Año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 17 de septiembre de 2010.
Oficio número 287/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 del

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXIII	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 11 de mayo de 2011	Núm. Ext. 140
---------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 246 QUE ADICIONA CUATRO PÁRRAFOS AL
ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

folio 479

DECRETO NÚMERO 248 QUE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO
14 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO.

folio 483

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA ADELANTE.

folio 519

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, mayo 2 de 2011.
Oficio número 189/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de La Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38, 41 Fracción X y 84 de la Constitución Política local; 42 fracción XII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta Soberanía bajo el procedimiento especial, así como de la mayoría de los Ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 246

QUE ADICIONA CUATRO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo único. Se adicionan cuatro párrafos al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que serán el tercero, cuarto, quinto y sexto, con el corrimiento de los párrafos subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

En materia penal el proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tendrá por objeto el esclareci-

miento de los hechos, proteger al inocente, evitar que el culpable quede impune y asegurar que se reparen los daños causados por el delito.

Toda persona es inocente en tanto no se le declare culpable mediante sentencia del juez de la causa que no haya conocido el caso previamente, y ante quien se desarrollará todo el juicio, incluyendo el desahogo y valoración de pruebas. Esta función judicial de ninguna manera será delegable. Cualquier prueba obtenida en violación de derechos fundamentales será nula.

Habrán jueces de control que garanticen los derechos de los imputados y de las víctimas y decidan sobre las medidas cautelares en los términos de la ley de la materia. La prisión preventiva sólo procederá cuando otras medidas no sean suficientes en los términos de las leyes.

La legislación ordinaria preverá medios alternos para la solución de controversias, y los requisitos para su aplicación. El Estado organizará el servicio de defensoría pública que deberá contar con calidad y profesionalismo, especialmente en la defensa de los justiciables pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

Está prohibida la pena de muerte.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia veinticuatro meses después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo Segundo. El Poder Legislativo del Estado deberá aprobar subsecuentemente las modificaciones, adiciones y derogaciones de los ordenamientos que contravengan el texto constitucional ya reformado, así como emitir la legislación procesal y orgánica acorde con las nuevas disposiciones fede-

rales y de la presente Constitución, referentes al procedimiento acusatorio oral, sin que exceda del término previsto en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional federal en materia penal, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 18 de junio del 2008. Asimismo, deberá destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal del Estado.

Artículo Tercero. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio-oral en Veracruz de Ignacio de la Llave, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Artículo Cuarto. En caso de existir duda o contradicción fundada sobre la constitucionalidad de una norma o acto de autoridad relacionado con el presente decreto, se solventará en el siguiente orden de prelación: recurriendo a la interpretación auténtica de la Constitución del Estado en términos del artículo 33 fracción II de la misma y, si eventualmente persistiere la controversia o sus efectos, ésta se resolverá por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, siempre que se den los supuestos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la Diputación permanente de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.—Rúbrica. Juan Carlos Castro Pérez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000968 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 479

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, mayo 2 de 2011.
Oficio número 188/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 248

QUE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se adicionan dos párrafos al artículo 14 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO

De los Fondos de Fomento Económico

Artículo 14. ...

...
...

Del presupuesto anual autorizado para la operación de los fondos de fomento económico, se destinará por lo menos el 10% de estos recursos para financiar proyectos productivos de jóvenes y un 10%, por lo menos, para proyectos productivos de mujeres, dando preferencia a madres solteras, a través de microcréditos.

La Secretaría determinará, en el ámbito de su competencia, las reglas de operación para acceder a estos créditos, que serán recuperables.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXIII

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 18 de mayo de 2011

Núm. Ext. 150

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 53, PÁRRAFO SEGUNDO Y 62 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 646

DECRETO DE EXPROPIACIÓN 003/2011 POR EL QUE SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA CONTRUCCIÓN DEL PROYECTO AMPLIACIÓN KM 13.5, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VER.

folio 648

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, 18 mayo de 2011.
Oficio número 240/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable
Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente De-
creto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congre-
so del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 frac-
ción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Le-
gislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Inter-
rior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del Pleno de
esta Soberanía en dos períodos de sesiones ordinarias sucesi-
vos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la enti-
dad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 255

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 53 PÁRRAFO SEGUNDO Y 62 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo Único. Se reforman los artículos 53 párrafo segun-
do y 62 párrafo primero de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para
quedar como sigue:

Artículo 53. ...

Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de
sus derechos y no tener ni haber tenido otra nacionalidad;

II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su
ratificación por el Congreso;

III. Poseer, al día de su nombramiento, título de Licenciado en
Derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedido
por autoridad o institución legalmente constituida;

IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena cor-
poral de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo,
fraude, falsificación o abuso de confianza lo inhabilitará
para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de al-
gún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo
establecido en la Constitución federal y la ley de la
materia.

...

Artículo 62. El Consejo de la Judicatura será el órgano
encargado de conducir la administración, vigilancia y disci-
plina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior
de Justicia, y estará integrado por los seis miembros siguien-
tes: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo
presidirá; tres magistrados nombrados por el pleno del Tribu-
nal Superior de Justicia conforme a la ley, mediante votación
secreta; un consejero propuesto por el Gobernador, y ratifica-
do por el Congreso; y un consejero designado por el Congreso,
quienes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de
sus derechos y no tener ni haber tenido otra nacionalidad;

II. Ser veracruzano o, en caso de no serlo, tener vecindad mí-
nima de dos años en el Estado;

III. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la
designación;

IV. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en
Derecho expedido por institución nacional de educación
superior legalmente facultada para ello, con una antigüe-
dad mínima de cinco años, y contar con experiencia profes-
sional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor
de ese lapso;

V. No haber sido condenado por delito que amerite pena cor-
poral de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo,
fraude, falsificación o abuso de confianza lo inhabilitará
para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de al-
gún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo

establecido en la Constitución federal y la ley de la materia.

...
...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado Presidente.—Rúbrica. Loth Melchisedec Segura Juárez, diputado Secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001038 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 646

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 49 fracciones I, V, XVI y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 866, 869, 870, 871 y 872 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones XI y XVII de la Ley de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracciones IX y XIV, 12 fracción III y 20 fracción LV y LVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracción II, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 19, 20, y 13 de la Ley de Expropiación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONSIDERANDO

I. Que la fracción segunda del artículo 1 de la Ley de Expropiación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala como causa de utilidad pública, "...La...ampliación de boulevares...para facilitar el tránsito...".

II. Que por su geografía, diversidad climatológica y orografía, por ser un punto de contacto entre la sierra y la costa, Veracruz representa un reto en materia de comunicaciones, transporte y logística. Debido a los rezagos existentes, resulta indispensable actuar decidida y coordinadamente para la construcción de carreteras que interconecten e integren las regiones, así como el desarrollo de infraestructura complementaria de comunicaciones y transportes, situación que motivó a que mediante escrito de veintitrés de marzo de dos mil once, el Director General del Centro S.C.T Veracruz, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitara la expropiación de un inmueble contemplado dentro de la construcción del proyecto identificado como "Ampliación Km. 13.5".

III. Que este Poder Ejecutivo Estatal, consciente de que el Estado debe procurar la mejoría en materia de comunicaciones mediante la ejecución de proyectos detonadores de gran impacto que permitan la integración de las diversas regiones que integran el territorio estatal así como también la conexión con los ejes carreteros, procedió a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación por conducto de la Dirección General del Patrimonio del Estado, a verificar la existencia de la necesidad planteada, e identificar el bien que por sus características o cualidades debe ser objeto de afectación para destinarse al fin propuesto, a realizar el levantamiento técnico y a determinar la existencia de la causa de utilidad pública, y que, una vez cumplido lo anterior, se estima procedente realizar la afectación propuesta;

IV. Que el Dictamen Técnico número trescientos cuarenta y ocho, fechado el seis de mayo de dos mil once, emitido por el comisionado de la Dirección General del Patrimonio del Estado, a la letra dice:

"...De acuerdo al memorándum N° 177 de fecha 24 de marzo de 2011, girado por el Departamento de Análisis, Rescisiones y Expropiaciones y como lo prevé el artículo 5° en sus fracciones I y III de la Ley N° 593 de Expropiaciones vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de verificar la necesidad general o de un requerimiento social que exija la satisfacción del interés colectivo así como la identificación de los bienes que por sus características o cualidades deben ser objeto de afectación previstas para ser destinadas a Uso Vial, sobre una fracción de terreno ubicada en el punto denominado "SANTA FE" ahora conocido como "EL AGUACATE" perteneciente al Municipio de VERACRUZ, VER., constituido con las formalidades legales en el predio de referencia, a continuación expongo lo siguiente:

los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

...
...

XXII a XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, en un plazo no mayor a los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo segundo. Hágase del conocimiento de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los once días del mes de mayo del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.—Rúbrica. Loth Melchisedec Segura Juárez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001013 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los doce días del mes de mayo del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 645

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, 18 mayo de 2011.
Oficio número 241/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I, 38 y 84 de la constitución política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del Pleno de esta Soberanía en dos períodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los Ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 256

Que Reforma y Adiciona el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo Único. Se reforma el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 82. Los cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos.

Los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gra-

tificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la del Presidente de la República, establecidas éstas en los presupuestos de egresos correspondientes. Ningún servidor público de la administración pública estatal podrá recibir remuneración mayor a la del Gobernador del Estado.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivada de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República ni de la mitad de la señalada para el Gobernador del Estado, en los presupuestos correspondientes.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que se encuentren asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

No podrán reunirse en una sola persona dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el municipio, y de este último y la Federación, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente en los términos que señale la ley. Quedan exceptuados de esta disposición los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados, así como aquellos cargos que por efectos de un convenio de coordinación o alguna disposición legal, requieran para su ejercicio que el servidor público ostente simultáneamente dos nombramientos de diferentes ámbitos de gobierno. En tal caso, bas-

tará que dicho servidor público informe al Congreso que se encuentra en tal circunstancia y éste podrá disponer la verificación necesaria.

Todos los servidores públicos del Estado y los municipios, al entrar a desempeñar sus cargos, harán la protesta formal de guardar y cumplir con la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones permanentes o transitorias que contravengan el presente Decreto.

Tercero. El Congreso del Estado deberá expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, a más tardar durante el segundo período ordinario de sesiones posterior a la entrada en vigor de la presente reforma.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.—Rúbrica.
Loth Melchisedec Segura Juárez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001039 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 647

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

Directora de la *Gaceta Oficial*: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA *GACETA OFICIAL*
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXIV

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 10 de noviembre de 2011.

Núm. Ext. 363

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 310 QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL
ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.

folio 1416

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 10 de 2011.
Oficio número 500/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 310

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Único. Se reforma la fracción XXI del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

I. a XX. ...

XXI. Presentar ante el Congreso del Estado, el 15 de noviembre de cada año, un informe escrito acerca del estado que guarda la administración pública. El Congreso realizará el análisis del Informe y podrá solicitar al Gobernador del Estado ampliar la información mediante preguntas por escrito, y citar a los Secretarios del Despacho o equivalentes, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad;

XXII. a XXIII. ...

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.—
Rúbrica. Juan Carlos Castro Pérez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002104 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1416

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.22
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.50
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 445.38
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 136.94
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 130.42
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 326.04
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 391.25
D) Número extraordinario.	4	\$ 260.84
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 37.17
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 978.13
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,304.18
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 521.67
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 717.30
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 97.81

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 56.70 M.N.

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Directora de la <i>Gaceta Oficial</i>: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx</p>

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA *GACETA OFICIAL*
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXV	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 9 de enero de 2012	Núm. Ext. 10
-------------	---	--------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 542 QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 059

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

TRANSITORIOS

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, enero 5 de 2012.

Oficio número 005/2012.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable
Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente
Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de
la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local, 18 frac-
ción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder
Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno
Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del ple-
no de esta soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias
sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la
entidad, declara, aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 542

Que reforma el párrafo primero del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo único. Se reforma el párrafo primero del artícu-
lo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 70. Los ediles durarán en su cargo cuatro años,
debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a
su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de
desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se pro-
cederá según lo disponga la ley.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor
el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del
estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo segundo. Los presidentes municipales, regidores
y síndicos de los ayuntamientos elegidos en el año 2010 y que
entraron en funciones a partir del 1 de enero de 2011 durarán
en su encargo los tres años para los que fueron elegidos. Los
presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayunta-
mientos que se elijan en el año 2013, para iniciar sus funcio-
nes el 1 de enero de 2014, durarán en su encargo cuatro años.

Artículo tercero. El ejercicio constitucional de cuatro
años para el periodo de gobierno de los ayuntamientos del
Estado iniciará a partir de la renovación de los ayuntamientos
del 1 de enero del año 2014.

Artículo cuarto. En todos los ordenamientos estatales que
se señale el período de gobierno de tres años para los ayunta-
mientos del Estado, se entenderá referido al período de cua-
tro años, en términos de lo dispuesto en los artículos Segundo
y Tercero Transitorios del presente Decreto.

Artículo quinto. Se derogan todas las disposiciones que
se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-
Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cinco días del
mes de enero del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cum-
plimiento del oficio SG/000059 de los diputados presidente
y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Hono-
rable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cum-
plimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cinco
días del mes de enero del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.31
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.56
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 464.04
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 142.68
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 135.88
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 339.71
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 407.65
D) Número extraordinario.	4	\$ 271.77
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 38.73
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,019.13
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,358.84
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 543.54
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 747.36
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 101.91

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 59.08 M.N.

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Directora de la <i>Gaceta Oficial</i>: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</p>
--

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXV

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 9 de marzo de 2012.

Núm. Ext. 83

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 548 QUE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL
ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
DE VERACRUZ.

folio 276

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, marzo 1 de 2012.
Oficio número 062/2012.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La diputación permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38, 41 fracción X y 84 de la Constitución Política local, 42 fracción XII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del Pleno de esta Soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los Ayuntamientos de la Entidad, declara, aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 548

Que adiciona la fracción V al artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción V al artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 64. ...

I. a IV. ...

V. Conocer, sustanciar los procedimientos y resolver, en los términos de la ley respectiva, de los asuntos indígenas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la diputación permanente de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Martha Lilia Chávez González
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000235 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, al primer día del mes de marzo del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 276

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.31
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.56
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 464.04
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 142.68
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 135.88
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 339.71
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 407.65
D) Número extraordinario.	4	\$ 271.77
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 38.73
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,019.13
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,358.84
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 543.54
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 747.36
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 101.91

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 59.08 M.N.

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA
Directora de la *Gaceta Oficial*: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN
Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx
El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVI

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 23 de julio de 2012

Núm. Ext. 244

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 566 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21, 33
FRACCIÓN XVIII, 56 FRACCIÓN V Y 67 FRACCIÓN I INCISO C),
PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE.

folio 793

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., julio 20 de 2012.
Oficio número 201/2012.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congre-
so del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local: 18 fracción
I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo;
75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder
Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta soberanía
en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de
la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara, aproba-
do el siguiente:

DECRETO NÚMERO 566

Que reforma los artículos 21, 33 fracción XVIII, 56 fracción V y 67 fracción I inciso c), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo único. Se reforman los artículos 21, 33 fracción
XVIII, 56 fracción V y 67 fracción I inciso c), párrafos segun-
do y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como
sigue:

Artículo 21. El Congreso del Estado se compondrá por
cincuenta diputados, de los cuales treinta serán electos por el
principio de mayoría relativa en los distritos electorales
uninominales, y veinte por el principio de representación pro-
porcional, conforme a las listas que presenten los partidos polí-
ticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el
territorio del Estado.

El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y se
instalará el día cinco de noviembre inmediato posterior a las
elecciones.

La ley desarrollará la fórmula de asignación de diputados
electos por el principio de representación proporcional con base
en lo previsto en este artículo. Para la modificación de la de-
marcación de los distritos electorales uninominales se atenderá
lo establecido por esta Constitución y la ley.

La elección de diputados según el principio de representa-
ción proporcional y el sistema de asignación se sujetarán a las
siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas,
deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por
mayoría relativa en por lo menos veinte de los distritos
uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos
por ciento del total de la votación estatal emitida para las listas
tendrá derecho a que le sean asignados diputados según el prin-
cipio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases ante-
rioras, independiente y adicionalmente a las constancias de ma-
yoría relativa que hubieren obtenido sus candidatos, le serán
asignados por el principio de representación proporcional, de
acuerdo con su porcentaje de la votación estatal emitida, el
número de diputados de su lista que le correspondan;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de treinta
diputados por ambos principios;

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un
número de diputados por ambos principios que represente un
porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis pun-
tos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se
aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos
uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del
Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación es-
tatal emitida más el dieciséis por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las bases conteni-
das en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de
representación proporcional que resten después de asignar las
que correspondan al partido político que se halle en los su-
puestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás
partidos con derecho a ello, en proporción directa con las res-
pectivas votaciones estatales efectivas de estos últimos. La ley
desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Los diputados, cuando tengan el carácter de propietarios,
no podrán ser elegidos para el periodo inmediato siguiente, ni
aun con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter
de suplentes sí podrán ser elegidos para el periodo inmediato
como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 33. . . .

I. a XVII. . . .

XVIII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus
miembros presentes, designar a los Consejeros Electorales del

Consejo General y al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;

XIX. a XL. . . .

Artículo 56. . . .

I. a IV. . . .

V. Confirmar, revocar o modificar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, la declaración de validez de la elección de Gobernador y la de Gobernador Electo emitidos por el Instituto Electoral Veracruzano, cuando éstos hubieren sido impugnados;

VI. a XV. . . .

Artículo 67. . . .

. . .

I. . . .

a) . . .

b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, vigilancia de los procesos internos y precampañas de los partidos políticos, las campañas electorales, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, además de la declaratoria de Gobernador Electo; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley. El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral en los términos que establezca la ley;

c) . . .

El Consejo General se integrará por un Presidente Consejero y cuatro Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y los representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones.

El Consejero Presidente durará en su cargo seis años y no podrá ser reelecto, salvo cuando se le designe para concluir un

período por menos de tres años. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años con posibilidad de una reelección. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los partidos políticos representados en el mismo, y se les renovará en forma escalonada. En caso de falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente dentro de los cuales deberá preverse un método de voto alternativo o preferencial para alcanzar las dos terceras partes requeridas cuando dicha mayoría no se consiga en dos vueltas sucesivas de elección.

d) a e) . . .

II. a IV. . . .

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. El Congreso del Estado realizará las adecuaciones correspondientes en las leyes secundarias en un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

Tercero. Al término del periodo de los Consejeros Electorales que concluye en enero de dos mil trece, el Congreso del Estado designará a dos Consejeros, uno, por única ocasión, para cubrir un periodo de tres años y otro para cubrir el periodo de cuatro años. El Congreso procederá de la misma manera al finalizar el periodo de los Consejeros que concluyen su función en el año dos mil dieciocho.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de julio del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001172 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de julio del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 793

A V I S O

A todos los usuarios, se les informa que para adquirir ejemplares de la *Gaceta Oficial*, así como copias certificadas, es necesario que las soliciten con anticipación para estar en condiciones de reimprimir o sacar las copias correspondientes.

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

Directora de la *Gaceta Oficial*: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA **GACETA OFICIAL**
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXVI

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 3 de agosto de 2012.

Núm. Ext. 260

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 567 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 833

DECRETO NÚMERO 571 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 853

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA AL LICENCIADO GUILLERMO ORTIZ LEÓN, NOTARIO ADSCRITO DEL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CÁRDENAS BARQUET, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRECE DE LA CIUDAD DE ORIZABA, VER., Y SU NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.

folio 854

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 20 de 2012
Oficio número 202/2012

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 567

Que Reforma y Adiciona diversos artículos a la Ley Ganadera para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo Único. Se reforman los artículos 70, 71, 72, 74 y 78; se adiciona un tercer párrafo al artículo 70 y un cuarto párrafo al artículo 71 de la Ley Ganadera para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 70. Toda conducción de ganado deberá ampararse con los documentos denominados "Guía de Tránsito" y "Certificado de Garrapata", que serán expedidos por la Asociación Ganadera Local respectiva, con autorización del Presidente Municipal, debiendo dichos docu-

mentos ir acompañados de los recibos de pago de impuestos cuando estos deban causarse; de la Guía Zoosanitaria, así como de la factura que legitime la operación de compraventa cuando de ello se trate. En los casos de partidas de ganado que se transporten en varios vehículos, cada uno de ellos deberá ir provisto de la referida documentación, excepción hecha de la factura, que podrá amparar a todos, debiendo presentarse para su revisión en la caseta respectiva por quien conduzca el primer vehículo.

Cuando para la expedición de una Guía Zoosanitaria se requiera certificado de sanidad animal, así como los dictámenes de las pruebas de brucelosis y tuberculosis, estos serán expedidos por el Médico Veterinario Zootecnista regional especializado en rumiantes, a que se refiere el artículo 98 de esta Ley.

En casos urgentes, como epidemias e inundaciones en los que no dé tiempo para acudir a las oficinas de la Asociación Ganadera Local para la expedición de la Guía de Tránsito, los arreos de un potrero a otro podrán efectuarse comprobando la propiedad con la patente del criador o con la factura que acredite la propiedad y el arete del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (SINIIGA).

Artículo 71. Las Guías de Tránsito tendrán una vigencia de cinco días hábiles; estarán numeradas progresivamente y serán proporcionadas por la Dirección General de Ganadería a las Uniones Ganaderas Regionales respectivas para que éstas a su vez, las distribuyan entre las Asociaciones Ganaderas afiliadas; en el caso de las Asociaciones Ganaderas Libres, la propia Dirección se las proveerá. Se expedirán por sextuplicado: un tanto para el interesado, otro para la Dirección General de Ganadería y otro para la Unión Ganadera Regional, mismos que remitirá la Asociación correspondiente durante los primeros cinco días del mes siguiente; otro tanto para la autoridad municipal, uno para la oficina de Hacienda del Estado y el último para el archivo de la Asociación.

Tal documento deberá llevar dibujados todos los fierros, marcas, tatuajes y señales que ostenten los animales que se transporten, protegidos con algún material que impida una posible alteración de los mismos, señalando con letra el total de los fierros, marcas, tatuajes, número de arete del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (SINIIGA) y señales.

Las Guías de Tránsito se gravarán con un derecho de acuerdo con la tarifa respectiva, prevista en el Código Hacendario Municipal correspondiente. Este cobro lo realizará directamente la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado e ingresará al Fondo para el Desarrollo Municipal.

Para recibir guías de Tránsito, las asociaciones ganaderas deberán cumplir con el requisito de domicilio establecido o el aviso oportuno de cambio del mismo, de lo contrario, serán sancionadas con la suspensión en la entrega de las mismas.

Artículo 72. El ganado que transite sin estar amparado con la documentación que señala el artículo 70 de esta Ley será detenido por las autoridades competentes con la intervención de las Asociaciones Ganaderas respectivas; a efecto de las investigaciones, se le concederá al conductor o propietario un término de cuarenta y ocho horas para acreditar la propiedad, posesión o gestionar la guía de tránsito correspondiente, de no cumplir esta disposición, se turnará el hecho al Ministerio Público, para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 74. Queda estrictamente prohibido transitar con ganado en la noche, sin autorización expresa y por escrito del Inspector Local o de la autoridad municipal; con excepción de ganado bovino o equino que haya participado o vaya a participar en alguna competencia o deporte, siempre y cuando lo demuestre fehacientemente con la documentación correspondiente. La autorización deberá constar en la Guía de Tránsito. La infracción a este precepto se sancionará con multa de cincuenta salarios mínimos, que ingresará al erario del Municipio en donde se compruebe la infracción, debiendo imponerla el Supervisor o el Inspector Local, y a falta de ellos la autoridad municipal.

Artículo 78. Los propietarios de vehículos y las empresas de transporte, que embarquen cueros, pieles, carne o los demás productos o subproductos derivados de los animales, sin estar amparados en los documentos con que se comprueba la propiedad y las Guías Sanitarias y de Tránsito, serán sujetos al procedimiento que establece el artículo 72 de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de julio del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001173 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de julio del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 833

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 30 de 2012
Oficio número 208/2012

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del Pleno de esta Soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los Ayuntamientos de la entidad, declara, aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 571

Que Reforma el Artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo Único. Se reforma el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 8. Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y sustentable, para su bienestar y desarrollo humano. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental. Asimismo, realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático.

Las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración y equilibrio del ambiente, así como en las acciones de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia.

T R A N S I T O R I O

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de julio del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001203 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 853

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que el licenciado Carlos Eugenio Cárdenas Barquet, titular de la Notaría número Trece de la décimo quinta demarcación notarial con residencia en la ciudad de Orizaba, Veracruz; en términos del artículo 55 de la Ley del Notariado para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; propone al licenciado Guillermo Ortiz León, como su notario adscrito, con el objeto de que supla sus ausencias temporales y/o licencias.

2. Que el licenciado Guillermo Ortiz León, cuenta con patente de aspirante al ejercicio del notariado, expedida por el Ejecutivo del Estado en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diez, la cual se encuentra debidamente registrada en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, así como en la secretaría del Colegio de Notarios Públicos del estado de Veracruz.

Por lo tanto y en uso de las facultades que al Ejecutivo de la entidad conceden los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 55, 56, 157 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado para el Estado, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se designa al licenciado Guillermo Ortiz León, notario adscrito del licenciado Carlos Eugenio Cárdenas Barquet, titular de la Notaría número Trece de la décimo quinta demarcación notarial con residencia en la ciudad de Orizaba, Veracruz.

Segundo. Expídase nombramiento de notario adscrito al licenciado Guillermo Ortiz León.

Tercero. Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a la oficina del Registro Público de la Propiedad de la décimo quinta zona registral con cabecera en la ciudad de Orizaba, Veracruz; para los efectos legales procedentes.

Cuarto. Publíquese por una sola ocasión en la *Gaceta Oficial* del estado.

Quinto. El presente Acuerdo surte efectos a partir del día siguiente de su publicación.

Sexto. Se autoriza a la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, a cumplimentar el presente Acuerdo.

Séptimo. Cúmplase.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cinco días del mes de julio del año dos mil doce.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Licenciado Guillermo Ortiz León
Presente

En uso de las facultades que al Ejecutivo del Estado le confieren los artículos cincuenta y cinco y ciento cincuenta y siete fracción V de la Ley del Notariado del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en consideración de la aptitud, honradez y demás circunstancias legales que en usted concurren he tenido a bien expedirle el nombramiento de

NOTARIO ADSCRITO

Del licenciado Carlos Eugenio Cárdenas Barquet, notario titular de la Notaría número Trece de la décimo quinta demarcación notarial con residencia en la ciudad de Orizaba, Veracruz.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes, reiterándole la seguridad de mi consideración distinguida.

Sufragio efectivo. No reelección

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
a 5 de julio de 2012

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVI

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 9 de noviembre de 2012

Núm. Ext. 387

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 583 QUE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1207

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa - Enríquez, noviembre 9 de 2012.

Oficio número 368/2012.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del Pleno de esta Soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los Ayuntamientos de la entidad, declara, aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 583

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción V al artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 67. ...

...

I. a IV. ...

V. La función de atender y proteger la integridad de los periodistas, así como de promover las condiciones para el li-

bre ejercicio de la profesión del periodismo, con pleno respeto al derecho a la información y a la libertad de expresión, estará a cargo de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, de conformidad con las bases siguientes:

a) La Comisión estará facultada para:

1. Resolver sobre la atención y el otorgamiento de medidas de protección a los periodistas que lo soliciten, así como disponer los recursos y apoyos de orden material, económico o funcional que se requieran para la ejecución de sus determinaciones, así como dictar los criterios y lineamientos de orden sustantivo para su efectivo cumplimiento.

2. Presentar denuncias y quejas ante las instituciones de procuración y administración de justicia, o de defensa de los derechos humanos, cuando la esfera jurídica de los periodistas esté sujeta a amenazas, agresiones o riesgo inminente, como consecuencia del ejercicio de su profesión, y tramitar ante las autoridades competentes la adopción de medidas inmediatas de atención y protección.

b) La Comisión se integrará por: Cuatro periodistas; dos propietarios o directivos de medios de comunicación; dos representantes de organizaciones no gubernamentales y un académico dedicado a tareas de enseñanza, difusión o investigación, quienes tendrán el carácter de comisionados; y un secretario ejecutivo, que participará en las sesiones de la misma con voz pero sin voto, al igual que los titulares de las dependencias responsables de la comunicación social y de la procuración de justicia en la administración pública estatal.

c) Los comisionados y el secretario ejecutivo serán nombrados por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Gobernador del Estado, y durarán en su encargo cuatro años con posibilidad de reelección por una sola vez. La Ley señalará el procedimiento para la designación del Presidente de la Comisión, así como las atribuciones de éste, de los demás comisionados y del secretario ejecutivo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. La ley que establezca la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas se expedirá en un plazo no mayor a sesenta días, contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

Tercero. Por única ocasión, el Congreso del Estado, al aprobar por primera vez el nombramiento de los integrantes de la Comisión, señalará también, de entre ellos, a quien ejercerá la Presidencia de la misma.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001683 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1207

A V I S O

A todos los usuarios, se les informa que para adquirir ejemplares de la *Gaceta Oficial*, así como copias certificadas, es necesario que las soliciten con anticipación para estar en condiciones de reimprimir o sacar las copias correspondientes.

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.22
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.50
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 445.38
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 136.94
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 130.42
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 326.04
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 391.25
D) Número extraordinario.	4	\$ 260.84
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 37.17
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 978.13
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,304.18
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 521.67
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 717.30
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 97.81

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 56.70 M.N.

<p>EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Directora de la <i>Gaceta Oficial</i>: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx</p>
--

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 29 de agosto de 2013

Núm. Ext. 338

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 871 QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1311

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Agosto 21 de 2013
Oficio número 222/2013

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 38, 41 FRACCIÓN X Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 23 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES; 42 FRACCIÓN XII Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 871

QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 6, con el corrimiento del actual a párrafo cuarto; y se reforma la fracción IV del artículo 33, ambos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

...

El Estado promoverá, en la medida de los recursos presupuestales disponibles, el acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones emergentes, con un enfoque prioritario a la población con rezago social.

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

Artículo 33. ...

I. a III. ...

IV. Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de desarrollo social y comunitario; de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus trabajadores; de promoción al acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones emergentes; de responsabilidades de los servidores públicos; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia.

V. a XL. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES VENUSTIANO CARRANZA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
Rúbrica.

JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO
DIPUTADO SECRETARIO
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001742 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1311

A V I S O

A los juzgados se les solicita de la manera más atenta que sus órdenes de impresión sean legibles, con la finalidad de no causar contratiempos a los usuarios.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.40
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.62
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 482.11
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 148.23
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 141.17
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 352.94
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 423.52
D) Número Extraordinario.	4	\$ 282.35
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 40.23
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,058.81
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,411.74
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 564.70
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 776.46
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 105.88

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 61.38 M.N.

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Directora de la Gaceta Oficial: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</p>

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXIX

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 23 de junio de 2014

Núm. 247

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 261 QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

folio 735

DECRETO NÚMERO 263 QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.

folio 736

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DEL COBAEV A CELEBRAR ACUERDOS Y CONVENIOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

folio 738

H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VER.

Convocatoria Pública Nacional No. LPN/MCV/2014/002

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ATARJEAS RÍO PINTORES TERCERA ETAPA.

Pág. 21

folio 800

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., mayo 22 de 2014.
Oficio número 109/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 135
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 frac-
ción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Le-
gislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior
del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el
siguiente:

DECRETO NÚMERO 261

**Que aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de
Decreto que reforma el Tercer Párrafo del
Artículo 108 de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo único. Se aprueba en sus términos la minuta pro-
yecto de decreto que reforma el tercer párrafo del artículo
108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-
canos, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso
de la Unión para quedar como sigue:

Artículo único. Se reforma el tercer párrafo del artículo
108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-
canos, para quedar como sigue:

Artículo 108. ...

...

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las
Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Supe-
riores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Con-

sejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayunta-
mientos, así como los miembros de los organismos a los que las
Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito
Federal les otorgue autonomía, serán responsables por viola-
ciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por
el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día
siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la
Federación.

Segundo. Las disposiciones que contravengan el presente
Decreto quedarán sin efecto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día
siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Hágase del conocimiento de la Cámara de Sena-
dores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos
legales correspondientes.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-
Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del
mes de mayo del año dos mil catorce.

Anilú Ingram Vallines
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Domingo Bahena Corbalá
Diputado Secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cum-
plimiento del oficio SG/000992 de los diputados presidente
y secretario de la Sexagésima Tercera Legislatura del Hono-
rable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cum-
plimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los vein-
tidós días del mes de mayo del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., mayo 22 de 2014.
Oficio número 111/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 133 fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local; 23 de la Ley Reglamentaria del artículo 84 de la Constitución Política del Estado en materia de Reformas Constitucionales Parciales, 18 fracción I, 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 263

Que reforma el párrafo Primero del Artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo único. Se reforma el párrafo primero del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 10. Todas las personas tienen derecho a recibir educación. El Estado y los municipios la impartirán en forma gratuita. La preescolar, la primaria y la secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior son obligatorias.

...

...

a) a i) ...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. El deber de garantizar la educación media superior se cumplirá de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2013-2014 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Anilú Ingram Vallines
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Domingo Bahena Corbalá
Diputado Secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000998 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 736

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dr. Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo establecido por los artículos 42, 49 fracciones I, XVII y XXIII y 50 de la Constitución Política del Estado; 8 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

C O N S I D E R A N D O

Que el Gobernador del Estado en su calidad de representante del Gobierno, cuenta con las facultades que expresamente le otorga el artículo 49 fracción XVII de la Constitución Política del Estado, para celebrar acuerdos, convenios y contratos en los diversos ramos de la Administración Pública, con los gobiernos federal, estatales o municipales, así como con entidades descentralizadas de estos órdenes de gobierno y personas físicas o morales de carácter público o privado.

Que el titular del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con las dependencias centralizadas y entidades paraestatales que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Que con el propósito de agilizar las acciones de la administración pública el párrafo cuarto del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, otorga a los titulares de las dependencias y entidades la facultad de celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia, con la autorización escrita del Ejecutivo, he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

Primero. Se autoriza al director general del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz a celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable y previa anuencia de la Consejería de Asuntos Legales del suscrito.

Segundo. Esta autorización queda sujeta, en los casos de convenios en los que se comprometan recursos estatales, a que se anexe la autorización de suficiencia presupuestal, en cumplimiento de los artículos 3 y 31 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2014.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo al director general del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, para su cumplimiento, con el encargo de informar por escrito a este Ejecutivo del resultado de su gestión.

Cuarto. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado y tendrá vigencia por un año. Publíquese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 738

E D I C T O S Y A N U N C I O S

CENTRAL ECONÓMICA DE PRODUCTOS Y ALIMENTOS
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

En cumplimiento a las resoluciones tomadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de fecha quince de enero del año dos mil catorce, de la persona moral denominada Central Económica de Productos y Alimentos, Sociedad Anónima de Capital Variable, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se realiza la publicación de la Reducción del Capital Social transcribiéndose al efecto las citadas resoluciones en su parte conducente:

“Se tomaron por unanimidad de votos los siguientes acuerdos: **Uno.** Aprobar el reembolso de 100 (cien) acciones de las que es titular el accionista Carlos Maroño Acosta. **Dos.** Pagar las acciones a reembolsar a un valor de \$6,504.00 (seis mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.), cada una de ellas, resultando así un reembolso por un importe de \$650,400.00 (seiscientos cincuenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). **Tres.** Que las acciones a reembolsar del C. Carlos Maroño Acosta, se lleven a cabo mediante de la siguiente forma: A). Reembolsar 10 acciones del capital social a través de un pago en especie, transmitiendo al efecto y por un importe de \$65,040.00 (sesenta y cinco mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), el bien inmueble propiedad de Central Económica de Productos y Alimentos, S.A. de C.V., consistente en la unidad privativa sobre la que se construye el módulo número 8, de la nave M, de las resultantes del condominio Central de Abastos de Veracruz, que tiene una superficie de 21 metros cuadrados”. B). Reembolsar 90 acciones del capital social por un valor de \$585,360.00 (quinientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.). El importe total del reembolso será pagadero a más tardar el 28 de febrero de 2014, a través de cualquier forma de pago prevista de conformidad con las leyes mexicanas. **Cuatro.** Tener conocimiento de la aceptación expresa por parte del accionista C. Carlos Maroño Acosta, de que conoce plenamente el estado físico, legal y registral que actualmente guarda el bien inmueble descrito en el antecedente A). Identificado como unidad privativa sobre la que se construye el módulo número 8, de la nave M, de las resultantes del condominio Central de Abastos de Veracruz, por lo que es de su pleno conocimiento que a la fecha el mismo reporta una hipoteca por \$5,000,000.00 celebrada con Banco Nacional del Pequeño Comercio, SNC. **Cinco.** Tener por sentada aceptación expresa por parte del accionista, C. Carlos Maroño Acosta, de la forma y condiciones bajo las cuales se le reem-

bolsan las acciones objeto del presente punto del orden del día. **Ocho.** Que con los acuerdos tomados en la presente Asamblea, el capital social de Central Económica de Productos y Alimentos, S.A. de C.V., quedó integrado de la siguiente manera:

Accionista	Acciones capital fijo	Importe
José Martín González Maroño	250	\$2,500.00
Luis Antonio González Maroño	250	\$2,500.00
Total	500	\$5,000.00

H. Veracruz, Ver., mayo 26 de 2014

José Martín González Maroño, administrador general y delegado de la Asamblea de Central Económica de Productos y Alimentos, S.A. de C.V.—Rúbrica.

Junio 13—23. Julio 3

2078

PODER JUDICIAL

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA.—JALACINGO, VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

En sección de ejecución de sentencia del ejecutivo mercantil 646/2010/III del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Jalacingo, Veracruz, que promovió licenciado José Vargas Ruiz y Carlos Castro Ortiz, endosatarios en procuración del señor Alejandro Diez Galland en contra del señor Antonio Palacios, por cobro de pesos, se ordena convocar postores para remate en primera almoneda del predio que consiste en el terreno rústico ubicado en la congregación de Xaltepec, del municipio de Perote, Veracruz, con una superficie de 16-26-00 hectáreas, cuyas medidas y colindancias son: Al norte en 575.80 metros y linda con terreno de la hacienda de Cuautotlapan propiedad de los señores José Antonio Villegas; al oriente en 283.24 metros y linda con terreno de don Salvador Mendoza; al sur 345.47 metros y linda con propiedad de Manuel Morales y Galicia; y al poniente en 415.75 metros linda con propiedad del señor Antonio Hernández, que se encuentra inscrito en forma definitiva a nombre de Antonio Palacios, bajo el número 715 a fojas 2936 a 2938 del tomo XV, de la sección primera de fecha nueve de julio del año 1979 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Jalacingo, Veracruz.

Sirve de base para remate la cantidad de doscientos mil pesos 00/100 M.N., siendo postura legal la que cubra tres cuartas partes de esa cantidad. Se llevará a cabo remate en este juzgado a las diez horas del doce de agosto de dos mil catorce. Los licitadores que deseen tomar parte en subasta, deberán depositar en Hacienda del Estado de esta ciudad, previamente veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, que es el diez por ciento del valor que sirve de base para remate.

Y para su publicación por tres veces dentro de nueve días hábiles en la *Gaceta Oficial* del estado y periódico *Diario de Xalapa* que se editan en la capital del estado.

Dado en la ciudad de Jalacingo, Ver., a los cuatro días de junio de dos mil catorce.

La secretaria del juzgado, licenciada María Magdalena Romero Escalante.—Rúbrica.

Junio 17—23—27

2141

LICENCIADO RENÉ SARRELANGUE PÉREZ, NOTARIO
ADSCRITO A LA NOTARÍA PÚBLICA NO. 2.—POZA
RICA, VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AVISO NOTARIAL

Efectos párrafo segundo artículo 675 del Código Procesal Civil del Estado, se hace constar que en instrumento público número 38,918, volumen 503, de fecha 27 de mayo de 2014, en esta notaría, la señora Alexis Christfield Girón, como apoderada legal de los señores Jesús Girón Mariño, Sonia Mercedes, Esther Balbina, José de Jesús, María del Carmen y Juan Antonio, de apellidos Girón Ramírez, denunció la sucesión intestamentaria a bienes de la finada Mercedes Ramírez Obando, aceptando la herencia y el cargo de albacea que le fue conferido, manifestando que procederá a formular el inventario de los bienes que conforman el haber hereditario.

Para su publicación en número de dos de diez en diez días, en la *Gaceta Oficial* del estado y en periódico *La Opinión* de esta ciudad.

A t e n t a m e n t e

Licenciado René Sarrelangue Pérez, notario adscrito de la Notaría Pública número Dos.—Rúbrica.

Junio 23. Julio 2

2154

PODER JUDICIAL

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA.—ORIZABA,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

Civil número 707/2014.

Adán Tecamachaltzi Campos denunció ante este juzgado intestado bienes tíos Felipe García Reyes, originario de Esperanza, Puebla, vecino de Nogales, Ver., falleció 3 de septiembre de 2008 y Celia Tecamachaltzi Flores, originaria y vecina de Río Blanco, Ver., falleció el 29 de agosto de 2010, convoca aquellas personas crean igual o mejor derecho los deduzcan término treinta días siguientes última publicación. Artículo 612 Código Procedimientos Civiles.

Para publicación dos veces de diez en diez días *Gaceta Oficial* del estado, periódico *El Mundo* edita esta ciudad, tabla avisos este juzgado, Presidencia Municipal, oficina de Hacienda del Estado, Registro Público de la Propiedad y Comercio, Juzgado Segundo Menor, Juzgado Cuarto de Primera Instancia, todos esta ciudad, tabla avisos Juzgado de lo Civil en Derecho corresponda de Esperanza, Puebla; y Presidencia Municipal de ese lugar; tabla avisos Juzgado Municipal y Presidencia Municipal de Nogales, Ver., tabla avisos Juzgado Municipal y Presidencia Municipal de Río Blanco, Ver.; se expide en Orizaba, Ver., a los 29 días de mayo de 2014.

El secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia, licenciado Zenón Rojas Sánchez.—Rúbrica.

Junio 23. Julio 2

2155

PODER JUDICIAL

JUZGADO MIXTO MENOR.—MINATITLÁN,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

Con escrito de fecha quince de febrero del año dos mil catorce, se presentó ante el juzgado la ciudadana MARIA CRISTINA ORTIZ RUIZ promoviendo en la vía de jurisdicción voluntaria diligencias de cambio de nombre para obtener la modificación de MARIA CRISTINA ORTIZ RUIZ a CRISTINA ORTIZ RUIZ.

Solicitud que quedó registrada bajo el número de expediente 66/2014 del índice de este juzgado. Lo que se publica para los efectos legales procedentes.

A t e n t a m e n t e

Minatitlán, Ver., a 26 de marzo de 2014

Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto Menor, licenciada Gabriela de Jesús Luciano.—Rúbrica.

Para su publicación por tres veces consecutivas en la *Gaceta Oficial* del estado, periódico de mayor circulación de esta ciudad, y estrados de este juzgado.

Junio 23—24—25

2156

PODER JUDICIAL

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA.—TUXPAN,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

Al público.

Por escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, comparecieron los señores Cirila Villanueva Salazar, San Juana Villanueva y/o San Juana Villanueva Salazar y Faustino Villanueva Salazar denunciando la sucesión intestamentaria a bienes de Silvestre Villanueva Salazar, vecino que fuera de la ciudad de Cerro Azul, Veracruz, que se radicó con el número 1220/2013. Con fundamento en el artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles, para conocimiento de los interesados, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho comparezcan ante este tribunal a reclamar los derechos que les pudiera corresponder, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación.

Publíquese lo anterior en la *Gaceta Oficial* del estado, periódico *La Opinión* de Poza Rica, Veracruz, por dos veces de diez en diez días, y en los estrados de esta autoridad, del Juzgado Mixto Menor, oficina del Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, oficina de Hacienda, Presidencia Municipal de esta ciudad; jefe de la oficina de Hacienda, Presidencia Municipal y estrados del Juzgado Municipal de Cerro Azul, Veracruz.

Tuxpan de R. Cano, Ver., marzo 19/2013

El secretario del Juzgado Segundo, licenciado David Hernández Gamboa.—Rúbrica.

Junio 23. Julio 2

2158

LICENCIADO JUAN HILLMAN JIMÉNEZ.—NOTARÍA
PÚBLICA NO. 4.—COATZACOALCOS, VER.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Por escritura 34,353 de fecha 31 de marzo de 2014, otorgada ante mí, licenciado Juan Hillman Jiménez, titular de la Notaría Pública número Cuatro de la vigésimo primera demarcación notarial, doña Yolanda Guillén Melche inició la sucesión intestamentaria a bienes de don Mario Farías Zenteno. Doy fe.

A t e n t a m e n t e

Coatzacoalcos, Ver., a 31 de marzo de 2014

Licenciado Juan Hillman Jiménez.—Rúbrica.

Dos publicaciones de diez en diez días.

Junio 23. Julio 2 2159

LICENCIADO JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ,
NOTARIO ADSCRITO A LA NOTARÍA PÚBLICA NO. 31
XALAPA, VER.—ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

A V I S O N O T A R I A L

En cumplimiento del artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago saber que por escritura pública número 417 de fecha 27 de mayo del año 2014, otorgada ante mi fe, quedó iniciada la sucesión intestamentaria a bienes de la extinta señora Clementina Salas Aguilar, a solicitud de su hijo Santiago Fernández Salas.

Publíquese en la *Gaceta Oficial* del estado y el periódico de mayor circulación, por dos veces de diez en diez días

A t e n t a m e n t e

José Miguel Ramírez Rodríguez.—Rúbrica.

Junio 23. Julio 2 2161

PODER JUDICIAL

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA.—ORIZABA,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

E D I C T O

Civil número 569/2014.

Bárbara Rocío y Miguel Ángel de apellidos Galindo Vásquez, denunciaron ante este juzgado, como hermanos, bienes de Jacqueline Julia Galindo Vásquez, quien falleció el 12 de febrero de 2014, originaria y vecina de Orizaba, Ver., con voca aquellas personas crean igual o mejor derecho comparezcan a este juzgado dentro del término de treinta días siguientes última publicación, artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles.

Para su publicación por dos veces de diez en diez días en la *Gaceta Oficial* del estado, periódico *El Mundo de Orizaba* de esta ciudad, tabla de avisos de este juzgado, lugares públicos de mayor circulación; expido presente, Orizaba, Veracruz, a veintitrés de mayo de 2014. Doy fe.

El secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia, licenciado Zenón Rojas Sánchez.—Rúbrica.

Junio 23. Julio 3 2163

PODER JUDICIAL

JUZGADO 6º DE 1ª INSTANCIA.—XALAPA,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

E D I C T O

Rubén, Francisca, Raúl y Teresa de apellidos Rodríguez Zurita por propio derecho denuncian la sucesión intestamentaria a bienes de su hermano Ángel Rodríguez Zurita, vecino que fue de la congregación del Ranchito de las Ánimas, municipio de Actopan, Veracruz, quien falleció el día treinta de junio del año dos mil doce, a la edad de ochenta y tres años, mexicano, hijo de Marcos Rodríguez López y Sara Zurita; en tal virtud se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que el del denunciante, a fin de que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado por escrito a deducir sus derechos hereditarios que les pudieran corresponder, exhibiendo los documentos que justifiquen su entroncamiento con el de cujus. Lo anterior consta en el expediente número 1302/2013/III, del índice de este tribunal. Lo que se hace del conocimiento general.

A t e n t a m e n t e

Xalapa-Enríquez, Ver., 30 de mayo de 2014

El secretario de Acuerdos del Juzgado Sexto de Primera Instancia, maestro Gabriel Ruiz Beltrán.—Rúbrica.

Publíquese por dos veces de diez en diez días naturales en diario *AZ, Gaceta Oficial* del estado, y tabla de avisos de este juzgado, del Registro Público de la Propiedad local y del H. Ayuntamiento Municipal de esta ciudad, y en iguales términos publíquese en los estrados del Juzgado Municipal y tabla de avisos del Juzgado Municipal de Actopan, Veracruz.

Junio 23. Julio 2

2164

PODER JUDICIAL

JUZGADO 2º MENOR.—XALAPA, VER.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

Ante este juzgado se radicó el expediente 481/2014/I, cambio de nombre, promovido por CARMEN GUILLERMINA BLASQUEZ DOMÍNGUEZ a fin de obtener autorización judicial para cambiarse dicho nombre por el de CARMEN GUILLERMINA BLAZQUEZ DOMÍNGUEZ, con el cual es ampliamente conocida. Lo que se hace del conocimiento en general.

A t e n t a m e n t e

Xalapa, Ver., a 6 de junio de 2014

El secretario de Acuerdos, licenciado Alfonso Vázquez Hernández.—Rúbrica.

Publíquese por tres veces consecutivas en el periódico *Diario de Xalapa, Gaceta Oficial* del estado, y tabla de avisos de este juzgado.

Junio 23—24—25

2166

PODER JUDICIAL

JUZGADO 4º DE 1ª INSTANCIA.—CÓRDOBA,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

Expediente 1765/13/VII.

Se hace de su conocimiento público, que en este juzgado se encuentra radicado el juicio sucesorio intestamentario bajo

número 1765/13/VII, promovido por Víctor Lezama Ruiz y Alma Delia Lezama Ruiz, a bienes del finado Francisco Javier Reyes Ruiz, también conocido como Javier Reyes Ruiz, a fin de que si existe alguna otra persona con posibles derechos hereditarios acuda a este juzgado ubicado en calle Abasolo, sin número, esquina avenida Morelos, colonia Santa Cruz, Buena Vista, en esta ciudad de Córdoba, Veracruz, para que dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación efectuada, con la finalidad de que comparezca a deducir sus posibles derechos hereditarios que le pudieran corresponder dentro de este asunto.

Se expide para su publicación por dos veces de diez en diez días, en la *Gaceta Oficial* del estado, periódico *El Sol* de esta ciudad, tabla de avisos de este juzgado, Presidencia Municipal de esta ciudad, Juzgado Segundo Menor, Juzgado Segundo de Primera Instancia, ambos de esta ciudad; Hacienda del Estado de esta ciudad, Juzgado Municipal y Presidencia del Naranjal, Veracruz; a los seis días de mayo del año dos mil catorce.

C. secretaria de Acuerdos, licenciada Consuelo Yadira García Rosete.—Rúbrica.

Junio 23. Julio 2

2168

PODER JUDICIAL

JUZGADO 2º MENOR.—ORIZABA, VER.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

EBODIO SILVA promueve cambio de nombre por RAÚL SILVA GUZMÁN, quedando registrado bajo el expediente número 569/14, a efecto de hacerlo del conocimiento en general; se expiden edictos.

A t e n t a m e n t e

Orizaba, Ver., a 3 de junio de 2014

Secretaria de Acuerdos interina del Juzgado Segundo Menor, licenciada María Isabel Sánchez Méndez.—Rúbrica.

Publíquese por tres veces consecutivas en la *Gaceta Oficial* del estado, periódico *El Sol* de Orizaba, Ver., y tabla de avisos de este juzgado.

Junio 23—24—25

2169

PODER JUDICIAL

JUZGADO 2º MENOR.—ORIZABA, VER.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

MAGDALENA HERNÁNDEZ RAMÍREZ promueve cambio de nombre por MAGDALENA AMPARO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, quedando registrado bajo el expediente número 497/14, a efecto de hacerlo del conocimiento en general; se expiden edictos.

A t e n t a m e n t e

Orizaba, Ver., a 27 de mayo de 2014

Secretaria de Acuerdos interina del Juzgado Segundo Menor, licenciada María Isabel Sánchez Méndez.—Rúbrica.

Publíquese tres veces consecutivas en la *Gaceta Oficial* del estado, periódico *El Sol* de Orizaba, Ver., y tabla de avisos de este juzgado.

Junio 23—24—25

2170

PODER JUDICIAL

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA.—OZULUAMA,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

Expediente civil 187/2014. JESUS AGUILAR promueve diligencias jurisdicción voluntaria sobre autorización para cambiarse dicho nombre por el de MARIA DE JESUS AGUILAR BALDERAS, con el cual es conocida públicamente.

Publíquese por tres veces consecutivas en *Gaceta Oficial* del estado, periódico *La Opinión* que se edita en Poza Rica, Veracruz, lugares y sitios de costumbre de Tantima, Ver. Dado en Ozuluama, Veracruz, a veintinueve de mayo del año dos mil catorce.

El secretario del juzgado, licenciado Saúl Ramírez Huerta.—Rúbrica.

Junio 23—24—25

2172

PODER JUDICIAL

JUZGADO 2º MENOR.—ORIZABA, VER.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

YEMMI MAGALI MENA PÉREZ promueve cambio de nombre por YEIMI MAGALI MENA PÉREZ, quedando registrado bajo el expediente número 453/14, a efecto de hacerlo del conocimiento en general; se expiden edictos.

A t e n t a m e n t e

Orizaba, Ver., a 14 de mayo de 2014

Secretaria de Acuerdos interina del Juzgado Segundo Menor, licenciada María Isabel Sánchez Méndez.—Rúbrica.

Publíquese tres veces consecutivas en la *Gaceta Oficial* del estado, periódico *El Sol* de Orizaba, Ver., y tabla de avisos de este juzgado.

Junio 23—24—25

2173

PODER JUDICIAL

JUZGADO 2º MENOR.—ORIZABA, VER.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

SERGIO GILBERTO VÁSQUEZ CASTILLO promueve cambio de nombre por SERGIO VÁSQUEZ CASTILLO, quedando registrado bajo el expediente número 448/14, a efecto de hacerlo del conocimiento en general; se expiden edictos.

A t e n t a m e n t e

Orizaba, Ver., a 14 de mayo de 2014

Secretaria de Acuerdos interina del Juzgado Segundo Menor, licenciada María Isabel Sánchez Méndez.—Rúbrica.

Publíquese tres veces consecutivas en la *Gaceta Oficial* del estado, periódico *El Sol* de Orizaba, Ver., y tabla de avisos de este juzgado.

Junio 23—24—25

2174

LICENCIADO ADOLFO MONTALVO PARROQUÍN
NOTARÍA PÚBLICA NO. 44.—TLALIXCOYAN, VER.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

—————
AVISO NOTARIAL

Por instrumento 2005 del 4 de junio de 2014, se hizo constar la aceptación y reconocimiento de derechos hereditarios, aceptación de la herencia y la designación de albacea y aceptación del cargo en la sucesión intestamentaria a bienes de Francisco Vila Hernández, en la que comparecen Minerva Hernández Guillén, como cónyuge supérstite y albacea, Yesenia, Diana Laura y Jenny, todas de apellidos Vila Hernández.

Publicarse dos veces de diez en diez días en la *Gaceta Oficial* del estado y periódico *El Dictamen*.

Piedras Negras, Ver., a 5 de junio del año 2014

Licenciado Adolfo Montalvo Parroquín, notario cuarenta y cuatro.—Rúbrica.

Junio 23. Julio 2

2183

LICENCIADO GUSTAVO FRANCISCO RINCÓN HABIB
NOTARÍA PÚBLICA NO. 11.—CÓRDOBA, VER.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

—————
AVISO NOTARIAL

Por escritura número 20,829 de esta notaría, se inició la sucesión intestamentaria a bienes de Paulina Cayetano Ramírez, tía del señor Roberto Donato Cayetano González, quien en su carácter de albacea y heredero acepta el cargo y formulará inventarios y avalúos conforme al artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publíquese en la *Gaceta Oficial* del estado y diario *El Sol de Córdoba* por dos veces de diez en diez días.

H. Córdoba, Ver., junio 10 del año 2014

Licenciado Gustavo Francisco Rincón Habib, titular de la Notaría número Once de Córdoba, Veracruz.—Rúbrica.

Junio 23. Julio 2

2184

LICENCIADO GUSTAVO FRANCISCO RINCÓN HABIB
NOTARÍA PÚBLICA NO. 11.—CÓRDOBA, VER.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

—————
AVISO NOTARIAL

Por escritura número 20,830 de esta notaría, se inició la sucesión intestamentaria a bienes de Lorenzo Cayetano

González, hermano del señor Roberto Donato Cayetano González, quien en su carácter de albacea y heredero acepta el cargo y formulará inventarios y avalúos conforme al artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; publíquese en la *Gaceta Oficial* del estado y diario *El Sol de Córdoba* por dos veces de diez en diez días.

H. Córdoba, Ver., junio 10 del año 2014

Licenciado Gustavo Francisco Rincón Habib, titular de la Notaría número Once de Córdoba, Veracruz.—Rúbrica.

Junio 23. Julio 2

2185

—————
PODER JUDICIAL

JUZGADO 4º DE 1ª INSTANCIA.—TIERRA BLANCA,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

—————
EDICTO

El C. ARMANDO MARTÍNEZ promueve en el expediente número 344/14-IV, diligencias de jurisdicción voluntaria a fin de solicitar autorización judicial para cambiarse dicho nombre por el de ARMANDO MARTÍNEZ MOTA, con el cual es ampliamente conocido en todos sus asuntos públicos y privados de su vida. Haciéndose del conocimiento general, por tanto, se manda a publicar este edicto por tres veces consecutivas, con fundamento en el artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Tierra Blanca, Ver., a 21 de mayo de 2014

La C. secretaria de Acuerdos, licenciada María Guadalupe Sánchez Roa.—Rúbrica.

Publíquese en los términos indicados en la *Gaceta Oficial* del estado, diario *El Dictamen* editado en la ciudad de Veracruz, Veracruz, tablas de avisos de este juzgado, Juzgado Municipal, Honorable Ayuntamiento Constitucional, oficina de Hacienda del Estado, todos de esta ciudad.

Junio 23—24—25

2186

LICENCIADO JORGE LUIS GARCÍA LÓPEZ.—NOTARÍA
PÚBLICA NO. 5.—EL HIGO, VER.—ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

AVISO NOTARIAL

Jorge Luis García López, titular de la Notaría Cinco, de la primera demarcación notarial del estado de Veracruz, hago saber: Que por instrumento 883, de fecha 9 de junio de 2014, ante mí, el señor Carlos Roberto Chavar Rivera, en su carácter de hijo de la finada Narcisa Rivera Reséndiz, inició extrajudicialmente trámite sucesorio intestamentario, manifestando que, salvo él y sus hermanos Marcial y Florena de apellidos Chavar Rivera, no hay persona alguna con derecho a heredar en el mismo grado.

Lo que se hace del conocimiento público por medio de dos publicaciones de diez en diez días en la *Gaceta Oficial* del estado y periódico de mayor circulación de la zona correspondiente.

A t e n t a m e n t e

El Higo, Ver., 9 de junio de 2014

Licenciado Jorge Luis García López.—Rúbrica.

Junio 23. Julio 2 2188

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CONTRALORÍA INTERNA.—CHOCAMÁN, VER.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

Oficio No. 0046/2014.
Expediente Cont. 003/2014.

A la C. Anahí Peña Hernández: Considerando que no fue posible llevar a cabo la notificación y cita del oficio número 040/2014 de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, debido a que el domicilio fiscal de la citada persona, se encuentra desocupado; es por lo cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por este conducto se le notifica por edictos, a efecto de que se sirva comparecer a las diez horas del día diez de julio de dos mil catorce, ante esta contraloría municipal del H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, ubicada en la planta alta del Palacio Municipal, sito en calle Morelos sin número de la colonia Centro de Chocamán, Veracruz, con el objeto de celebrar la audiencia de ley prevista por el artículo 83 de la Ley de

Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con motivo del inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de las sanciones a que se refiere el capítulo IX de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denominado De las Infracciones y Sanciones, por incumplimiento del contrato, de la obra número 2012 062 003, denominada Construcción de Pozo para Abastecimiento de Agua Potable en la colonia 3 de Mayo, para lo cual, infórmesele que en la Contraloría Interna de este Ayuntamiento, queda el procedimiento a su disposición para que se imponga de su contenido, asimismo, hágasele saber su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un representante legal, apercibida que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

Se expide el presente para su publicación por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del estado y en el *Diario de Xalapa*.

Chocamán, Ver, a los cuatro días del mes de junio de dos mil catorce.

Licenciado Froylán Pérez Juárez, contralor interno.—Rúbrica.

Junio 23 2191

LICENCIADO JOSÉ LUIS ORTEGA LÓPEZ.—NOTARÍA
PÚBLICA NO. 5.—GUTIÉRREZ ZAMORA, VER.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AVISO NOTARIAL

En términos del artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, con fecha 13 de noviembre del año en curso, ocurrieron a esta notaría a mi cargo, los señores Idalia Quiroz Arrieta, Alberto, Daniel, Omar y Griselda, todos de apellidos Espinoza Quiroz, solicitando el inicio de la sucesión intestamentaria a bienes de su finado esposo y padre, respectivamente, señor Daniel Espinoza Hernández, quien falleció el 1 de junio de 1991, exhibiendo al efecto copias certificadas de las actas de defunción, de matrimonio y de nacimiento para acreditar su entroncamiento.

Para su publicación por dos veces de diez en diez días, en la *Gaceta Oficial* del estado y diario *La Opinión* de Poza Rica, Ver.

Gutiérrez Zamora, Ver., noviembre 16 de 2013

El notario público número cinco de la octava demarcación notarial, licenciado José Luis Ortega López.—Rúbrica.

Junio 23. Julio 2 2193

LICENCIADO CARLOS ALBERTO BLANCO OLOARTE
NOTARÍA PÚBLICA NO. 10.—TUXPAN, VER.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

—————
AVISO NOTARIAL

Los señores Manuela José Magdalena y Luis Martínez de la Cruz, a bienes del señor Cástulo Martínez Pérez solicitan mi intervención para el trámite extrajudicial de la sucesión intestamentaria a bienes del citado, lo que hago del conocimiento público.

Para su publicación por dos veces de diez en diez días, en la *Gaceta Oficial* del estado y en el periódico *La Opinión*.

A t e n t a m e n t e

Tuxpan, Ver., a 8 de abril de 2014

Licenciado Carlos Alberto Blanco Oloarte, notario titular de la Notaría Diez.—Rúbrica.

Junio 23. Julio 2

2194

LICENCIADO JOSÉ LUIS ORTEGA LÓPEZ.—NOTARÍA
PÚBLICA NO. 5.—GUTIÉRREZ ZAMORA, VER.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

—————
AVISO NOTARIAL

En términos del artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, con fecha 17 de mayo del año en curso, ocurrieron a esta notaría a mi cargo, los señores María, Sabino, Dionicio, María del Carmen y Marcelino, todos de apellidos Gaona Bernabé, solicitando el inicio de la sucesión intestamentaria a bienes de su finada madre, señora Jacinta Bernabé, también conocida con el nombre de Jacinta Bernabé Vázquez, quien falleció el 20 de enero de 2011, exhibiendo al efecto copias certificadas de las actas de defunción y de nacimiento, para acreditar su entroncamiento.

Para su publicación por dos veces de diez en diez días, en la *Gaceta Oficial* del estado y diario *La Opinión* de Poza Rica, Ver.

Gutiérrez Zamora, Ver., mayo 29 de 2014

El notario público número cinco de la octava demarcación notarial, licenciado José Luis Ortega López.—Rúbrica.

Junio 23. Julio 2

2195

PODER JUDICIAL

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA.—COATZACOALCOS,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

—————
EDICTO

Se le hace saber que en el expediente número 501/2014-III. Diligencias de información testimonial ad perpetuum, para acreditar prescripción positiva, promovida por Luis Méndez Campos, para acreditar posesión del lote de terreno desde el año de 1980, inmueble identificado como lote número 33-B, de la colonia agrícola y ganadera El Desengaño de la congregación del Cerro de Nanchital, municipio de Las Choapas, Veracruz, de las siguientes medidas y colindancias: Al norte 541.66 metros con la parcela de Florentino Alonso Pérez; al sur 902.18 metros con el lote 33 fracción A con terrenos de Aurelia Méndez Campos; al este 755.20 metros con la parcela Florentino Alonso Pérez; al oeste 633.04 metros con el lote 34 con terreno de Graciano Ortega Trujillo, con una superficie de 51-93-78.34 hectáreas.

Publíquese por dos veces consecutivas en la *Gaceta Oficial* del estado, de la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, periódico el *Diario del Istmo*, oficina de Hacienda del Estado, Presidencia Municipal, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Juzgado Sexto de Primera Instancia, Juzgado Segundo Menor, y estrados de este juzgado, todos de esta ciudad; así como en la oficina de Hacienda del Estado, Presidencia Municipal, y estrados del Juzgado Municipal, ambos de Las Choapas, Veracruz, para lo cual los edictos correspondientes.

A t e n t a m e n t e

Coatzacoalcos, Ver., 29 de mayo de 2014

El secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia, licenciado Lorenzo Castillo Ortiz.—Rúbrica.

Junio 23—24

2196

PODER JUDICIAL

JUZGADO 2º MENOR.—COATZACOALCOS,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

—————
EDICTO

Con fecha treinta de abril de dos mil catorce ocurrió ante este juzgado la C. MARÍA DE LOS REMEDIOS MARTÍNEZ VISCENCIO promoviendo diligencias de jurisdicción volunta-

ria de cambio de nombre, para obtener autorización judicial para cambiar su nombre por el de MARÍA DE LOS REMEDIOS MARTÍNEZ CRUZ, con el cual es ampliamente conocida en sus relaciones sociales y familiares. Solicitud que quedó radicada bajo el número de expediente 350/2014, del índice de este juzgado.

Lo cual se hace del conocimiento público, para hacer valer cualquier oposición al mencionado cambio de nombre.

Coatzacoalcos, Ver., veinte de mayo de dos mil catorce

El secretario de Acuerdos, licenciado José Antonio Alemán Hidalgo.—Rúbrica.

Para publicar por tres veces consecutivas en la *Gaceta Oficial* del estado, periódico *Diario del Istmo* de esta ciudad, Juzgado Municipal de Las Choapas, Veracruz, y estrados de este juzgado.

Junio 23—24—25

2197

PODER JUDICIAL

JUZGADO MIXTO MENOR.—MINATITLÁN,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

Que dentro de los autos del expediente número 100/2014, del índice de este juzgado, diligencias de jurisdicción voluntaria promovida por la ciudadana JENIFER REYES OLAN solicitó la autorización del cambio de nombre por el de JENIFER TEJEDA NOLASCO.

Publíquese por tres veces consecutivas en la *Gaceta Oficial* del estado, y diario *La Opinión* de esta localidad, por tres veces.

A t e n t a m e n t e

Minatitlán, Ver., abril 25 de 2014

La secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto Menor, licenciada Gabriela de Jesús Luciano.—Rúbrica.

Junio 23—24—25

2198

PODER JUDICIAL

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA.—TUXPAN,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

Señora Rómula Soto y/o quien sus derechos represente.

Gil Maranto Vázquez promueve expediente 738/2014-III. Juicio ordinario civil, demandado de usted la prescripción positiva, respecto de un bien inmueble denominado lote 20 de las tierras de la ex hacienda de Balcázar, municipio de Tamiahua, Veracruz, con superficie de 3-00-00 hectáreas. C. juez auto 6 de junio del año en curso, ordenó emplazarlo por edictos, dos veces consecutivas, *Gaceta Oficial* del estado y periódico *La Opinión* de Poza Rica, Veracruz, para que dentro del término de nueve días conteste la demanda y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por presuntivamente confeso de los hechos contenidos en la demanda y las subsecuentes notificaciones se le harán por estrados, surtirá sus efectos a los diez días contados a partir del siguiente al de la última publicación, dejándose a su disposición en la secretaría de este juzgado la copia simple de la demanda que se acompaña.

A t e n t a m e n t e

Tuxpan, Ver., 6/junio/2014

Secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del sexto distrito judicial, licenciado David Hernández Gamboa.—Rúbrica.

Junio 23—24

2199

LICENCIADO MARIO MARTÍN SANOJA CANDELARIO
NOTARIO ADSCRITO A LA NOTARÍA PÚBLICA
NO. 17.—RÍO BLANCO, VER.—ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

AVISO NOTARIAL

Hago saber que por instrumento público número novecientos cuarenta, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce, otorgado ante la fe del suscrito notario, la señora Enedina Martínez Palacios, con el carácter de cónyuge supérstite, promovió ante el suscrito notario el procedimiento sucesorio testamentario a bienes del señor Honorio López Gómez.

Y para su publicación por dos veces de diez en diez días en la *Gaceta Oficial* del estado y otro periódico de mayor circulación; lo expido en Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave, el treinta de mayo del año dos mil catorce.

Licenciado Mario Martín Sanoja Candelario, notario adscrito, Notaría Pública número Diecisiete.—Rúbrica.

Junio 23. Julio 2

2200

PODER JUDICIAL

JUZGADO 4º DE 1ª INSTANCIA.—POZA RICA,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

En el juicio ordinario civil radicado bajo el número 992/2006/VII del índice de este Juzgado Cuarto de Primera Instancia de este distrito judicial, promovido por Delia Esther Soto Villegas en contra de Lidia Clementina Soto de Paredes y otros, se señalaron las diez horas con treinta minutos del día nueve de septiembre del año dos mil catorce, para celebrar la audiencia de remate en pública subasta prevista por el numeral 414 del Código de Procedimientos Civiles, en la cual en primera almoneda, se rematará el bien inmueble ubicado en calle Cuba número doscientos ocho, colonia Veintisiete de Septiembre de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, con superficie total de 516.00 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Al norte en 30 metros con solar de la señora viuda de Morales; al sur en 30 metros con propiedad de María del Pilar Soto de Thompson; al este en 17.20 metros con solar propiedad del señor Soladrero; y al oeste en 17.20 metros con calle República de Cuba, haciéndose constar que será postura legal la que cubra las tres cuartas partes de la suma de cuatro millones cuarenta y tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos, con diez centavos, moneda nacional, valor pericial asignado en conjunto por los peritos designados en este juicio.

Para su publicación por dos veces de siete en siete días, en H. Ayuntamiento Constitucional, Hacienda del Estado, estrados de este juzgado, periódico *La Opinión*, todos de esta ciudad, así como en la *Gaceta Oficial* del estado que se publica en la ciudad de Xalapa, Veracruz; se le hace saber a las personas que deseen intervenir como licitadores, que deberán de depositar previamente en la cuenta respectiva del Fondo del Fideicomiso del Consejo de la Judicatura, mediante recibo de depósito que se otorgará en la secretaría de Acuerdos de este juzgado, el diez por ciento efectivo del valor que sirve de base para el remate, convocándose postores para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 418 del Código de Procedi-

mientos Civiles. Se expide el presente a los cinco días del mes de junio del año dos mil catorce.

Secretario de Estudio y Cuenta habilitado de Acuerdos, licenciado Emilio Gregorio Antonio.—Rúbrica.

Junio 23. Julio 2

2202

PODER JUDICIAL

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA.—OZULUAMA,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

Expediente civil 311/2013. CARMEN MARTINEZ CRUZ promueve diligencias jurisdicción voluntaria fin autorice cambiarse dicho nombre por el de MARIA DEL CARMEN MARTINEZ CRUZ, cual es conocida.

Publíquese por tres veces consecutivas *Gaceta Oficial* del estado, periódico *La Opinión* que se edita en Poza Rica, Veracruz, lugares y sitios públicos costumbre de Chinampa, Veracruz y los estrados de este juzgado. Dado en Ozuluama, Veracruz, veinticuatro septiembre dos mil trece.

El secretario del juzgado, licenciado Saúl Ramírez Huerta.—Rúbrica.

Junio 23—24—25

2205

PODER JUDICIAL

JUZGADO MIXTO MENOR.—COSAMALOAPAN,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

BENIGNO ESPINOSA ROSALES promovió ante este juzgado diligencias de jurisdicción voluntaria número 145/2014, a fin de que se le autorice usar en lo sucesivo el nombre de BENITO ESPINOSA ROSALES.

Y para su publicación por tres veces consecutivas en la *Gaceta Oficial* del estado; se expide a los seis días del mes de junio del año dos mil catorce.

La secretaria accidental del Juzgado Mixto Menor, licenciada Julia Martínez Lili.—Rúbrica.

Junio 23—24—25

2206

PODER JUDICIAL

JUZGADO MIXTO MENOR.—TUXPAN, VER.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

Al público.

En expediente número 99/2014-I, la ciudadana FELICITAS SANCHEZ HERNANDEZ solicita autorización judicial para cambiarse el nombre con el cual promueve y fue asentado su nacimiento ante el oficial del Registro Civil de Álamo, Temapache, Veracruz, y seguir usando el nombre de MARIA FELICITAS SANCHEZ HERNANDEZ, con el cual es conocida en todos sus asuntos públicos y privados de su vida.

Publicación: Tres veces consecutivas en *Gaceta Oficial* del estado, y periódico *La Opinión* de Poza Rica, Veracruz.

A t e n t a m e n t e

Tuxpan de R. Cano, Ver., junio 11 de 2014

La secretaria del Juzgado Mixto Menor, licenciada Delfina Isabel Hernández Luna.—Rúbrica.

Junio 23—24—25

2207

LICENCIADA VICTORIA TOMASA CASTELLANOS
MORALES, NOTARIA ADSCRITA A LA NOTARÍA
PÚBLICA NO. 12.—MARTÍNEZ DE LA TORRE,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AVISO NOTARIAL

Con fecha veintiséis de abril del año dos mil catorce, los señores Rodolfo Reyes Zárate, Rosa María Reyes Zárate y Carmen Reyes Zárate, en su carácter de herederos, solicitaron en esta notaría a mi cargo, el inicio de la tramitación extrajudicial de la sucesión intestamentaria a bienes del finado señor Rodolfo Reyes Pinedo, quien falleció en esta ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz de Ignacio de la Llave, en fecha trece de junio del año dos mil doce.

Lo que se hace del conocimiento en general, para ser publicado por dos veces consecutivas de diez en diez días en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el *Diario Martinense* de esta ciudad.

A t e n t a m e n t e

Martínez de la Torre, Ver., mayo seis de 2014

Licenciada Victoria Tomasa Castellanos Morales, notaria adscrita en funciones de la Notaría número Doce.—Rúbrica.

Junio 23. Julio 2

2208

PODER JUDICIAL

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA.—VERACRUZ,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO REMATE

En la sección de ejecución del expediente número 623/1999, promovido por el licenciado Mario Aguilera Mimendi, en su carácter de apoderado legal de Banca Serfin, S.A., institución de banca múltiple, grupo financiero Serfin, actualmente seguido por el cesionario de los derechos litigiosos de este asunto, el C. Jesús Manuel Vera García en contra de Héctor Sebastián González y Carmen Palacios Morales, juicio ordinario mercantil; por acuerdo de fecha veintuno del mes de mayo del año dos mil catorce, se ordenó sacar a remate en pública subasta y en segunda almoneda, con la rebaja del diez por ciento de la tasación: El bien inmueble que consiste en la casa-habitación desarrollada en planta baja, ubicada en la calle de Júpiter número 139, lote 7, manzana 17, anteriormente calle 2, entre Bernal Díaz del Castillo y Pedro de Alvarado, de la colonia Revolución, del municipio de Boca del Río, Veracruz, que mide y linda: Al norte en 8.00 metros con calle Júpiter, antes calle Dos; al sur en 8.00 metros con lote 17; al este en 31.00 metros con lote 8; al oeste en 31.00 metros con lote 6, con una superficie de 248.00 metros cuadrados; inscrito en la oficina del Registro Público de la Propiedad de Boca del Río, Veracruz, bajo el número 1678, sección primera, del volumen 84, del año 2011. El remate se efectuará en este juzgado ubicado en la calle Santos Pérez Abascal s/n, entre las avenidas prolongación Cuauhtémoc y Jiménez Sur, de esta ciudad, el día ocho del mes de julio del año dos mil catorce, a las nueve treinta horas. Será postura legal la que cubra las tres cuartas partes del valor pericial de ochocientos mil pesos, moneda nacional, con la rebaja del diez por ciento de la tasación. Se convoca postores, los que previamente deberán exhibir el diez por ciento del valor pericial para poder intervenir en la subasta.

Y para ser fijados por tres veces dentro de nueve días en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad, tabla de avisos del juzgado, en los de costumbre de la ubicación del inmueble y tabla de avisos del Juzgado Municipal de Boca del Río, Veracruz, e insertos en la *Gaceta Oficial* del estado y

periódico local *El Dictamen*. Se expide el presente en la H. ciudad de Veracruz, Veracruz, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil catorce.

El secretario de Acuerdos, licenciado Christian Mauricio Mendoza Espinosa.—Rúbrica.

Junio 23—27. Julio 3

2209

PODER JUDICIAL

JUZGADO 8º DE 1ª INSTANCIA.—VERACRUZ,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

En el expediente número 1107/2014, diligencias de información testimonial ad perpetuam, promovido por Juan Simeón Hernández Blanquero y Reyna Isabel Vidal Mendoza, a efecto de acreditar la posesión pública, pacífica, continua y de buena fe, a título de dueño, respecto a una fracción de terreno con una superficie de 354.55 metros cuadrados, ubicado en la calle de Leonardo Pasquel esquina con Río Pánuco Infonavit Río Medio, contando con las siguientes medidas y colindancias: Al norte con terreno baldío; al sur calle de Leonardo Pasquel y/o Cordillera de López; al este avenida Río Pánuco; al oeste casa-habitación número 1543, ubicada Cordillera de López; lo que se hace del conocimiento del público en general para que en caso de que el que se crea con mejor derecho que el promovente se apersona al Juzgado Octavo de Primera Instancia de esta ciudad de Veracruz, Veracruz, a deducir los mismos en los autos del expediente antes indicado.

Publíquese por dos veces consecutivas en los lugares públicos de costumbre de esta ciudad de Veracruz, Veracruz. Se expide el presente a los nueve días del mes de junio del año dos mil catorce.

Licenciada María Alicia Caram Castro, secretaria de Acuerdos.—Rúbrica.

Junio 23—24

2210

PODER JUDICIAL

JUZGADO 6º DE 1ª INSTANCIA.—COATZACOALCOS,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

Ante este H. Juzgado compareció el C. Joel Dehesa Antonio, promoviendo diligencias de información testimonial

ad perpetuam, radicado bajo el expediente número 512/2014-II, a efecto de acreditar la prescripción positiva respecto de una fracción de terreno localizada en la calle Primero de Mayo número 40, esquina con calle prolongación Primero de Mayo, colonia Díaz Ordaz, marcado con el lote 25, fracción XVI, colonia Díaz Ordaz, de Agua Dulce, Veracruz, con una superficie de 8510.48 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al norte en 94.00 metros y colinda con los lotes número 24, 26, 27 y 28; al sur en 73.20 metros y colinda con la calle Primero de Mayo; al este en 104.60 metros y colinda con la calle Primero de Mayo; y al oeste en 99.00 metros y colinda con los lotes número 21, 20 y 19, considerando que tengo más de treinta y cuatro años que he venido poseyendo en calidad de propietario el predio rústico citado y por el paso del tiempo, éste ha prescrito a mi favor y he adquirido el derecho de propiedad del mismo, para los efectos de que si alguien se considera con mejor derecho que el ahora promovente en relación con ese inmueble, comparezcan ante este H. juzgado a deducir sus derechos, mismos que deberán de hacerlo dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación del edicto.

Lo anterior es para que se proceda a realizar las publicaciones correspondientes por dos veces consecutivas en la *Gaceta Oficial* del estado que se edita en la ciudad de Xalapa, Veracruz, *Diario del Istmo*, H. Ayuntamiento Constitucional, Hacienda del Estado, estrados de este H. juzgado, Juzgado Segundo Menor, estrados del Juzgado Municipal de la ciudad de Agua Dulce, Veracruz, y H. Ayuntamiento de esa ciudad. Dado en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, a once de marzo del año dos mil catorce. Doy fe.

A t e n t a m e n t e

C. secretario de Acuerdos, Juzgado Sexto de Primera Instancia, licenciado José Carmen Méndez Hernández.—Rúbrica.

Junio 23—24

2211

PODER JUDICIAL

JUZGADO 2º MENOR.—COATZACOALCOS,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

El día diez de julio de dos mil catorce, en punto de las diez horas tendrá lugar en el recinto del Juzgado Segundo Menor de este distrito judicial, con domicilio en la calle Román Marín

número ciento diez, de la colonia Centro de este lugar, la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble consistente en: Lote de terreno número once, manzana ocho A, de la calle Mixe número ochenta y siete del fraccionamiento Ciudad Olmeca de esta ciudad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, bajo el número 2748 (dos mil setecientos cuarenta y ocho), sección primera, tomo o volumen LXIX de fecha diecisiete de julio de dos mil siete, con las siguientes medidas y colindancias: Al norte en siete punto cero cero metros con la calle Mixe; al sur en siete punto cero cero metros con el lote veintiocho; al este en quince punto cero cero metros con lote doce; y al oeste en quince punto cero cero metros con lote diez; que fue embargado en los autos del expediente número 47/2011/III, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el ciudadano Hilario Vázquez Castillo, endosatario en procuración de Martha García Cruz en contra de Elmer Villegas García, reclamándole el pago de pesos; siendo postura legal las tres cuartas partes de la cantidad de ciento siete mil ochocientos cincuenta pesos cero centavos en moneda nacional, valor fijado por los peritos designados en autos. Haciéndoles saber a los licitadores que deseen intervenir en la mencionada subasta, que deberán consignar previamente ante la institución de crédito HSBC una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de base para el remate, anteriormente enunciada conforme a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente a la legislación mercantil.

Coatzacoalcos, Ver., a 29 de mayo de 2014

El secretario de Acuerdos, licenciado José Antonio Alemán Hidalgo.—Rúbrica.

Para publicar por tres veces dentro de nueve días hábiles en la *Gaceta Oficial* del estado, *Diario del Istmo*, que se edita en esta ciudad, estrados de este juzgado y los juzgados Segundo y Sexto de Primera Instancia de residencia en esta ciudad; oficina de Hacienda del Estado y H. Ayuntamiento de esta ciudad y demás sitios públicos de costumbre. Doy fe.

Junio 23—27. Julio 3 2212

LICENCIADA MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
MENDOZA.—NOTARÍA PÚBLICA NO. 26
VERACRUZ, VER.—ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

AVISO NOTARIAL

Mediante instrumento público número 26,094, libro 335 de fecha 6 de junio de 2014, otorgada ante la suscrita en esta

notaría a mi cargo, quedó radicada la sucesión testamentaria a bienes del señor Roberto Figueroa Andrade, los señores Elvia Alvarado Sánchez, Eduardo Gutiérrez Figueroa y la menor Carmen Gutiérrez Figueroa, representada por su madre, Rosario Figueroa Herrera, aceptaron los legados y la primera además la herencia. Asimismo, la señora Elvia Alvarado Sánchez aceptó el cargo de albacea, comprometiéndose a formular el inventario y avalúo de dicha sucesión.

Para su publicación por dos veces de diez en diez días en la *Gaceta Oficial* del estado y en el periódico *El Dictamen*.

Licenciada María Guadalupe Vázquez Mendoza, notario público número veintiséis, Veracruz, Ver.—Rúbrica.

Junio 23. Julio 2 2213

PODER JUDICIAL

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA.—POZA RICA,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

Expediente 1134/2013, radicado en este juzgado, Dora y María Teresa de apellidos Saavedra Andrade, denuncian sucesión intestamentaria a bienes de Froylán Saavedra Andrade, ordenándose anunciar el fallecimiento sin testar, llamándose crear tener igual o mejor derecho reclamar herencia, dentro del término de treinta días siguientes última publicación, apoyo artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles.

Para su publicación por dos veces de diez en diez días en la *Gaceta Oficial* del estado, en el periódico *La Opinión*, que se edita en esta ciudad, en los estrados de este tribunal, así como en la tabla de avisos de los Juzgado Segundo Menor, Cuarto de Primera Instancia, en Hacienda del Estado, Presidencia Municipal, Registro Público de la Propiedad de esta ciudad. Expidiéndose el presente edicto a los once días del mes de junio del año dos mil catorce. Doy fe.

El secretario del juzgado, licenciado Teodoro Moncada Hernández.—Rúbrica.

Junio 23. Julio 2 2219

PODER JUDICIAL

JUZGADO 4º MENOR.—VERACRUZ, VER.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

Anselma Medina Muñoz promueve diligencias para cambiarse de nombre por el de SENORINA MEDINA MUÑOZ en el expediente 607/14, mediante autorización judicial.

Publíquese tres veces consecutivas en la *Gaceta Oficial* del estado y periódico *El Dictamen* de esta ciudad.

H. Veracruz, Ver., 2-junio/14

Secretaria, licenciada María de los Ángeles Amayo González.—Rúbrica.

Junio 23—24—25

2222

PODER JUDICIAL

JUZGADO 4º MENOR.—XALAPA, VER.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

Ante este juzgado se radicó el expediente número 509/2014/I, diligencias de cambio de nombre promovidas por FRUMENCIO LOZANO BAUTISTA a fin de que se le autorice cambiarse dicho nombre por el de FURMENCIO LOZANO BAUTISTA, con el que es ampliamente conocido.

Lo que se hace de su conocimiento en general.

A t e n t a m e n t e

Xalapa, Ver., a 12 de junio de 2014

Secretaria del Juzgado Cuarto Menor, licenciada Luz María Gómez Hernández.—Rúbrica.

Publíquese por tres veces consecutivas en la *Gaceta Oficial* del estado, *Diario de Xalapa* y tabla de avisos de este juzgado.

Junio 23—24—25

2223

PODER JUDICIAL

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA.—TANTOYUCA,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

Expediente civil 195/2014-III, diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por PEDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ solicitando autorización judicial para cambiarse de nombre por el de PEDRO HERNÁNDEZ CONCEPCION, con el cual es públicamente conocido.

Publíquese por tres veces consecutivas en la *Gaceta Oficial* del estado y periódico *La Opinión* que se edita en la ciudad de Poza Rica, Veracruz.

A t e n t a m e n t e

Tantoyuca, Ver., a 9 de junio de 2014

El secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia, licenciado José Guadalupe Nucamendi Albores.—Rúbrica.

Junio 23—24—25

156-E

PODER JUDICIAL

JUZGADO 4º MENOR.—VERACRUZ, VER.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

En el expediente número 616/2014/I, RAUL ALONSO QUIROZ GUTIERREZ promueve cambio de nombre por el de IRVING ALONSO QUIROZ GUTIERREZ, mediante autorización judicial.

Publíquese por tres veces consecutivas en la *Gaceta Oficial* del estado, y periódico *El Dictamen*.

H. Veracruz, Ver., a 3 de mayo de 2014

C. secretaria del Juzgado Cuarto Menor, licenciada María de los Ángeles Amayo González.—Rúbrica.

Junio 23—24—25

157-E Bis

PODER JUDICIAL

JUZGADO MIXTO MENOR.—SAN ANDRÉS TUXTLA,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

Para conocimiento general hago saber que: JOSÉ ALEJANDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ ocurrió ante este juzgado a promover cambio de nombre, para que se le autorice usar sucesivamente el de JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. Expediente civil 191/2014-II, del índice de este juzgado.

De haber oposición al cambio de nombre solicitado, personas interesadas disponen del término de quince días hábiles, siguientes a la última publicación para hacer valer su derecho ante este juzgado.

Publicaciones: Se efectuarán por tres días consecutivos en la *Gaceta Oficial* del estado y diario *Los Tuxtlas* de esta ciudad, Juzgado Mixto Menor y Juzgado Segundo de Primera Instancia, ambos de esta ciudad, juzgado y Presidencia Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, oficina de Hacienda del Estado de la ciudad antes mencionada. Se expide en San Andrés Tuxtla, Ver., a los diez días del mes de abril del año dos mil catorce. Doy fe.

A t e n t a m e n t e

El secretario del Juzgado Mixto Menor, licenciado Héctor Omar Betancourt Cano.—Rúbrica.

Junio 23—24—25

158-E

PODER JUDICIAL

JUZGADO 2º MENOR.—VERACRUZ, VER.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

Expediente número 92/2014. Por resolución de fecha veintitrés de abril del año en curso, se autorizó el cambio de nombre solicitado por Euclides Raymundo Díaz y Laura Inés Carreño Bello, en representación de su menor hija SOFÍA RAYMUNDO CARREÑO por el de LAURA SOFÍA RAYMUNDO CARREÑO.

Publicación que será por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del estado y periódico *El Dictamen* de este puerto. Se expide en la H. ciudad de Veracruz, Ver., a los 30 días del mes de abril de 2014. Doy fe.

Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Menor de Veracruz, Ver., licenciado Guillermo Espinoza Oriza.—Rúbrica.

Junio 23

159-E

A V I S O

La redacción de los documentos publicados
en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad
de los solicitantes

A t e n t a m e n t e

La Dirección

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATEPEC, VERACRUZ.
CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL No. LPNMCV/2014/002**

El H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; artículos 27.30 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su Reglamento. CONVOKCA a todas las personas físicas y morales conóminadas conforme a lo establecido en las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos que se encuentren en aptitud de participar en la Licitación Pública Nacional para la contratación de la siguiente obra:

NO. DE LICITACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	FECHA ESTIMADA DE INICIO Y TÉRMINO DE LOS TRABAJOS	COSTO DE LAS BASES	LUGAR Y FECHA PARA LA VISITA DE LA OBRA.	LUGAR Y FECHA PARA LA LECTURA DE LAS PROPOSTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS
LPNMCV/2014/002	CONSTRUCCIÓN DE FELTES DE ATARIENES EN FONTEJONES (BA ETAEAN)	INICIO: 21 DE JULIO DE 2014. TÉRMINO: 18 DE DICIEMBRE DE 2014	\$3,000.00 (TRES MIL TRESCOS 00/100 M.N.)	SALA DE JUNTAS DEL PALACIO MUNICIPAL DE COATEPEC, VER., EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2014 A LAS 10 HRS. A.M.	SALA DE JUNTAS DEL PALACIO MUNICIPAL DE COATEPEC, VER., EL DÍA 08 DE JULIO DE 2014 A LAS 10 HRS. A.M.

INFORMACIÓN GENERAL:

- * La presente convocatoria será publicada para su consulta en la página <http://comprasnet.gob.mx>
- * Las bases de licitación se encuentran disponibles para su adquisición y consulta en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en la parte alta del Palacio Municipal ubicado en Matías Robledo s/n, colonia Centro, Coatepec, Ver., los días 23 de junio al 27 de junio de 2014 en horario de 9:00 a 14:00 hrs. la forma de pago será en efectivo o mediante cheque de caja expedido a favor del municipio de Coatepec, Ver., en la caja de la oficina de la Tesorería Municipal.
- * Las propuestas Técnicas y Económicas deberán presentarse por escrito en idioma Español y Moneda Nacional (PESOS).
- * Los participantes deberán estar inscritos en el padrón de Contratistas del Gobierno del Estado de Veracruz en la Secretaría de Finanzas y Planeación SEFIPLAN y en el H. Ayuntamiento de Coatepec, Ver.
- * Previo a la venta de las bases los interesados deberán presentar su soporte Dossier impreso emitido por comprasnet, oficina de inscripción a la licitación en papelaría membreada de la compañía, dirigida al Arq. Roberto I. Montes Camacho, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas así como oficio de no encontrarse en los supuestos de los artículos 51 y 75 de la LOPSRM.
- * El contrato será a Precio Unitario y tiempo determinado, con pago de estimaciones quincenal.
- * Para la realización de la obra se otorgara un anticipo de 30% (Trenta por ciento).
- * Podrán participar en la Licitación las empresas que acrediten su capacidad técnica y económica, así como su experiencia comprobable mediante copias de contratos y actas de entrega recepción similar a las obras objeto de presente licitación.
- * Para la presentación de propuestas será de forma Preseccional.

* El capital mínimo requerido es de 4.000.000,00 (cuatro millones de pesos, 00/100 m.u.), el cual deberá acreditarse con la declaración anual y balance general auditado de la empresa correspondiente al ejercicio fiscal 2013, el balance general auditado, deberá constar el nombre del contador público emisor.

* La empresa se reserva el derecho de validar la veracidad de la información presentada.

* A los participantes que se les compruebe acus que efectúa directamente la solvencia de las proposiciones será motivo de descalificación.

* El contrato objeto de la presente licitación se adjudicará al Licitante cuya propuesta resulte solvente por cumplir las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocatoria y garantizar el cumplimiento de las obligaciones respectivas (Art. 58 LOPPEM), presentando las Fianzas de Cumplimiento (100% Anticipo (30%) del total y Vicios Ocultos (100%) del total de los trabajos.

* El Licitante a quien le sea adjudicada la obra objeto de la presente licitación no podrá subcontratar la obra o parte de la misma.

* En el acto de recepción y apertura de propuestas técnicas y Económicas deberá presentarse el representante legal de la empresa que acredite su personalidad con el poder notarial correspondiente.

* Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación así como en las propuestas presentadas y la presente convocatoria podrán ser negociadas.

Acreditamente

Cochepes, Ver., a 23 de junio de 2014

Ag. Roberto E. Morales Camacho Director de
Desarrollo Urbano y Obras Públicas
Edificios.

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.49
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.69
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 500.88
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 154.00
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 146.67
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 366.68
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 440.01
D) Número Extraordinario.	4	\$ 293.34
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 41.80
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,100.03
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,466.71
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 586.68
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 806.69
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 110.00

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 63.77 M.N.

<p>EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Directora de la Gaceta Oficial: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</p>
--

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXIX	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 20 de junio de 2014	Núm. 245
--------------	--	----------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 264 QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 733

DECRETO NÚMERO 266 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 734

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., mayo 22 de 2014.
Oficio número 112/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local; 23 de la
Ley Reglamentaria del artículo 84 de la Constitución Política
del Estado en materia de Reformas Constitucionales Parcia-
les, 18 fracción I, 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del
Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Go-
bierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación
del pleno de esta soberanía en dos periodos de sesiones ordi-
narias sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos
de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 264

Que Reforma la fracción II del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo único. Se reforma la fracción II del artículo 11
de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio
de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. ...

II. Los hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos
en el territorio nacional o en el extranjero.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguien-
te de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno
del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opon-
gan a este Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-
Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del
mes de mayo del año dos mil catorce.

Anilú Ingram Vallines
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Domingo Bahena Corbalá
Diputado Secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cum-
plimiento del oficio SG/000999 de los diputados presidente
y secretario de la Sexagésima Tercera Legislatura del Hono-
rable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cum-
plimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los vein-
tidós días del mes de mayo del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 733

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., mayo 30 de 2014.
Oficio número 120/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congre-
so del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I
y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXC

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 25 de julio de 2014

Núm. Ext. 296

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 260 QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

folio 1129

DECRETO NÚMERO 265 QUE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1130

SECRETARÍA DE SALUD

LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN DE ESPACIOS DE SALUD QUE PRIMIGENIAMENTE SE DENOMINARÁ COMISIÓN CONSTRUCTORA DE SALUD.

folio 934

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Xalapa-Enríquez, Ver., mayo 22 de 2014.
Oficio número 108/2014.

JAVIER DUARTE DE OCHOA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN:

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 260

QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo único: Se aprueba en sus términos la minuta proyecto de decreto que adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión para quedar como sigue:

Artículo Único. Se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º. (Se deroga el anterior párrafo primero)

...
...
...
...
...
...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

TERCERO. El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y previa opinión de las entidades federativas y la autoridad competente en materia de registro nacional de población, deberá realizar las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de

registro de población, así como para la expedición de toda acta del registro civil que deberá implementarse a través de mecanismos electrónicos y adoptarse por las propias entidades federativas del país y por las representaciones de México en el exterior.

CUARTO. La Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población, remitirá al Instituto Nacional Electoral la información recabada por las autoridades locales registrales relativas a los certificados de defunción.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Anilú Ingram Vallines
Diputada presidenta
Rúbrica.

Domingo Bahena Corbalá
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000991 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1129

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Xalapa-Enríquez, Ver., mayo 22 de 2014.
Oficio número 113/2014.

JAVIER DUARTE DE OCHOA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN:

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 23 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES, 18 FRACCIÓN I, 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 265

QUE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso a) de la fracción XV del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I. a XIV. ...

XV...

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección

- a) El número de ediles, con base en el Censo General de Población de cada diez años o, en su caso, el Conteo de Población y Vivienda, antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los ayuntamientos respectivos;

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

b) a c)...

folio 1130

XVI. a XL. ...

...

SECRETARÍA DE SALUD

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado, en un plazo de sesenta días a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, realizará las reformas correspondientes a la Ley Orgánica del Municipio Libre y al Código Electoral para el Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Anilú Ingram Vallines
Diputada presidenta
Rúbrica.

Domingo Bahena Corbalá
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001000 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil catorce.

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE.

COMITÉ LIQUIDADOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN DE ESPACIOS DE SALUD, en términos del numeral Primero del Acuerdo por el que se establecen diversas disposiciones aplicables al proceso de Extinción del Organismo Público Descentralizado Comisión de Espacios de Salud que primigeniamente se denominara Comisión Constructora de Salud, para formar parte de la Estructura Administrativa Descentralizada de los Servicios de Salud de Veracruz, se emiten los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN DE ESPACIOS DE SALUD QUE PRIMIGENIAMENTE SE DENOMINARA COMISIÓN CONSTRUCTORA DE SALUD

Del Objeto

Artículo 1. El presente instrumento tiene por objeto establecer la forma y términos en que se llevará a cabo el proceso de liquidación del Organismo Público Descentralizado Comisión de Espacios de Salud, así como su respectiva entrega-recepción.

Disposiciones Generales

Artículo 2. El Comité Liquidador estará integrado por un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación, como Vocal; un representante de la Contraloría General del Estado, como Vocal; y un representante de los Servicios de Salud de Veracruz, quien fungirá como Secretario Técnico, y este último podrá auxiliarse de representantes de las diferentes áreas de los Servicios de Salud de Veracruz, para el desarrollo de los trabajos

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCI

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 9 de enero de 2015

Núm. Ext. 014

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 536 QUE REFORMA Y DEROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE.

folio 003

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, enero 8 de 2015
Oficio número 006/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable
Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONO-
RABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FA-
CULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRAC-
CIÓN I, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 12
DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE REFORMAS CONS-
TITUCIONALES PARCIALES; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUN-
DO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLA-
TIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO
INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APRO-
BACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA, ASÍ COMO DE
LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD,
DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 536

**QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 18 párra-
fo tercero, 19, 21 párrafos tercero y quinto y fracciones II y V, 33
fracciones XVIII y XX, 52, 55, 56 fracción XI, 58 último párrafo,
59, 66, 67 fracción I, 77 párrafo primero y 78 párrafo primero; y se
derogan la fracción XXXIX del artículo 33, y los artículos 53 y
54 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio
de la Llave; para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, la
jornada electoral deberá coincidir con la que tenga por objeto
elegir a los poderes federales y tendrá lugar el primer domingo
de junio del año que corresponda.

Artículo 19. Los partidos políticos son entidades de interés
público que tienen como finalidad promover la participación del
pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la
representación estatal y municipal, en los términos de lo dispues-
to por la Constitución General de la República y la Ley General que
regula a los partidos políticos nacionales y locales. La ley electoral
local reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para
los partidos, normará los aspectos que sean de competencia local
y regulará otras formas de organización política.

Los partidos políticos sólo podrán constituirse por ciuda-
danos, sin intervención de organizaciones gremiales o con ob-
jeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en
los asuntos internos de los partidos en los términos que expre-
samente señale la ley.

Los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con
elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y térmi-
nos que se señalen en la Constitución federal y en la Ley Gene-
ral que los regula. También tendrán derecho de acceder a los
tiempos en radio y televisión, conforme a lo previsto en las
normas antes señaladas. Los candidatos independientes regis-
trados conforme a la ley tendrán derecho a prerrogativas para
las campañas electorales, de acuerdo a las previsiones consti-
tucionales y legales aplicables.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electora-
les y hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estata-
les y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a
obras y programas públicos. A las autoridades electorales co-
rresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.

Se exceptúan de lo anterior las campañas de información de
las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos
y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de
emergencia.

Al partido político local que no obtenga al menos el tres por
ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las
elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecu-
tivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Los partidos políticos tienen el derecho de registrar candi-
datos a cargos de elección popular, sin perjuicio del derecho de

los ciudadanos a registrar candidaturas independientes. La ley fijará las condiciones y requisitos para registrar una candidatura independiente.

Las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley.

La duración de las campañas y precampañas se regulará en la ley de la materia, en el marco de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución federal.

La violación a estas disposiciones será sancionada conforme a la ley.

Artículo 21. ...

...

La ley desarrollará la fórmula de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, con base en lo previsto en este artículo. La demarcación de los distritos electorales uninominales estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, como lo dispone el artículo 41, apartado B, de la Constitución federal.

...

I. ...

II. Sólo los partidos políticos que alcancen por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas tendrán derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional;

III. ...

IV. ...

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, y

VI. ...

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para la reelección sólo podrá ser

realizada por el mismo partido que hizo la postulación previa o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 33. ...

I. a XVII.

XVIII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designar al titular de la Contraloría General del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;

XIX. ...

XX. Ratificar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, el nombramiento de un miembro del Consejo de la Judicatura;

XXI. a XXXVIII. ...

XXXIX. DEROGADA.

XL. ...

Artículo 52. El Ministerio Público en el Estado está a cargo de un órgano constitucional autónomo en los términos del artículo 67 fracción I de esta Constitución.

Artículo 53. DEROGADO.

Artículo 54. DEROGADO.

Artículo 55. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

Artículo 56. ...

I. a III. ...

IV. DEROGADA

V. DEROGADA

VI. a X. ...

XI. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de Magistrados, Consejeros de la Judicatura, Fiscal General del Estado, Secretarios

de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

XII. a XV...

Artículo 58. ...

I. a VI. ...

No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo del Secretario del Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 59. Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado. En los recesos del Congreso la Diputación Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.

Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

APARTADO A. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las siguientes bases:

- a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad.
- b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C del artículo 41 de la Constitución federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.
- c) Su órgano superior de dirección será el Consejo General, el cual se integrará por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones. El Secretario Ejecutivo concurrirá a las sesiones sólo con derecho a voz.

Los Consejeros Electorales estatales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en la Constitución federal y en la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos.

- d) Contará con una Contraloría General, que tendrá a su cargo con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

El titular de la Contraloría General del Instituto durará seis años en el cargo; podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad.

- e) Contará con el personal ejecutivo y técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Efectuará la fiscalización de las finanzas de las organizaciones políticas en los términos que en su caso le delegue el Instituto Nacional Electoral y los que, en el marco de su competencia, le señale la ley.

APARTADO B. Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el organismo a que alude el apartado inmediato anterior y el Tribunal Electoral del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, aplicando la legislación estatal, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

El Tribunal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos y condiciones que establezca la ley. Se integrará con tres Magistrados que durarán en su cargo siete años y serán nombrados por el Senado de la República de acuerdo a lo previsto en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del Tribunal. La ley dispondrá lo necesario para garantizar que la presidencia sea rotatoria.

En caso de presentarse alguna vacante temporal de hasta tres meses, de alguno de los magistrados que componen el Tri-

bunal Electoral del Estado, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

El Tribunal contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su funcionamiento.

El sistema de medios de impugnación dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales y municipales incluida la elección de agentes y subagentes municipales, así como de los procesos de plebiscito o referendo.

La ley fijará las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Asimismo, los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y, en su caso, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ediles, así como el cómputo de la elección de gobernador.

El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de un proceso electoral, referendario o plebiscitario por las causales que expresamente se establezcan en la Ley. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el organismo público al que alude este artículo o el Tribunal Electoral. Los servicios notariales que cualquiera de estos organismos soliciten con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo y elección de agentes y subagentes municipales, serán gratuitos, sin perjuicio de que los organismos electorales cuenten con un área de fedatarios públicos en los términos que fije la ley.

Las leyes establecerán los procedimientos y sanciones en materia electoral que corresponda aplicar a los organismos electorales locales.

Artículo 67. ...

...

I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General.

La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases:

a) El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

b) Para ser Fiscal General del Estado se requiere:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no tener otra nacionalidad;

2. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su designación;

3. Poseer, al día de su designación, el título de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución mexicana legalmente facultada para ello;

4. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

5. No pertenecer al estado eclesiástico, no ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución federal y la ley de la materia.

c) El Fiscal General durará en su encargo nueve años.

d) El Fiscal General será designado por el Congreso del Estado mediante el siguiente procedimiento:

1. A partir de que el cargo quede vacante, el Congreso contará con veinte días naturales para integrar una lista de diez candidatos aprobada por las dos terceras partes de sus miembros presentes. La integración en esta lista no genera ningún derecho a favor de las personas que la formen que pueda ser reclamado ante los tribunales, ni el procedimiento de designación puede considerarse como de carácter electoral. Esta lista será remitida al Gobernador del Estado.

2. Si el Gobernador no recibe esta lista dentro del plazo señalado, enviará libremente al Congreso una terna y designará pro-

visionalmente al Fiscal General hasta en tanto el Congreso haga la designación definitiva. El Fiscal así designado podrá formar parte de la terna.

3. Recibida la lista a que se refiere el punto uno de este inciso, el Gobernador formará de entre sus miembros, una terna que pondrá a consideración del Congreso dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha recepción. La terna no podrá ser rechazada ni devuelta al Gobernador.

4. El Congreso, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la terna.

5. En caso de que el Gobernador no envíe la terna dentro del plazo previsto en el punto tres de este inciso, el Congreso dispondrá de diez días hábiles para designar al Fiscal General de entre los miembros de la lista mencionada en el punto uno de este inciso. La designación deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes.

6. Si el Congreso no hace la designación dentro de los plazos establecidos en las disposiciones anteriores, el Gobernador designará al Fiscal de entre los candidatos que integren la lista enviada por el Congreso o, en su caso, la terna respectiva. Si por cualquier causa, no se configuran ni la lista, ni la terna, el Gobernador podrá designar libremente al Fiscal General.

Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que señale la ley.

- e) El Fiscal General presentará anualmente un informe de actividades ante los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y deberá comparecer ante el Congreso cuando éste así lo requiera, para informar sobre un asunto de su competencia. En este caso, la comparecencia se efectuará ante una Comisión del Congreso y la sesión no será pública, debiendo los asistentes guardar reserva sobre cualquier asunto abordado en relación con una investigación o proceso.
- f) El Ministerio Público intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorguen especial protección.
- g) El Ministerio Público hará efectivas las órdenes de aprehensión y de presentación de personas involucradas en procesos penales, que dicten los tribunales del Estado.
- h) La ley establecerá el procedimiento mediante el cual se puedan impugnar, por la vía jurisdiccional, las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la carpeta de investigación, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento.

II. a V. ...

Artículo 77. Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Contralor General; el Fiscal General del Estado; los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Contralor General del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa; los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y los titulares o sus equivalentes de las entidades de la administración pública estatal y municipal.

...
...
...
...
...

Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de los Diputados, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Contralor General, el Fiscal General del Estado, los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa; el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

...
...
...
...
...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se suprimen las denominaciones "SECCIÓN PRIMERA" y "SECCIÓN SEGUNDA" incluidas en el Capítulo IV; se incorpora un Capítulo V denominado "De las Funciones en Materia Electoral" que comprende el artículo 66. El Capítulo V vigente hasta antes de la entrada en vigor de este decreto, que comprende el artículo 67, pasa a ser Capítulo VI. En todos los casos, los Capítulos referidos en este Artículo corres-

ponden al Título Segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos.

SEGUNDO. Los diputados al Congreso del Estado que se elijan el primer domingo de junio de 2016 durarán en su encargo dos años. Los diputados a la LXV Legislatura serán electos excepcionalmente el primer domingo de julio de 2018 y tomarán posesión el 5 de noviembre del mismo año. Asimismo, el primer domingo de julio de 2018 se elegirá al Gobernador del Estado, para cubrir el período del 1 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2024.

TERCERO. La reforma al artículo 21, relativa a la elección consecutiva de diputados, será aplicable a los diputados que sean electos a partir del proceso electoral de 2016.

CUARTO. El Gobernador electo el primer domingo de junio de 2016 entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre de 2016 y concluirá el treinta de noviembre de 2018.

QUINTO. El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en funciones al entrar en vigor la autonomía constitucional de la Fiscalía General, quedará designado a partir de ese momento, Fiscal General del Estado por el tiempo previsto en el artículo 67, fracción I, inciso c) de esta Constitución.

SEXTO. Las medidas y resoluciones tomadas por las autoridades electorales del Estado con base en las disposiciones contenidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 19 en materia de financiamiento y recursos de los partidos políticos, que se derogan en este decreto, se continuarán aplicando durante el año 2014.

SÉPTIMO. En tanto no se realicen los nuevos nombramientos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los consejeros que actualmente integran el Instituto Electoral Veracruzano, continuarán en su encargo. Asimismo, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado continuarán en sus funciones hasta en tanto el Senado de la República no realice los nuevos nombramientos.

OCTAVO. En caso de que la legislación ordinaria modifique la denominación del actual Instituto Electoral Veracruzano, ello no implicará la discontinuidad de su personalidad jurídica ni afectará lo derechos laborales del personal que en él labora. Tampoco tendrá ningún efecto sobre los procedimientos y trámites que ante dicho instituto se estén realizando. Todas las referencias que en disposiciones legales o administrativas se hagan al Instituto Electoral Veracruzano, se entenderán hechas al

organismo que ejerza la autoridad electoral administrativa en el estado cualquiera que sea la denominación que la ley le otorgue.

Toda alusión hecha en cualquier instrumento normativo al Procurador General de Justicia del Estado o a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderá hecha al Fiscal General del Estado y a la Fiscalía General del Estado, respectivamente.

NOVENO. Las reformas y derogaciones previstas para los artículos 52, 53, 54, 56, 58, 67, fracción I; 77 y 78, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes secundarias que expida el Congreso del Estado, necesarias para el funcionamiento de la Fiscalía General. El Congreso del Estado emitirá una declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General.

Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a la Fiscalía General a partir de la declaratoria prevista en el párrafo anterior.

DÉCIMO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000001 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho días del mes de enero del año dos mil quince.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.60
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.76
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 521.93
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.1	\$ 160.48
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 152.84
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 382.09
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 458.51
D) Número Extraordinario.	4	\$ 305.67
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 43.56
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,146.26
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,528.35
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 611.34
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 840.59
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5	\$ 114.63

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 66.45 M.N.

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Directora de la Gaceta Oficial: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</p>

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA *GACETA OFICIAL*
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCI

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 28 de mayo de 2015

Núm. Ext. 212

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 536 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN LA *GACETA OFICIAL* NÚMERO EXTRAORDINARIO 014 DE FECHA 9 DE ENERO DE 2015.

folio 580

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 536 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DE FECHA 9 DE ENERO DE 2015, NÚMERO EXTRAORDINARIO 014, para quedar como sigue:

A FOJA 4:

Donde dice:

Artículo 59. Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado. En los recesos

del Congreso la Diputación Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.

Debe decir:

Artículo 59. Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado. En los recesos del Congreso la Diputación Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.

...

Con base en lo indicado por el artículo 25 de la Ley 249 que rige la publicación de la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se publica la fe de erratas que corrige el material incluido en el número extraordinario 014 de la *Gaceta Oficial* de fecha 9 de enero del año 2015. Autorizó Enrique Alejandro Galindo Martínez, Director de la *Gaceta Oficial* del estado.—Rúbrica.

folio 580

A V I S O

A los juzgados se les solicita de la manera más atenta que sus órdenes de impresión sean legibles, con la finalidad de no causar contratiempos a los usuarios.

La Dirección

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos, local B-5, segundo piso), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.67
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.81
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 536.31
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.1	\$ 164.90
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 157.04
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 392.61
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 471.13
D) Número Extraordinario.	4	\$ 314.09
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 44.76
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,177.83
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,570.44
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 628.18
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 863.74
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5	\$ 117.78

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 68.28 M.N.

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Director de la <i>Gaceta Oficial</i>: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</p>

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enriquez, Ver.

Tomo CXCI

Xalapa-Enriquez, Ver., jueves 9 de abril de 2015

Núm. Ext. 142

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 560 QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 416

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS MONTOS ENTREGADOS A LOS MUNICIPIOS POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES, DURANTE EL PERÍODO ENERO A MARZO DE 2015.

folio 417

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, marzo 20 de 2015
Oficio número 073/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La diputación permanente de la Sexagésima Tercera Legisla-
tura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le
confieren los artículos 38 y 41 fracción X y 84 de la Constitución
Política local; 12 de la Ley Reglamentaria del artículo 84 de la
Constitución Política del Estado en Materia de Reformas Cons-
titucionales Parciales; 42 fracción XII y 47 segundo párrafo de
la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamen-
to para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa
la aprobación del pleno de esta soberanía, así como de la mayo-
ría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el
siguiente:

DECRETO NÚMERO 560

**Que adiciona un párrafo tercero, recorriéndose en su
orden los subsecuentes, al artículo 4 de la Constitución Políti-
ca del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Artículo Único. Se adiciona un párrafo tercero, recorriéndose
en su orden los subsecuentes, al artículo 4 de la Constitución
Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que-
dar como sigue:

Artículo 4. ...

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado
de manera inmediata a su nacimiento. En el Estado de Veracruz
se garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad

competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada
del acta de registro de nacimiento.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente
de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del
Estado de Veracruz de Ignacio la Llave.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga
el presente Decreto.

Dado en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la diputa-
ción permanente de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso
del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio
de la Llave, a los doce días del mes de marzo del año dos mil
quince.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumpli-
miento del oficio SG/00000426 de las diputadas presidenta y
secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable
Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimien-
to. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del
mes de marzo del año dos mil quince.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 416

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Acuerdo por el que se dan a conocer los montos entregados
a los municipios por concepto de Participaciones en Ingresos
Federales, durante el período enero a marzo de 2015.**

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de la

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 17 de julio de 2015

Núm. Ext. 284

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 578 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1037

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 10 de 2015
Oficio número 174/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 23 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES, 18 FRACCIÓN I, 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 578

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo Único. Se derogan el inciso c) de la fracción I y la fracción II del artículo 26; se reforma el artículo 33 fracciones XXIX a XL, adicionándose las fracciones XLI y XLII; y se adiciona un párrafo a la fracción I del artículo 41, de la Constitución

Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) Se deroga

II. Se deroga

Artículo 33. ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Revisar las cuentas públicas con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que le sean presentadas por el Poder Público; los ayuntamientos; entidades paraestatales y paramunicipales; los organismos autónomos del Estado y, en general, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica y cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, ministre, maneje o ejerza recursos públicos; y cualquier ente o institución pública a los que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable, a fin de conocer los resultados de su gestión financiera y comprobar si cumplieron con los objetivos de sus planes y programas, así como con los criterios señalados en sus respectivos presupuestos.

A tal efecto, las cuentas públicas de los entes fiscalizables municipales serán presentadas al Congreso del Estado durante el mes de enero, a excepción del último año de su administración, en el que podrán ser entregadas el 31 de diciembre, o bien, hasta el último día del mes de enero; y hasta el último día del mes de marzo, los demás entes fiscalizables, en ambos casos del año siguiente al que correspondan;

XXX. Dictaminar y, en su caso, aprobar y establecer la incoación de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de las indemnizaciones y sanciones a los servidores públicos o personas responsables, del informe del resultado de las cuentas que, en términos de ley, sean presentadas a los entes fiscalizables señalados en la fracción anterior, hasta el último día del mes de octubre del año siguiente al que correspondan.

Para la dictaminación y aprobación de las cuentas públicas correspondientes, la Diputación Permanente podrá citar al Congreso a las sesiones extraordinarias a las que haya lugar;

XXXI. Dar las bases para reconocer y mandar pagar los adeudos contraídos por el Poder Ejecutivo, con cargo al crédito del Estado, así como señalar los fondos con que deberán pagarse;

XXXII. Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar, a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal, en los términos que fije la ley;

XXXIII. Revisar y fiscalizar las cuentas y demás documentos que presenten o se soliciten a los organismos autónomos de Estado;

XXXIV. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y con aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación en caso de alteración del orden o peligro público;

XXXV. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y con aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento sea de la competencia de los tribunales del Estado;

XXXVI. Conceder dispensas de ley por causas justificadas o por razones de utilidad pública;

XXXVII. Conceder cartas de ciudadanía honoraria a los vecinos de otros Estados que fueren acreedores a ello por sus méritos; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad, al país o al Estado; y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes a Veracruz;

XXXVIII. Recibir del Gobernador, de los diputados, de los magistrados, de los integrantes del Consejo de la Judicatura y de los titulares de los organismos autónomos de Estado la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen;

XXXIX. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley constituya un ataque a la

soberanía o autonomía del Estado, o de la Constitución Federal;

XL. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la división del Estado en distritos electorales, de acuerdo con el último censo general de población, y fijar la circunscripción y cabecera de ellos, tomando en consideración los estudios realizados por el Instituto Electoral Veracruzano;

XLI. Llevar a cabo actividades preventivas de revisión, análisis, control, evaluación y vigilancia de la correcta y oportuna aplicación de los recursos públicos durante el ejercicio presupuestal en curso de los entes fiscalizables del Estado; y

XLII. Las demás que le confieren la Constitución Federal, esta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.

Artículo 41. ...

I. ...

Para efectos de la discusión y, en su caso, aprobación de los dictámenes de las cuentas públicas podrá convocar de manera extraordinaria cuantas veces sean necesarias.

II. a X. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso del Estado deberá llevar a cabo la adecuación normativa requerida para su plena aplicación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diez días del mes de julio del año dos mil quince.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Atentamente

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001431 de las diputadas presidente y

folio 1037

A V I S O

A los juzgados se les solicita de la manera más atenta que sus órdenes de impresión sean legibles, con la finalidad de no causar contratiempos a los usuarios.

La Dirección

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

Director de la *Gaceta Oficial*: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIII

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 1 de febrero de 2016

Núm. Ext. 044

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 610 QUE REFORMA LAS FRACCIONES IX Y X Y ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 141

DECRETO NÚMERO 852 QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 142

DECRETO NÚMERO 853 QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 143

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 864 QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIV DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 146

ACUERDO QUE AUTORIZA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRIMER RECESO DEL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 147

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ACUERDO ESPECÍFICO 01/2016 POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADORA EN ALVARADO, VER., CON RESIDENCIA EN LA LOCALIDAD DE ANTÓN LIZARDO.

folio 163

NÚMERO EXTRAORDINARIO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 12 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 853

QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción V, con los incisos a) al g), al artículo 15; y se reforman los artículos 16, fracción I, 17, párrafos tercero y cuarto, 34 fracción VII, y 66, Apartado B, párrafos séptimo, décimo y décimo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

I. a IV. ...

V. Votar, en términos de la ley, en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:

- a) Serán convocadas por el Congreso del Estado, a petición de:
1. El Gobernador;
 2. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso; o
 3. Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que señale la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el numeral 3 de este inciso, la petición deberá ser aprobada por la mayoría del Congreso;

b) Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo y para las autoridades competentes;

c) No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la particular del Estado; la desincorporación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de la Federación; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y la seguridad estatal. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a partir de un proyecto de la Sala Constitucional, resolverá previamente a la convocatoria que realice el Congreso sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta, en términos de la ley;

d) El organismo público previsto en el Apartado A del artículo 66 de esta Constitución tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el numeral 3 del inciso a) de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de acuerdo con la ley;

e) La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

f) Las resoluciones del organismo público electoral administrativo podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 66 de esta Constitución y de la ley; y

g) Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Artículo 16. ...

I. Votar en las elecciones estatales y municipales, plebiscitos, referendos y consultas populares, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;

II. a V. ...

Artículo 17. ...

...

La ley regulará los procedimientos participativos de referendo, plebiscito y consulta popular. En el ámbito estatal, los procedimientos de plebiscito y referendo tendrán como base el proceso legislativo y en el ámbito municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo.

Los miembros del Congreso y el Gobernador del Estado tienen derecho de iniciativa en los procedimientos participativos

de referendo y plebiscito, así como de solicitar la realización de consultas populares, en términos de esta Constitución y la ley.

...

a) al b) ...

...

Artículo 34. ...

I a VI. ...

VII. A los ciudadanos del Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, mediante iniciativa ciudadana, en los términos que señale la ley.

Artículo 66. ...

APARTADO A. ...

APARTADO B. ...

...

...

...

...

...

El sistema de medios de impugnación dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales y municipales, incluidos los de agentes y subagentes municipales, así como de los procesos de plebiscito, referendo y consulta popular.

...

...

El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de un proceso electoral, referendario, plebiscitario y de consulta popular por las causales que expresamente se establezcan en la ley. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el organismo público al que alude este artículo o el Tribunal Electoral. Los servicios notariales que cualquiera de estos organismos soliciten con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios, de referendo o de consulta popular, y de elección de agentes y subagentes municipales, serán gratuitos, sin perjuicio de que los organismos electorales cuenten con un área de fedatarios públicos en los términos que fije la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000036 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

folio 143

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIII

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 27 de abril de 2016

Núm. Ext. 168

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 867 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

folio 520

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, abril 22 de 2016
Oficio número 090/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 38, 41 FRACCIÓN X Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 23 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES; 42 FRACCIÓN XIV Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 867

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6, párrafo cuarto; 33, fracción IV; 67, fracción IV; y 77, párrafo primero; y se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 6, todos de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

...
...

Toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados.

En el Estado, los poderes públicos, organismos autónomos, ayuntamientos o concejos municipales, entidades paraestatales y paramunicipales creadas por uno o más ayuntamientos, organizaciones políticas; los fideicomisos, fondos públicos y sindicatos de cualquiera de éstos, además de toda persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, así como aquellas que realicen actos de autoridad o que desempeñen funciones o servicios públicos, son sujetos obligados en materia de acceso a la información y de protección de datos personales que obren en su posesión, en los términos de esta Constitución y la ley.

La información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título es pública. Éstos permitirán a las personas acceder a ella y reproducirla, de manera proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, diseñados para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la ley, teniendo por objeto promover la reutilización de la información que generen los sujetos obligados, sin mayor restricción que la protección a los datos personales y el interés público. En todo momento deberá prevalecer, para el ejercicio libre de este derecho, su interpretación con sujeción al principio de máxima publicidad.

Artículo 33. ...

I. a III. ...

IV. Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de desarrollo social y comunitario; de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus trabajadores; de promoción al acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones emergentes; de acceso a la información y protección de datos personales que generen o posean los sujetos obligados; de responsabilidades

de los servidores públicos; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia.

V. a XLII. ...

Artículo 67. ...

...

I. a III. ...

IV. La garantía y tutela del derecho a la información de las personas, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia; al efecto, el Instituto:

1. Funcionará en Pleno y se integrará por tres Comisionados, quienes durarán en su encargo siete años. Para su nombramiento, el Congreso del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos legislativos, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador del Estado en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Congreso del Estado.

En caso de que el Gobernador del Estado objetara el nombramiento, el Congreso del Estado nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, el Congreso del Estado, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante.

El Congreso del Estado resolverá sobre las renunciaciones que presenten los Comisionados. En esos casos, así como en los de fallecimiento, ausencia, remoción, inhabilitación o cualquier otra circunstancia que le impida a un Comisionado concluir su en-

cargo, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, únicamente para concluir el período respectivo.

Para ser Comisionado deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano veracruzano con residencia efectiva en el Estado, cuando menos dos años anteriores al día de su designación, o mexicano por nacimiento, con vecindad mínima de cinco años en el Estado;
- b) Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, preferentemente, con estudios de posgrado;
- c) Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;
- d) Gozar de buena reputación, prestigio profesional, y contar, preferentemente, con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- e) No haber sido condenado por delito doloso;
- f) No haber sido ministro de culto religioso, ni dirigente de partido o asociación política, cuando menos cinco años antes de su designación; y
- g) No haber sido candidato a cargo de elección popular, cuando menos tres años antes de su designación.

En la conformación del Instituto se procurará la equidad de género.

Los Comisionados designarán, de entre ellos, a su Presidente, quien fungirá en ese cargo por un periodo de tres años, salvo que fenezca su nombramiento. El Presidente no podrá ser reelegido para el período inmediato y, en los términos que señale la ley, deberá rendir un informe anual de actividades al Congreso del Estado.

Los Comisionados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Constitución;

2. Se sujetará en su actuación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Los Comisionados del Instituto, durante el ejercicio de su cargo, no podrán ser dirigentes de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto los del ramo de la enseñanza no remunerados;

3. Aprobará, en términos de ley, las disposiciones de orden reglamentario, lineamientos, criterios y demás normativa necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, con base en los lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la cual será obligatoria para los sujetos obligados y los particulares;

4. Conocerá del recurso de revisión a petición de parte, que será el medio de impugnación, en primera instancia, para controvertir las determinaciones que emitan los sujetos obligados con motivo de procedimientos de solicitud de acceso a la información pública y de solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, en cuya fase de instrucción aplicará la suplencia de la deficiencia de la queja y en sus resoluciones realizará ejercicios de ponderación, observando los principios pro persona y de interpretación en materia de derechos humanos, las cuales serán expeditas, vinculantes, definitivas e inatacables en el orden jurídico local, formando precedentes que serán publicados y de observancia obligatoria en los términos que dispongan las leyes;

5. Certificará, a petición de parte, mediante un procedimiento administrativo expedito, la falta de respuesta de los sujetos obligados a las solicitudes de las personas en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, dentro de los plazos que señalen las leyes, procediendo en consecuencia a conceder lo solicitado, con las excepciones que las leyes prevean; así como a ejercer ante la autoridad competente la responsabilidad administrativa, en los términos de este artículo;

6. Interpretará, con efectos vinculantes en el ámbito administrativo, el contenido de las leyes aplicables en materia de transparencia y datos personales;

7. Se auxiliará, para el desempeño de sus atribuciones, por las autoridades y los servidores de los sujetos obligados, quienes coadyuvarán con el Instituto, en los términos que les sea solicitado, y le otorgarán apoyo, en el ámbito de sus respectivas competencias;

8. Denunciará ante las autoridades administrativas y ministeriales competentes, en cada caso, así como ante el Congreso del Estado, los incumplimientos que los servidores de los sujetos obligados actualicen respecto de los deberes en materia del derecho a la información y protección de datos personales contenidos en las leyes, para lo cual deberá previamente agotar de manera progresiva medios de apremio, a fin de lograr el cumplimiento de sus resoluciones en los términos que dispongan las leyes, consistentes en apercibimiento, multa y solicitud de suspensión o remoción del servidor ante el superior jerárquico. Las autoridades competentes deberán emitir de forma expedita, de

acuerdo al procedimiento aplicable, la resolución que corresponda; en caso contrario, incurrirán en responsabilidad administrativa;

9. Coordinará acciones con el Órgano de Fiscalización Superior, así como con la dependencia encargada del control de la administración pública estatal, a efecto de que, desde el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollen políticas públicas homogéneas tendentes a fortalecer la cultura de la transparencia, mediante mecanismos de apertura gubernamental para robustecer el sistema de rendición de cuentas ciudadano en el Estado;

10. Vigilará que los sujetos obligados cuenten con sus respectivas Unidades de Transparencia, como áreas administrativas responsables de hacer efectivos los derechos de acceso a la información y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, dictando medidas obligatorias que las fortalezcan y legitimen, a efecto de que cumplan a cabalidad su función;

11. Verificará que los sujetos obligados pongan a disposición de las personas información de calidad, con atención a las mejores prácticas nacionales e internacionales; y

12. El Instituto contará con un Consejo Consultivo, conformado por Consejeros que serán honoríficos. En la integración del Consejo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en materia de transparencia y acceso a la información y, en general, de derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia. La ley señalará lo relativo a la integración, funcionamiento, procedimiento transparente de designación, temporalidad en el cargo y su renovación.

Artículo 77. Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho: los Diputados, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Contralor General; el Fiscal General del Estado; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Contralor General del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa; los Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal.

...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial*. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Los ciudadanos que a la entrada en vigor del presente Decreto se desempeñen como Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información formarán parte, con el cargo de Comisionados, del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, únicamente por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto en el Instituto que se extingue.

Tercero. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se transferirán, al iniciar su vigencia este Decreto, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previsto en el artículo 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado.

Cuarto. El Congreso del Estado expedirá la ley secundaria correspondiente, en la que se desarrollarán las disposiciones contenidas en este Decreto, conforme al plazo previsto en el artículo quinto transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial* de la Federación.

Quinto. En tanto el Congreso del Estado expide la ley a que se refiere el artículo transitorio anterior, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previsto en el artículo 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley para la Tutela de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al efecto, los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sexto. Las menciones que en la Constitución Política del Estado, la legislación secundaria y demás normativa se hagan al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y a sus Consejeros, se entenderán referidas al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y a sus Comisionados.

Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES VENUSTIANO CARRANZA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada Secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000471 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Governador del Estado
Rúbrica.

folio 520

AVISO

A los juzgados se les solicita de la manera más atenta que sus órdenes de impresión sean legibles, con la finalidad de no causar contratiempos a los usuarios.

La Dirección

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos, local
B-5, segundo piso), colonia Centro,
C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.86
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.93
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 573.69
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.1	\$ 176.39
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 167.99
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 419.98
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 503.98
D) Número Extraordinario.	4	\$ 335.98
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 47.88
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,259.94
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,679.92
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 671.97
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 923.96
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5	\$ 125.99

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 73.04 M.N.

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Director de la <i>Gaceta Oficial</i>: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está basado en la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</p>

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIII

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 10 de mayo de 2016

Núm. Ext. 186

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 867, DECLARADO APROBADO EL VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO 2016 Y PUBLICADO EN LA *GACETA OFICIAL* NÚMERO EXTRAORDINARIO 168 DE FECHA 27 DE ABRIL DEL AÑO 2016.

folio 558

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EXPIDE LA SIGUIENTE:

FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 867, DECLARADO APROBADO EL VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO 2016 Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO EXTRAORDINARIO 168 DE FECHA 27 DE ABRIL DEL AÑO 2016.

DICE EN GACETA:

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 38, 41 FRACCIÓN X Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 23 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES; 42 FRACCIÓN XIV Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 867

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6, párrafo cuarto; 33, fracción IV; 67, fracción IV; y 77, párrafo primero; y se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 6, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 67. ...

...

I. a III. ...

IV. ...

DADO EN LA SALA DE SESIONES VENUSTIANO CARRANZA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA, DIPUTADA PRESIDENTA.—RÚBRICA. ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ, DIPUTADA SECRETARIA.—RÚBRICA.

DEBE DECIR EN GACETA:

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 38, 41 FRACCIÓN X Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 23 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES; 42 FRACCIÓN XIV Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 867

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6, párrafo cuarto; 33, fracción IV; 67, fracción IV; y 77, párrafo primero; y se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 6, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 67. ...

ATENTAMENTE

...

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

I. a III. ...

Xalapa, Ver., mayo 9 de 2016

IV. ...

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA

DIPUTADA PRESIDENTA

V. ...

RÚBRICA.

DADO EN LA SALA DE SESIONES VENUSTIANO CARRANZA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA, DIPUTADA PRESIDENTA.—RÚBRICA. ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ, DIPUTADA SECRETARIA.—RÚBRICA.

Con base en lo indicado por el artículo 26 de la Ley 249 que rige la publicación de la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a las fe de erratas por los errores contenidos en el documento original, y previa solicitud de la parte interesada, se publica la siguiente fe de erratas que corrige el material incluido en el número extraordinario 168, de fecha 27 de abril del año 2016. Autorizó Enrique Alejandro Galindo Martínez, Director de la *Gaceta Oficial* del estado.—Rúbrica.

folio 558

AVISO

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos, local B-5, segundo piso), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 10 de junio de 2016

Núm. Ext. 232

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 880 QUE ADICIONA DOS FRACCIONES, Y RECORRE LA FRACCIÓN XLII PARA CONVERTIRSE EN LA FRACCIÓN XLIV, DEL ARTÍCULO 33, Y REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 49, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 700

DECRETO NÚMERO 881 QUE ADICIONA CUATRO PÁRRAFOS AL FINAL DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 701

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 09 de 2016
Oficio número 123/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 23 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 880

QUE ADICIONA DOS FRACCIONES, Y RECORRE LA FRACCIÓN XLII PARA CONVERTIRSE EN LA FRACCIÓN XLIV, DEL ARTÍCULO 33, Y REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 49, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Primero. Se adicionan dos fracciones, que serán la XLII y XLIII, y se recorre la fracción XLII para convertirse en la fracción XLIV, del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I. a XLI. ...

XLII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, designar al titular de la Contraloría General del Estado, en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En caso de que la persona propuesta para ocupar el cargo de Contralor General no obtenga el voto aprobatorio requerido para ser designado, el titular del Poder Ejecutivo podrá enviar tantas propuestas como sean necesarias hasta lograrse la mayoría de votos requeridos. El Contralor General en funciones continuará en el desempeño de su cargo hasta que esto suceda.

XLIII. Expedir la legislación en materia local anticorrupción, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales en la materia, con el objeto de coordinarse para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Al efecto, deberá instalarse de manera permanente un Comité Coordinador Anticorrupción, que tenga como objetivo instaurar el Sistema Local Anticorrupción y coordinarse con el Federal, y que estará integrado por los titulares en el Estado del Órgano de Fiscalización Superior, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Contraloría General, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, un miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como un representante ciudadano destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción, en términos de la legislación que para dichos fines se emita.

XLIV. Las demás que le confiere la Constitución Federal, esta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción XIV del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

I. a XIII. ...

XIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes, incluyendo al Contralor General del Estado.

XV. a XXIII. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada Secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000722 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 700

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 09 de 2016
Oficio número 121/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 23 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 881

QUE ADICIONA CUATRO PÁRRAFOS AL FINAL DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Único. Se adicionan cuatro párrafos al final de la fracción I del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 67. ...

...

I...

...

...

a) a h) ...

La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo titular deberá reunir todos los requisitos señalados para ser Fiscal General. Dicho Fiscal Especial será nombrado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, previa convocatoria pública que éste emita para tal efecto.

Una vez concluido el proceso establecido en la convocatoria pública emitida, la propuesta será presentada al Pleno del Congreso del Estado para su votación. En caso de no obtener el voto aprobatorio a que hace referencia el párrafo anterior, el Congreso del Estado realizará una segunda convocatoria pública, y así sucesivamente hasta que se alcance la mayoría requerida. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durará en su encargo cinco años, sin perjuicio de que pueda ser removido libremente por el Fiscal General del Estado, siempre y cuando se actualice alguna de las causales que se establezcan en la ley para tal efecto.

El nombramiento del Fiscal Especializado antes referido podrá ser objetado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos anteriormente señalados. De no pronunciarse en ese plazo, se entenderá que no tiene objeción para ello y se tendrá por ratificado.

La remoción realizada por el Fiscal General del Estado, respecto al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, podrá ser objetada por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía Especializada antes referida será restituido en el ejercicio de sus funciones.

II. a V. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado dispondrá la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, conforme a la disponibili-

dad presupuestal en el ejercicio fiscal correspondiente al del inicio de vigencia de esta resolución.

Artículo Cuarto. El Congreso del Estado y la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus competencias, tendrán un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o adaptar la normativa correspondiente, conforme a las previsiones de este Decreto.

Artículo Quinto. En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Fiscal General del Estado deberá expedir el Acuerdo de creación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada Secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000723 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 701

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

Director de la *Gaceta Oficial*: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está basado en la norma internacional de calidad ISO 9001:2008

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCI

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 13 de junio de 2016

Núm. Ext. 234

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 882 QUE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 Y REFORMA EL ARTÍCULO 78, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 702

ACUERDO POR EL CUAL SE DESIGNA AL LICENCIADO ANTONIO JERÓNIMO CAMPILLO GALÁN, COMO NOTARIO ADSCRITO DEL LICENCIADO RAFAEL DARÍO VALVERDE ELÍAS, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO SESENTA Y TRES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN, VER., ASÍ COMO SU NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.

folios 706 y 707

SECRETARÍA DE GOBIERNO

SE CONVOCA A LOS NOTARIOS TITULARES, A LOS NOTARIOS ADSCRITOS Y A LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ, A PARTICIPAR EN LOS EXÁMENES DE OPOSICIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIVERSAS NOTARÍAS VACANTES.

folio 703

ACUERDO POR EL CUAL SE DESIGNA AL LICENCIADO HAZAEL AUGUSTO NARVÁEZ JIMÉNEZ, COMO NOTARIO ADSCRITO DE LA LICENCIADA HORTENCIA ALARCÓN MONTERO, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO TREINTA Y TRES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE XALAPA, VER., ASÍ COMO SU NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.

folios 708 y 709

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 9 de 2016
Oficio número 120/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 23 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 882

QUE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 Y REFORMA EL ARTÍCULO 78, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el segundo párrafo del artículo 76 y se reforma el artículo 78, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 76. ...

Se deroga.

Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de los Diputados, el Fiscal General del Estado, los Magistrados y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

...
...
...
...
...

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada Secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000724 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DR. FLAVINO RÍOS ALVARADO, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las Facultades que me confiere la Ley número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de los artículos 2, fracción II, 8, fracción XIII, y 9, fracción IX, de dicho ordenamiento, se emite la presente:

CONVOCATORIA

A los Notarios Titulares, a los Notarios Adscritos y a los Aspirantes al Ejercicio del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se les invita a participar en los Exámenes de Oposición para la asignación de Notarías Vacantes, conforme a las bases siguientes:

Primero. Los interesados en participar, deberán cumplir con los requisitos que establecen los artículos 37, 38, 57, 58 y 59 de la Ley número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo presentar la solicitud ante el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, ubicada en Juárez #68, Colonia Centro, C.P. 91000, en Xalapa, Veracruz, en horario de lunes a domingo de 9:00 a 18:00, manifestando el examen de oposición en el que desea participar, señalar domicilio para recibir notificaciones y anexar, por duplicado, la documentación correspondiente.

Segundo. El plazo improrrogable para la recepción de solicitudes será de treinta días naturales, iniciando a partir del día dieciocho de junio del año en curso, feneciendo dicho término el día diecisiete de julio del mismo año.

Tercero. Los exámenes se llevarán a cabo en punto de las 8:00 horas, en las instalaciones del Colegio de Notarios, ubicada en Calle Nicolás Bravo #15, Colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, atendiendo el siguiente orden y calendario:

EXAMEN	NOTARÍA	FECHA
1	Notaría 02 de Ixhuatlán de Madero	30 de agosto de 2016
	Notaría 05 de Platón Sánchez	
	Notaría 13 de Cosamaloapan	
	Notaría 48 de Úrsulo Galván	
	Notaría 04 de Perote	

EXAMEN	NOTARÍA	FECHA
2	Notaría 09 de Misantla	5 de septiembre de 2016
	Notaría 03 de Martínez de la Torre	
	Notaría 10 de Perote	
	Notaría 06 de Orizaba	
	Notaría 01 de Coatepec	
3	Notaría 30 de Coatzacoalcos	12 de septiembre de 2016
	Notaría 01 de Poza Rica	
	Notaría 08 de Coatzacoalcos	
4	Notaría 08 de Veracruz	19 de septiembre de 2016
	Notaría 19 de Veracruz	
	Notaría 24 de Veracruz	
	Notaría 25 de Veracruz	
5	Notaría 10 de Xalapa	26 de septiembre de 2016
	Notaría 07 de Xalapa	
	Notaría 06 de Xalapa	
	Notaría 02 de Xalapa	
	Notaría 36 de Xalapa	

Cuarto. En caso de que el número de sustentantes no permitiere desahogar las pruebas el mismo día, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías y el Jurado del Examen de Oposición, acordarán las medidas necesarias para garantizar la imparcialidad y el desarrollo del proceso.

Quinto. En todo lo no previsto por la presente Convocatoria, la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, resolverá lo conducente, sustentándose en los principios de orden público e interés social, así como de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, a

que refieren los artículos 1 y 11 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente Convocatoria deberá publicarse por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como dos veces consecutivas con intervalos de tres días en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar donde se encuentre la Notaría convocada, de acuerdo a lo ordenado por el tercer párrafo del artículo 57 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Dr. Flavino Ríos Alvarado
Secretario de Gobierno
Rúbrica.

folio 703

DR. FLAVINO RÍOS ALVARADO, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que me confiere la Ley número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de los artículos 1, 2 fracción II, 3, 8 fracción II, 9 fracciones I, XXXV, 71, 72, así como el Acuerdo Delegatorio publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado número extraordinario 436 de fecha dos de noviembre del año dos mil quince, y demás relativos y aplicables; y

CONSIDERANDO

1°. Que el licenciado Rafael Darío Valverde Elías, Titular de la Notaría número Sesenta y Tres de la décima séptima demarcación notarial con residencia en la ciudad de Medellín, Veracruz; en términos del artículo 71 de la Ley número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; propone al licenciado Antonio Jerónimo Campillo Galán, como su Notario Adscrito, con el objeto de que supla sus ausencias temporales y/o licencias.

2°. Que el licenciado Antonio Jerónimo Campillo Galán, cuenta con Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, expedida por el Ejecutivo del Estado en fecha siete de abril del año dos mil quince, la cual se encuentra debidamente registrada en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, así como en la Secretaría del Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DESIGNA AL LICENCIADO ANTONIO JERÓNIMO CAMPILLO GALÁN, COMO NOTARIO ADSCRITO DEL LICENCIADO RAFAEL DARÍO VALVERDE ELÍAS, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO SESENTA Y TRES DE LA DÉCIMA SÉPTIMA DEMARCACIÓN NOTARIAL CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Único. Se designa al licenciado Antonio Jerónimo Campillo Galán, como Notario Adscrito del licenciado Rafael Darío Valverde Elías, Titular de la Notaría número Sesenta y Tres de la décima séptima demarcación notarial con residencia en la ciudad de Medellín, Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese por una sola ocasión en la *Gaceta Oficial* órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El presente Acuerdo surte efectos a partir del día siguiente de su publicación.

Tercero. Expídase nombramiento de Notario Adscrito al licenciado Antonio Jerónimo Campillo Galán.

Cuarto. Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a las oficinas del Registro Público de la Propiedad de la segunda y décima séptima zonas registrales con cabecera en la Ciudad de Boca del Río y Veracruz, Veracruz, respectivamente, para los efectos legales conducentes.

Quinto. Se autoriza a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, a cumplimentar el presente Acuerdo.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los siete días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Dr. Flavino Ríos Alvarado
Secretario de Gobierno del Estado
Rúbrica.

folio 706

Licenciado Antonio Jerónimo Campillo Galán

Presente

En uso de las facultades que al Ejecutivo del Estado le confieren los artículos setenta y uno y setenta y dos de la Ley número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIII

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 27 de junio de 2016

Núm. Ext. 254

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 890 QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 768

DECRETO NÚMERO 891 QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 769

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 24 de 2016
Oficio número 134/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 23 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 890

QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Único Se adiciona un tercer párrafo al artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 60. ...

...

El presupuesto asignado al Poder Judicial podrá ser mayor pero no menor al dos por ciento del total del presupuesto general del Estado, previsto para el ejercicio anual respectivo, y deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*. Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada Secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000819 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 768

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 24 de 2016
Oficio número 135/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 23 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 891

QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo de la fracción I del artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 67. ...

...

I. ...

Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General, que para su estricto cumplimiento contará con una autonomía presupuestaria que podrá ser mayor pero no menor al uno punto cinco por ciento del total

del presupuesto general del Estado previsto para el ejercicio anual respectivo y que deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley.

...

a) a h) ...

II. a V. ...

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*. Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. Se otorga un plazo de ciento ochenta días naturales para adecuar la legislación secundaria a la presente reforma.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada Secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000820 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.86
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.93
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 573.69
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.1	\$ 176.39
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 167.99
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 419.98
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 503.98
D) Número Extraordinario.	4	\$ 335.98
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 47.88
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,259.94
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,679.92
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 671.97
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 923.96
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5	\$ 125.99

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 73.04 M.N.

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Director de la <i>Gaceta Oficial</i>: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está basado en la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</p>

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 23 de agosto de 2016	Núm. Ext. 336
------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 912 QUE ADICIONA UN PÁRRAFO QUE
SERÁ EL SEGUNDO AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1027

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 23 de 2016
Oficio número 217/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 23 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 912

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO QUE SERÁ EL SEGUNDO AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ÚNICO. Se adiciona un párrafo que será el segundo al artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se recorren los subsecuentes párrafos para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

El Estado garantizará el Derecho a la vida del ser humano, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural,

como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos; salvo las excepciones previstas en las leyes.

...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA FORTALEZA DE SAN CARLOS, DECLARADA RECINTO OFICIAL, EN LA CIUDAD DE PEROTE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SEDE PROVISORIAL DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001158 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 3 de octubre de 2016	Núm. Ext. 394
------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 56/2016, PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS DECRETOS 880, 881, 882, 883, 887 Y 892.

folio 1195

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
56/2016****PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL DE
LA REPÚBLICA****MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ
COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE MENDOZA**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS Y
RESULTANDO**

- 1. PRIMERO. Presentación del escrito de Acción de Inconstitucionalidad.-** Por oficio presentado el **once de julio de dos mil dieciséis**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arely Gómez González, ostentándose como Procuradora General de la República, promovió la presente Acción de Inconstitucionalidad en la que solicitó la declaración de invalidez de las normas generales que a continuación se señalan, emitidas y promulgadas, respectivamente, por el

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

Congreso y por el Gobernador ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

- i. Decreto **880** que adiciona dos fracciones y recorre la fracción XLII para convertirse en la fracción XLIV, del artículo 33 y reforma la fracción XIV del artículo 49, **de la Constitución Política del Estado de Veracruz.** Publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diez de junio de dos mil dieciséis.
- ii. Decreto **881** que adiciona cuatro párrafos al final de la fracción I del artículo 67 **de la Constitución Política del Estado de Veracruz.** Publicado en el Periódico Oficial el diez de junio de dos mil dieciséis.
- iii. Decreto **882** que deroga el segundo párrafo del artículo 76 y reforma el artículo 78, ambos **de la Constitución Política del Estado de Veracruz,** publicado en el Periódico Oficial de la entidad el trece de junio de dos mil dieciséis.
- iv. Decreto **883** que reforma **la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz,** publicado en el periódico de la entidad el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.
- v. Decreto **887** por el que se adicionan diversas disposiciones a **la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz** publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.
- vi. Decreto **892** que reforma los artículos 34, 35, 37 y 38; adiciona los artículos 38 Bis y 38 Ter, y deroga el inciso e) de la fracción I del artículo 40, todos de **la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz,** publicado en el periódico oficial el primero de julio de dos mil dieciséis.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

2. SEGUNDO. Conceptos de Invalidez. La Procuraduría General de la República expuso dos conceptos de invalidez, cuyos argumentos pueden ser resumidos de la siguiente manera:

Primer Concepto de Invalidez:

- a. Sostiene que los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892 violan los artículos 16, párrafo primero, 73, fracciones XXIV y XXIX-V de la Constitución Federal, así como los artículos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución General de la República.
- b. Manifiesta que de acuerdo con el régimen constitucional transitorio, el Poder Constituyente Permanente determinó que las legislaturas locales deberían adecuar su orden jurídico una vez que se expidieran y entraran en vigor las leyes generales siguientes: a) La Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción (artículo 73, fracción XXIV) y b) La Ley General de Responsabilidades Administrativas (artículo 73 fracción XXIX-V).
- c. Reproduce el contenido de los artículos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios de la reforma constitucional para sostener que dicha reforma no ha entrado en vigor, dado que no se han publicado y entrado en vigor las leyes generales a las que se refiere.
- d. Considera que las legislaturas locales tienen obligación para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas hasta que entren en vigor las leyes generales. Menciona que el poder reformador de la constitución dispuso lo anterior a efecto de que los sistemas anticorrupción locales se diseñaran en congruencia con el propio Sistema Nacional.
- e. Señala que hasta que no se publiquen y entren en vigor las Leyes Generales, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos que en el ámbito de las entidades federativas se encuentre vigente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

- f. Señala que el Sistema Nacional Anticorrupción se determinó como un conjunto de acciones institucionales entre las autoridades de distintos órdenes de gobierno para prevenir, detectar y sancionar los hechos de corrupción, mediante instrumentos de control como las bases y principios para la coordinación entre autoridades de fiscalización y de control de recursos públicos de todos los órdenes de gobierno.
- g. Menciona que el Sistema consideró viable la incorporación de un modelo de distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno en lo concerniente a la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de los particulares que estén vinculados con las mismas.
- h. Señala que se dotó de competencia al Congreso de la Unión para que expidiera las leyes generales correspondientes a través de las cuales estableciera las bases de coordinación entre los diversos niveles de gobierno, a efecto de articular esfuerzos de prevención, el combate y la sanción a la corrupción.
- i. Considera que las normas constitucionales establecen los supuestos que si bien a cada Poder le son otorgadas todas las atribuciones para ejercer sus funciones, ello no significa que la distribución de aquellas siga un patrón rígido que sólo atiende a la lógica formal de cada Poder, pues aunque esto opera en términos generales, existen excepciones y temperancias que permiten la interrelación de los poderes, basados en una división de poderes.
- j. Cita algunas consideraciones de la controversia constitucional 78/2013 para sostener el principio de división de poderes y el régimen de particularidades y de colaboración de Poderes para la realización de actos o el control de un Poder por parte de otro.
- k. Señala que, para evitar distorsiones, el Congreso de la Unión determinó que para garantizar tanto los derechos como los actos de autoridad emitidos bajo la vigencia de las leyes y las normas constitucionales previas a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales, conservarían su vigencia.
- l. Sostiene que, del régimen de transitoriedad se advirtió la necesidad de crear un modelo que no genere distorsiones en el sistema vigente o que generase lagunas o vacíos normativos, y ello se reflejó en los artículos transitorios de la reforma constitucional de mayo de dos mil quince.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

- m. Menciona que el artículo séptimo transitorio sostiene que los sistemas anticorrupción en cada una de las entidades federativas surgirán con base en las previsiones y en las bases que el Congreso de la Unión desarrolle con la emisión de las Leyes Generales; dicha atribución deberá ser desarrollada en sus ordenamientos legales dentro de los ciento ochenta días siguientes a que entren en vigor las normas expedidas por el Poder Legislativo Federal.
- n. Señala que a la fecha de presentación de la acción de inconstitucionalidad, el Congreso de la Unión aún no ha ejercido la facultad de referencia y por lo tanto las entidades deben apegarse al mandamiento inmerso en el artículo sexto transitorio, es decir: continuar aplicando la normatividad vigente en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de fiscalización y de control de los recursos públicos que se encontraban en vigor antes del veintisiete de mayo de dos mil quince.
- o. Señala que las autoridades emisora y promulgadora no atendieron al régimen de transitoriedad, pues la propia reforma del Congreso Local generó una desatención al mandato constitucional debido a que se adecúa el orden jurídico local a una norma constitucional que aún no ha entrado en vigor; de conformidad con el artículo quinto transitorio.
- p. Considera que la cuestión demandada versa con :*"...la incompetencia de las autoridades emisora y promulgadora de los decretos controvertidos para legislar en la materia anticorrupción, en virtud de que, si el Congreso de la Unión no ha emitido y puesto en vigor las Leyes Generales que regulen el sistema nacional anticorrupción y el nuevo esquema de responsabilidades administrativas, en consecuencia, la reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015 no ha entrado en vigor y, por lo tanto, las entidades federativas no cuentan con la competencia para expedir su normatividad local, en tanto que aún no ha comenzado a transcurrir el plazo a partir del cual se iniciaría la vigencia para que aquéllas cuenten con dicha atribución.¹"*
- q. Señala que las legislaturas locales cuentan con un impedimento para configurar sus sistemas locales anticorrupción hasta en tanto se expidan las leyes generales de la materia. Así, en las materias de responsabilidades

¹ Argumento visible a foja 29 del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 56/2016.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

administrativas de los servidores públicos, de fiscalización y control de recursos públicos –por mandato constitucional- se debe aplicar la legislación que estuviera en vigor en las entidades federativas al veintisiete de mayo de dos mil quince.

- r. Sostiene que, de subsistir los decretos controvertidos, diversos actos adolecerían de vicios de inconstitucionalidad, pues serían emitidos con apoyo en normas jurídicas que carecen de sustento constitucional a saber:
- i) La declaración de procedencia por parte del Congreso del Estado.
 - ii) La expedición de la legislación en materia anticorrupción.
 - iii) Los nombramientos del Contralor General del Estado, del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, así como los Magistrados de la Sala Superior especializada en materia anticorrupción del Tribunal Contencioso Administrativo.
 - iv) La instalación de un Comité Coordinador Anticorrupción integrado por los titulares de las instituciones anticorrupción locales para instaurar el Sistema Local Anticorrupción.
 - v) La creación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción dependiente de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
 - vi) Las causas de remoción del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
 - vii) La designación que realice el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de los fiscales, peritos, policías y demás personal que requiera para cumplir con esas atribuciones.
 - viii) La creación ex profeso de la Sala Superior Especializada en materia anticorrupción que dependerá del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para dar cumplimiento a la legislación en materia anticorrupción.
 - ix) La ampliación competencial a favor de la Sala superior especializada para conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, así como la imposición de sanciones que correspondan, o los actos para fincar el pago de indemnizaciones y sanciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

- x) Las sanciones que imponga la Sala superior a las personas físicas que actúen a nombre y representación de una persona moral y en beneficio de ella y podrá suspender las actividades, disolución o intervención de la sociedad moral.
- s. En este sentido, solicita que los conceptos de invalidez se estudien bajo los criterios: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER” y “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”

Segundo Concepto de Invalidez.

- t. Menciona que los decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892 violan los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- u. Se violenta el artículo Sexto Transitorio de la Reforma Constitucional, toda vez que si el numeral mandata que hasta en tanto el Congreso de la Unión no expida las Leyes Generales, se deberá seguir aplicando tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas, la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos vigentes a la fecha en que haya entrado en vigor dicho Decreto. Bajo dicha regla, ninguno de los órganos legislativos, tanto federal como local, pueden emitir normas en materia de combate a la corrupción, pues el mandato constitucional transitorio es claro.
- v. Finalmente, menciona que el legislador local: “...*al no atender la veda que el Poder Constituyente estableció en el artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, y al no respetar el mandato establecido en dicha cláusula respecto de “blindar” la vigencia de las normas previas a la reforma constitucional en materia de corrupción, está originando dos legislaciones, una que debe estar vigente y otra emitida sin facultades, que*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

de aplicarse, traería como consecuencia que los actos derivados de esta fueran inconstitucionales. Por tanto, se origina la violación (sic) los principios de certeza y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.²ⁿ

3. TERCERO. Preceptos Constitucionales presuntamente

violados. Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la Procuradora General de la República considera violentados son los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero y 73 fracciones XXIV y XXIX-V de la Norma Suprema, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

4. CUARTO. Admisión y trámite. Mediante proveído de once de julio de dos mil dieciséis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad bajo el número 56/2016, y turnar el asunto al Ministro Javier Laynez Potisek para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

5. Por acuerdo de doce de julio de dos mil dieciséis, el Ministro instructor admitió a trámite la acción y dio vista a los órganos

² Argumento visible a foja 35 del escrito de Acción de Inconstitucionalidad 56/2016.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

que emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes.

6. QUINTO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Al rendir su informe en síntesis sostuvo lo siguiente:

- a. Que es cierto que el suscrito promulgó y mandó publicar los Decreto 880, 881, 882, 883, 887 y 892 combatidos.
- b. Que los decretos impugnados se elaboraron con base en las facultades otorgadas al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por los artículos 39, 40, 116 y 124 de la Constitución Federal, así como por el artículo 33 de la Constitución local y 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local.
- c. Que no se ha expedido nombramiento alguno de los magistrados de las salas en materia anticorrupción, Contralor General y del Fiscal Especializado en combate a la corrupción.
- d. Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, pues a la fecha de presentación de su informe, las leyes generales a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, ya se encuentran publicadas (dieciocho de julio de dos mil dieciséis), lo que a su juicio genera la cesación de efectos de la impugnación realizada y por ende el asunto debe declararse sin materia al no existir el conflicto de leyes que se denuncia.
- e. Que existe la adecuación de las reformas a la Constitución local y las leyes relativas en materia anticorrupción con la norma constitucional y leyes generales invocadas.
- f. Que respecto del Decreto 880 no es inconstitucional porque no contraviene el texto de la constitución Federal que establece que las entidades federativas establecerán sistemas locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

- g. Además el Comité Coordinador Anticorrupción local se conforma de manera análoga a la estructura federal, a saber: titulares del órgano de Fiscalización Superior, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Contraloría General, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, un miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como un representante ciudadano destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción el cual se elegirá conforme a la ley secundaria que en su momento se emita.
- h. Respecto del Decreto 881, en el cual se hace la implementación de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, señala que no existe una facultad explícita concedida a la Federación para imponer a los estados la manera en que adecuarán las constituciones locales y leyes estatales a la Constitución Federal y a las leyes generales respecto a la creación de fiscales anticorrupción, porque aseverar que los estados deben indefectiblemente realizar de una única manera tal adecuación es admitir que el Congreso de la Unión sustituye a los Congresos locales en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que las entidades federativas deberán de encontrar la manera de adaptar sus sistemas a los principios establecidos en el ámbito constitucional federal.
- i. Del Decreto 882 la reforma conserva la figura del fuero local para quienes por la naturaleza de sus encargos deben necesariamente realizar pronunciamientos con absoluta libertad como los diputados o garantizar la independencia e imparcialidad en la impartición de justicia como los Magistrados del Poder Judicial, Fiscal General y tribunales autónomos, lo que no contraviene lo establecido en la Constitución Federal, pues esta materia corresponde a las legislaturas de los Estados por la facultad residual.
- j. En el Decreto 883 se estableció un plazo perentorio al quince de octubre del año de presentación de las cuentas públicas para la presentación del informe del resultado, lo que permite ajustar debidamente el cumplimiento de las facultades de comprobación del órgano fiscalizador, al tiempo que se mantiene la certeza y la seguridad jurídica de los entes fiscalizables para atender y dar toda la información

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

relacionada con los pliegos de observaciones que deben solventarse en términos de ley, conforme a la competencia residual establecida en el artículo 124 constitucional.

- k. Por lo que se refiere al Decreto 887 y tomando en cuenta que es competencia de los congresos locales normar la figura del fiscal especial anticorrupción en el ámbito local, es que el hecho de que se regule dicha figura en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lejos de contravenir alguna disposición constitucional, cumple con la función de una ley reglamentaria respecto de una norma constitucional local, lo cual es acorde con las facultades que reconoce la propia Constitución Federal a los congresos de los estados.
- l. Del Decreto 892 señala que resulta un error afirmar que la Sala Anticorrupción se haya creado conforme a las leyes generales supuestamente no expedidas, ya que la reforma constitucional señala desde sus bases de qué conocerán los tribunales administrativos por cuanto hace a la responsabilidad administrativa y lo único que ordena es que dichos tribunales y su estructura se muden a conformar un organismo autónomo.
- m. Antes de la reforma el Poder Legislativo local podía modificar la estructura de su Tribunal Contencioso de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal.
- n. Respecto a las competencias, estos tribunales ya conocían por regiones y ahora se concentran en una sala especializada. Es cierto que las facultades respecto a responsabilidades administrativas se concretizó siguiendo el esquema de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero al no haber entrado en vigor, el Estado tenía esa facultad residual de regular o en caso de no considerarlo así, la que quedaría subsanada de cualquier manera con la entrada en vigor de la nueva legislación.
- o. En razón al segundo concepto de invalidez resulta inoperante, porque las leyes generales ya fueron debidamente promulgadas y publicadas, e infundado, ya que por lo que hace a los decretos 880 y 881, no generan conflicto de leyes en el tiempo, en razón de su contenido, pues en ambos casos no puede existir conflicto de leyes porque se trata de leyes que se adaptan a lo ya señalado en la Constitución.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**7. SEXTO. Informe del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** Al rendir su informe precisó en síntesis lo siguiente:

- a. Considera que fue el Congreso de la Unión quien incumplió con el Decreto Federal al no emitir las leyes generales en tiempo y forma de conformidad con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional, por lo que, atento a ello, lo que hizo la legislatura fue darle cumplimiento a lo ordenado en la reforma.
- b. Señala que el decreto contiene una reforma al título cuarto de la Constitución Federal y el desencuentro con el accionante consiste en el Decreto 880 sea inconstitucional pues no hay contradicción entre la norma de carácter general y la Constitución.
- c. Considera que el hecho de que el Congreso no haya llevado a cabo la promulgación de las leyes no impide de manera alguna que las legislaturas de los Estados cumplan con los seis meses decretados por lo que se actualiza la improcedencia:
 - i. Considera que el Congreso de la Unión no cumplió con el término que le impuso el Decreto de 27 de mayo de 2015.
 - ii. Que el hecho de que el Congreso no haya cumplido con la disposición constitucional no exime a las legislaturas del Estado.
 - iii. El artículo segundo transitorio obligaba al Congreso a partir del 27 de mayo de 2015 a las reformas y adiciones al artículo 73 de la Constitución Federal.
 - iv. Considera que las reformas fueron realizadas y apegas con la legislación general apegada por el Congreso de la Unión y sostiene que debe apegarse al sistema general y no a la fecha de promulgación. Por lo tanto ha quedado sin efectos pues el 18 de julio de 2016 fue expedido el Decreto de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
 - v. Considera que debe declararse sin materia la acción de inconstitucionalidad y no se contraviene ninguna disposición de la Constitución Federal ni de las leyes generales.
- d. Respecto del Decreto 881 señala que dicho decreto contiene una adición a la Constitución del Estado de Veracruz y se refiere a una restructuración de la Fiscalía General del Estado para combatir hechos de corrupción, de conformidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

con los artículos 79, 104, 108, 109, 113 y 114 de la Constitución Federal y por el contrario sólo se está cumpliendo con lo aprobado por el Congreso de la Unión.

- e. Respecto del Decreto 882 señala que su consecuencia se deriva de la libre facultad de configuración de los estados y se trata de una norma sobre el régimen interior de los Estados.
- f. Respecto del Decreto 883, se menciona que dicho decreto se deriva de una iniciativa a cargo del Ejecutivo del Estado y consiste en una serie de reformas a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- g. Menciona que el Decreto 887 se realizaron adiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado como consecuencia de la creación de dicha fiscalía especializada en una reforma constitucional local.
- h. Finalmente, que respecto del Decreto 892 se motiva de la materia de responsabilidad de servidores públicos y para diferenciarla de los juicios de nulidad por actos administrativos, es que en uso de la competencia existente al momento de la reforma con la que contaba el Tribunal Contencioso Administrativo. Así, considera que sobre el Decreto 892 no se legisló en materia anticorrupción sino que se reorganizó el Tribunal en materia de responsabilidades administrativas, con las mismas funciones para resolver asuntos en materia administrativa.

8. SÉPTIMO. Alegatos y cierre de instrucción. Una vez transcurrido el plazo para formular alegatos y al encontrarse debidamente instruido el procedimiento, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, se cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

9. PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad, de conformidad con lo

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso **c**), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 10 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea la posible contradicción de diversos artículos contenidos en los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892 publicados los días diez, trece y veintiocho de junio, así como el primero de julio, todos de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. SEGUNDO. Oportunidad. Corresponde determinar si la presente Acción de Inconstitucionalidad fue presentada de manera oportuna, de conformidad con el primer párrafo del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Ley Reglamentaria”)³.

11. En el caso que nos ocupa, las normas generales fueron publicadas mediante Decretos de diez, trece, veintiocho de junio así como el primero de julio de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo tanto, el plazo para la interposición del presente mecanismo de regularidad constitucional transcurrió de la siguiente manera:

³ “ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

- i. Respecto de los Decretos **880** y **881** publicados el viernes diez de junio, el plazo para su impugnación transcurrió del once de junio al once de julio de dos mil dieciséis; por lo tanto, si el escrito de acción de inconstitucionalidad fue presentado el once de julio del presente año, es indudable que la impugnación de los decretos se realizó de manera oportuna.
- ii. Respecto del Decreto **882**, fue publicado el trece de junio de dos mil dieciséis, así, el plazo para su impugnación transcurrió del catorce de junio al catorce de julio de dos mil dieciséis; por tanto, si el escrito de acción de inconstitucionalidad fue presentado el once de julio de ese año, la impugnación fue oportuna.
- iii. Respecto de los Decretos **883** y **887**, ambos se publicaron el martes veintiocho de junio de dos mil dieciséis; así el plazo para su impugnación transcurrió del veintinueve de junio al veintiocho de julio de del propio año; por tanto, al haberse presentado el escrito de acción de inconstitucionalidad el once de julio de la misma anualidad, es indudable que la presentación fue oportuna.
- iv. Finalmente, respecto del Decreto **892**, publicado el primero de julio de dos mil dieciséis, el plazo para su impugnación transcurrió del día dos de julio al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis; así, si el referido escrito de acción de inconstitucionalidad se presentó el once de julio del mismo año, su presentación fue oportuna.

12. TERCERO. Legitimación. Suscribe el presente medio de control constitucional Arely Gómez González, en su carácter

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

de Procuradora General de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento en ese cargo, por parte del Presidente de la República⁴.

13. Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, por virtud de lo dispuesto en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de reforma respectivo, faculta al Procurador General de la República para ejercer la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano⁵.

14. Así, conforme a lo anterior y además a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, aplicable en términos del diverso numeral 59 de la propia ley⁶, la promovente de este medio impugnativo cuenta con la legitimación para ello, pues acredita su cargo y, además, impugna disposiciones de carácter general contenidas en diversas leyes locales⁷, que estima contrarias a la Constitución Federal.

⁴ Fojas 36 a 38 del expediente.

⁵ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. (...)"

⁶ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)"

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número P./J. 98/2001, de rubro, texto y datos de identificación: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

15. CUARTO. Causas de Improcedencia. En el presente asunto, tanto el Congreso como el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalaron que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 19, fracción V, en relación con el numeral 59 de misma de la Ley Reglamentaria⁸ pues medularmente consideran que a la fecha de presentación de sus informes las leyes generales a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, ya se encuentran publicadas (dieciocho de julio de dos mil dieciséis), lo que a su juicio genera la cesación de efectos de la impugnación realizada por la Procuradora General de la República y, por ende, el asunto debe declararse sin materia al no existir el conflicto de leyes que se denuncia.

LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna". Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Septiembre de 2001. Página: 823.

⁸ "ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

ARTICULO 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

16. No se actualiza la causa de improcedencia alegada por parte de las mencionadas autoridades, toda vez que su argumento pretende que con motivo de la publicación de las Leyes Generales que señalan, se deje sin materia la impugnación que realiza la promovente de esta acción de inconstitucionalidad, entonces dicho argumento debe desestimarse, debido a que esas razones se encuentran involucradas con el estudio de fondo del asunto en el que se analizará, precisamente, la congruencia constitucional entre los decretos impugnados, las normas constitucionales vigentes y transitorias, así como el supuesto conflicto de leyes que pudiera existir⁹.

17. En estas condiciones y al no existir alguna otra causa de improcedencia que se haya hecho valer, ni advertirse por parte de este Tribunal Constitucional la actualización oficiosa de alguna, lo procedente es continuar con el estudio de fondo.

18. QUINTO. Estudio de Fondo. La accionante impugna los decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892 emitidos por la Legislatura del Estado de Veracruz, bajo el argumento central de que las autoridades emisora y promulgadora no contaban con la competencia para expedir la normatividad local y configurar sus sistemas locales anticorrupción sino hasta que se emitieran las leyes generales en la materia.

⁹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis P./J. 36/2004 de rubro y texto siguientes: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

Los artículos reformados y adicionados por los decretos impugnados son del tenor siguiente¹⁰:

DECRETO 880

ARTÍCULO PRIMERO. SE ADICIONAN DOS FRACCIONES, QUE SERÁN LA XLII Y XLIII, Y SE RECORRE LA FRACCIÓN XLII PARA CONVERTIRSE EN LA FRACCIÓN XLIV, DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

[...]

(ADICIONADA, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

XLII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, designar al titular de la Contraloría General del Estado, en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En caso de que la persona propuesta para ocupar el cargo de Contralor General no obtenga el voto aprobatorio requerido para ser designado, el titular del Poder Ejecutivo podrá enviar tantas propuestas como sean necesarias hasta lograrse la mayoría de votos requeridos. El Contralor General en funciones continuará en el desempeño de su cargo hasta que esto suceda.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

XLIII. Expedir la legislación en materia local anticorrupción, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales en la materia, con el objeto de coordinarse para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Al efecto, deberá instalarse de manera permanente un Comité Coordinador Anticorrupción, que tenga como objetivo instaurar el Sistema Local Anticorrupción y coordinarse con el Federal, y que estará integrado por los titulares en el Estado del Órgano de Fiscalización Superior, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Contraloría General, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, un miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como un representante ciudadano destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción, en términos de la legislación que para dichos fines se emita.

¹⁰ En las transcripciones, a efecto de tener un mejor panorama y entendimiento de las reformas, adiciones y derogaciones combatidas, se incluyen porciones normativas que no fueron materia de los Decretos cuya invalidez se demanda, por lo cual se resaltan los textos que son materia de dichos Decretos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

[...]

(REFORMADA, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

XIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes, incluyendo al Contralor General del Estado.

DECRETO 881

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONAN CUATRO PARRAFOS AL FINAL DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:

I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General, que para su estricto cumplimiento contará con una autonomía presupuestaria que podrá ser mayor pero no menor al uno punto cinco por ciento del total del presupuesto general del Estado previsto para el ejercicio anual respectivo y que deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley.

La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases:

a) a h)...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo titular deberá reunir todos los requisitos señalados para ser Fiscal General. Dicho Fiscal Especial será nombrado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, previa convocatoria pública que éste emita para tal efecto.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

Una vez concluido el proceso establecido en la convocatoria pública emitida, la propuesta será presentada al Pleno del Congreso del Estado para su votación. En caso de no obtener el voto aprobatorio a que hace referencia el párrafo anterior, el Congreso del Estado realizará una segunda convocatoria pública, y así sucesivamente hasta que se alcance la mayoría requerida. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durará en su encargo cinco años, sin perjuicio de que pueda ser removido libremente por el Fiscal General del Estado, siempre y cuando se actualice alguna de las causales que se establezcan en la ley para tal efecto.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

El nombramiento del Fiscal Especializado antes referido podrá ser objetado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos anteriormente señalados. De no pronunciarse en ese plazo, se entenderá que no tiene objeción para ello y se tendrá por ratificado.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

La remoción realizada por el Fiscal General del Estado, respecto al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, podrá ser objetada por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía Especializada antes referida será restituido en el ejercicio de sus funciones.

DECRETO 882

ARTÍCULO ÚNICO. SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 78, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 76. Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 13 DE JUNIO DE 2016)¹¹

¹¹ El texto del párrafo derogado señalaba lo siguiente: "El Gobernador, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por la comisión de delitos graves del orden común. Por los demás delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato".

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 13 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de los Diputados, el Fiscal General del Estado, los Magistrados y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el servidor público quedará suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Si se declara que no ha lugar a proceder, se suspenderá todo proceso, pero ello no será obstáculo para que la denuncia se presente ante las autoridades competentes cuando el acusado haya concluido su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos a que hace referencia este artículo.

No se requiere declaración de procedencia por parte del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos mencionados, se encuentre separado de su cargo. Tampoco se requiere dicha declaración cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentre en el ejercicio del cargo.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

DECRETO 883

ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(REFORMADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 51. El Informe del Resultado se entregará al Congreso, por conducto de la Comisión, a más tardar el quince de octubre del año de presentación de las Cuentas Públicas correspondientes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**DECRETO 887**

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONAN LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 15; EL ARTÍCULO 28 BIS; EL INCISO D) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 38; Y LOS ARTÍCULOS 39 BIS Y 39 TER, A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 15. Integración

Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará al mando del Fiscal General, quien se auxiliará de los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes:

[...]

(ADICIONADA, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

III Bis. Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;

(ADICIONADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 28 Bis. Atribuciones en Materia de Combate a la Corrupción.

Las atribuciones en materia de combate a la corrupción, que se ejercerán por conducto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, comprenden:

I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público, en materia de investigación y persecución de delitos relacionados con hechos de corrupción;

II. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos en materia de corrupción;

III. Implementar planes y programas para detectar la comisión de los hechos que se consideran como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia;

IV. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos en materia de corrupción;

V. Implementar y fortalecer, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la investigación de los hechos en materia de corrupción;

VI. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

VII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable, para que pueda ser utilizada en las investigaciones;

VIII. Celebrar convenios con instituciones y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de su competencia, para prevenir y combatir hechos en materia de corrupción; y

IX. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 38. Especialización y Desconcentración Regional

Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía General, se contará con un sistema de especialización y desconcentración regional, sujeto a las bases generales siguientes:

I. Sistema de especialización:

a) a c)...

(ADICIONADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

d) La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá competencia territorial en todo el Estado, coordinándose con todas las unidades administrativas que integran la Fiscalía General.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 39 Bis. Del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano de la Fiscalía General del Estado previsto en el artículo 67, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado, que para el ejercicio de sus funciones contará con autonomía técnica, administrativa, operativa y presupuestal.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, además de las previstas en el artículo 28 Bis, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Nombrar al personal del área de su adscripción, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción;

III. Contar con fiscales, peritos, policías de investigación y demás personal que se requiera y sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia, sobre los que ejercerá mando directo en los términos señalados en esta ley;

IV. Proponer, a quien corresponda, el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización respecto del personal adscrito a esta Fiscalía Especializada;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

V. Proponer al Fiscal General el nombramiento de los fiscales por designación especial, que reúnan amplia experiencia profesional en la materia;

VI. Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación adscrita a su área de competencia;

VII. Emitir acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás disposiciones administrativas que rijan la organización y actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia;

VIII. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización, a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones en la materia de su competencia;

IX. Requerir a las instancias de gobierno la información útil o necesaria para las investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;

X. Coadyuvar con otras áreas de la Fiscalía General en el desarrollo de herramientas de inteligencia, investigación y demás que sean necesarias para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos en materia de corrupción;

XI. Generar sus propias herramientas para identificar patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita, vinculadas a hechos de corrupción;

XII. Emitir guías y manuales técnicos, junto con las áreas competentes de la Fiscalía General, para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los fiscales en cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de hechos en materia de corrupción;

XIII. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba relacionados con hechos en materia de corrupción;

XIV. Previo acuerdo con el Fiscal General, llevar a cabo y suscribir la celebración de convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad, así como de las unidades de inteligencia patrimonial o equivalentes de las entidades federativas, para la investigación y persecución de los hechos en materia de corrupción;

XV. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituyan delitos del fuero común en materia de su competencia;

XVI. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, dueño beneficiario o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

XVII. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, dueños beneficiarios o beneficiarios controladores, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causas atribuibles al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén relacionados con hechos en materia de corrupción, que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XVIII. Ejercer la facultad de atracción de las investigaciones que se practiquen en cualquier Unidad Integral de Procuración de Justicia, Unidad de Atención Temprana o Agencia del Ministerio Público o fiscalía dependiente de la Fiscalía General del Estado, que sean de su competencia;

XIX. Solicitar información a las instituciones públicas federales, estatales o municipales, órganos autónomos estatales o federales y, en general, a cualquier entidad pública o privada;

XX. Autorizar el criterio de oportunidad, abstención de investigar y archivo temporal, en términos de lo establecido por el artículo 7 de esta ley;

XXI. Acordar y autorizar, cuando proceda, la propuesta de los Fiscales de su adscripción, la determinación de no ejercicio de la acción penal, previo estudio técnico jurídico de la carpeta de investigación;

XXII. Supervisar y dar seguimiento a los mandamientos emitidos por el órgano jurisdiccional, así como su cumplimiento en los asuntos de su competencia;

XXIII. Procurar que los derechos de la víctima u ofendido sean tutelados, preservando los relativos a la reparación del daño cuando sea procedente;

XXIV. Supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas que le estén adscritas;

XXV. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;

XXVI. Ejercer las atribuciones que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece para las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales, en los procesos penales que sean de su competencia, incluso en los casos en que el proceso deba seguirse conforme a disposiciones anteriores al inicio de la (sic) de dicho ordenamiento; y

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

XXVII. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 39 Ter. Nombramiento y Remoción del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será designado por el Congreso del Estado, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución del Estado, previa convocatoria pública.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción elaborará su proyecto anual de presupuesto para enviarlo a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, por conducto de la Fiscalía General del Estado, para que se integre al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, en el que se identificará el monto aprobado para esta Fiscalía durante el correspondiente ejercicio fiscal.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción podrá ser removido por el Fiscal General por cualquiera de las causas siguientes:

I. No aprobar las evaluaciones de control de confianza;

II. Hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, alcohólicas u otras que produzcan efectos similares;

III. Incurrir en causas de responsabilidad en el ejercicio de su encargo, por faltas administrativas graves o penales; o

IV. Incurrir en cualquiera de las hipótesis delictivas perseguidas con motivo de su encargo, en ejercicio de sus funciones.

El Fiscal General deberá informar al Congreso del Estado de la remoción del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, para efectos de lo previsto en el párrafo final de la fracción I del artículo 67 de la Constitución del Estado.

DECRETO 892

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 34, 35, 37 Y 38; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38 BIS Y 38 TER, Y SE DEROGA EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 40, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(REFORMADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 34. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el órgano especializado del Poder Judicial, con atribuciones para dirimir las

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

controversias que se susciten entre particulares y las autoridades de la administración pública estatal o municipal, los organismos autónomos previstos en el artículo 67, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado, la Universidad Veracruzana y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, en funciones de derecho público; así como las que promueva la autoridad que resulte afectada por un acto definitivo de la administración pública estatal o municipal, atendiendo a la competencia que señalen la presente Ley, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y demás normativa aplicable; así como para dar cumplimiento a la legislación en materia de anticorrupción en el ámbito de competencia jurisdiccional del Estado.

(REFORMADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 35. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo funcionará en Pleno y en salas; se compondrá por diez magistrados, uno de los cuales formará parte del Consejo de la Judicatura y no integrará sala. Habrá una Sala Superior, una sala especializada en materia anticorrupción y tres salas regionales. El Pleno se integrará por todos los magistrados adscritos a salas: la Sala Superior por tres magistrados, la sala especializada en materia anticorrupción por tres magistrados, y las salas regionales en forma unitaria. El Pleno, la Sala Superior, la sala especializada en materia anticorrupción, y las salas regionales, contarán con un secretario de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y el personal administrativo que requieran para su buen funcionamiento, nombrados conforme a lo señalado por esta Ley. El secretario de acuerdos de la Sala Superior fungirá como tal en el Pleno del Tribunal.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán suplidos en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el Secretario de Acuerdos de la sala correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 37. El Pleno sesionará con la asistencia de por lo menos cinco de sus integrantes, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, quienes sólo podrán abstenerse de votar en los casos en que tengan impedimento legal. Cuando exista empate, el presidente tendrá voto de calidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 38. La Sala Superior tendrá su sede oficial en el municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave y tendrá competencia para:

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

I. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las salas;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

II. Resolver los recursos de reclamación que se interpongan en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente del Tribunal;

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

III. Conocer las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los magistrados de las salas no dicten la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por la ley;

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

IV. Girar mandamientos a las salas, en el ámbito de su competencia, para encomendarles la realización de alguna diligencia;

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

V. Calificar las excusas o impedimentos de los magistrados del Tribunal. En el caso de la sala especializada en materia anticorrupción, se deberá estar a las reglas de suplencia para la conformación de la sala;

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

VI. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas;

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

VII. Conocer del incumplimiento de las sentencias de las salas; y

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

VIII. Conocer de los demás asuntos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las Leyes Generales, y las demás leyes aplicables en el Estado.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 38 Bis. La sala especializada en materia anticorrupción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá su residencia en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, y tendrá competencia en el Estado para:

I. Designar de entre sus integrantes a su presidente;

II. Conocer de:

a) Las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría General del Estado y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales o municipales, o por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la imposición de las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

Hacienda Pública estatal o municipal, o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución de la sala especializada en materia anticorrupción, para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves, se contraponen o menoscaban (sic) la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

b) Los procedimientos, resoluciones definitivas, recursos o actos administrativos, dictados por la autoridad estatal o municipal, que impongan sanciones a los servidores públicos y a los particulares, cuando estos últimos ejerzan recursos económicos procedentes de la Hacienda Pública estatal o municipal;

c) Los asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;

d) El recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;

e) Los juicios interpuestos contra servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley respectiva determine como graves;

f) Los juicios contra particulares donde se les impute responsabilidad administrativa por actos vinculados con otros servidores públicos derivados de los juicios a que hace referencia el inciso anterior; y

g) Los demás casos que establezcan las leyes generales respecto a los tribunales administrativos en materia anticorrupción.

III. Imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones;

IV. Imponer las medidas precautorias y cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

V. Fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos y particulares en los casos que la legislación determine como graves, e imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

VI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

posibles nombramientos o encargos públicos del orden estatal, municipal o intermunicipal, según corresponda;

VII. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

VIII. A petición de su Magistrado Presidente, solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan a los Magistrados de la propia sala especializada en materia de anticorrupción, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;

IX. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

X. Atender los mandamientos de la Sala Superior en el ámbito de su competencia;

XI. Solicitar el auxilio de las salas regionales para la realización de diligencias fuera de su jurisdicción territorial;

XII. Proponer, en su respectivo ámbito, reformas al Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

XIII. Rendir oportunamente al presidente del Tribunal un informe bimestral de las actividades de la sala; y

XIV. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la sala especializada en materia anticorrupción.

Las resoluciones definitivas de la sala especializada en materia anticorrupción, se tomarán por mayoría de votos, por lo que para la validez de las sesiones se requerirá siempre de la presencia de tres Magistrados.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 38 Ter. Los Magistrados de la sala especializada en materia anticorrupción tendrán las siguientes atribuciones:

I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

II. Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo;

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la sala especializada en materia anticorrupción;

VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de la (sic) autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

VII. Formular el proyecto de resolución definitiva y, en su caso, el que recaiga a la instancia de apelación o ejecutoria;

VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado, así como proponer a la sala especializada en materia anticorrupción, el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;

IX. Proponer a la sala especializada en materia anticorrupción la designación del perito tercero;

X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material; asimismo los Magistrados podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes en el procedimiento de investigación;

XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;

XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

XIII. Coadyuvar con las autoridades competentes para el mejor desempeño de sus funciones;

XIV. Proponer al Consejo de la judicatura, por conducto del Tribunal de lo contencioso administrativo, el nombramiento, remoción y liquidación del Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

Cuenta, Actuarios y demás personal administrativo de la Sala Especializada, con excepción de los defensores jurídicos;

XV. Solicitar a la autoridad correspondiente, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos; y

XVI. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. Las salas regionales tendrán competencia para:

I. Conocer de:

a) a d)...

e) (DEROGADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)¹²

19. Como puede advertirse, en estos decretos se reformaron, adicionaron y derogaron diversos ordenamientos del Estado de Veracruz, en los siguientes términos:

De la Constitución Política:

- a) La facultad del Congreso local para designar al Contralor General del Estado a través del procedimiento diseñado; también se le reconoció como facultad la de emitir la legislación local en materia de anticorrupción, de conformidad con la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, con el objeto de coordinarse para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; también se prevé la creación, instalación, integración y funcionamiento de un Comité Coordinador Anticorrupción y la atribución del titular del Poder Ejecutivo Estatal de remover libremente al Contralor General **(Decreto 880)**.

¹² El texto del inciso derogado señalaba: "e) Resoluciones dictadas por la autoridad, que impongan sanciones a los servidores públicos que hubiesen incurrido en responsabilidad administrativa;"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

- b) La creación dentro de la estructura de la Fiscalía General de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el mecanismo para la designación de su titular, la duración del periodo de su encargo y la atribución del Fiscal General de removerlo libremente, la facultad del Ejecutivo estatal de objetar su designación; así como la del Congreso de objetar su remoción (**Decreto 881**).
- c) La derogación del señalamiento del Gobernador de ser sujeto de responsabilidad penal por delitos cometidos durante el ejercicio de su cargo y la facultad del Congreso local que ha lugar a proceder penalmente en contra de diferentes servidores públicos por la comisión de delitos durante el periodo de su encargo (**Decreto 882**).

De la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas:

- d) El periodo de presentación del informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas estatales (**Decreto 883**).

De la Ley Orgánica de la Fiscalía General:

- e) Las atribuciones, ámbito de competencia territorial y procedimiento de designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, su régimen presupuestal, las causas y procedimiento para su remoción (**Decreto 887**).

De la Ley Orgánica del Poder Judicial:

- f) La instauración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del ámbito del Poder Judicial local, el

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

establecimiento de su competencia, entre la que se ubica la de dar cumplimiento a la legislación en materia de anticorrupción en el ámbito de competencia jurisdiccional del Estado que la propia norma le señala, la estructura y forma de funcionamiento de dicho Tribunal, la instauración de una Sala Especializada en materia de anticorrupción, la forma en que se llevarán a cabo sus sesiones, las atribuciones de los Magistrados que integran la mencionada Sala Especializada y la derogación de la competencia de las Salas Regionales para conocer de las resoluciones dictadas por la autoridad, que impongan sanciones a los servidores públicos que hubiesen incurrido en responsabilidad administrativa (**Decreto 892**).

- 20.** Ahora, a efecto de analizar el planteamiento de invalidez hecho valer, se debe tomar en cuenta que mediante reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil quince, se emitió el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción, entre ellos las fracciones XXIV y XXIX-V de su artículo 73, mediante los cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras: a) la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción referido en el artículo 113 constitucional y b) la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

21. El régimen transitorio de esta reforma prevé un modelo a través del cual los sistemas federal y locales en la materia, deberán armonizarse para cumplir con los fines constitucionales de la reforma. Dicho modelo parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción¹³, como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional¹⁴.

22. La emisión de estas leyes generales se configura como el punto de partida para el ejercicio competencial por parte del Congreso de la Unión, de las legislaturas de los Estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para la expedición de las leyes y para realizar las adecuaciones normativas correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, así como para conformar los sistemas anticorrupción de las entidades federativas, dentro de

¹³ El cual, de conformidad con el texto reformado del artículo 113 constitucional, tiene como finalidad “...**la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.**”

¹⁴ SEGUNDO. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esas leyes generales¹⁵.

- 23.** Hay que destacar que la entrada en vigor de los artículos contenidos en el decreto de reforma constitucional se da en momentos distintos, ya que el artículo Primero transitorio prevé que el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es el veintiocho de mayo de dos mil quince, es decir, en ese momento sólo entran en vigor de manera inmediata la modificación, reforma y adición de los artículos 22, fracción II; 28, fracción XII; 41, fracción V, apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo¹⁶; 74, fracciones II, VI, en sus párrafos segundo tercero, cuarto y quinto, VIII y IX; 76, fracción II; 104, fracción III; 116, fracción II, párrafos sexto y octavo; 122, apartado c), base primera, fracción V, inciso c), párrafo segundo, e) m) y n)¹⁷, así como el artículo 73 en sus fracciones XXIV, XXIX-H y XXIX-V¹⁸. Estos artículos se refieren a la fiscalización de recursos públicos y algunas disposiciones en materia eminentemente penal, así como la competencia legislativa en el artículo 73 para la emisión de las Leyes Generales en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos y sistema nacional anticorrupción.

¹⁵ CUARTO. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

¹⁶ En el Decreto de Reformas Constitucionales al referirse a este precepto, se señala textualmente: "41, **párrafo segundo**, fracción V, apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo"; sin embargo, de la lectura integral de dicho numeral con motivo del citado Decreto, se advierte que la reforma se realizó al "41, fracción V, apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo", tal y como se cita en el cuerpo de esta resolución.

¹⁷ La reforma de este numeral corresponde al texto que se encontraba vigente en la época de su emisión, es decir, al 28 de mayo de 2015.

¹⁸ PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

- 24.** En tanto que el artículo Quinto Transitorio, condicionó la entrada en vigor de las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen en el decreto a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122 base quinta, a la emisión y entrada en vigor de las Leyes Generales mencionadas en el párrafo anterior y que esencialmente se refieren a la materia de responsabilidades de los servidores públicos, sistema nacional anticorrupción y tribunales de justicia administrativa¹⁹.
- 25.** Lo anterior, configura un modelo constitucional de transición específico para la materia que nos ocupa, bajo la peculiar característica de que los artículos que constituyen la base sustantiva constitucional de las Leyes Generales, no entran en vigor sino hasta la misma fecha en que lo hagan éstas, esto es, entran en vigor de modo simultáneo. Esta mecánica transicional pretende asegurar que tanto en el ámbito federal como en los locales, los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales, se ajusten y adecuen no solamente a los artículos constitucionales relativos al nuevo sistema anticorrupción y a las nuevas responsabilidades administrativas, sino también al contenido de las leyes generales, como se desprende del contenido literal del artículo Séptimo transitorio de la reforma²⁰.

¹⁹ QUINTO. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

²⁰ SÉPTIMO. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

26. De esta forma, el modelo de transición adoptado por el Constituyente para esta materia en específico, no sólo presenta elementos temporales de ultractividad de la legislación vigente al momento de la entrada en vigor del decreto²¹, sino que se opta por una mecánica basada en las leyes generales que se mandatan para la configuración e implementación del sistema constitucional en la materia. Esto quiere decir que al hacer depender la entrada en vigor de todo el entramado normativo constitucional a la entrada en vigor de las leyes generales, el ajuste y adecuación de las normas, tanto federales como locales correspondientes, debe hacerse hasta en tanto este sistema constitucional efectivamente haya entrado en vigor y esto sólo sucede hasta que entran en vigor las leyes generales a que se refiere el artículo Segundo transitorio y, como consecuencia, los artículos constitucionales a que se refiere el artículo Quinto transitorio.

27. En refuerzo de las anteriores consideraciones, conviene traer a colación el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la parte relativa al Sistema Nacional Anticorrupción, del cual destaca lo siguiente:

“Es así como se propone la modificación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de

²¹ SEXTO. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

[...]

El diseño legislativo hará del sistema una instancia incluyente en todos los órdenes de gobierno al establecer como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora conviene en establecer el nombre de Sistema Nacional Anticorrupción, esto por considerar que el combate a la corrupción es fundamental para alcanzar estándares de integridad pública.

[...]

Esto es, el sistema nacional de fiscalización, en términos del proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública.

[...]

Así, por primera vez en México, contaremos con un sistema integral y transversal, alejado de intereses personales, pues sus finalidades son muy claras: generar mejores estándares en el servicio público y combatir de manera definitiva los actos de corrupción.

[...]

De igual forma, la idoneidad de la medida también se justifica por su alcance nacional: las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así que estos sistemas locales servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.

[...]

Como ya ha sido expuesto, el Sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. No obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Con la finalidad de dotar al Sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen.**

28. Vale la pena destacar que mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Congreso de la Unión emitió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación, tal como lo indica su artículo Primero transitorio²².

29. De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Pleno estima que el argumento de invalidez formulado por la Procuradora General de la República relativo a la falta de competencia por parte del órgano legislativo del Estado de Veracruz para legislar en una materia que era originaria residual del ámbito local exclusivamente, resulta fundado, pues la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción condicionó a los Congresos locales para ejercer su competencia legislativa, hasta que el Congreso de la Unión fijara en las correspondientes leyes generales, tanto las bases de la rectoría y distribución de competencias, como las bases para la coordinación en el establecimiento de un sistema nacional, que aún no han entrado en vigor.

²² PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes. Cabe señalar que si bien de conformidad con el artículo TERCERO transitorio del mismo decreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor hasta al año siguiente de la entrada en vigor del decreto, la entrada en vigor de las leyes generales conforme a los artículos transitorios del decreto que las emite no es un tema que incida para la resolución de este caso.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

30. De este modo, el modelo constitucional transitorio expresamente establecido para el caso, incide fundamentalmente en los contenidos del Sistema Nacional Anticorrupción para su efectiva implementación a través de una articulación de los distintos órdenes de gobierno por conducto de la Legislación General expedida por el Congreso de la Unión. En este orden, si una entidad federativa transgrede los efectos normativos a los que se han referido los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, entendida ésta como una “veda temporal” o condición suspensiva para el ejercicio de la facultad concurrente en los términos de los artículos 73 y 113 fracción II último párrafo de la Constitución Federal vigente, resulta claro que la normatividad previamente emitida a aquella que deriva de las facultades a cargo del Congreso de la Unión, violenta las bases de coordinación y articulación entre órdenes de gobierno y genera una distorsión en el modelo transitorio establecido por la Constitución Federal.

31. Desde esta perspectiva, resulta contrario a la pretensión del legislador constitucional y a las finalidades bajo las cuales estructuró el sistema de combate a la corrupción, que las entidades federativas ejerzan su competencia legislativa antes de la entrada en vigor de las leyes generales. De este modo, si bien las legislaturas locales tienen un plazo de adecuación legislativa posterior a la entrada en vigor del sistema, lo cierto es que resulta contrario a la idea misma del modelo de transición constitucional específicamente diseñado para la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

materia que nos ocupa, que los diputados locales no conozcan las bases de las leyes generales que les servirán de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa.

32. La gravedad de este desconocimiento se hace patente desde el momento en que, atendiendo al criterio material estricto, el legislador local emite diversas normas generales sin conocer y sin tener en cuenta las bases que establecerán las leyes generales en la materia. En nada abunda a la seguridad jurídica y a la pretensión de que el sistema empiece a funcionar de manera eficaz y coordinada desde un primer momento, el que los legisladores locales de manera previa establezcan los órganos y modifiquen las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema constitucional anticorrupción hasta que el mismo no haya entrado en vigor.

33. Resulta claro para este Alto Tribunal que la reforma a la Constitución Política, a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos estos ordenamientos del Estado de Veracruz, tienen una relación directa con el sistema constitucional y con su modelo particular de transición, puesto que la totalidad de las normas que se contienen en los decretos impugnados se relacionan con la materia específica aquí analizada —combate a la corrupción y responsabilidades administrativas de los servidores públicos—. Lo anterior se ilustra con los elementos de los correspondientes procesos legislativos que el Congreso del

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

Estado de Veracruz aportó previo requerimiento al presente expediente:

a) Respecto del **Decreto 880** se señala²³:

“[...] VI. Que, en ese mismo contexto, para esta comisión que dictamina es procedente la propuesta de incorporar, como atribución del Congreso del Estado, expedir la legislación anticorrupción en el ámbito local, de conformidad con la Carta Magna Federal, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la reforma constitucional en esa materia, publicada el veintisiete de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, en la que se señala que “... las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción”.

b) Respecto del Decreto 881²⁴:

“[...] II. Que, de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos del proyecto turnado a esta dictaminadora, la iniciativa en estudio tiene como objetivo fortalecer los mecanismos institucionales estatales para detectar, sancionar y erradicar la corrupción, mediante el establecimiento de una fiscalía encargada de atender los delitos relacionados con la misma, que forme parte del órgano responsable de la procuración de justicia, en homologación al esquema federal en esa materia.

c) Respecto del Decreto 882²⁵:

“[...] II. Que, al analizar el contenido de la iniciativa de que se ocupa el presente dictamen, se advierte que la misma tiene como finalidad la de modificar las normas que otorgan protección constitucional a servidores públicos ante las contravenciones a la ley en que puedan incurrir en el desempeño de su cargo.”

²³ Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, obtenido de la versión electrónica del Diario de los Debates del Congreso estatal, en la siguiente dirección http://www.legisver.gob.mx/diariodedebates/diariodedebatesLXIII/Diciembre_2015.pdf páginas 153 y 154; lo anterior, en atención a que ese órgano legislativo remitió incompleta la documentación requerida por este Alto Tribunal respecto del Decreto 880.

²⁴ Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 226 reverso del expediente en que se actúa.

²⁵ Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 231 del expediente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

d) Respecto del Decreto 883²⁶:

“[...] 3. La iniciativa establece que las disposiciones constitucionales y legales, tanto de naturaleza federal como local, se han modificado recientemente con el propósito de procurar un Procedimiento de Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas que presentan los Entes Fiscalizables, técnicamente más detallado, introduciendo mecanismos de economía procesal y estableciendo plazos y términos concretos.

[...]

III. Que ello permitirá a la Autoridad Fiscalizadora ejercer a plenitud sus atribuciones de comprobación y, en su caso, fincamiento de indemnizaciones y sanciones en los supuestos de violación de los principios de contabilidad gubernamental, integración y presentación de información financiera y responsabilidad de los servidores públicos involucrados en el manejo de todos los elementos que integran la Gestión Financiera de los entes público(s).”

e) Respecto del Decreto 887²⁷:

“[...] III. Que, del estudio de la iniciativa materia del presente dictamen, se advierte que tiene como objetivo fundamental establecer, en el ordenamiento que regula la organización y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado, la figura de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a partir de la inclusión de ésta en la Constitución Política del Estado.

[...]

VII. Que, igualmente, en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio se señala que la corrupción es un fenómeno que desincentiva la inversión del sector privado, afecta el presupuesto de las familias veracruzanas, disminuye la legitimidad del Estado y genera desigualdad y discriminación en el disfrute de los derechos humanos, por lo que se convierte en un obstáculo para el desarrollo de la Entidad, razón por la que destaca la creación de un órgano especializado para investigar y perseguir los delitos relacionados con hechos de corrupción, por lo que se plantea precisar las atribuciones de ese órgano, así como las reglas para su nombramiento y las causas para la remoción de su titular.”

f) Respecto del Decreto 892²⁸:

²⁶ Antecedentes y Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 235 vuelta del expediente.

²⁷ Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Procuración de Justicia de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 237 vuelta del expediente.

²⁸ Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 236 del expediente, información que fue complementada con la obtenida de la versión electrónica del Diario de los Debates del Congreso estatal, en la siguiente dirección

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

“[...] II. Que según se advierte del estudio de los antecedentes de la iniciativa, la propuesta hecha es para adecuar la normatividad local a la constitución federal otorgando facultades al Tribunal Contencioso administrativo para conocer de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría General del Estado y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales o municipales, o por el Órgano de la Fiscalización Superior del Estado, para imposición de las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.”

34. Es por ello que la sola emisión de estas modificaciones al orden jurídico del Estado de Veracruz va en contra de la pretensión de la reforma constitucional para crear un sistema homogéneo y coordinado en todo el país, dado que fueron emitidas sin posibilidad de conocer las bases a las cuales debía adecuarse el sistema para lograr estos objetivos. De esta manera, si el artículo Sexto transitorio²⁹ de la reforma constitucional condicionó el ejercicio de su facultad legislativa hasta que se actualizaran las demás condiciones transitorias y, al efecto dotó de ultractividad a la legislación local para evitar un vacío normativo en el Estado de Veracruz, ello significa que al haber emitido la legislación impugnada, se violentó dicho precepto constitucional transitorio.

<http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA137.pdf> página 11; lo anterior, en atención a que ese órgano legislativo remitió incompleta la documentación requerida por este Alto Tribunal respecto del Decreto 892.

²⁹ SEXTO. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

- 35.** De esta manera, aún y cuando las autoridades emisora y promulgadora hayan argumentado que el ejercicio de su competencia legislativa se llevó a cabo “*ex ante*”, con el propósito de adecuar su marco normativo en alcance a la reforma constitucional, lo cierto es que, como ha venido señalándose, no atendieron el modelo transitorio constitucional, por lo que se presenta un vicio de inconstitucionalidad atemporal pues al momento de la emisión de los Decretos combatidos no tenían conocimiento de los contenidos de las leyes generales que servirían de parámetro a su actuación, lo que provoca un efecto de distorsión respecto de los fines constitucionales establecidos para la materia de combate a la corrupción.
- 36.** No es óbice para todo lo anterior, que se considere por parte de las autoridades emisora y promulgadora de las normas combatidas que con motivo de la publicación de las Leyes Generales se deja sin materia la impugnación que se analiza; puesto que, esa situación por un lado, hace más evidente que dichas autoridades ejercieron indebidamente una competencia que se encontraba sujeta a condiciones de temporalidad y por otro, la publicación de esas leyes, no purga el vicio de inconstitucionalidad atemporal, por el contrario, implica que dicha normatividad local al tener un vicio de origen generaría que los actos y procedimientos en los que se haya aplicado, guarden el mismo vicio, con lo que se altera el sistema que el propio Constituyente Permanente quiso salvaguardar con el régimen transitorio establecido para la materia en estudio.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

37. Por todo lo anterior, este Alto Tribunal considera que los decretos impugnados deben ser declarados inconstitucionales y, por tanto, invalidados en su totalidad, por transgredir los artículos transitorios del decreto de la reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

38. Dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de invalidez planteados por la accionante³⁰.

39. SEXTO. Efectos de la Sentencia. En razón de las consideraciones vertidas en la presente resolución. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria³¹, la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

³⁰ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XIX, junio 2004, página 863, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ".

³¹ "Artículo 73.- Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley". "Artículo 41.- Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 56/2016, promovida por la Procuradora General de la República.

SEGUNDO. Se declara la invalidez total de los **Decretos 880, 881 y 882** publicados -los dos primeros- el diez de junio de dos mil dieciséis y -el tercero- el trece del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, por los que se adicionaron, reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad federativa; de los **Decretos 883 y 887**, publicados en el citado medio de difusión local el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a través de los que se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversos numerales de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz; así como del **Decreto 892** publicado en el citado Periódico Oficial el primero de julio de dos mil dieciséis, por el que se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado Veracruz.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial* de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco Gonzalez Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco Gonzalez Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en reflejar el argumento contenido en este proyecto. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales votaron en favor de las consideraciones del proyecto del señor Ministro Cossío Díaz - de la acción de inconstitucionalidad 58/2016- El señor Ministro Pérez Dayán votó en el sentido de que se violó el régimen transitorio que estableció el Sistema Nacional Anticorrupción.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó que los engroses correspondientes se elaboren conforme a la argumentación contenida en este proyecto.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán quien también se manifestó por la extensión de la invalidez a los actos concretos derivados de las normas impugnadas y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos de la sentencia.

En relación con el punto resolutivo tercero:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciséis por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil dieciséis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes. Doy fe.

Firman los Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdo que da fe.

PRESIDENTE

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

RÚBRICA.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

PONENTE

JAVIER LAYNEZ POTISEK

RÚBRICA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL COELLO CETINA

RÚBRICA.

Esta hoja corresponde a la Acción de Inconstitucionalidad 56/2016, fallada el cinco de septiembre de dos mil dieciséis: **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 56/2016, promovida por la Procuradora General de la República. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez total de los **Decretos 880, 881 y 882** publicados -los dos primeros- el diez de junio de dos mil dieciséis y -el tercero- el trece del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, por los que se adicionaron, reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad federativa; de los **Decretos 883 y 887**, publicados en el citado medio de difusión local el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a través de los que se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversos numerales de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz; así como del Decreto 892 publicado en el citado Periódico Oficial el primero de julio de dos mil dieciséis, por el que se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al congreso del estado Veracruz. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial* de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **CONSTE.**

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
**CERTIFICA**.....

Que esta fotocopia constante de veintisiete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con la sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 56/2016. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz.....

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.—Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

En sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, al conocer de la Acción de Inconstitucionalidad 56/2016, promovida por la Procuradora General de la República, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad declarar la invalidez de los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz el diez de junio los dos primeros, el trece de junio el tercero, el veintiocho de junio los dos siguientes, y el último el uno de julio, todos de dos mil dieciséis.

El criterio mayoritario que sostiene esa decisión se estructura sobre la idea planteada originalmente en la consulta, relacionada con la falta temporal de competencia por parte del legislador estatal para legislar en una materia que era originaria residual del ámbito local exclusivamente, debido a que la reforma constitucional sobre anticorrupción condicionó a los estados para ejercer su competencia hasta que el Congreso de la Unión emitiera la ley general en la que se fijaran las bases de la rectoría y distribución de competencias.

Ahora, lo que motiva la emisión del presente voto es precisar que, a pesar de que coincido parcialmente con la postura mayoritaria, específicamente en lo relativo a que el congreso local

VOTO CONCURRENTES EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016

estaba obligado a atender las bases que, en su momento, se plasmaran en la ley general emitida por el Congreso de la Unión en materia de anticorrupción, considero que no es exacto basar la inconstitucionalidad de los decretos combatidos en un tema estrictamente de competencia temporal o condicionada.

Esto atendiendo a que si el vicio de inconstitucionalidad de tales decretos resultara sólo de que la competencia de la legislatura estatal para emitirlos estaba condicionada a que el Congreso de la Unión emitiera la ley general en la que se fijaran las bases correspondientes, eso implicaría que con la entrada en vigor de dicha ley general se convalidarían tales decretos, en tanto que durante la discusión existió unanimidad en relación con que esa circunstancia no era apta para considerar que los decretos combatidos son conformes a la Constitución.

De ahí que estimo respetuosamente que la inconstitucionalidad de los decretos no involucra propiamente un tema de competencia total de las legislaturas locales para legislar sobre combate a la corrupción ni de incompetencia temporal por condición, sino que en realidad resulta de un vicio en el proceso legislativo, derivado de la contravención al régimen transitorio del decreto de reforma constitucional en esa materia, que establece que los sistemas anticorrupción locales deben diseñarse de conformidad con las bases contenidas en la ley general, las cuales no habían sido expedidas al momento de la presentación de la acción.

**VOTO CONCURRENTES EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016**

Por eso, a pesar de que estoy de acuerdo con la declaración de invalidez de los decretos impugnados, estoy convencido de que no es propiamente un problema de incompetencia de la legislatura local sino de un vicio en el ejercicio de sus facultades. Esto porque los congresos estatales sí tienen competencia para regular a las autoridades que conforman el sistema estatal anticorrupción; sin embargo, en el ejercicio de esa competencia se debe atender a las bases que, en su momento, se fijaron por parte del Congreso de la Unión en la Ley General, lo cual en el caso no fue acatado por el congreso local, al haber un “desfase legislativo” por haberse expedido normas sobre anticorrupción sin atender a las bases en esa materia, que no existían al momento en que se emitieron los decretos combatidos.

**MINISTRO PRESIDENTE
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
RÚBRICA.**

OCC

**VOTO CONCURRENTE EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016**

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN,.....**

.....CERTIFICA:.....

**Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y
exactamente con su original que corresponde al voto concurrente
formulado por el señor ministro Luis María Aguilar Morales en la
sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictada
por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 56/2016.
Promovida por la Procuradora General de la República. Se
certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial
del Estado de Veracruz.....**

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN DE CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

El Pleno de este Alto Tribunal por unanimidad de diez votos determinó declarar la invalidez total de los **Decretos 880, 881 y 882** publicados – los dos primeros- el diez de junio de dos mil dieciséis y –el tercero- el trece del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, por los que se adicionaron, reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad federativa; de los **Decretos 883 y 887**, publicados en el citado medio de difusión local el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a través de los que se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversos numerales de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz; así como del **Decreto 892** publicado en el citado Periódico Oficial el primero de julio de dos mil dieciséis, por el que se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Lo anterior es así, al considerar básicamente que con motivo de la reforma constitucional -en materia de combate a la corrupción-, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se estableció un modelo de transición (constitucional) que condicionó a los Congresos locales para ejercer

VOTO CONCURRENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016. [2]

su competencia legislativa en dicha materia, hasta que el Congreso de la Unión fijara en las correspondientes leyes generales, tanto las bases de rectoría y distribución de competencia, cuanto las bases para la coordinación en el establecimiento de un Sistema Nacional Anticorrupción, que aún no han entrado en vigor; cuestión que no fue respetada por la legislatura local debido a que ejerció su competencia legislativa antes de la entrada en vigor de las leyes generales e incluso, de que conociera las bases que le servirían de parámetro de adecuación para el ejercicio de dicha competencia.

Al respecto, tal como lo expresé en la sesión del Tribunal Pleno, estoy de acuerdo por declarar la invalidez total de los Decretos impugnados, aunque por diversas consideraciones.

En efecto, cabe recordar que con motivo de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se modificaron las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73, mediante las cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras: a) la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción referido en el artículo 113 constitucional y b) la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En el artículo cuarto transitorio del referido Decreto de reforma, se estableció que “...el Congreso de la Unión, las legislaturas de los

VOTO CONCURRENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016. [3]

Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los cientos ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente decreto”.

Por su parte, el artículo sexto transitorio dispuso que *“...en tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto”.*

Como se ve, lo antes transcrito permite advertir que mientras el artículo sexto transitorio determina la vigencia de toda la legislación estatal sobre la materia en tanto se expiden las leyes generales; el cuarto transitorio condiciona la adecuación de la normativa correspondiente precisamente a la expedición de las referidas leyes generales.

Lo cual significa – y aquí es donde justamente radica el motivo de invalidez- que sobre las nuevas bases del sistema anticorrupción, las legislaturas de los Estados no están autorizadas para hacer ninguna adecuación hasta que no exista el sistema que sirva de referencia, so pena de transgredir lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del referido Decreto de reforma, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

VOTO CONCURRENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016. [4]

En ese sentido, estimó que se debe declarar la invalidez de los decretos impugnados, precisamente porque la legislatura del Estado de Veracruz, sin que previamente existieran las leyes generales a que hace alusión el transitorio segundo de la reforma constitucional en comento, legisló en la materia en franca contravención a lo dispuesto en antes transcrito cuarto transitorio.

**MINISTRO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN
RÚBRICAS.**

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN,.....**

.....CERTIFICA:.....

**Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y
exactamente con el original del voto concurrente formulado por el
señor ministro Alberto Pérez Dayán en la sentencia de cinco de
septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Pleno en
la acción de inconstitucionalidad 56/2016. Se certifica con la
finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de
Veracruz.....**

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Rúbrica.

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos, local B-5, segundo piso), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial*

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.86
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.93
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 573.69
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.1	\$ 176.39
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 167.99
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 419.98
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 503.98
D) Número Extraordinario.	4	\$ 335.98
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 47.88
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,259.94
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,679.92
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 671.97
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 923.96
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5	\$ 125.99

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 73.04 M.N.

<p>EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Director de la <i>Gaceta Oficial</i>: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está basado en la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</p>
--

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV	Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 13 de octubre de 2016	Núm. 409
------------	---	----------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA, VER., A DAR EN DONACIÓN CONDICIONAL, EN SU CASO REVOCABLE, EL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD MUNICIPAL, UBICADO EN LA CALLE RAFAEL VERA DE CÓRDOBA SIN NÚMERO, BARRIO EL RANCHITO, CUARTEL CUARTO, DE LA CIUDAD DE ALTOTONGA, VER., A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN CIVIL CÁRITAS DE XALAPA.

folio 1167

ACUERDO POR EL QUE SE MANDA A PUBLICAR DIRECTAMENTE EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL DECRETO NÚMERO 879 QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIX BIS AL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1242

DECRETO NÚMERO 879 QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIX BIS AL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

folio 1243

H. AYUNTAMIENTO DE COETZALA, VER.

SE CONVOCA A LOS INTERESADOS A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Pág. 23. Octubre 12—13—14

folio 1215

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 38 Y 41 FRACCIONES VI Y X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 112 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; 42 FRACCIONES VIII Y XIV Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DAR EN DONACIÓN CONDICIONAL, EN SU CASO REVOCABLE, EL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD MUNICIPAL CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 365.53 METROS CUADRADOS, UBICADO EN LA CALLE RAFAEL VERA DE CÓRDOBA SIN NÚMERO, BARRIO EL RANCHITO, CUARTEL CUARTO, DE LA CIUDAD DE ALTOTONGA, VER., CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE EN 15.07 METROS CON LA CALLE CIPRÉS; AL SUR EN 20.98 METROS CON LOS LOTES 3, 4 Y 5; AL ORIENTE EN TRES LÍNEAS QUEBRADAS QUE SUMAN 21.68 METROS CON LA COLONIA LUIS BELLO ROJO; AL PONIENTE EN 27.58 METROS CON LOS LOTES 6, 7, 8 Y 9, EN FAVOR DE LA ASOCIACIÓN CIVIL CÁRITAS DE JALAPA.

SEGUNDO. SI NO SE CUMPLIERA CON LA FINALIDAD ESTABLECIDA EN EL RESOLUTIVO ANTERIOR, LA DONACIÓN SE ENTENDERÁ POR REVOCADA Y, SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL, LA PROPIEDAD SE REVERTIRÁ AL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE ALTOTONGA, VER., EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO.

TERCERO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CUARTO. PUBLÍQUESE EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN LA SALA DE SESIONES VENUSTIANO CARRANZA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

JUAN EDUARDO ROBLES CASTELLANOS
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

folio 1167

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 38 Y 41 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 42 FRACCIÓN XIV Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE MANDA A PUBLICAR DIRECTAMENTE EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL DECRETO NÚMERO 879 QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIX BIS AL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CUYA DECLARATORIA DE APROBACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 17 Y 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES, FUE EMITIDA EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS POR LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE A LA CIUDADANA LICENCIADA ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA, DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO, Y AL CIUDADANO ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE LA *GACETA OFICIAL*. ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL

ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL RESOLUTIVO PRIMERO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

TERCERO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN LA SALA DE SESIONES "VENUSTIANO CARRANZA" DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

JUAN EDUARDO ROBLES CASTELLANOS
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

folio 1242

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 23 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 879

QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIX BIS AL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XXXIX Bis al artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I. a XXXIX. ...

XXXIX Bis. Aprobar el Plan Veracruzano de Desarrollo, en los términos de la ley respectiva.

XL. a XLII. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. El Congreso del Estado, en un plazo no mayor de treinta días, contado a partir del inicio de vigencia de este Decreto, adecuará la legislación de la materia a lo previsto en esta resolución.

Artículo Cuarto. Para los fines a que se refiere el presente Decreto, la persona que sea elegida para ocupar el cargo de Gobernador del Estado durante el periodo comprendido del día primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho dispondrá de cuatro meses, contados a partir de que le sea entregada la constancia de mayoría correspondiente, para elaborar y someter a la aprobación del Congreso del Estado el Plan Veracruzano de Desarrollo de su administración. Dicho Plan deberá ser aprobado y publicado a más tardar el primero de diciembre de dos mil dieciséis.

Al efecto, el Gobernador Electo podrá convocar a ciudadanos, servidores públicos y asesores expertos en la materia, para la realización de los trabajos necesarios para la elaboración del Plan Veracruzano de Desarrollo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

folio 1243

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 4 de noviembre de 2016

Núm. Ext. 442

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 917 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1352

DECRETO NÚMERO 918 QUE ADICIONA DIVERSOS PÁRRAFOS A LOS ARTICULOS 4 Y 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1361

DECRETO NÚMERO 919 QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1362

DECRETO NÚMERO 920 QUE APRUEBA EL INFORME DEL RESULTADO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

folio 1363

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 4 de 2016
Oficio número I-013/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 38 Y 41 FRACCIÓN XY 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 23 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES; 42 FRACCIÓN XIV Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 917

POREL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 4, en sus párrafos noveno y décimo; 10 en su párrafo tercero, inciso c); 33 en su fracción XL; 41, en su fracción IX; 56, en su fracción II; 64, en su fracción I; 67, en su fracción II, incisos a), b) y c); y se adicionan una fracción, como la X, al artículo 41, recorriéndose la actual para pasar a ser la XI; y un inciso, como d), a la fracción

II del artículo 67, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...
...
...
...
...
...
...

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, preferencias sexuales, condición o actividad social. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

Artículo 10. ...

...
...
...
a) y b) ...

c) Fomentará el respeto a los derechos humanos, el conocimiento de la lengua nacional y la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el contexto internacional;

d) a i) ...

...

...

Artículo 33. ...

I. a XXXIX. ...

XL. Llamar, a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante este órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por dicha Comisión Estatal;

XLI. y XLII. ...

Artículo 41. ...

I. a VIII Bis. ...

IX. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios y la práctica de auditorías, revisión y aprobación de las cuentas respectivas;

X. Conocer de las negativas a las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos por parte de las autoridades y servidores públicos, pudiendo llamarlos a solicitud de dicha Comisión, para que comparezcan ante este órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; y

XI. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Artículo 56. ...

I. ...

II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, así como los que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;

III. a XV. ...

Artículo 64. ...

I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve y reparar, en los términos que establezca la ley respectiva, las violaciones a dichos derechos provenientes de:

a) a c) ...

II. a V. ...

Artículo 67. ...

...

I. ...

II. ...

a) La Comisión estará a cargo de un presidente que será nombrado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes. En sus recesos, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.

La Comisión tendrá un consejo consultivo, nombrado por el Congreso en los términos que señale la Ley.

La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas al Congreso del Estado;

b) La Comisión formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; este organismo no será competente en asuntos electorales ni jurisdiccionales;

c) Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

El Congreso podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; y

d) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que lo será también del Consejo Consultivo, durará en su función cinco años, podrá ser reelegido sólo para un segundo periodo y podrá ser removido en sus funciones en los términos del Título Quinto de esta Constitución. La designación del titular de la presidencia así como de los integrantes del Consejo Consultivo se ajustará a un procedimiento de consulta pública,

que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

III. a V. ...

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES VENUSTIANO CARRANZA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada presidenta
Rúbrica.

Juan Eduardo Robles Castellanos
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001505 de los diputados presidenta y secretario de la diputación permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Flavino Ríos Alvarado
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1352

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 4 de 2016
Oficio número I-014/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 38 Y 41 FRACCIÓN X Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 23 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES; 42 FRACCIÓN XIV Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 918

QUE ADICIONA DIVERSOS PÁRRAFOS A LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los párrafos decimosegundo y decimotercero al artículo 4 y se adicionan tres párrafos, que serán tercero, cuarto y quinto, recorriéndose en su orden los actuales tercero, cuarto, quinto y sexto a sexto, séptimo, octavo y noveno respectivamente, al artículo 6, ambos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, en ningún caso podrán ser juzgados o sancionados como adultos y estarán sujetos a un sistema integral de justicia a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, que garantizarán sus derechos humanos, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les corresponden. En la aplicación de este sistema deberán observarse, siempre que procedan, formas alternativas de justicia.

En cada caso, las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes deberán ser racionales y proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior de la niñez. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad. Los niños y las niñas menores de doce años sólo serán sujetos de asistencia social.

Artículo 6. ...

...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, protección y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en todas las decisiones y actuaciones del Estado, quien respetará y garantizará de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios reconocidos a las niñas, niños y adolescentes. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES VENUSTIANO CARRANZA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada presidenta
Rúbrica.

Juan Eduardo Robles Castellanos
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001506 de los diputados presidenta y secretario de la diputación permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Flavino Ríos Alvarado
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1361

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 4 de 2016
Oficio número I-015/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 38 Y 41 FRACCIÓN X Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 23 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES; 42 FRACCIÓN XIV Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 919

QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, dando especial atención a la integración de las personas con discapacidad.

...
...
...
...
...

...
...
...

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES VENUSTIANO CARRANZA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada presidenta
Rúbrica.

Juan Eduardo Robles Castellanos
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001507 de los diputados presidenta y secretario de la diputación permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Flavino Ríos Alvarado
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 4 de 2016

Oficio número I-016/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIONES I Y XXIX Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 50, 51, 52 Y 53 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO; 18 FRACCIONES I Y XXIX Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O Número 920

**QUE APRUEBA EL INFORME DEL RESULTADO
DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES
FISCALIZABLES DEL ESTADO DE VERACRUZ,
CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO
DOS MIL QUINCE**

Honorable Asamblea:

A N T E C E D E N T E S

A la Comisión Permanente de Vigilancia del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave le fueron remitidos, por el Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad, con Oficio Número OFS/3886/10/2016 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis:

1. El Informe del Resultado de las Cuentas Públicas del ejercicio dos mil quince, correspondiente al Poder Ejecutivo (Dependencias Centralizadas y Entidades Paraestatales), Poder Judicial, Universidad Veracruzana, Municipios, y Entidades Paramunicipales;

2. El Informe del Resultado de las Cuentas Públicas del ejercicio dos mil quince, correspondiente a los Organismos Autónomos del Estado; previstos en el artículo 67 de la Constitución Política Local, vigente en ese ejercicio;
3. La comprobación de la Cuenta Pública del H. Congreso del Estado, correspondiente al ejercicio dos mil quince; y
4. El Informe del Ejercicio del Presupuesto dos mil quince del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

En consecuencia, para su estudio y dictamen, con fundamento en los artículos 33 fracciones XXIX, XXX y XXXIII, y 67 fracción III de la Constitución Política; 18, fracciones XXIX, XXIX BIS y XXXII, 38, 39 fracción XXXIII, 47 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; 50, 51, 52 y 53 de la Ley Número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, ordenamientos todos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión procedió al análisis de los Informes de referencia, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. En los términos constitucionales y legales invocados en el proemio del presente Dictamen, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, la Universidad Veracruzana, los Organismos Autónomos, los Municipios y las Entidades Paramunicipales, presentaron para su revisión a este H. Congreso del Estado, sus correspondientes Cuentas Públicas del ejercicio fiscal del año dos mil quince, que esta Comisión Permanente de Vigilancia remitió al Órgano de Fiscalización Superior, para que procediera a su revisión.

II. En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento de fiscalización, el Órgano de Fiscalización Superior llevó a cabo, en su oportunidad, la revisión a las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince que la Comisión Permanente de Vigilancia del H. Congreso del Estado le envió, y entregó los Informes del Resultado relativos en cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 9, 49, 50, 51, 115 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XIX y XXII; y 121 fracción XIII de la Ley Número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Órgano de Fiscalización Superior remitió a esta Comisión Legislativa el Informe del Resultado relativo al ejercicio dos mil quince.

En atención a lo anterior la Comisión Permanente de Vigilancia procedió al análisis de dicho Informe del Resultado y a la emisión del presente Dictamen de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Órgano de Fiscalización Superior remitió a esta dictaminadora el Informe del Resultado de las Cuentas Públicas del ejercicio dos mil quince, como conclusión de la Fase de Comprobación del Procedimiento de Fiscalización Superior, sustanciada de acuerdo a formalidades de orden jurídico, contable y técnico, que se apoyan en las Normas Internacionales de Auditoría:

El Informe del Resultado resume las actuaciones que fundan y motivan la determinación de las Observaciones o Recomendaciones relacionadas con la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables, respecto de recursos públicos tanto de orden estatal como federal, con independencia de las revisiones que otras autoridades efectúen en términos de las disposiciones legales aplicables.

En esos términos, el Órgano de Fiscalización Superior sustanció la Fase de Comprobación respecto de la Gestión Financiera del Poder Ejecutivo (Dependencias Centralizadas y Entidades Paraestatales), Poder Judicial, Universidad Veracruzana, Organismos Autónomos del

Estado, Municipios y Entidades Paramunicipales; al tiempo que efectuó la comprobación de la Cuenta Pública del H. Congreso del Estado, y presentó su propio Informe del Ejercicio del Presupuesto dos mil quince. En conjunto, lo anterior arrojó la información y conclusiones siguientes:

1. Poder Ejecutivo

- a) Para el caso del Poder Ejecutivo, en 1 Dependencia y 4 Fideicomisos que abajo se mencionan, no se detectaron irregularidades que hagan presumir la existencia de daño patrimonial, ni inconsistencias de carácter administrativo.

N

Dependencia

No.	Ente
1	Contraloría General

Fideicomisos

No.	Ente
1	Fideicomiso Público de Administración del Acuario de Veracruz
2	Fideicomiso Público de Inversión, Garantía y Fuente Alternativa de Pago para el Financiamiento y Fortalecimiento del Sector Agropecuario, Forestal y Pesquero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FOGADE)
3	Fideicomiso del Fondo de Fortalecimiento de la Reserva Técnica del IPE
4	Fideicomiso del Fondo Global de la Reserva del IPE

- b) En 3 Organismos Públicos Descentralizados y 3 Fideicomisos, no se detectaron irregularidades que hagan presumir la existencia de daño patrimonial, pero sí inconsistencias que dieron lugar a Recomendaciones, las cuales deberán ser atendidas por el Titular del Órgano Interno de Control. El resumen de esta información se presenta a continuación:

Organismos Públicos Descentralizados

No.	Ente
1	Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito
2	Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos
3	Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz

Fideicomisos

No.	Ente
1	Fideicomiso de Apoyo a las Zafras en el Ingenio Independencia 2003-2011. Zafras (F/00041)
2	Fideicomiso Público Irrevocable de Inversión, Fuente de Pago, Garantía y Capital de Riesgo en Beneficio de los Ingenios Azucareros del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número 550048706
3	Fideicomiso del Sistema del SAR para los Trabajadores del IPE

- c) En las 09 Dependencias, 38 Organismos Públicos Descentralizados y 25 Fideicomisos que abajo se mencionan, **no** se detectaron irregularidades que hagan presumir la existencia de daño patrimonial, pero sí inconsistencias de carácter administrativo que dieron lugar a Observaciones y Recomendaciones, las cuales deberán ser atendidas por el Titular del Órgano Interno de Control:

Dependencias

No.	Ente
1	Secretaría de Gobierno
2	Secretaría de Seguridad Pública
3	Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad
4	Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario
5	Secretaría de Medio Ambiente
6	Secretaría de Salud
7	Secretaría de Turismo y Cultura
8	Secretaría de Protección Civil
9	Oficina de Programa de Gobierno

Organismos Públicos Descentralizados

No.	Ente
1	Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas
2	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz
3	Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz
4	Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014
5	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz
6	Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz
7	Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico
8	Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial
9	Instituto de Pensiones del Estado
10	Instituto Tecnológico Superior de Acayucan
11	Instituto Tecnológico Superior de Álamo Temapache
12	Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec
13	Instituto Tecnológico Superior de Cosamaloapan
14	Instituto Tecnológico Superior de Huatusco
15	Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara
16	Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre
17	Instituto Tecnológico Superior de Misantla
18	Instituto Tecnológico Superior de Pánuco
19	Instituto Tecnológico Superior de Perote
20	Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica
21	Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla
22	Instituto Tecnológico Superior de Xalapa
23	Instituto Tecnológico Superior de Zongolica
24	Instituto Veracruzano de Bioenergéticos
25	Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal
26	Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos
27	Instituto Veracruzano de la Cultura
28	Instituto Veracruzano de la Vivienda
29	Instituto Veracruzano de las Mujeres
30	Oficina Operadora de Minatitlán
31	Oficina Operadora de Poza Rica
32	Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente
33	Radiotelevisión de Veracruz
34	Régimen Estatal de Protección Social en Salud
35	Servicios Tecnológicos para la Infraestructura y Obras Públicas de Veracruz
36	Universidad Politécnica de Huatusco
37	Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz
38	Universidad Tecnológica del Sureste de Veracruz

Fideicomisos

No.	Ente
1	Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal
2	Fideicomiso Irrevocable No. 1986 Constituido para la Construcción, Explotación, Operación y Mantenimiento de la Autopista Cardel-Veracruz
3	Fideicomiso de Administración e Inversión del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave (SAR)
4	Fideicomiso Público de Administración y Operación del Parque Temático Takhil Sukut
5	Fideicomiso Público Revocable de Administración e Inversión para la Operación del Programa de Becas Nacionales para la Educación Superior (Manutención) para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
6	Fideicomiso Irrevocable de Inversión y Administración para el Programa Especial de Financiamiento a la Vivienda para el Magisterio del Estado de Veracruz (FOVIM)
7	Fideicomiso de Inversión y Administración para la Implementación del Programa de Aplicación de los Sistemas de Enseñanza Vivencial e Indagatoria de las Ciencias del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (PASEVIC)
8	Fideicomiso Público de Administración del Programa Escuelas de Calidad (PEC)
9	Fideicomiso Público de Administración e Inversión denominado "Fondo Mixto CONACYT-Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"
10	Fideicomiso Público de Inversión y Administración del Programa de Tecnologías Educativas y de Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
11	Fideicomiso Público del Organismo Acreditador de Competencias Laborales del Estado de Veracruz (ORACVER)
12	Fideicomiso de Administración e Inversión como Instrumento Impulsor del Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, Fondo del Futuro
13	Fideicomiso Público Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de Pago para la Operación, Explotación, Conservación y Mantenimiento del Puente sobre el Río Coatzacoalcos (Puente Coatzacoalcos I) y Construcción,

No.	Ente
	Supervisión, Operación, Explotación, Conservación y Mantenimiento del Túnel Sumergido de Coatzacoalcos (No. 050057-2)
14	Fideicomiso para la Construcción, Operación, Explotación, Conservación, Administración y Mantenimiento de la Autopista Córdoba-Xalapa (Autopista Córdoba-Xalapa)
15	Fideicomiso para la Construcción, Operación, Explotación, Conservación, Administración y Mantenimiento del Periférico Sur de Xalapa (Periférico Sur Xalapa)
16	Fideicomiso para la Construcción, Operación, Explotación, Conservación, Administración y Mantenimiento para la Modernización del Aeropuerto "El Lencero"
17	Fideicomiso de Inversión, Administración y Fuente de Pago No. 744731 Denominado Fideicomiso Público para la Construcción y Puesta en Operación de un Tramo Carretero con origen en el Entronque denominado Los Gil de la Autopista Tihuatlán-Tuxpan, al entronque con la Carretera Federal 180 en el tramo Tuxpan- El Alazán y otro tramo carretero de la Carretera Federal 180 en el tramo Tuxpan-El Alazán, al entronque con la Carretera Federal 180 en el tramo Naranjos-Ozuluama
18	Fideicomiso Público de Administración e Inversión del Fondo de la Zona Metropolitana de Coatzacoalcos, Veracruz
19	Fideicomiso Público de Administración e Inversión del Fondo de la Zona Metropolitana de Acayucan, Veracruz
20	Fideicomiso Público de Administración e Inversión del Fondo de la Zona Metropolitana de Xalapa, Veracruz
21	Fideicomiso Público de Administración e Inversión del Fondo Metropolitano Veracruzano
22	Fideicomiso Público del Fondo Ambiental Veracruzano
23	Fideicomiso Público de Administración del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje
24	Fideicomiso del Fondo de la Reserva Técnica Específica del IPE
25	Fideicomiso F/745357 Reserva Técnica

En el procedimiento de **consolidación** de la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado se detectaron irregularidades que hacen presumir la existencia de daño patrimonial por un monto de 14,220,441,220.5; así como, inconsistencias de carácter administrativo, que dieron lugar a Observaciones y Recomendaciones las cuales deberán ser atendidas por el Titular del Órgano Interno de Control.

Asimismo, esta dictaminadora advirtió que en la página 168 del Informe de Resultados de la Cuenta Pública Consolidada, se encuentra la Observación Número: FP-012/2015/014 ADM en la que se determinó:

"De la revisión al rubro de Derechos a Recibir Efectivo y Equivalentes, la cuenta contable 112300020010 Dirección General de Comunicación Social del rubro Deudores Diversos – Dependencias por un monto del orden de \$1,994,621,354.92, el soporte documental de los movimientos contables se encuentra para su custodia en la Dirección antes mencionada, sin que exista normatividad suficiente que valide este hecho".

Durante los trabajos de la comisión el ORFIS señaló, que además de que el soporte documental para validar si el recurso público fue o no, debidamente aplicado, se encuentra bajo resguardo de en área incompetente para ello, la irregularidad fue llevada a una cuenta de orden para depurar, conciliar y solventar esta irregularidad durante el ejercicio fiscal 2016; sin embargo, atentos a que en su oportunidad el ente no solventó dicha observación y que, como se advierte en la redacción, la irregularidad proviene de una cuenta contable y no de una cuenta de orden, se solicitó la entrega de la relación del gasto de proveedores que justifican la erogación observada, siendo entregada una relación de proveedores, de la cual se advierten diversas inconsistencias, por lo que esta Comisión de Vigilancia previene que la falta de soporte documental de erogaciones conlleva a un gasto sin comprobar por lo tanto es considerado daño patrimonial, máxime que del propio informe de cuenta pública 2015, se advierte que en la mayoría de las dependencias el ORFIS recomendó que las Secretarías contaran con documentales que confirmen que la Coordinación General de Comunicación Social haya realizado las afectaciones presupuestales por los gastos de difusión de mensajes sobre Programas y Actividades Gubernamentales, por lo que se ha incluido en la Cuenta Pública Consolidada.

De la misma manera, esta Comisión Permanente de Vigilancia advirtió que en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Instituto de Pensiones del Estado, se encuentra las Observaciones Número: FP-033/2015/006 DAÑ, y FP-033/2015/011 DAÑ, en las que se determinó:

Observación Número: FP-033/2015/006 DAÑ

Conforme a la instrucción número DG-6000/173/2015 de fecha 25 de agosto de 2015 del Comité Técnico, se instruyó al fiduciario del Fideicomiso Reserva Técnica F/745357 que transfiriera un monto de \$180,000,000.00 al Instituto de Pensiones del Estado, que sería destinada al pago de pensiones previstas en el artículo 2 de la Ley No. 287 de Pensiones del Estado de Veracruz; sin embargo, el H. Consejo Directivo del Instituto autorizó mediante acuerdo 83,976-A de la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 24 de agosto de 2015, que se celebrara el contrato de Comisión Mercantil entre el Instituto con el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación por un monto de \$180,000,000.00 argumentando que se establecería una tasa garantizada de rendimientos del 5% anual pagaderos mensualmente, por un plazo de vencimiento al 31 de enero de 2016, con lo cual se estaría garantizando que el Instituto obtuviera mayores beneficios a los que actualmente vienen recibiendo de las Instituciones Financieras y que adicionalmente a esto, la SEFIPLAN garantizaría el cumplimiento del monto antes mencionado con los bienes patrimonio del Estado, adicional a las garantías que se dan; sin embargo, durante la revisión, no fue proporcionado por el Instituto la relación de bienes sujetos a garantía.

En el citado contrato de Comisión Mercantil, celebrado el día 24 de agosto de 2015 se estableció que el Gobierno del Estado en su carácter de Comisionista se obligaba a realizar a favor del Instituto de Pensiones del Estado en su carácter del Comitante los servicios de inversión financiera de \$180,000,000.00, y que se comprometía a conseguir el pago del rendimiento mensual con una tasa de interés neto garantizado del 5% anual. En caso de que el Comisionista no pague en los términos establecidos en la cláusula respectiva, pagaría por concepto de intereses moratorios la tasa normal pactada más 1% adicional sobre saldos insolutos a partir de la fecha de falta de pago; sin embargo, al 29 de febrero de 2016 los recursos incluyendo los intereses no se han reintegrado al IPE, los montos se detallan a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Capital Comisión Mercantil 2015	\$180,000,000.00
Intereses ordinarios pactados (tasa 5%)	4,000,000.00
Interés moratorio al 29 de febrero de 2016 (tasa del 6%)	870,000.00
TOTAL	\$184,870,000.00

El Instituto transfirió adicionalmente recursos por un monto de \$100,000,000.00; de los cuales la SEFIPLAN se comprometió mediante documento de fecha 13 de noviembre de 2014 a realizar el reintegro total de dichos recursos durante el ejercicio 2015, quedando sujeta esta operación para seguimiento en la fiscalización de la Cuenta Pública 2015, situación que al 31 de diciembre de 2015 no se tiene evidencia de su cumplimiento, ni de las gestiones realizadas por el Instituto para su recuperación.

Observación Número: FP-033/2015/011 DAÑ

De la revisión a las obligaciones del Instituto se determinó que tiene un importe de \$2,709,060,306.03 pendiente de transferir al Fideicomiso Fondo de la Reserva F/745357, como se detalla a continuación:

CUENTA		IMPORTE
9200 0	Recursos Fideicomisos aplicados a préstamos a corto plazo	\$ 85,608,202.46
9400 0	Recursos Amortizados en préstamos a corto plazo por Depositatar	1,810,247,714.80
9500 0	Rec. Amortizados de Comisión Mercantil	744,407,007.84
4201 0	Intereses Ganados de préstamos a corto plazo (70%)	9,191,607.82
4206 0	Inter Ganados Programa préstamo Corto Plazo Domiciliados (70%)	16,066,899.71
4207 0	Inter Ganados Préstamo Mediano Plazo Domiciliados (70%)	41,145,019.90
4301 0	Intereses de inversiones en valores (70%)	2,393,853.50
TOTAL		\$2,709,060,306.03

Del análisis impuesto a la primera de las observaciones advertimos que el importe de \$284,870,000.00, corresponden a comisiones mercantiles y transferencias, las cuales deberán ser reintegradas al Instituto de Pensiones del Estado por parte de la SEFIPLAN, razón por la cual esta Comisión Permanente de Vigilancia estima que la citada cantidad debe ser incorporada como presunto daño patrimonial en la Cuenta Pública Consolidada.

Por cuanto hace a la segunda observación por un importe de \$2,709,060,306.03, de la misma manera debe ser incorporada como presunto daño patrimonial en la Cuenta Pública Consolidada; lo anterior, en razón de los adeudos que la SEFIPLAN mantiene con el IPE, lo que derivó en la necesidad de cubrir obligaciones con dichos recursos, que debieron ser transferidos por parte del IPE al Fideicomiso Fondo de la Reserva F/745357.

- d) En 5 Dependencias, 15 Organismos Públicos Descentralizados y 6 Fideicomisos, se detectaron irregularidades que hacen presumir la existencia de daño patrimonial por un monto de \$1,828,413,643.1 además de inconsistencias de carácter administrativo que dieron lugar a Observaciones y Recomendaciones, como se menciona a continuación:

Dependencias

No.	Ente	Monto
1	Secretaría de Finanzas y Planeación	1,062,265.44
2	Secretaría de Educación	7,232,709.71
3	Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas	12,780,183.76
4	Secretaría de Desarrollo Social	431,431,445.36
5	Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca	286,511,737.02
	SUBTOTAL	\$739,018,341.29

Organismos Públicos Descentralizados

No.	Ente	Monto
1	El Colegio de Veracruz	2,683,068.00
2	Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz	7,411,804.74
3	Instituto Tecnológico Superior de Alvarado	3,512,510.83
4	Instituto Tecnológico Superior de Jesús Carranza	2,486,582.39
5	Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas	23,898,806.75
6	Instituto Tecnológico Superior de Naranjos	4,864,147.20
7	Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca	8,740,940.76
8	Instituto Tecnológico Superior de Tierra Blanca	296,435.88
9	Instituto Veracruzano del Deporte	2,263,198.37
10	Universidad Popular Autónoma de Veracruz	267,684.62
11	Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora	2,990,386.18
12	Comisión del Agua del Estado de Veracruz	279,104,691.72
13	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatzacoalcos	7,916,786.38
14	Consejo de Desarrollo del Papaloapan	412,068.73
15	Servicios de Salud de Veracruz	12,447,024.86
	SUBTOTAL	\$359,296,137.41

Fideicomisos

No.	Ente	Monto
1	Fideicomiso Público de Administración e Inversión para el Desarrollo de la Infraestructura y Equipamiento Deportivo en el Estado de Veracruz para los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe Veracruz 2014	\$1,980,408.59
2	Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de Pago Número F/00095	3,437,983.02
3	Fideicomiso de Inversión y Administración denominado Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario (FIVERFAP)	717,969,075.51
4	Fideicomiso Público Revocable de Administración, Inversión y Garantía Denominado Fideicomiso para el Desarrollo Rural del Estado de Veracruz (FIDREVER)	2,590,887.05
5	Fideicomiso Público del Centro de Exposiciones y Convenciones de Veracruz	3,223,499.54
6	Fideicomiso Irrevocable de Inversión y Fuente de Pago No. 2001 denominado Fondo de Desastres Naturales Veracruz	897,310.67
	SUBTOTAL	\$730,099,164.38

En relación con la observación administrativa FP-016/2015/024/ADM de la Secretaría de Educación Pública, contenida en el informe de resultados, que establece que: *“de la revisión efectuada al capítulo 1000 “servicios personales” por un monto de \$8,146,563,532.58, pagado con recursos estatales, la Secretaría no proporcionó documentos justificativos y comprobatorios que amparan el ejercicio del gasto: 1).- Nómina referente a personal de base estatal. 3).- Integración de la base para el cálculo de los impuestos a enterar, así como las tablas utilizadas para el cálculo del mismo”*, y que durante las sesiones de dictaminación, el Titular del Órgano de Fiscalización informó que **la observación se refiere a que documentalmente la dependencia no aportó para efectos exclusivamente de pruebas documentales, las muestras sobre las nóminas seleccionadas, revisándose en forma selectiva la evidencia documental de los pagos correspondientes con las firmas de los beneficiarios de las mismas; no obstante, sí puso a disposición derivado de los**

*volúmenes que representa el monto total de las nóminas pagadas, los archivos electrónicos para la consulta y continuación de pruebas donde se constató que de la muestra seleccionada cumplía con los procedimientos de auditoría del ORFIS, **cubriendo nuestros procedimientos con las pruebas supletorias** tales como la verificación de la dispersión bancaria, aplicación en estados de cuenta de los cargos correspondientes, y la falta de evidencia documental de quejas y denuncias entorno a la falta de pago, lo cual evidenció solo un incumplimiento administrativo en la aportación de información para nuestra revisión; **no obstante lo anterior**, en razón de las limitaciones de información referidas por el propio Auditor General, donde el ente fiscalizable se negó a entregar documentales idóneas y oportunas, que lo llevaron a recurrir a procedimientos y pruebas supletorias que garantizan parcialmente la veracidad y confiabilidad, tanto del procedimiento de fiscalización como del ejercicio del gasto realizado en el capítulo 1000 “Servicios Personales” (nómina) de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, se estima conveniente que de manera inmediata, la Contraloría General del Estado **proceda a compulsar y verificar la totalidad de la nómina de la Secretaría de Educación de Veracruz**; debiendo entregar dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente dictamen, tanto al Congreso del Estado, como al Órgano de Fiscalización los resultados respectivos, así como la depuración final de la nómina referente al personal de base, con el suficiente nivel de detalle que permita las revisiones que se consideren necesarias; y en su caso, dar vista a las autoridades competentes, si de la revisión llega a advertirse algún hecho que la ley señale como delito.*

En lo que respecta a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas; de las 18 observaciones con presunto daño patrimonial detectadas por el ORFIS y plasmadas en el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública 2015, la Dependencia presentó ante la Comisión Permanente de Vigilancia, documentación y evidencias comprobatorias sobre 15 de ellas, subsistiendo 3 observaciones con presunto daño patrimonial por un monto de 12,780,183.76

2. Poder Judicial

En el Poder Judicial el resultado quedó de la siguiente manera:

- a) En 2 Entes Fiscalizados, que abajo se citan, no se detectaron irregularidades que hagan presumir la existencia de responsabilidad de carácter resarcitorio, pero sí inconsistencias de carácter administrativo que dieron lugar a Recomendaciones las cuales deberán ser atendidas por el Titular de su Órgano Interno de Control.

No.	Ente
1	Centro Estatal de Justicia Alternativa
2	Fideicomiso de Administración e Inversión Número F/407807-7

- b) En 2 Entes Fiscalizados, que abajo se citan, no se detectaron irregularidades que hagan presumir la existencia de responsabilidad de carácter resarcitorio, pero sí inconsistencias de carácter administrativo, que dieron lugar a Observaciones las cuales deberán ser atendidas por el Titular de su Órgano Interno de Control.

No.	Ente
1	H.H. Tribunales Superior de Justicia, de lo Contencioso Administrativo, de Conciliación y Arbitraje, Electoral y Consejo de la Judicatura
2	Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia

3. Poder Legislativo

En la Cuenta Pública del H. Congreso del Estado, no se detectaron irregularidades que hagan presumir la existencia de responsabilidad de carácter resarcitorio, pero sí inconsistencias de carácter administrativo que dieron lugar a Recomendaciones las cuales deberán ser atendidas por el Titular de su Órgano Interno de Control; asimismo, en el Órgano de Fiscalización Superior, no se detectaron irregularidades ni inconsistencias que hagan presumir la existencia de responsabilidad de carácter resarcitorio o de carácter administrativo, que afecten el patrimonio de dicho ente público.

4. Organismos Autónomos

Por cuanto a los 5 Organismos Autónomos del Estado previstos en el artículo 67 de la Constitución Local vigente para el ejercicio dos mil quince: no se detectaron irregularidades que hagan presumir la existencia de daño patrimonial, pero sí inconsistencias de carácter administrativo que dieron lugar a Observaciones y Recomendaciones, las cuales deberán ser atendidas por el Titular de su Órgano Interno de Control. El resumen de esta información se presenta a continuación:

No.	Ente
1	Fiscalía General del Estado
2	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, antes Instituto Electoral Veracruzano
3	Comisión Estatal de Derechos Humanos
4	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
5	Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas

5. Universidad Veracruzana

En la Cuenta Pública de la Universidad Veracruzana no se detectaron irregularidades que hagan presumir la existencia de daño patrimonial, pero sí inconsistencias de carácter administrativo que dieron lugar a Observaciones y Recomendaciones, las cuales deberán ser atendidas por el Titular de su Órgano Interno de Control.

6. Ayuntamientos

En 171 Municipios no se detectaron irregularidades por presunto daño patrimonial, aunque sí se determinaron inconsistencias de carácter administrativo; en 40 Municipios se advierten observaciones por un monto de \$134,126,782.54 que adquieren el carácter de irregularidades que pudieran ser representativas de un presunto daño al patrimonio municipal, y dar lugar a la determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones a quienes manejan los recursos públicos respectivos. El resumen o concentrado de esta información se presenta en los incisos inmediatos siguientes:

a) En 171 Municipios no se detectaron irregularidades en la actuación de servidores y ex servidores públicos por presunto daño patrimonial; aunque sí se determinaron inconsistencias de carácter administrativo que dieron lugar a Observaciones que deberán ser atendidas por el Titular de su Órgano de Control Interno, siendo estos los siguientes:

N°	Municipio	N°	Municipio	N°	Municipio
1	Acajete	58	Illamatlán	116	Saltabarranca
2	Acatlán	59	Ixhuacán de los Reyes	117	San Andrés Tenejapan
3	Acayucan	60	Ixhuatlán de Madero	118	San Andrés Tuxtla
4	Actopan	61 62	Ixhuatlán del Café Ixhuatlán del Sureste	119	San Juan Evangelista
5	Acula	63	Ixhuatlancillo	120	San Rafael
6	Álamo Temapache	64	Ixmatlahuacan	121	Santiago Sochiapan
7	Alpatláhuac	65	Ixtaczoquitlán	122	Santiago Tuxtla
8	Alto Lucero de Gutiérrez Barrios	66	Jalacingo	123	Sayula de Alemán
9	Altotonga	67	Jalcomulco	124	Soconusco
10	Alvarado	68	Jáltipan	125	Soteapan
11	amatalan de los Reyes	69	Jesús Carranza	126	Tamalín
12	Amatitlán	70	Jilotepec	127	Tancoco
13	Ángel R. Cabada	71	José Azueta	128	Tantima
14	Apazapan	72	Juan Rodríguez Clara	129	Tantoyuca
15	Aguila	73	Juchique de Ferrer	130	Tatahuicapan de Juárez
16	Astacinga	74	La Perla	131	Tatatila
17	Atlahuilco	75	Landero y Coss	132	Tehuipango
18	Atoyac	76	Las Choapas	133	Tempoal
19	Atzacan	77	Las Minas	134	Tenampa
20	Atzalan	78	Las Vigas de Ramírez	135	Tenochtitlán
21	Ayahualulco	79	Lerdo de Tejada	136	Teocelo
22	Boca del Río	78	Los Reyes	137	Tepatlaxco
23	Camerino Z Mendoza	81	Magdalena	138	Tepetlán
24	Carlos A. Carrilo	82	Maltrata	139	Tepetzintla
25	Carrillo Puerto	83	Manlio F. Altamirano	140	Texcatepec
26	Catemaco	84	Mariano Escobedo	141	Texhuacán
27	Cazones de Herrera	85	Martínez de la Torre	142	Tezonapan
28	Cerro Azul	86	Mecatlán	143	Tierra Blanca
29	Chacaltianguis	87	Mecayapan	144	Tihuatlán
30	Chalma	88	Medellín de Bravo	145	Tlachichilco
31	Chiconamel	89	Miahuatlán	146	Tlacojalpan
32	Chiconquiaco	90	Minatitlán	147	Tlacotepec de Mejía
33	Chicontepec	91	Misantla	148	Tlalixcoyan
34	Chinampa de Gorostiza	92	Mixtla de Altamirano	149	Tlanelhuayocan

35	Chocamán	93	Moloacán	150	Tlapacoyan
36	Chumatlán	94	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	151	Tlaquilpa
37	Citlaltépetl	95	Naolinco	152	Tomatlán
38	Coahuatlán	96	Naranjal	153	Tonayán
39	Coatzacoalcos	97	Nautla	154	Totutla
40	Coatzintla	98	Nogales	155	Tres Valles
41	Coetzala	99	Oluta	156	Tuxtilla
42	Colipa	100	Omealca	157	Úrsulo Galván
43	Comapa	101	Orizaba	158	Vega de Alatorre
44	Córdoba	102	Otatitlán	159	Veracruz
45	Coscomatepec	103	Oteapan	160	Villa Aldama
46	Cosoleacaque	104	Pajapan	161	Xalapa
47	Cuichapa	105	Pánuco	162	Xico
48	Cuitláhuac	106	Papantla	163	Xoxocotla
49	Espinal	107	Paso de Obejas	164	Yanga
50	Filomeno Mata	108	Paso del Macho	165	Yecuatla
51	Fortín	109	Perote	166	Zacualpan
52	Gutiérrez Zamora	110	Platón Sánchez	167	Zaragoza
53	Hidalgotitlan	111	Playa Vicente	168	Zentla
54	Huatusco	112	Poza Rica de Hidalgo	169	Zongoliza
55	Huayacocotla	113	Puente Nacional	170	Zontecomatlán
56	Hueyapan de Ocampo	114	Rafael Delgado	171	Zozocolco de Hidalgo
57	Huiloapan de Cuauhtémoc	115	Rafael Lucio		

Además, en estos Municipios, a través de los titulares de las áreas operativas se deben implementar mecanismos de control en los aspectos señalados en el apartado de Recomendaciones, para garantizar el cumplimiento de los objetivos, mejorar la gestión financiera, así como fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas; de estas acciones el Titular del Órgano de Control Interno debe realizar los procedimientos correspondientes para su cumplimiento.

- b) Los 40 Municipios en los que, se detectaron irregularidades en la actuación de servidores o ex servidores públicos por presunto daño patrimonial por un monto de \$134,126,782.54, así como inconsistencias de carácter administrativo, incluidas en el correspondiente apartado de Observaciones, a las cuales el Titular del Órgano de Control Interno, conforme a su marco de actuación establecido en la legislación vigente, deberá dar

seguimiento, implementar las medidas correctivas y preventivas que eviten su recurrencia y en su caso, sustanciar los procedimientos administrativos que correspondan, son los siguientes:

No.	Municipio	Monto
1	Acultzingo	4,624,309.87
2	Agua Dulce	5,667,916.93
3	Banderilla	15,902,732.95
4	Benito Juárez	2,441,577.52
5	Calchahualco	261,000.00
6	Camaron de Tejeda	1,924,171.48
7	Castillo de Teayo	1,298,615.93
8	Chinameca	1,704,161.58
9	Chontla	1,732,935.27
10	Coacoatzintla	448,083.51
11	Coatepec	19,766,122.31
12	Cosamaloapan	7,534,972.51
13	Cosautlán de Carvajal	598,000.00
14	Cotaxtla	759,560.00
15	Coxquihui	1,824,747.49
16	Coyutla	3,149,374.57
17	El Higo	658,835.08
18	Emiliano Zapata	1,872,477.41
19	Ignacio de la Llave	7,412,004.20
20	Isla	4,849,304.04
21	Ixcatepec	4,032,270.28
22	Jamapa	1,179,537.79
23	Naranjos-Amatlán	398,118.80
24	Ozuluama	17,555,881.67
25	Pueblo Viejo	2,978,804.35
26	Río Blanco	841,334.62
27	Sochiapa	838,758.85
28	Soledad Atzompa	1,406,361.45
29	Soledad de Doblado	1,622,354.61
30	Tamiahua	5,869,724.08
31	Tampico Alto	1,665,491.63
32	Tecolutla	757,917.29
33	Tequila	614,607.31
34	Texistepec	797,077.58
35	Tlacolulan	540,000.00
36	Tlacotalpan	951,563.32

37	Tlaltetela	564,987.54
38	Tlilapan	518,655.83
39	Tuxpan	4,167,133.12
40	Uxpanapa	2,395,299.77
	TOTAL	\$134,126,782.54

- c) El H. Ayuntamiento de La Antigua, Ver., mediante oficio sin número de fecha 03 de junio de 2016 dio a conocer al ORFIS que las instalaciones del Palacio Municipal se encontraban en poder de servidores públicos de ese H. Ayuntamiento teniendo impedido el acceso a las instalaciones y a la documentación, para poder cumplir con la obligación de solventar las observaciones notificadas en los pliegos de observaciones, por lo que solicitaron una prórroga para tal efecto.

El ORFIS mediante oficio número DFAJ/662/06/2016 de fecha 28 de junio de 2016, señala al H. Ayuntamiento de La Antigua, Ver., que en el momento en que sea liberado el acceso a las instalaciones del Palacio Municipal, comenzará a correr el término de los 20 días establecidos en la Ley Número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la finalidad de que se lleve a cabo la solventación respectiva.

Dicha situación el ORFIS la hizo del conocimiento al Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del H. Congreso del Estado, mediante oficio número OFS/3709/07/2016 de fecha 20 de julio de 2016.

Asimismo, mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2016, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de La Antigua, Ver., informó al ORFIS que las instalaciones de dicho Ayuntamiento continúan en poder de servidores públicos del mismo, remitiendo reporte fotográfico del estado que guardan las instalaciones.

Visto lo anterior, existe una imposibilidad de “fuerza mayor o caso fortuito”, en virtud de estar ante un hecho imprevisto al que no es posible resistir, al configurarse la concurrencia de dos factores:

- Un hecho imprevisible, esto es que, dentro de las circunstancias normales, no era posible contemplar por anticipado su ocurrencia; es decir, la toma de las instalaciones del Ayuntamiento por parte de servidores públicos del mismo; y
- Que dicho hecho fue irresistible; es decir, que para las autoridades municipales no fue posible evitar su acaecimiento ni superar sus resultados, ya que de haber actuado impidiendo dichos actos, las consecuencias pudieran haber sido mayores.

Por lo tanto, en atención a los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, imparcialidad, oficiosidad y buena fe, que rigen todo proceso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 24 de la Ley Número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se estima que no es posible continuar con el Procedimiento de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del ejercicio 2015 del H. Ayuntamiento de La Antigua, Ver., toda vez que los responsables de atender las observaciones determinadas, previo a la emisión del Informe del Resultado, no tuvieron acceso a las instalaciones del mismo para obtener la documentación respectiva que les permitiera atenderlas formalmente.

El continuar en esos términos con el Proceso de Fiscalización, daría pie a la violación de los principios referidos, al dejar al H. Ayuntamiento de La Antigua, Ver., en completo estado de indefensión al no contar con los medios de defensa idóneos para llevar a cabo la solventación de las observaciones determinadas en el pliego respectivo; razón por la cual se estima procedente suspender dicho proceso, a partir de la etapa de notificación del pliego de observaciones, prevista por el artículo 49 de la Ley Número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se tiene por formalmente realizada en fecha 1 de junio de 2016, debiéndose contar el término de 20 días hábiles previsto en el dispositivo legal en cita, los cuales empezaron a correr a partir

del día cuatro de octubre del año en curso, fecha en que fueron liberadas las instalaciones del H. Ayuntamiento de La Antigua, Ver., para la solventación a que haya lugar. Asimismo, se indica que los resultados de la gestión financiera y comprobación de los objetivos de sus planes y programas del Ayuntamiento de La Antigua, Ver., quedarán comprendidos en el Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio 2016, en un apartado especial.

- d) En las 13 Entidades Paramunicipales no se detectaron irregularidades en la actuación de servidores o ex servidores públicos por presunto daño patrimonial; sin embargo, sí se determinaron inconsistencias de carácter administrativo que deberán ser atendidas por el Titular de su Órgano de Control Interno o quien ejerza esas funciones e informar al ORFIS las acciones efectuadas, son las siguientes:

No.	Entidad Paramunicipal
1	Comisión Municipal de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Banderilla
2	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec
3	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coscomatepec
4	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata
5	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Fortín
6	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de La Antigua
7	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Lerdo de Tejada
8	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Naolinco
9	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de San Andrés Tuxtla
10	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento Xalapa
11	Hidrosistema de Córdoba
12	Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Tierra Blanca
13	Sistema de Agua y Saneamiento Veracruz, Boca del Río y Medellín (SAS Metropolitano)

En estas Entidades, a través de los titulares de las áreas operativas se deben implementar mecanismos de control en los aspectos señalados en el apartado de Recomendaciones, para garantizar el cumplimiento

de los objetivos, mejorar la Gestión Financiera, así como fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, de estas acciones el Titular del Órgano de Control Interno debe realizar los procedimientos correspondientes para su cumplimiento.

7. Auditorías de Legalidad y de Desempeño

Dentro del Proceso de la Fiscalización Superior se llevaron a cabo una Auditoría de Legalidad y dos Auditorías de Desempeño; asimismo se emitieron dos Dictámenes de Legalidad. Derivado de lo anterior, se emitieron los resultados y recomendaciones respectivos, los cuales deberán ser atendidos por el Titular del Ente Fiscalizable correspondiente, siendo estos los siguientes:

Auditoría de Legalidad

No.	Ente
1	Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano (SAS)

Auditorías sobre el Desempeño

No.	Ente
1	Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz
2	Municipio de Xalapa

Dictámenes de Legalidad

No.	Ente
1	Fideicomiso Público Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de Pago para la Operación, Explotación, Conservación y Mantenimiento del Puente sobre el Río Coatzacoalcos (Puente Coatzacoalcos I) y Construcción, Supervisión, Operación, Explotación, Conservación y Mantenimiento del Túnel Sumergido de Coatzacoalcos (SIOP)
2	Universidad Veracruzana

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Vigilancia somete a consideración del Pleno Legislativo, el siguiente proyecto de:

**Decreto que aprueba el Informe del Resultado
de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables
del Estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio
dos mil quince, que a la letra dice**

DECRETO NÚMERO 920

Artículo primero. Se aprueba el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo correspondiente al ejercicio dos mil quince, de la siguiente forma:

I. La Dependencia y los Fideicomisos en los que no se detectaron irregularidades ni inconsistencias que hagan presumir la existencia de responsabilidad de carácter resarcitorio o de carácter administrativo, son:

Dependencia

No.	Ente
1	Contraloría General

Fideicomisos

No.	Ente
1	Fideicomiso Público de Administración del Acuario de Veracruz
2	Fideicomiso Público de Inversión, Garantía y Fuente Alternativa de Pago para el Financiamiento y Fortalecimiento del Sector Agropecuario, Forestal y Pesquero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FOGADE)
3	Fideicomiso del Fondo de Fortalecimiento de la Reserva Técnica del IPE
4	Fideicomiso del Fondo Global de la Reserva del IPE

II. Los Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos en los que no se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio pero sí inconsistencias de carácter administrativo, que dieron lugar a Recomendaciones, las cuales deberán ser notificadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado a la Contraloría General del Poder Ejecutivo para su atención, son:

Organismos Públicos Descentralizados

No.	Ente
1	Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito
2	Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos
3	Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz

Fideicomisos

No.	Ente
1	Fideicomiso de Apoyo a las Zafras en el Ingenio Independencia 2003-2011. Zafras (F/00041)
2	Fideicomiso Público Irrevocable de Inversión, Fuente de Pago, Garantía y Capital de Riesgo en Beneficio de los Ingenios Azucareros del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número 550048706
3	Fideicomiso del Sistema del SAR para los Trabajadores del IPE

III. Las Dependencias, Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos en los que no se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio pero sí inconsistencias de carácter administrativo, que dieron lugar a Observaciones y Recomendaciones son:

Dependencias

No.	Ente
1	Secretaría de Gobierno
2	Secretaría de Seguridad Pública
3	Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad
4	Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario
5	Secretaría de Medio Ambiente
6	Secretaría de Salud
7	Secretaría de Turismo y Cultura
8	Secretaría de Protección Civil
9	Oficina de Programa de Gobierno

Organismos Públicos Descentralizados

No.	Ente
1	Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas
2	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz
3	Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz
4	Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014
5	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz
6	Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz
7	Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico
8	Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial
9	Instituto de Pensiones del Estado
10	Instituto Tecnológico Superior de Acayucan
11	Instituto Tecnológico Superior de Álamo Temapache
12	Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec
13	Instituto Tecnológico Superior de Cosamaloapan
14	Instituto Tecnológico Superior de Huatusco
15	Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara
16	Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre
17	Instituto Tecnológico Superior de Misantla
18	Instituto Tecnológico Superior de Pánuco
19	Instituto Tecnológico Superior de Perote
20	Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica
21	Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla
22	Instituto Tecnológico Superior de Xalapa
23	Instituto Tecnológico Superior de Zongolica
24	Instituto Veracruzano de Bioenergéticos
25	Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal
26	Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos
27	Instituto Veracruzano de la Cultura
28	Instituto Veracruzano de la Vivienda
29	Instituto Veracruzano de las Mujeres
30	Oficina Operadora de Minatitlán
31	Oficina Operadora de Poza Rica
32	Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente
33	Radiotelevisión de Veracruz
34	Régimen Estatal de Protección Social en Salud
35	Servicios Tecnológicos para la Infraestructura y Obras Públicas de Veracruz
36	Universidad Politécnica de Huatusco
37	Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz
38	Universidad Tecnológica del Sureste de Veracruz

Fideicomisos

No.	Ente
1	Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal
2	Fideicomiso Irrevocable No. 1986 Constituido para la Construcción, Explotación, Operación y Mantenimiento de la Autopista Cardel-Veracruz
3	Fideicomiso de Administración e Inversión del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave (SAR)
4	Fideicomiso Público de Administración y Operación del Parque Temático Takhil Sukut
5	Fideicomiso Público Revocable de Administración e Inversión para la Operación del Programa de Becas Nacionales para la Educación Superior (Manutención) para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
6	Fideicomiso Irrevocable de Inversión y Administración para el Programa Especial de Financiamiento a la Vivienda para el Magisterio del Estado de Veracruz (FOVIM)
7	Fideicomiso de Inversión y Administración para la Implementación del Programa de Aplicación de los Sistemas de Enseñanza Vivencial e Indagatoria de las Ciencias del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (PASEVIC)
8	Fideicomiso Público de Administración del Programa Escuelas de Calidad (PEC)
9	Fideicomiso Público de Administración e Inversión denominado "Fondo Mixto CONACYT-Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"
10	Fideicomiso Público de Inversión y Administración del Programa de Tecnologías Educativas y de Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
11	Fideicomiso Público del Organismo Acreditador de Competencias Laborales del Estado de Veracruz (ORACVER)
12	Fideicomiso de Administración e Inversión como Instrumento Impulsor del Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, Fondo del Futuro
13	Fideicomiso Público Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de Pago para la Operación, Explotación, Conservación y Mantenimiento del Puente sobre el Río Coatzacoalcos (Puente Coatzacoalcos I) y Construcción, Supervisión, Operación, Explotación, Conservación y

No.	Ente
	Mantenimiento del Túnel Sumergido de Coatzacoalcos (No. 050057-2)
14	Fideicomiso para la Construcción, Operación, Explotación, Conservación, Administración y Mantenimiento de la Autopista Córdoba-Xalapa (Autopista Córdoba-Xalapa)
15	Fideicomiso para la Construcción, Operación, Explotación, Conservación, Administración y Mantenimiento del Periférico Sur de Xalapa (Periférico Sur Xalapa)
16	Fideicomiso para la Construcción, Operación, Explotación, Conservación, Administración y Mantenimiento para la Modernización del Aeropuerto "El Lencero"
17	Fideicomiso de Inversión, Administración y Fuente de Pago No. 744731 Denominado Fideicomiso Público para la Construcción y Puesta en Operación de un Tramo Carretero con origen en el Entronque denominado Los Gil de la Autopista Tihuatlán-Tuxpan, al entronque con la Carretera Federal 180 en el tramo Tuxpan- El Alazán y otro tramo carretero de la Carretera Federal 180 en el tramo Tuxpan-El Alazán, al entronque con la Carretera Federal 180 en el tramo Naranjos-Ozuluama
18	Fideicomiso Público de Administración e Inversión del Fondo de la Zona Metropolitana de Coatzacoalcos, Veracruz
19	Fideicomiso Público de Administración e Inversión del Fondo de la Zona Metropolitana de Acayucan, Veracruz
20	Fideicomiso Público de Administración e Inversión del Fondo de la Zona Metropolitana de Xalapa, Veracruz
21	Fideicomiso Público de Administración e Inversión del Fondo Metropolitano Veracruzano
22	Fideicomiso Público del Fondo Ambiental Veracruzano
23	Fideicomiso Público de Administración del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje
24	Fideicomiso del Fondo de la Reserva Técnica Específica del IPE
25	Fideicomiso F/745357 Reserva Técnica

Por lo tanto, se instruye a la Contraloría General del Poder Ejecutivo para que dé el seguimiento debido a las Observaciones y Recomendaciones; y, en su caso, sustancie el procedimiento disciplinario administrativo de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos, debiendo informar al H. Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior sobre los procedimientos incoados y las

medidas aplicadas con base en la Ley Estatal en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en un plazo que no exceda al ejercicio fiscal en el que se aprobó el presente Dictamen. Para tal efecto, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado notificará al Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo las correspondientes Observaciones y Recomendaciones.

IV. En el procedimiento de consolidación de la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio, además de inconsistencias de carácter administrativo, que dieron lugar a Observaciones y Recomendaciones.

Consecuentemente, se instruye al Órgano de Fiscalización Superior a que inicie la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones prevista en el Título Primero, Capítulo III, Sección Tercera, artículos 54 a 59, de la Ley Número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de los servidores o ex servidores públicos cuya conducta implica irregularidad o ilicitud en el manejo de los recursos públicos ejercidos en el año dos mil quince y que, presumiblemente, afectaron la hacienda pública estatal; así como a promover las demás acciones de responsabilidad que correspondan. Igualmente, se instruye a la Contraloría General del Poder Ejecutivo para que dé el seguimiento debido a las Observaciones y Recomendaciones, y en su caso, sustancien el procedimiento disciplinario administrativo de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos, debiendo informar al H. Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior sobre los procedimientos incoados y las medidas aplicadas con base en la Ley Estatal en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en un plazo que no exceda al ejercicio fiscal en el que se aprobó el presente Dictamen. Para tal efecto, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado notificará a la Contraloría General del Poder Ejecutivo las correspondientes Observaciones y Recomendaciones.

V. Las Dependencias, Organismos Públicos Descentralizados y los Fideicomisos en los que se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio, además de inconsistencias de carácter administrativo, que dieron lugar a Observaciones y Recomendaciones son:

Dependencias

No.	Ente
1	Secretaría de Finanzas y Planeación
2	Secretaría de Educación
3	Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas
4	Secretaría de Desarrollo Social
5	Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

Organismos Públicos Descentralizados

No.	Ente
1	El Colegio de Veracruz
2	Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz
3	Instituto Tecnológico Superior de Alvarado
4	Instituto Tecnológico Superior de Jesús Carranza
5	Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas
6	Instituto Tecnológico Superior de Naranjos
7	Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca
8	Instituto Tecnológico Superior de Tierra Blanca
9	Instituto Veracruzano del Deporte
10	Universidad Popular Autónoma de Veracruz
11	Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora
12	Comisión del Agua del Estado de Veracruz
13	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatzacoalcos
14	Consejo de Desarrollo del Papaloapan
15	Servicios de Salud de Veracruz

Fideicomisos

No.	Ente
1	Fideicomiso Público de Administración e Inversión para el Desarrollo de la Infraestructura y Equipamiento Deportivo en el Estado de Veracruz para los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe Veracruz 2014

No.	Ente
2	Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de Pago Número F/00095
3	Fideicomiso de Inversión y Administración denominado Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario (FIVERFAP)
4	Fideicomiso Público Revocable de Administración, Inversión y Garantía Denominado Fideicomiso para el Desarrollo Rural del Estado de Veracruz (FIDREVER)
5	Fideicomiso Público del Centro de Exposiciones y Convenciones de Veracruz
6	Fideicomiso Irrevocable de Inversión y Fuente de Pago No. 2001 denominado Fondo de Desastres Naturales Veracruz

En tal razón, se instruye al Órgano de Fiscalización Superior a que inicie la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones prevista en el Título Primero, Capítulo III, Sección Tercera, artículos 54 a 59, de la Ley Número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de los servidores o ex servidores públicos cuya conducta implica irregularidad o ilicitud en el manejo de los recursos públicos ejercidos en el año dos mil quince y que, presumiblemente, afectaron la hacienda pública estatal; así como a promover las demás acciones de responsabilidad que correspondan. Igualmente, se instruye a la Contraloría General del Poder Ejecutivo para que dé el seguimiento debido a las Observaciones y Recomendaciones, y en su caso, sustancien el procedimiento disciplinario administrativo de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos, debiendo informar al H. Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior sobre los procedimientos incoados y las medidas aplicadas con base en la Ley Estatal en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en un plazo que no exceda al ejercicio fiscal en el que se aprobó el presente Dictamen. Para tal efecto, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado notificará a la Contraloría General del Poder Ejecutivo las correspondientes Observaciones y Recomendaciones.

Artículo segundo. Se aprueba el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Poder Judicial del Estado, correspondiente al ejercicio dos mil quince, de la siguiente manera:

- I. En los 2 Entes Fiscalizados, que abajo se citan, no se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio, pero sí inconsistencias de carácter administrativo que dieron lugar a Recomendaciones, las cuales deberán ser notificadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado al Titular del Órgano Interno de Control respectivo para su atención.

No.	Ente
1	Centro Estatal de Justicia Alternativa
2	Fideicomiso de Administración e Inversión Número F/407807-7

- II. En los 2 Entes Fiscalizados, que abajo se citan, no se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio, pero sí inconsistencias de carácter administrativo, que dieron lugar a Observaciones.

No.	Ente
1	H.H. Tribunales Superior de Justicia, de lo Contencioso Administrativo, de Conciliación y Arbitraje, Electoral y Consejo de la Judicatura
2	Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia

Por lo tanto, se instruye al Titular del Órgano Interno de Control para que, en su caso, incoe y sustancie el procedimiento disciplinario a los servidores o ex servidores públicos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos, debiendo informar al H. Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior sobre el resultado de los procedimientos incoados y las medidas aplicadas, con base en la Ley Estatal en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en un plazo que no exceda al ejercicio fiscal en el que se aprobó el presente Dictamen. Para tal efecto, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado notificará al Titular del Órgano Interno de Control del Poder Judicial las correspondientes Observaciones.

Artículo tercero. Se aprueba el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, correspondiente al ejercicio dos mil quince, de los Organismos Autónomos del Estado, previstos en el artículo 67 de la Constitución Local vigente para el ejercicio 2015, en razón de que no se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio, pero sí inconsistencias de carácter administrativo, que dieron lugar a Observaciones y Recomendaciones.

No.	Ente
1	Fiscalía General del Estado
2	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, antes Instituto Electoral Veracruzano
3	Comisión Estatal de Derechos Humanos
4	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
5	Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas

Por lo tanto, se instruye al Titular del Órgano Interno de Control para que, en su caso, incoe y sustancie el procedimiento disciplinario a los servidores o ex servidores públicos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos, debiendo informar al H. Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior sobre el resultado de los procedimientos incoados y las medidas aplicadas, con base en la Ley Estatal en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en un plazo que no exceda al ejercicio fiscal en el que se aprobó el presente Dictamen. Para tal efecto, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado notificará al Titular del Órgano Interno de Control de los Organismos Autónomos las correspondientes Observaciones y Recomendaciones.

Artículo cuarto. Se aprueba el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, correspondiente al ejercicio dos mil quince, de la Universidad Veracruzana, en la que no se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio pero sí inconsistencias de carácter administrativo, que dieron lugar a Observaciones y Recomendaciones.

Por lo tanto, se instruye al Titular de su Órgano Interno de Control para que dé el seguimiento debido a las Observaciones y Recomendaciones, y en su caso, sustancie el procedimiento

disciplinario administrativo, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos, debiendo informar al H. Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior sobre los procedimientos incoados y las medidas aplicadas con base en la Ley Estatal en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en un plazo que no exceda al ejercicio fiscal en el que se aprobó el presente Dictamen. Para tal efecto, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado notificará al Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad las correspondientes Observaciones y Recomendaciones.

Artículo quinto. Se aprueba el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas de los Municipios y Entidades Paramunicipales del Estado, correspondiente al ejercicio dos mil quince, de la forma siguiente:

- I. En los 171 Municipios que abajo se mencionan no se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio; pero sí inconsistencias de carácter administrativo, que dieron lugar a Observaciones y Recomendaciones, por tanto, se instruye a los respectivos Titulares de los Órganos de Control Interno para que den el seguimiento debido a las Observaciones y Recomendaciones, y en su caso, sustancien el procedimiento disciplinario administrativo, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos, debiendo informar al H. Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior sobre los procedimientos incoados y las medidas aplicadas con base en la Ley Estatal en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en un plazo que no exceda al ejercicio fiscal en el que se aprobó el presente Dictamen. Para tal efecto, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado notificará al Titular del Órgano de Control Interno de los Municipios las correspondientes Observaciones y Recomendaciones.

N°	Municipio	N°	Municipio	N°	Municipio
1	Acajete	58	Illamatlán	116	Saltabarranca
2	Acatlán	59	Ixhuacán de los Reyes	117	San Andrés Tenejapan
3	Acayucan	60	Ixhuatlán de Madero	118	San Andrés Tuxtla
4	Actopan	61 62	Ixhuatlán del Café Ixhuatlán del Sureste	119	San Juan Evangelista
5	Acula	63	Ixhuatlancillo	120	San Rafael
6	Álamo Temapache	64	Ixmatlahuacan	121	Santiago Sochiapan
7	Alpatláhuac	65	Ixtaczoquitlán	122	Santiago Tuxtla
8	Alto Lucero de Gutiérrez Barrios	66	Jalacingo	123	Sayula de Alemán
9	Altotonga	67	Jalcomulco	124	Soconusco
10	Alvarado	68	Jáltipan	125	Soteapan
11	amatalan de los Reyes	69	Jesús Carranza	126	Tamalín
12	Amatitlán	70	Jilotepec	127	Tancoco
13	Ángel R. Cabada	71	José Azueta	128	Tantima
14	Apazapan	72	Juan Rodríguez Clara	129	Tantoyuca
15	Aquila	73	Juchique de Ferrer	130	Tatahuicapan de Juárez
16	Astacinga	74	La Perla	131	Tatatila
17	Atlahuilco	75	Landero y Coss	132	Tehuipango
18	Atoyac	76	Las Choapas	133	Tempoal
19	Atzacan	77	Las Minas	134	Tenampa
20	Atzalan	78	Las Vigas de Ramírez	135	Tenochtitlán
21	Ayahualulco	79	Lerdo de Tejada	136	Teocelo
22	Boca del Río	80	Los Reyes	137	Tepatlaxco
23	Camerino Z Mendoza	81	Magdalena	138	Tepetlán
24	Carlos A. Carrilo	82	Maltrata	139	Tepetzintla
25	Carrillo Puerto	83	Manlio F. Altamirano	140	Texcatepec
26	Catemaco	84	Mariano Escobedo	141	Texhuacán
27	Cazones de Herrera	85	Martínez de la Torre	142	Tezonapan
28	Cerro Azul	86	Mecatlán	143	Tierra Blanca
29	Chacaltianguis	87	Mecayapan	144	Tihuatlán
30	Chalma	88	Medellín de Bravo	145	Tlachichilco
31	Chiconamel	89	Miahuatlán	146	Tlacojalpan
32	Chiconquiaco	90	Minatitlán	147	Tlacotepec de Mejía
33	Chicontepec	91	Misantla	148	Tlalixcoyan
34	Chinampa de Gorostiza	92	Mixtla de Altamirano	149	Tlanelhuayocan
35	Chocamán	93	Moloacán	150	Tlapacoyan
36	Chumatlán	94	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	151	Tlaquilpa
37	Citlaltépetl	95	Naolinco	152	Tomatlán
38	Coahuatlán	96	Naranjal	153	Tonayán
39	Coatzacoalcos	97	Nautla	154	Totutla
40	Coatzintla	98	Nogales	155	Tres Valles
41	Coetzala	99	Oluta	156	Tuxtilla

42	Colipa	100	Omealca	157	Úrsulo Galván
43	Comapa	101	Orizaba	158	Vega de Alatorre
44	Córdoba	102	Otatitlán	159	Veracruz
45	Coscomatepec	103	Oteapan	160	Villa Aldama
46	Cosoleacaque	104	Pajapan	161	Xalapa
47	Cuichapa	105	Pánuco	162	Xico
48	Cuitláhuac	106	Papantla	163	Xoxocotla
49	Espinal	107	Paso de Obejas	164	Yanga
50	Filomeno Mata	108	Paso del Macho	165	Yecuatla
51	Fortín	109	Perote	166	Zacualpan
52	Gutiérrez Zamora	110	Platón Sánchez	167	Zaragoza
53	Hidalgotitlan	111	Playa Vicente	168	Zentla
54	Huatusco	112	Poza Rica de Hidalgo	169	Zongoliza
55	Huayacocotla	113	Puente Nacional	170	Zontecomatlán
56	Hueyapan de Ocampo	114	Rafael Delgado	171	Zozocolco de Hidalgo
57	Huiloapan de Cuauhtémoc	115	Rafael Lucio		

II. Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior a que inicie la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones prevista en el Título Primero, Capítulo III, Sección Tercera, artículos 54 a 59, de la Ley Número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de los servidores o ex servidores públicos cuya conducta implica irregularidad o ilicitud en el manejo de los recursos públicos ejercidos en el año dos mil quince y que, presumiblemente, afectaron la hacienda pública en los 40 Municipios que abajo se mencionan; así como a promover las demás acciones de responsabilidad que correspondan.

Igualmente, se instruye a los respectivos Titulares de los Órganos de Control Interno de los Entes Fiscalizables para que den el seguimiento debido a las irregularidades y recomendaciones, y en su caso, sustancien el procedimiento disciplinario administrativo de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos, debiendo informar al H. Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior sobre los procedimientos incoados y las medidas aplicadas con base en la Ley Estatal en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en un plazo que no exceda al ejercicio fiscal en el que se aprobó el presente Dictamen. Para tal efecto, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado

notificará al Titular del Órgano de Control Interno de los Municipios las correspondientes observaciones.

N°	Municipio	N°	Municipio
2	Agua Dulce	22	Jamapa
3	Banderilla	23	Naranjos Amatlán
4	Benito Juárez	24	Ozuluama
5	Calcahualco	25	Pueblo Viejo
6	Camarón de Tejeda	26	Rio Blanco
7	Castillo de Teayo	27	Sochiapa
8	Chinameca	28	Soledad Atzompa
9	Chontla	29	Soledad de Doblado
10	Cocoatzintla	30	Tamiahua
11	Coatepec	31	Tampico Alto
12	Cosamaloapan	32	Tecolutla
13	Cosautlán de Carvajal	33	Tequila
14	Cotaxtla	34	Texistepec
15	Coxquihui	35	Tlacolulan
16	Coyutla	36	Tlacotalpan
17	El Higo	37	Tlaltetela
18	Emiliano Zapata	38	Tlilapan
19	Ignacio de la Llave	39	Tuxpan
20	Isla	40	Uxpanapa
21	Ixcatepec		

III. Se estima procedente suspender el Proceso de Fiscalización Superior del H. Ayuntamiento de La Antigua, Ver., a partir de la etapa de notificación del pliego de observaciones, prevista por el artículo 49 de la Ley Número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se tiene por formalmente realizada en fecha 1 de junio de 2016, debiéndose contar el término de 20 días hábiles previsto en el dispositivo legal en cita, para la solventación a que haya lugar, a partir del día cuatro de octubre del año en curso, fecha en que fueron liberadas las instalaciones del H. Ayuntamiento de La Antigua, Ver. Asimismo, se indica que los resultados de la gestión financiera y comprobación de los objetivos de sus planes y programas del Ayuntamiento de La Antigua, Ver., quedarán comprendidos en el Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio 2016, en un apartado especial.

IV. En las 13 Entidades Paramunicipales que abajo se mencionan no se detectaron irregularidades por presunto daño patrimonial que actualicen la existencia de responsabilidades de carácter resarcitorio; pero sí inconsistencias de posible responsabilidad administrativa de carácter disciplinario, a cargo de servidores o ex servidores públicos obligados, y, por tanto, se instruye a los respectivos Titulares de los Órganos de Control Interno para que den el seguimiento debido a las observaciones y recomendaciones, y en su caso, sustancien el procedimiento disciplinario administrativo, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos, debiendo informar al H. Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior sobre los procedimientos incoados y las medidas aplicadas con base en la Ley Estatal en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en un plazo que no exceda al ejercicio fiscal en el que se aprobó el presente Dictamen. Para tal efecto, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado notificará al Titular del Órgano de Control Interno de las entidades paramunicipales las correspondientes observaciones.

Nº.	Entidad Paramunicipal
1	Comisión Municipal de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Banderilla
2	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec
3	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coscomatepec
4	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata
5	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Fortín
6	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de La Antigua
7	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Lerdo de Tejada
8	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Naolinco
9	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de San Andrés Tuxtla
10	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento Xalapa
11	Hidrosistema de Córdoba
12	Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Tierra Blanca
13	Sistema de Agua y Saneamiento Veracruz, Boca del Río y Medellín (SAS Metropolitano)

Artículo sexto. Se aprueba la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, del Poder Legislativo debido a que no se detectaron irregularidades por presunto daño patrimonial que actualicen la existencia de responsabilidades de carácter resarcitorio; pero sí inconsistencias de carácter administrativo que dieron lugar a Recomendaciones, y, por tanto, se instruye al respectivo Titular de su Órgano de Control Interno para que dé el seguimiento debido a las Recomendaciones, y en su caso, sustancie el procedimiento disciplinario administrativo, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos, debiendo informar al H. Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior sobre los procedimientos incoados y las medidas aplicadas con base en la Ley Estatal en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en un plazo que no exceda al ejercicio fiscal en el que se aprobó el presente Dictamen. Para tal efecto, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado notificará al Titular del Órgano de Control Interno del Poder Legislativo las correspondientes Recomendaciones.

Asimismo, se aprueba el Ejercicio del Presupuesto del Órgano de Fiscalización Superior, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, en virtud de que no se detectaron irregularidades, ni inconsistencias que hagan presumir la existencia de responsabilidad de carácter resarcitorio o de carácter disciplinario.

Artículo Séptimo. Con respecto a los resultados y recomendaciones de una Auditoría de Legalidad y dos Auditorías sobre el Desempeño; así como en relación a los dos Dictámenes de Legalidad, el Órgano de Fiscalización Superior deberá de notificarlos a los Titulares del Ente Fiscalizable correspondiente, para su debida atención; con independencia de las acciones que estime procedentes realizar el H. Congreso del Estado, siendo estos los siguientes:

Auditoría de Legalidad

Ente Fiscalizable
1. Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano (SAS)

Auditorías de Desempeño

Ente Fiscalizable
1. Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz
2. Municipio de Xalapa

Dictámenes de Legalidad

Ente Fiscalizable
1. Fideicomiso Público Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de Pago para la Operación, Explotación, Conservación y Mantenimiento del Puente sobre el Río Coatzacoalcos (Puente Coatzacoalcos I) y Construcción, Supervisión, Operación, Explotación, Conservación y Mantenimiento del Túnel Sumergido de Coatzacoalcos (SIOP)
2. Universidad Veracruzana

Artículo Octavo. En virtud que del análisis al Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio dos mil quince, respecto de la Secretaría de Desarrollo Social, el Órgano de Fiscalización Superior determinó un probable daño patrimonial del orden de los \$431,431,445.36; y como consecuencia, en el Artículo Primero fracción V, apartado 4 del presente Decreto, se instruyó a dicho Órgano a que inicie la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones en contra de los servidores o ex servidores públicos cuya conducta presumiblemente implica irregularidad o ilicitud en el manejo de los recursos públicos ejercidos en el año dos mil quince, y por ende una probable afectación a la hacienda pública estatal; con independencia de lo anterior, se estima procedente de que en paralelo con el inicio de dicha fase, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado proceda a formular la denuncia penal correspondiente ante la autoridad competente, por los actos así determinados en el Informe del Resultado que nos ocupa.

Dicha consideración resulta del examen de los actos que motivan el probable daño patrimonial, al haberse detectado veintiún contratos celebrados con igual número de empresas, las cuales durante el proceso de fiscalización no fueron localizadas en el domicilio señalado en contratos, ni mucho menos el Representante Legal, además de no haberse aportado dentro del procedimiento, ni los Expedientes de solicitud de apoyos, ni evidencia documental de la selección de beneficiarios, ni evidencia de la recepción de los apoyos por los beneficiarios del programa respectivo, situaciones que se encuentran vinculadas con los hechos de similar naturaleza detectados y denunciados en su momento por el Órgano de Fiscalización Superior y que son motivo de la integración de la Carpeta de Investigación número C.I./FESP/261/2016-VII, del índice de la Fiscalía Séptima

Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción Cometidos por Servidores Públicos.

Artículo Noveno. Asimismo, con respecto al Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio dos mil quince, respecto de la Secretaría de Educación de Veracruz, del estudio impuesto a la observación identificada como “**Observación Número: FP-016/2015/024 ADM**”, que refiere:

”De la revisión efectuada al capítulo 1000 “Servicios Personales” por un monto de \$8,146’563,532.58, pagado con Recursos Estatales, la Secretaría no proporcionó documentos justificativos y comprobatorios que

1).- Nómina referente a personal de base estatal.

3).- Integración de la base para el cálculo de los impuestos a enterar, así como las tablas utilizadas para el cálculo del mismo.”

Al respecto, se instruye al Órgano de Fiscalización Superior para que realice la notificación respectiva de la misma, al Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo, para que lleve a cabo la **compulsa y verificación de la totalidad de la nómina referente al personal de base estatal de la Secretaría de Educación de Veracruz**; debiendo entregar, tanto al Congreso del Estado como al Órgano de Fiscalización, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la notificación antes mencionada, los resultados respectivos, así como la depuración final de la nómina referente al personal de base, con el suficiente nivel de detalle que permita las revisiones que se consideren necesarias; y en su caso, dar vista a las autoridades competentes, si de la revisión se llega a advertir algún hecho que la ley señale como delito; así mismo, el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo, deberá dar el seguimiento correspondiente a la presente observación; haciendo especial énfasis, que en su caso, sustancie el procedimiento disciplinario administrativo a que haya lugar, en contra de los servidores y ex servidores públicos probables responsables, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, debiendo informar al H. Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior sobre el procedimiento incoado y las medidas aplicadas con base en la Ley Estatal en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en un plazo que no exceda al ejercicio fiscal en el que se aprobó el presente Dictamen.

Artículo Décimo. Se concluye que, derivado del presente Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2015, se acreditan, por parte del Poder Ejecutivo Estatal, diversas violaciones sistemáticas a planes, programas y presupuestos, así como a la normativa relativa a la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos; en razón de que las irregularidades detectadas fueron oportunamente advertidas para su seguimiento y solventación por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en los correspondientes Informes del Resultado de Cuentas Públicas de ejercicios anteriores.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto Legislativo, sus Antecedentes, Exposición de Motivos y Consideraciones que lo integran, deberán publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado, y surtirá sus efectos desde el momento de dicha publicación.

Segundo. Notifíquese el presente Decreto al Órgano de Fiscalización Superior.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001670 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Flavino Ríos Alvarado
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1363

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

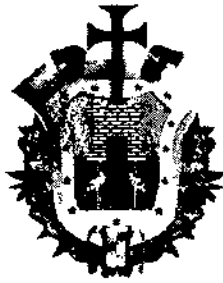
Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos, local B-5, segundo piso), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial*

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.86
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.93
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 573.69
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.1	\$ 176.39
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 167.99
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 419.98
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 503.98
D) Número Extraordinario.	4	\$ 335.98
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 47.88
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,259.94
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,679.92
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 671.97
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 923.96
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5	\$ 125.99

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 73.04 M.N.

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA
Director de la *Gaceta Oficial*: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ
Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx
El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está basado en la norma internacional de calidad ISO 9001:2008



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIQA LARA

Clavijero No. 44

Teléfonos 17-20-63 17-24-14

Xalapa, Ver.

Tomo CLXII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 3 de febrero de 2000.

Núm. 24

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

LEY

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

LEY NO. 53 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.

folio 237

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave"

"La Diputación Permanente de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la constitución Política Local; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; declara aprobada la siguiente:

LEY NÚMERO 53

Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Artículo Primero. Se derogan los artículos 85 al 141 de la Constitución Política vigente en el estado.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 1 al 84 para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LA SOBERANÍA Y DEL TERRITORIO DEL ESTADO

Artículo 1. El Estado de Veracruz-Llave es parte

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave a sus habitantes sabed:

Que la Diputación Permanente de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política local; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, declara aprobada la siguiente:

integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores.

Artículo 2. La soberanía reside en el pueblo, el que la ejerce por medio de los Poderes del Estado o directamente a través de las formas de participación que esta Constitución determine.

Artículo 3. El territorio del Estado tiene la extensión y límites que históricamente le corresponden y comprende además los cabos, islas e islotes adyacentes a su litoral en los que ejerce jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la ley.

El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política al municipio libre, sin perjuicio de las divisiones que establezcan las leyes de los distintos ramos de la administración. La ley fijará el mínimo de la población y los demás requisitos necesarios para crear o suprimir municipios

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 4. La libertad del hombre no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.

Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado.

Las autoridades del Estado, en su correspondiente esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos; la violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

Está prohibida la pena de muerte.

Artículo 5. El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en

sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley

El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por las comunidades indígenas se realizará de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable; y a una educación laica, obligatoria, bilingüe y pluricultural. Asimismo, en los términos previstos por la ley, impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad y combatirán toda forma de discriminación.

Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo

Artículo 8. Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la



ARCHIVO

flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental.

Las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración, y equilibrio del ambiente, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia.

Artículo 9. La propiedad y la posesión tendrán las modalidades y limitaciones señaladas por la Constitución Federal y la Ley.

SECCIÓN PRIMERA DE LA EDUCACIÓN

Artículo 10. Todas las personas tienen derecho a recibir educación. El Estado y los municipios la impartirán en forma gratuita. La educación primaria y secundaria son obligatorias.

El sistema educativo de Veracruz se integra por las instituciones del Estado, de los municipios o sus entidades descentralizadas, la Universidad Veracruzana y los particulares que impartan educación, en los términos que fije la ley.

La educación será organizada y garantizada por el Estado como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos, de acuerdo a las siguientes bases:

- a) El sistema educativo será laico;
- b) Impulsará la educación en todos sus niveles y modalidades, y establecerá la coordinación necesaria con las autoridades federales en la materia;
- c) Fomentará el conocimiento de la lengua nacional y la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el contexto internacional;
- d) Desarrollará y promoverá el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico, científico y cultural;
- e) La educación superior y tecnológica tendrá como finalidades crear, conservar y transmitir la cultura

y la ciencia, respetará las libertades de cátedra y de investigación, de libre examen y de discusión de las ideas, y procurará su vinculación con el sector productivo;

- f) Cuidará que la educación de los pueblos indígenas se imparta en forma bilingüe, con respeto a sus tradiciones, usos y costumbres, e incorporará contenidos acerca de su etnohistoria y cosmovisión;
- g) Promoverá los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza y los centros urbanos y el respeto a la ley;
- h) Llevará a cabo el establecimiento y desarrollo de programas especiales para una mejor integración a la sociedad de los miembros de la tercera edad y de los discapacitados; e
- i) Propiciará la participación social en materia educativa, para el fortalecimiento y desarrollo del sistema de educación público en todos sus niveles.

La Universidad Veracruzana es una institución autónoma de educación superior. Conforme a la ley: tendrá la facultad de autogobernarse, expedir su reglamentación, y nombrar a sus autoridades; realizará sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de las funciones de docencia, investigación, difusión y extensión, respetando las libertades de cátedra, de investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrará libremente su patrimonio, que se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras los recursos generados por los servicios que preste, así como por los demás que señale su ley.

Los ingresos de la Universidad, los bienes de su propiedad, así como los actos y contratos en que intervenga, no serán sujetos de tributación local o municipal.

CAPÍTULO III DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y DE LOS CIUDADANOS

Artículo 11. Son veracruzanos:

- I. Los nacidos en el territorio del Estado; y

II. Los hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos dentro del territorio nacional.

Artículo 12. Son vecinos los domiciliados en el territorio del Estado, con una residencia mínima de un año.

Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón y catastro de la municipalidad donde residan, lo que deberán hacer los recién avecindados en el preciso término de tres meses después de su llegada, así como pagar las contribuciones decretadas por la Federación y el Estado, y contribuir para los gastos del municipio.

No se permite la inscripción de vecindad en el municipio al que resida habitualmente en otro.

Artículo 13. La vecindad se pierde por:

- I. Ausencia declarada judicialmente; o
- II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Estado.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún cargo de elección popular, comisión oficial o con motivo del cumplimiento del deber de participar en defensa de la patria y de sus instituciones.

Artículo 14. Son ciudadanos los mexicanos por nacimiento o por naturalización, que tengan 18 años de edad, un modo honesto de vivir y que sean veracruzanos o vecinos en términos de esta Constitución.

La calidad de ciudadano se pierde, suspende o rehabilita, en los términos señalados por la Constitución y las leyes federales.

Artículo 15. Son derechos de los ciudadanos:

- I. Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular. Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente;
- II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas;
- III. Estar informado de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos; y

IV. Los demás que establezca esta Constitución y la ley

Artículo 16. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I. Votar en las elecciones estatales y municipales, plebiscitos y referendos,
- II. Inscribirse en el padrón y catastro de su municipalidad, manifestando sus propiedades, la industria, profesión o trabajo de que se subsista; así como también inscribirse en el padrón estatal electoral en los términos que determine la ley;
- III. Desempeñar los cargos para los que hubieren sido electos;
- IV. Desempeñar las funciones electorales para las que hubieren sido designados; y
- V. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 17. El Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La capital y sede oficial de los poderes del Estado es el municipio de Xalapa-Enríquez.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona, asamblea o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo lo previsto en las fracciones XXXIII del artículo 33 y III del artículo 65 de esta Constitución.

La ley regulará los procedimientos participativos de referendo o plebiscito. En el ámbito estatal, los procedimientos de plebiscito y referendo tendrán como base el proceso legislativo y en el ámbito Municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo.

Los miembros del Congreso y el Gobernador del Estado tienen derecho de iniciativa en los procedimientos participativos de referendo y plebiscito.

El referendo será obligatorio en los siguientes casos:



- a) Para la reforma o derogación total de las disposiciones de esta Constitución; y
- b) Para los demás casos que establezcan esta Constitución y la ley.

El plebiscito será obligatorio en los casos que señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 18. Los diputados y los ediles serán elegidos por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley.

El Gobernador del Estado será elegido por el principio de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 19. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política.

En los términos que señale la ley, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público ordinario, extraordinario o, en su caso, especial, para su sostenimiento y el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del sufragio. Contarán, además, con acceso permanente, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social en el Estado.

El financiamiento a los partidos políticos se sujetará a las siguientes bases:

- I. El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes se fijará cada año por el Instituto Electoral Veracruzano al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad;
- II. El financiamiento público extraordinario para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto se otorgará durante el año en que se celebren elecciones locales y consistirá en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario;

- III. El financiamiento público, ordinario y extraordinario, se distribuirá entre los partidos políticos que hubiesen obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección anterior de diputados, de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Un treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales, y
- b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos en la elección mencionada;

- IV. Los partidos políticos que hubiesen obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no hubieren alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la elección anterior de diputados, recibirán financiamiento público de carácter especial, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, y una cantidad igual adicional para gastos de campaña en año de elecciones, y

- V. El financiamiento público prevalecerá sobre el privado; por lo tanto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total de recursos que reciban por concepto de financiamiento público ordinario.

La ley establecerá: los criterios para fijar límites a los gastos de campaña y precisará los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos y demás organizaciones políticas, así como las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en la materia.

CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado.

Artículo 21. El Congreso del Estado se compondrá

de diputados elegidos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, y de diputados elegidos por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado; en un porcentaje de sesenta y cuarenta, respectivamente; de acuerdo a la fórmula establecida en la ley.

La ley establecerá la fórmula de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional. Para la modificación del número de distritos electorales uninominales, se atenderá lo establecido por esta Constitución y la ley.

El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y se instalará el día 5 de noviembre inmediato posterior a las elecciones. Los diputados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato siguiente, ni aún con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

En caso de que el Congreso se integre por menos de 50 diputados, al partido mayoritario no podrán asignársele más de 4 diputados por el principio de representación proporcional, y en caso de que el Congreso se integre por 50 diputados o más, al partido mayoritario no podrá asignársele más de 5 diputados por este principio. En ningún caso el Congreso se integrará por más de 60 diputados.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, mayor al número total de distritos electorales uninominales.

Artículo 22. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente. En ambos casos se requiere:

- I. Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Saber leer y escribir y;
- III. Ser vecino en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado, en los términos de esta Constitución.

Artículo 23. No podrán ser diputados:

- I. El Gobernador;

- II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;
- III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;
- IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;
- V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y
- VI. Quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.

Artículo 24. El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su función sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieron se entenderá, por ese solo hecho, excepto causa justificada, que no aceptan el cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual; y si tampoco lo hicieron, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones, si se trata de diputados electos por mayoría relativa. Si fuesen diputados electos por el principio de representación proporcional, se llamará al siguiente en el orden que corresponda, según las listas presentadas por los partidos políticos.

Artículo 25. El Congreso se reunirá a partir del 5 de noviembre de cada año para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, el cual concluirá el día último del mes de enero del año siguiente; y a partir del 2 de mayo de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias que terminará, el día último del mes de julio.

Las sesiones del Congreso y de sus comisiones serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan



ARCHIVO

reserva, serán privadas, de conformidad con lo establecido por su normatividad interior.

Artículo 26. El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:

- I. En el primer período de sesiones ordinarias:
 - a) Examinar, discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado por el Gobernador del Estado durante el mes de diciembre, y
 - b) Examinar, discutir y aprobar las leyes de ingresos de los municipios, que sean presentadas en las fechas que indique la ley respectiva.
- II. En el segundo período de sesiones ordinarias.
 - a) Revisar y dictaminar la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente al año anterior. La cuenta deberá ser presentada durante el mes de mayo, a fin de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas y ajustado a los criterios señalados en el presupuesto; y
 - b) Examinar, fiscalizar y aprobar las cuentas de recaudación y distribución de ingresos del año próximo anterior, presentadas por los ayuntamientos en las fechas indicadas en las leyes respectivas.

La revisión se extenderá a comprobar la exactitud y justificación de los gastos realizados y, de ser necesario, a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar conforme a la ley de la materia.

Artículo 27. Cuando los diputados falten a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Mesa Directiva, se entenderá que renuncian a concurrir hasta el período siguiente, llamándose de inmediato a los suplentes.

Artículo 28. El Congreso podrá cambiar su sede provisionalmente, si para ello existe el acuerdo de las dos terceras partes del total de los diputados presentes, además, sesionará por lo menos una vez cada año en la cabecera de algún municipio del norte, centro o sur del

Estado. En estos casos, notificará su determinación a los otros dos Poderes.

Artículo 29. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que:

- I. Fuera convocado por la Diputación Permanente; y
- II. A petición del Gobernador del Estado, con acuerdo de la Diputación Permanente;

Durante estas sesiones, se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria y en los que se califiquen de urgentes por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS

Artículo 30. Los diputados gozarán de inmunidad por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo, y sólo podrán ser procesados por delitos del orden común cometidos durante el mismo, previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa.

El Presidente del Congreso o, en su caso, el de la Diputación Permanente, velarán por el respeto al fuero constitucional de los diputados, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 31. Los diputados no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten retribución económica, sin licencia previa del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente; pero concedida la licencia, cesarán definitivamente en sus funciones. No estarán comprendidas en esta disposición las actividades docentes o de beneficencia.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de diputado.

Artículo 32. Los diputados deberán rendir en su distrito electoral, un informe anual de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, y entregar un ejemplar del mismo al Congreso. Para el caso de los electos por el principio de representación proporcional, deberán entregar su informe al Congreso y lo harán del conocimiento público conforme la ley respectiva.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO**

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

- I. Aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos;
- II. Dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos,
- III. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como su reforma o abolición, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas que presenten los Congresos de otros Estados;
- IV. Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción, de prostitución; de desarrollo social y comunitario; de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus trabajadores; de responsabilidades de los servidores públicos; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia;
- V. Darse su Ley Orgánica, y la demás normatividad interior necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones, las que no requerirán de la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia;
- VI. Expedir la ley que regule la organización y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como emitir la convocatoria para elegir al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado mismo que será electo por las dos terceras partes de los diputados del Congreso,
- VII. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la ley;
- VIII. Aprobar la Ley Orgánica del Municipio Libre;
- IX. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.
 - a) La suspensión de ayuntamientos;
 - b) La declaración de que éstos han desaparecido, y
 - c) La suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley.
- X. Designar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre los vecinos de un municipio, a los que integrarán un concejo municipal, cuando.
 - a) Se hubiere declarado la desaparición de un Ayuntamiento;
 - b) Se presentare la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los ediles, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes, o
 - c) No se hubiere hecho la calificación correspondiente, el día último del mes de diciembre inmediato a la elección de los ayuntamientos.
- XI. Aprobar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, previa opinión del o los ayuntamientos interesados y del Gobernador del Estado, conforme a los requisitos que establezca la ley:
 - a) La fijación del territorio, límites y extensión que corresponda a cada municipio;
 - b) La creación de nuevos municipios;
 - c) La supresión de uno o más municipios;
 - d) La modificación de la extensión de los municipios;
 - e) La fusión de dos o más municipios;
 - f) La resolución de las cuestiones que surjan en-



- tre los municipios por límites territoriales, competencias o de cualquiera otra especie, siempre que no tengan carácter contencioso; y
- g) La modificación del nombre de los municipios a solicitud de los ayuntamientos respectivos.
- XII. Dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial;
- XIII. Aprobar las leyes que contengan las bases normativas, conforme a las cuales los ayuntamientos elaborarán y aprobarán su presupuesto de egresos, los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos municipios;
- XIV. Crear y suprimir congregaciones, autorizar el traslado de un Ayuntamiento a otra cabecera cuando así lo requiera el interés público, autorizar categorías y denominaciones políticas de los centros de población o sus cambios, en los términos establecidos por la ley;
- XV. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:
- a) El número de ediles, con base en el censo general de población de cada diez años y antes de la elección que corresponda, previa solicitud de los ayuntamientos;
- b) Los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales; y
- c) La calificación de las causas graves o justificadas para que los ediles renuncien a sus cargos o se separen de ellos, cuando las faltas temporales no excedan de sesenta días en el lapso de un año. En cualquiera de estos casos, se procederá de inmediato a llamar a los suplentes respectivos.
- XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:
- a) La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante;
- b) La celebración de contratos y de obras públicas, cuando su valor exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva;
- c) La contratación de empréstitos;
- d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal;
- e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio;
- f) Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;
- g) La celebración de convenios con: la Federación, el Estado, otros Estados, personas físicas o morales, y de coordinación con municipios de otras entidades federativas; y
- h) La creación de entidades paramunicipales
- XVII. Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos estatales y municipales, los cuales se harán públicos en los términos establecidos por la ley;
- XVIII. Designar, a propuesta de los partidos políticos y con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos que fije la ley;
- XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XX. Ratificar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, el nombramiento de un miembro del Consejo de la Judicatura y del Procurador General de Justicia;
- XXI. Conceder al Gobernador, a los diputados, a los magistrados y a los consejeros de la Judicatura que hubiere designado, licencia temporal para separarse de su cargo. No se podrán conceder licencias por tiempo indefinido.

- XXII. Resolver sobre la renuncia que presenten el Gobernador, los magistrados y los consejeros de la Judicatura que hubiere designado;
- XXIII. Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, ya sea con el carácter de sustituto o de provisional, en los términos del artículo 66 de esta Constitución;
- XXIV. Convocar a elecciones extraordinarias si faltaren a la vez un diputado propietario y su suplente en el distrito electoral que corresponda, cuando dicha falta suceda antes de un año para que las ordinarias se efectúen;
- XXV. Declarar, en los términos de esta Constitución, si ha lugar o no a proceder contra los servidores públicos que hubieren sido acusados por la comisión de algún delito,
- XXVI. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a los que se refiere el artículo 77 de esta Constitución, e instituirse en órgano de acusación en los juicios políticos que contra ellos se instaren;
- XXVII. Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que deban ser cubiertos, con base en el presupuesto que el Ejecutivo presente;
- XXVIII. Señalar y publicar, al aprobar el presupuesto de egresos, la retribución que corresponda a los empleos públicos establecidos por la ley. En caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.
- Este presupuesto considerará igualmente las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones de los organismos autónomos de Estado, debiendo éstos rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.
- Si al 31 de diciembre no se ha aprobado el presupuesto de egresos para el año siguiente, el gasto público a ejercer en dicho período se limitará a cubrir las partidas correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos y al gasto corriente de los servicios de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, funcionamiento del Poder Legislativo, así como para los organismos autónomos de Estado,
- para lo cual se ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto aprobado, en tanto se aprueba el nuevo,
- XXIX. Revisar las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;
- XXX. Dar las bases para reconocer y mandar pagar los adeudos contraídos por el Poder Ejecutivo, con cargo al crédito del Estado, así como señalar los fondos con que deberán pagarse;
- XXXI. Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute, de bienes inmuebles de propiedad estatal, en los términos que fije la ley;
- XXXII. Revisar y fiscalizar las cuentas y demás documentos que presenten o se soliciten a los organismos autónomos de Estado;
- XXXIII. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y con aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación en caso de alteración del orden o peligro público;
- XXXIV. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y con aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento sea de la competencia de los tribunales del Estado;
- XXXV. Conceder dispensas de ley por causas justificadas o por razones de utilidad pública;
- XXXVI. Conceder cartas de ciudadanía honoraria a los vecinos de otros Estados que fueren acreedores a ello por sus méritos; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad, al país o al Estado; y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes a Veracruz;
- XXXVII. Recibir del Gobernador, de los diputados, de los magistrados, de los integrantes del Consejo de la Judicatura, y de los titulares de los organismos autónomos de Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen;
- XXXVIII. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley constituya un



ataque a la soberanía o autonomía del Estado, o de la Constitución Federal;

XXXIX. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la división del Estado en distritos electorales, de acuerdo con el último censo general de población, y fijar la circunscripción y cabecera de ellos, tomando en consideración los estudios realizados por el Instituto Electoral Veracruzano; y

XL. Las demás que le confieren la Constitución Federal, esta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCESO LEGISLATIVO

Artículo 34. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. A los diputados del Congreso del Estado;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado;
- III. Al Gobernador del Estado;
- IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia;
- V. A los ayuntamientos o concejos municipales, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren;
- VI. A los organismos autónomos de Estado, en lo relativo a la materia de su competencia; y
- VII. A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley

Artículo 35. Las iniciativas de ley, decreto o reforma constitucional, deberán sujetarse a los trámites siguientes:

- I. Turno a Comisiones;
- II. Dictamen de comisiones,
- III. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso,

a la cual podrá asistir el Gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;

IV. Votación nominal; y

V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija esta Constitución y la ley.

Aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios.

Artículo 36. Se considerará aprobado por el Ejecutivo la ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles de su recepción, a no ser que corriendo dicho plazo, éste hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día en que vuelva a estar reunido.

La ley o decreto devuelto con observaciones que en todo o en parte se le hayan formulado, será discutido de nueva cuenta en el Congreso. En este debate también podrá intervenir el Gobernador del Estado o quien él designe, para motivar y fundar las observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados. Si la ley o el decreto son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, será reenviado al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Una vez cumplidos el plazo y las formalidades del proceso legislativo, si el Ejecutivo no ordenare la publicación de la ley o decreto aprobado, el Congreso podrá mandar publicarla directamente en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Artículo 37. Desechada alguna iniciativa de ley o decreto, no podrá ser propuesta de nuevo en el mismo período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno de sus artículos formen parte de otra. Esta disposición no regirá tratándose de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

Artículo 38. Las resoluciones del Congreso tendrán

el carácter de ley, decreto, acuerdo, reforma constitucional o iniciativa ante el Congreso de la Unión

Artículo 39. El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso:

- I. Las que dicte como integrante del Constituyente Permanente en el orden federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral;
 - II. La declaratoria de reformas a esta Constitución;
 - III. Acuerdos;
 - IV. Las pronunciadas en un juicio político o en declaración de procedencia para acusar a algún servidor público como presunto responsable de la comisión de algún delito;
 - V. Al decreto de convocatoria de la Diputación Permanente a período de sesiones extraordinarias; y
 - VI. Las relativas a la licencia temporal o renuncia del Gobernador del Estado o de los magistrados del Poder Judicial
- II. Llamar a los diputados sustitutos de la propia Diputación, por ausencia, muerte, renuncia, inhabilitación o licencia por más de un mes de los propietarios;
 - III. Recibir las iniciativas que le sean presentadas y turnarlas a las comisiones que correspondan,
 - IV. Presidir la sesión pública y solemne convocada para el solo efecto de declarar formalmente instalado el nuevo Congreso;
 - V. Nombrar provisionalmente a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y tomarles la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen, así como conceder o negar las solicitudes de licencia o renuncia que le sometan dichos servidores públicos;
 - VI. Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, al Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos, a enajenar a título oneroso o gratuito, o conceder el uso y disfrute, de bienes propiedad del Estado o de los municipios, dando cuenta al Congreso en la primera sesión de éste, concluido el receso. Las enajenaciones o concesiones sólo podrán hacerse cuando medie interés social,
 - VII. Convocar a elecciones extraordinarias, si faltaren a la vez un diputado propietario y su suplente en el distrito electoral que corresponda, cuando dicha falta ocurra antes de un año para que las elecciones ordinarias se efectúen,
 - VIII. Designar provisionalmente a quien sustituya al Consejero de la Judicatura que hubiere designado el Congreso, y resolver, en su caso, sobre la renuncia que presente dicho servidor público, informando al Congreso en la primera sesión que lleve al cabo tras concluir el receso;
 - IX. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios y la práctica de auditorías, revisión y aprobación de las cuentas respectivas; y
 - X. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución

SECCIÓN CUARTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Artículo 40. La víspera del día en que concluyan los períodos de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado, mediante votación secreta y por mayoría de los diputados presentes, elegirá una Diputación Permanente compuesta por el cuarenta por ciento del total de los integrantes del Congreso, de los cuales la mitad actuarán como propietarios y los demás como sustitutos.

La Diputación Permanente funcionará durante los recesos del Congreso y, en el año de su renovación, hasta la instalación del sucesivo, debiendo integrarse proporcionalmente según el número de diputados pertenecientes a los diversos grupos legislativos.

Artículo 41. Son atribuciones de la Diputación Permanente.

- I. Acordar por sí misma o a solicitud del Gobernador del Estado, la convocatoria al Congreso para llevar a cabo períodos de sesiones extraordinarias;



**CAPÍTULO III
DEL PODER EJECUTIVO**

Artículo 42. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado.

Artículo 43. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos,
- II. Contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;
- III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;
- IV. No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto;
- V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia, y
- VII. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria

Artículo 44. El Gobernador del Estado durará en su cargo seis años y comenzará a ejercer sus funciones el primero de diciembre siguiente a la fecha de su elección.

El Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso

y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso del Estado.

Artículo 45. El Gobernador, en el acto de toma de posesión de su cargo, rendirá formal protesta ante el Congreso del Estado, ante la Diputación Permanente en los recesos de aquél, o, en su caso, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los términos siguientes: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Veracruz-Llave; y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden".

Artículo 46. Si al iniciar el período constitucional no se presentare el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha o declarada, cesará en sus funciones el Gobernador cuyo período haya concluido, encargándose desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, a quien designe el Congreso, y éste convocará de inmediato a elecciones extraordinarias, las cuales deberán realizarse en un plazo no mayor de doce meses a partir del inicio del período constitucional.

Artículo 47. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en funciones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones, procurando que la fecha señalada coincida, si es posible, con la de las próximas elecciones a Diputados.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará, desde luego, un Gobernador Provisional, y convocará a sesiones extraordinarias, para que la Legislatura expida la convocatoria a elecciones de Gobernador, en los mismos términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones, elegirá al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección de Gobernador sustituto.

El Gobernador provisional podrá ser elegido por el Congreso como sustituto.

El ciudadano que hubiere sido designado Gobernador provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta de Gobernador, en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta de Gobernador, para cubrir a la cual fue designado.

El Gobernador sustituto, el interino, el provisional o el ciudadano, que bajo cualquier denominación hubiere sido designado Gobernador, para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional o que supla las faltas temporales de éste, no podrá ser electo para el período inmediato siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Artículo 48. En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Podrá ausentarse hasta por diez días naturales, sin necesidad de dar aviso al Congreso, quedando encargado del despacho el Secretario de Gobierno,
- II. Si la ausencia excediere de diez días, pero no de treinta, el Gobernador deberá dar aviso al Congreso o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, en cuyo caso quedará encargado del despacho el Secretario de Gobierno;
- III. Si la ausencia es mayor de treinta días naturales, el Gobernador deberá obtener la licencia correspondiente del Congreso o, en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, quienes designarán, según el caso, un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha ausencia;
- IV. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo 47; y

- V. Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por un tiempo mayor de noventa días naturales.

Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen;
- II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes, decretos o reformas constitucionales aprobados por el Congreso,
- III. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos aprobados por el Congreso;
- IV. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, disponiendo al efecto de las corporaciones policiales estatales, y de las municipales en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, así como impedir los abusos de la fuerza pública a su cargo en contra de los ciudadanos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriera,
- V. Promover y fomentar, por todos los medios posibles, la educación pública, la protección a la salud y procurar el progreso y bienestar social en el Estado;
- VI. Presentar al Congreso del Estado, durante el mes de diciembre de cada año, el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los ingresos necesarios para cubrirlos,
- VII. Realizar las gestiones necesarias ante el Gobierno Federal a fin de que las transferencias de recursos que se le otorguen al Estado sean proporcionales y acordes a su densidad poblacional y extensión territorial, a efecto de lograr la equidad en la distribución de las mismas;
- VIII. Cuidar de que los fondos públicos estén bien asegurados, y que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la ley;
- IX. Solicitar a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, expresando el objeto de ellas,



ARCHIVO

- X. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia; establecer los procedimientos de consulta popular para formular, instrumentar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Veracruzano de Desarrollo y los programas que de éste se deriven;
- XI. Convocar, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley, a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades del Estado;
- XII. Disponer en caso de alteración del orden o peligro público, con autorización del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para hacer frente a la situación;
- XIII. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;
- XIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes;
- XV. Proponer al Congreso la suspensión o revocación del mandato de uno o más ediles, así como la suspensión o desaparición de uno o más Ayuntamientos;
- XVI. Vigilar que los recursos naturales sean utilizados en forma racional, estableciendo en la esfera de su competencia políticas adecuadas y las normas tendientes a su cuidado, preservación y óptimo aprovechamiento;
- XVII. Celebrar, en su calidad de representante del Gobierno del Estado y con observancia de lo dispuesto en la ley, convenios y contratos en los diversos ramos de la administración pública, con los gobiernos federal, estatales o municipales, así como con entidades descentralizadas de estos niveles de gobierno y personas físicas o morales de carácter público o privado,
- XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal;
- XIX. Convenir con los municipios, previo acuerdo de sus respectivos Ayuntamientos, para que el Estado

se haga cargo de alguna o algunas de las funciones relacionadas con la administración y recaudación de los impuestos, derechos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de ingresos fiscales que deban recibir los municipios; o para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que deban suministrar los Ayuntamientos; y convenir para que éstos se hagan cargo de alguna o algunas de las funciones, o de la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan al Estado;

- XX. Conceder el indulto a los reos sentenciados por los tribunales del Estado, conforme a la ley;
- XXI. Presentar ante el Congreso del Estado, el 15 de noviembre de cada año, un informe escrito acerca del estado que guarda la administración pública;
- XXII. Comprometer el crédito del Estado, previa autorización del Congreso, en los términos de esta Constitución y la ley; y
- XXIII. Las demás que la Constitución Federal, esta Constitución, las leyes federales y las del Estado le otorguen.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Artículo 50. El Poder Ejecutivo, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá las dependencias centralizadas y entidades paraestatales que señale la ley, con las atribuciones y organización que ésta determine.

La ley establecerá las bases generales de creación de las entidades de la administración pública descentralizada y la intervención del Ejecutivo en su operación; así como las relaciones entre dichas entidades y el Ejecutivo, o entre aquéllas y los órganos de la administración pública centralizada.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública deberán ser veracruzanos y contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y cumplir con los demás requisitos que establezca la ley.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública podrán, con autorización escrita del Ejecutivo, celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia

Artículo 51. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, comparecerán ante el Congreso, a convocatoria expresa de éste, por conducto del Gobernador, para dar cuenta del estado que guardan las dependencias y entidades a su cargo, así como cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

SECCIÓN SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 52. El ministerio público en el Estado es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal que rigen su actuación, y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

Esta Constitución y la ley establecerán el procedimiento mediante el cual se puedan impugnar, por la vía jurisdiccional, las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento.

Artículo 53. El ministerio público del Estado estará a cargo de un Procurador General de Justicia quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los subprocuradores, agentes, policía ministerial y demás personal, que estarán bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

Para ser Procurador General de Justicia se deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ser magistrado, señaladas en el artículo 58 de esta Constitución.

El Procurador será nombrado por el Gobernador y ratificado por el Congreso del Estado; en sus recesos, la Diputación Permanente hará la ratificación con carác-

ter provisional, mientras se reúne el Congreso y da la aprobación definitiva

Artículo 54. El ministerio público intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorguen especial protección, y, si el Gobernador lo dispone, en los asuntos jurídicos en los que, conforme a la ley, el Estado sea parte o se requiera hacer efectivos los derechos a su favor.

El ministerio público hará efectivas las órdenes de aprehensión y de presentación de personas involucradas en procesos penales, que dicten los tribunales del Estado.

CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL

Artículo 55. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

Artículo 56. El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella,
- II Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;
- III Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente;
- IV. Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de diputados al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos; así como los demás recursos que señale la ley de la materia, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas;
- V. Realizar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección de Gobernador, y la de Gobernador electo del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios, ordenando su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado;



ARCHIVO

- VI. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, y los particulares;
- VII. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores, así como entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados, en los términos que fije la ley,
- VIII. Tramitar y resolver, mediante los procedimientos que señale la ley, los asuntos de los menores infractores;
- IX. Dictar las medidas procedentes para que la administración de justicia sea pronta, expedita y completa;
- X. Conocer del juicio político como órgano de sentencia, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;
- XI. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de Magistrados, Consejeros, Procurador General de Justicia, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;
- XII. Determinar y publicar los precedentes obligatorios, sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, que vinculen a todas las autoridades del Estado, en los términos que señale la ley;
- XIII. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales y juzgados;
- XIV. Adscribir a los magistrados a las salas correspondientes; y
- XV. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución y la ley.

Artículo 57. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por el número de magistrados que determine la ley, y será presidido por un magistrado que no integrará sala, sino en los casos expresamente establecidos en la propia ley.

El Presidente será elegido por el pleno del Tribunal

cada tres años en la primera semana del mes de diciembre, pudiendo ser reelegido una sola vez y, en sus faltas temporales no mayores de treinta días, será sustituido por el magistrado que él designe; pero si excediere de ese término, la designación del magistrado presidente interino la hará el pleno del Tribunal.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en salas, de conformidad con lo dispuesto en la ley. El pleno se integrará por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, y por los presidentes de cada una de sus salas, a excepción de la electoral, las que resolverán en última instancia los asuntos de su competencia.

Artículo 58. Para ser magistrado se requiere:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;
- IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- VI. Los demás requisitos que señale la ley.

No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario del Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Senador, Di-

putado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 59. Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes del total de sus integrantes. En los recesos del Congreso la Diputación Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.

Los magistrados durarán en su cargo diez años improrrogables, y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución.

Artículo 60. El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto, el cual se manejará bajo una sola unidad administrativa, y destinará, en renglones separados, los recursos para los tribunales, juzgados y órganos que lo integran, debiendo rendir cuentas anualmente al Congreso acerca de su ejercicio.

El fondo auxiliar para la impartición de justicia estará bajo la administración del Consejo de la Judicatura, y se integrará con los productos y rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los tribunales, y además con los ingresos por el pago de multas, cauciones o por cualquier otra prestación autorizada por la ley, en ejercicio de las atribuciones del Poder Judicial. Dicho fondo será aplicado exclusivamente al mejoramiento de la impartición de justicia.

Artículo 61. Los jueces deberán ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado. Cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicitarán directamente, por escrito, a quienes tengan el mando de la misma.

Será causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública, no proporcionar oportunamente el auxilio requerido.

Artículo 62. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y estará integrado por los seis miembros siguientes: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, tres magistrados nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación secreta; un consejero propuesto

por el Gobernador, y ratificado por el Congreso; y un representante del Congreso, quienes deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado y haberse distinguido por su capacidad y honestidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Los consejeros a excepción del Presidente, durarán en su cargo cinco años, y no podrán ser designados para otro período.

El Consejo de la Judicatura nombrará y removerá, con excepción de los magistrados, a los jueces, defensores de oficio y demás servidores públicos del Poder Judicial, asimismo les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.

Artículo 63. Toda persona en el Estado tiene derecho, en la forma y términos establecidos por la ley, a resolver sus diferencias mediante la intervención de árbitros o mediadores, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación

SECCIÓN PRIMERA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

- I Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:
 - a) El Congreso del Estado;
 - b) El Gobernador del Estado; y
 - c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.
- II. Conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la



ARCHIVO

acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público;

- III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley.

Artículo 65. El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, en los términos que establezca la ley, de los asuntos siguientes.

- I. De las controversias constitucionales que surjan entre:
 - a) Dos o más municipios;
 - b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y
 - c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

- II. De las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a esta Constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:
 - a) El Gobernador del Estado; o
 - b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpaado.

- III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:
 - a) El Gobernador del Estado; o
 - b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.

La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado. En dicha resolución se determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atendiere la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONTROL DE LA LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 66. Para garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el Instituto Electoral Veracruzano y la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia

La Sala Electoral, integrada por tres magistrados, funcionará de manera permanente y contará con las atribuciones que señale la ley.

El sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas en los procesos electorales, de plebiscito o referendo, y garantizará los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de libre asociación. La interposición de los medios de

impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o la Sala Electoral. Los servicios notariales que cualquiera de estos organismos soliciten con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo, serán gratuitos

Las leyes establecerán los delitos, procedimientos y sanciones en materia electoral.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO

Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos de estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:

- I. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará el Instituto Electoral Veracruzano, conforme a las siguientes bases:
 - a) El Instituto se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad, y tendrá la integración y funcionamiento que señale la ley;
 - b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley;
- II. El conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las siguientes bases:
 - a) La Comisión estará a cargo de un presidente que será nombrado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes. En sus recesos, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva,
 - b) La Comisión formulará recomendaciones no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; este organismo no será competente en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales; y
 - c) Ante el incumplimiento reiterado de sus recomendaciones, la Comisión podrá hacerlas del conocimiento del Congreso y de la autoridad que estime pertinente.
- III. La fiscalización en el Estado se realizará por el Órgano de Fiscalización Superior, de conformidad con las atribuciones siguientes y en los términos que disponga la ley:
 - a) Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos, en los términos de la ley;
 - b) Entregar al Congreso el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a más tar-

c) El órgano superior de dirección del Instituto será el Consejo General, que funcionará de manera permanente.

d) El Instituto contará con el personal ejecutivo y técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones. El Consejo General, para hacer cumplir sus determinaciones, designará un Secretario Ejecutivo, en los términos que señale la ley



ARCHIVO

dar durante la segunda quincena del mes de abril del año siguiente al de su ejercicio;

- c) Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, de los Poderes del Estado, de los ayuntamientos y de los demás organismos autónomos de Estado, y efectuar visitas domiciliarias únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos; y
- d) Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades descentralizadas y al de los organismos autónomos de Estado, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

El Congreso designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su cargo seis años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Constitución.

Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, y V del artículo 58 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere el inciso d) de la fracción III del presente artículo.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DEL MUNICIPIO

Artículo 68. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los ayuntamientos, o en su caso, los concejos municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere.

En la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance el mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la ley electoral; la Ley Orgánica del Municipio Libre señalará sus atribuciones y responsabilidades.

Artículo 69. Para ser edil se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;
- II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día

posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

- IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción

Artículo 70. Los ediles durarán en su cargo tres años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección, si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley

Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 71. Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que:

- I. Los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica. Recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, la cual se formará de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor;
- II. Las participaciones federales serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos

que anualmente se determinen por el Congreso del Estado,

- III. Cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado u otorgar concesiones a los particulares, para que aquél o éstos se hagan cargo temporalmente de la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios municipales o bien los presten coordinadamente con el Estado;
- IV. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles, y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado;
- V. El Congreso del Estado aprobará la ley de ingresos de los ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas, cuando menos una vez al año;
- VI. Las leyes del Estado señalarán las contribuciones que los ayuntamientos deberán cobrar. Dichas leyes no establecerán exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna.

Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios,

- VII. Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales; así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- VIII. Los ayuntamientos estarán facultados para que en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso del Estado, sean consideradas de manera prioritaria las comunidades indígenas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades, incorporando representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre;
- IX. Los ayuntamientos establecerán sus propios órganos de control interno autónomos, los cuales deberán desarrollar su función de conformidad con lo que establezca la ley;



X. Los municipios del Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado con municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

XI. Los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios municipales:

- a) Agua potable, drenaje y alcantarillado;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines;
- h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;
- i) Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;
- j) Salud pública municipal; y
- k) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.

XII. Los ayuntamientos, conforme a las leyes, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de Programas de Desarrollo Regional, así como intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecte su ámbito territorial y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias;

XIII. Los procedimientos administrativos se ajustarán a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad;

XIV. Para dictar disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal, o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio para un plazo mayor al período del ayuntamiento, se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del mismo;

XV. La policía municipal preventiva estará bajo el mando del presidente municipal, en términos del reglamento correspondiente. Dicha policía acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y

XVI. Convocar, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley, a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades competentes.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DE LA HACIENDA Y CRÉDITO DEL ESTADO

Artículo 72. La Hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo; de las herencias, legados, donaciones y bienes vacantes que estén dentro de su territorio; de los bienes y derechos a favor del

Estado, de los bienes mostrencos, de los créditos que tenga a su favor, de las rentas que deba percibir y de las contribuciones decretadas por el Congreso.

Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado ingresarán a la Secretaría del Despacho competente en materia de Finanzas, salvo en los casos que establezca esta Constitución y las leyes.

Las finanzas públicas del Estado deberán estar apegadas a un criterio de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, de manera que para cada año el nivel de gasto que se establezca en el presupuesto de egresos sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal.

Artículo 73. Las contribuciones serán decretadas en cantidad suficiente para solventar los gastos públicos, tanto los ordinarios como los extraordinarios.

El Gobierno del Estado podrá recurrir al endeudamiento directo como fuente de recursos, con autorización del Congreso del Estado y para casos excepcionales; dicho endeudamiento sólo podrá utilizarse para inversiones públicas productivas. Para cubrir un déficit imprevisto en la Hacienda, podrá hacerse uso del crédito del Estado, en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes respectivas.

Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o los Municipios, estarán exentos del pago de impuesto o contribución alguna.

CAPÍTULO II

DEL DESARROLLO ECONÓMICO, DEL FOMENTO AL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO

Artículo 74. Corresponde a las autoridades del Estado impulsar, coordinar y orientar el desarrollo económico, para lo cual llevarán al cabo, dentro del marco de libertades que otorgan la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, la regulación y fomento de las distintas áreas productivas, empresariales, comerciales y de servicios en su territorio.

Con la finalidad de generar fuentes de trabajo, proporcionar seguridad social, y promover el bienestar so-

cial, el Gobierno fomentará la inversión pública, privada y social, conforme a las leyes.

Al desarrollo económico concurrirán, responsablemente, los sectores público, social y privado, los cuales apoyarán y alentarán las actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario, y de asistencia pública y privada, con base en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades.

Por su contribución al desarrollo, el turismo es una actividad prioritaria, por lo que deberá realizarse en un marco de sustentabilidad, considerando el patrimonio histórico, cultural y natural, con el fin de elevar el nivel de vida de los veracruzanos.

Artículo 75. El Gobernador del Estado organizará un sistema de planeación democrática para el desarrollo integral del Estado, que aliente y proteja la actividad económica de los particulares y del sector social, en los términos de esta Constitución y las leyes.

Las autoridades participarán en la regulación, definición y determinación de los derechos de propiedad, así como de la posesión, con base en los principios de interés público y beneficio social, tales acciones tendrán como finalidad primordial el desarrollo económico equitativo y productivo en el Estado.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 76. Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

El Gobernador, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por la comisión de delitos graves del orden común. Por los demás delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato.

Artículo 77. Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho: los Diputados; el Gobernador, los Secreta-



ARCHIVO

rios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios.

Para la aplicación de las sanciones antes mencionadas, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso, después de haber substanciado el procedimiento y con audiencia del inculcado.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, previo desahogo del proceso respectivo, y con audiencia del inculcado, resolverá lo procedente. En caso de resultar culpable, la sanción correspondiente se impondrá mediante resolución aprobada por las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

La responsabilidad política se exigirá durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro del año siguiente a partir de que concluya su mandato. La sentencia respectiva, deberá pronunciarse dentro del año de iniciado el procedimiento.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia no admitirán recurso alguno.

Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano;

y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el servidor público quedará suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Si se declara que no ha lugar a proceder, se suspenderá todo proceso, pero ello no será obstáculo para que la denuncia se presente ante las autoridades competentes cuando el acusado haya concluido su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos a que hace referencia este artículo.

No se requiere declaración de procedencia por parte del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos mencionados, se encuentre separado de su cargo. Tampoco se requiere dicha declaración cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentre en el ejercicio del cargo.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Artículo 79. Se aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones.

Las sanciones económicas que señale la ley, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y

perjuicios causados por sus actos u omisiones, pero no podrán ser mayores a tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 80. En el Estado de Veracruz, la Constitución y leyes federales, los tratados internacionales y esta Constitución será la ley suprema.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda instalarse el Congreso o el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución, el Congreso que esté funcionando o la Diputación Permanente, señalará el nuevo día en que deban verificarse dichos actos.

Si el día que el Gobernador deba iniciar el ejercicio de sus funciones el Congreso del Estado no estuviere instalado, aquél rendirá protesta de inmediato ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 82. Los cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos. El pago de sueldos a los servidores públicos del Gobierno del Estado se efectuará con base en el principio de igualdad en rangos y funciones.

No podrán reunirse en una sola persona dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el municipio, y de este último y la Federación, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente en los términos que señale la ley. Quedan exceptuados de esta disposición, los

empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados.

Todos los servidores públicos del Estado y los municipios, al entrar a desempeñar sus cargos, harán la protesta formal de guardar y cumplir con la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 83. En caso de declaratoria de desaparición de Poderes por el Senado de la República, si éste no designare a quien asumirá el Poder Ejecutivo con el carácter de provisional, lo hará alguno de los individuos que fungieron como servidores públicos en los Poderes inmediato anteriores a los que se declaran desaparecidos, en el orden siguiente:

- I. El último Presidente del Congreso;
- II. El Presidente de la última Diputación Permanente;
- III. El último Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO III

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

Para que las reformas formen parte de esta Constitución, será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de cabildo en un término improrrogable de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto.

Para la reforma o derogación total de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de esta Constitución.

El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas, ordenando su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley y en tanto se modifica la legislación ordinaria, continuarán aplicándose las disposiciones legales vigentes, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes, siempre que no se opongan a lo establecido en esta Ley.

TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto en el anterior artículo transitorio, las actuales denominaciones de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes del Estado, en términos de las atribuciones que les corresponden, se entenderán de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

CUARTO. Las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 65 se aplicarán a partir del día uno de enero del año 2001.

QUINTO. La ley que regulará la iniciativa popular, el plebiscito y el referendo, así como la reglamentaria del Juicio de Protección a los Derechos Humanos, deberán expedirse en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir del día siguiente al que entre en vigencia la presente Ley.

SEXTO. Se llevará a cabo la redistribución electoral del Estado, en el lapso de los tres meses posteriores a la entrega de los estudios técnicos realizados por la autoridad electoral, que tendrán como base los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda.

SÉPTIMO. Dentro del plazo de 4 meses se expedirá el Código Electoral, que atenderá a los principios generales que en materia de representación política establecen la Constitución General de la República y esta Constitución.

Las disposiciones en materia electoral contenidas en la presente Ley entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2000.

Manuel Bernal Rivera a favor, Carlos Brito Gómez a favor, Carlos Carballal Valero a favor, Valentín Casas Cortés a favor, Clemente Condado Mortera a favor, Ale-

jandro Cossío Hernández en contra, Edmundo Cristóbal Cruz a favor, Abel Ignacio Cuevas Melo en contra, Pascual Abel Chávez Fernández a favor, Jesús de la Torre Sánchez a favor, Gabriel Miguel Domínguez Portilla a favor, Jorge José Elías Rodríguez a favor, Ezequiel Flores Rodríguez a favor, Manuel Jaime Garcés Veneroso a favor, Víctor Joaquín Garrido Cárdenas a favor, Guillermo Gerónimo Hernández a favor, Octavio Antonio Gil García a favor, Jesús González Arellano en contra, Nora Lucila Guerrero Córdoba a favor, Fidel Kuri Grajales a favor, Víctor Lara González a favor, Jaime Mantecón Rojo a favor, José Delfino Martínez Juárez a favor, Carlos Alberto Mejía Covarrubias en contra, Óscar Moncayo Quiroz a favor, Adolfo Mota Hernández a favor, Gloria Olivares Pérez en contra, Francisco Ríos Alarcón a favor, Flavino Ríos Alvarado a favor, María del Pilar Rodríguez Ibáñez a favor, Enrique Romero Aquino a favor, Trinidad San Román Vera a favor, Fernando Santamaría Prieto en contra, Guadalupe Sirgo Martínez a favor, Tomás Antonio Trueba Gracián en contra, Alberto Uscanga Escobar a favor, Orlando Uscanga Muñoz a favor, José Sergio Rodolfo Vaca Betancourt Bretón en contra, Hugo Vega Morales a favor, Juan Vergel Pacheco a favor, Eugenio Virgen Quintana a favor, Guillermo Zorrilla Fernández a favor.

Acajete a favor, Acatlán a favor, Acayucan a favor, Actopan a favor, Acuña a favor, Acultzingo a favor, Agua Dulce a favor, Alpatláhuac a favor, Alto Lucero a favor, Altotonga a favor, Alvarado a favor, Amatlán a favor, Amatlán de los Reyes a favor, Ángel R. Cabada a favor, La Antigua en contra, Apazapan a favor, Aquila a favor, Astacinga a favor, Atlahuilco a favor, Atoyac a favor, Atzacan a favor, Atzalan a favor, Ayahualulco a favor, Banderilla a favor, Benito Juárez a favor, Boca del Río en contra, Calchualco a favor, Camarón de Tejeda a favor, Camerino Z. Mendoza a favor, Carlos A. Carrillo a favor, Carrillo Puerto a favor, Castillo de Teayo a favor, Catemaco a favor, Cazones de Herrera a favor, Cerro Azul a favor, Citlaltépetl en contra, Coacoatzintla a favor, Coahuilán a favor, Coatepec a favor, Coatzacoalcos en contra, Coatzintla a favor, Coetzala a favor, Colipa a favor, Comapa a favor, Córdoba en contra, Cosamaloapan a favor, Cosautlán de Carvajal a favor, Coscomatepec a favor, Cosoleacaque a favor, Cotaxtla a favor, Coxquihui a favor, Coyutla a favor, Cuichapa a favor, Cuitláhuac a favor, Chacaltianguis a favor, Chalmá a favor, Chiconamel a favor, Chiconquiaco en contra, Chicontepec a favor, Chinameca a favor, Chinampa de Gorostiza a favor, Las

Choapas a favor, Chocamán a favor, Chontla a favor, Chumatlán a favor, Emiliano Zapata a favor, Espinal a favor, Filomeno Mata a favor, Fortín a favor, Gutiérrez Zamora a favor, Hidalgotitlán a favor, El Higo a favor, Huatusco a favor, Huayacocotla a favor, Hueyapan de Ocampo a favor, Huiloapan de Cuauhtémoc a favor, Ignacio de la Llave a favor, Iamatlán a favor, Isla a favor, Ixcatepec a favor, Ixhuacán de los Reyes a favor, Ixhuatlán de Madero a favor, Ixhuatlán del Café a favor, Ixhuatlán del Sureste a favor, Ixhuatlancillo a favor, Ixmatalhuacan en contra, Ixtaczoquitlán a favor, Jalacingo a favor, Jalcomulco a favor, Jáltipan a favor, Jamapa a favor, Jesús Carranza a favor, Jilotepec a favor, José Azueta a favor, Juan Rodríguez Clara en contra, Juchique de Ferrer a favor, Landero y Coss a favor, Lerdo de Tejada a favor, Magdalena a favor, Maltrata a favor, Manlio Fabio Altamirano a favor, Mariano Escobedo a favor, Martínez de la Torre a favor, Mecatlán a favor, Mecayapan a favor, Medellín a favor, Miahuatlán a favor, Las Minas a favor, Minatitlán a favor, Misantla a favor, Mixtla de Altamirano a favor, Moloacán a favor, Nanchital de Lázaro Cárdenas a favor, Naolinco a favor, Naranjal a favor, Naranjos-Amatlán en contra, Nautla a favor, Nogales a favor, Oluta a favor, Omealca a favor, Orizaba en contra, Otatitlán a favor, Oteapan a favor, Ozuluama a favor, Pajapan a favor, Pánuco a favor, Papantla a favor, Paso de Ovejas a favor, Paso del Macho a favor. La Perla a favor, Perote a favor, Platón Sánchez a favor, Playa Vicente en contra, Poza Rica de Hidalgo a favor, Pueblo Viejo a favor, Puente Nacional a favor, Rafael Delgado a favor, Rafael Lucio a favor, Los Reyes a favor, Río Blanco a favor, Saltabarranca a favor, San Andrés Tenejapan a favor, San Andrés Tuxtla a favor, San Juan Evangelista a favor, Santiago Tuxtla a favor, Sayula de Alemán a favor, Soconusco a favor, Sochiapa a favor, Soledad Atzompa a favor, Soledad de Doblado a favor, Sotepapan a favor, Tamalín a favor, Tamiahua a favor, Tampico Alto a favor, Tancoco a favor, Tantima a favor, Tantoyuca en contra, Tatahuicapan de Juárez a favor, Tatatila a favor, Tecolutla a favor, Tehuipango a favor, Temapache a favor, Tempoal a favor, Tenampa a favor, Tenochtitlán a favor, Teocelo a favor, Tepatlaxco en contra, Tepetlán a favor, Tepetzintla a favor, Tequila a

favor, Texcatepec a favor, Texhuacán a favor, Texistepec a favor, Tezonapa a favor, Tierra Blanca a favor, Tihuatlán a favor, Tlacojalpan a favor, Tlacolulan a favor, Tlacotalpan a favor, Tlacotepec de Mejía a favor, Tlachichilco a favor, Tlalixcoyan a favor, Tlaltetela a favor, Tlalnelhuayocan a favor, Tlapacoyan a favor, Tlaquilpa a favor, Tlilapan a favor, Tomatlán en contra, Tonayán a favor, Totutla en contra, Tres Valles a favor, Tuxpan a favor, Tuxtilla a favor, Úrsulo Galván a favor, Uxpanapa a favor, Vega de Alatorre a favor, Veracruz a favor, Las Vigas de Ramírez a favor, Villa Aldama a favor, Xalapa en contra, Xico a favor, Xoxocotla a favor, Yanga a favor, Yecuatla a favor, Zacualpan a favor, Zaragoza a favor, Zentla a favor, Zongolica a favor, Zontecomatlán a favor, y Zozocolco de Hidalgo a favor.

Dando un total de 194 ayuntamientos que emitieron su voto en sentido aprobatorio; de los cuales 185 hicieron llegar por escrito su voto y 9 que por no emitirlo en el término legal, se considera aprobatorio, y 16 ayuntamientos que emitieron su voto en contra.

Dada en la sala de sesiones de la Diputación Permanente de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dos días del mes de febrero del año dos mil. Carlos Brito Gómez, diputado presidente.—Rúbrica. Flavino Ríos Alvarado, diputado secretario.—Rúbrica

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 87, fracción I, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los tres días del mes de febrero del año dos mil. Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica. Nohemí Quirasco Hernández, Secretaria General de Gobierno —Rúbrica.

folio 237

EL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ-Llave



ARCHIVO

Editora de Gobierno del Estado